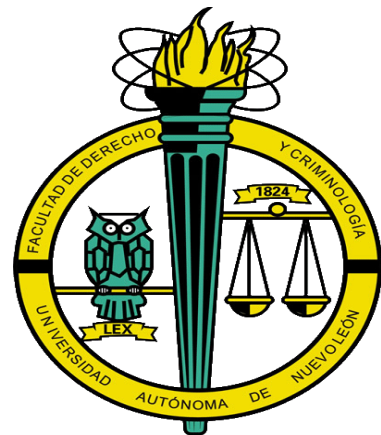
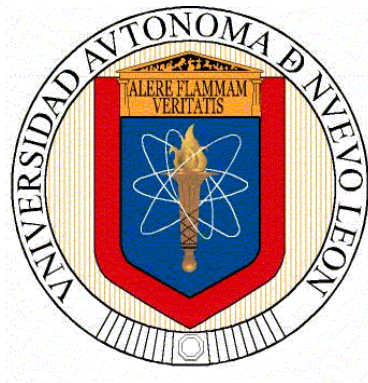


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA

SUBDIRECCIÓN DE POSGRADO



TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO

TÍTULO:
“LA REINSERCIÓN SOCIAL EN EL SISTEMA
PENITENCIARIO DEL ESTADO DE JALISCO”

ALUMNO:
M. EN D. EDUARDO BARAJAS LANGUREN

DIRECTOR DE TESIS:
DR. JOSÉ ZARAGOZA HUERTA

ASESOR DE TESIS:
DR. ROGELIO BARBA ÁLVAREZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, NUEVO LEÓN; MARZO DE 2011.

AGRADECIMIENTOS:

Deseo expresar mi agradecimiento a todas las personas e Instituciones que me apoyaron en la realización de mis estudios doctorales en la Universidad Autónoma de Nuevo León, y para ello lo hago a continuación:

A Dios:

Por darme la oportunidad de seguir viviendo y cuidarme en todos y cada uno de los viajes a la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

A mi esposa e hijas:

Gracias a todas por su apoyo incondicional en todos los momentos, a tí **Lourdes** porque me has inyectado confianza para saber que puedo hacer las cosas; A mis hijas las tres, obsequios que han llegado a mi vida y quienes son un motivo para la realización de este trabajo; **Lourdes Jacqueline**, tú que con tus esfuerzos siempre sufrías con los frecuentes viajes; **Lisette**, con tu ternura y cariño que me das en cada momento, aún en las ausencias; **María Yvette**, la bendición de casa, tu llegada mejoró nuestro hogar; hijas les pido se preparen y se esfuercen en ser mejores cada día.

A mí querida Madre:

María Trinidad: Gracias,
por haberme dado la vida
espero darte las satisfacciones que
te mereces y que disfrutes de mis
logros, ya que también son tuyos.

A mis hermanos:

Gracias, a todos **Ángel, Daniel, Teresa, Mario, Jorge, Jesús y Martita** que estas en el cielo, pero conmigo siempre vas a todos lados; mi sincero agradecimiento por todo lo que me dieron en alguna etapa de mi vida.

A mis tíos:

Ángel y Conie, que esté en su Santa Gloria y que desde allá me apoya como siempre lo hizo; a Usted tío agradecido por su trato, confianza y cariño para mi y para los míos.

A mi Director y asesor de tesis:

Muchas gracias estimado y distinguido **José Zaragoza**, por tu apoyo y confianza fundamental en este trabajo; de igual forma a **Rogelio Barba**, mucho se los agradezco por compartir sus conocimientos.

A mis compañeros y compañeras

Profesionistas:

Gracias a todos por compartir sus conocimientos profesionales con un servidor y les ruego me disculpen por no nombrarlos a todos, ya que pudiera omitir alguno y no es el deseo, a todos gracias, por darme su amistad y apoyo; **Alberto Maldonado Chavarin**, muchas gracias por tu apoyo para con ello lograr cursar el doctorado; así como, a mi tesista **Ideth Gómez**, por su colaboración.

A las Universidades:

Universidad de Guadalajara, que siempre me has dado todo para mi formación, desarrollo profesional y humano, gracias. Universidad Autónoma de Nuevo León, por ofertar estudios de nivel doctoral y abrirme las puertas para ingresar a su casa de estudios, que siempre su personal me brindó las facilidades y bondades para recibir su formación.

ÍNDICE:

Índice.....	i
Introducción.....	vii

CAPÍTULO PRIMERO

I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRISIÓN EN MÉXICO.....	1
1.1.- La situación carcelaria durante la colonia.....	2
1.2.- El escenario carcelario durante el siglo XIX.....	4
1.3.- La situación carcelaria en México.....	7

CAPÍTULO SEGUNDO

II. EL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL ESTADO DE JALISCO: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.....	15
2.1.- La realidad carcelaria Jalisciense.....	16

2.2.- Principios Constitucionales, artículo 18 Constitucional Federal.....	18
2.3.- Análisis de la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco.....	33
2.4.- Fines de la prisión en el Estado de Jalisco.....	43
2.4.1.- Retención y custodia del sentenciado.....	48
2.4.2.- Rehabilitación del sentenciado.....	50

CAPÍTULO TERCERO

III. ARQUITECTURA DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS EN EL ESTADO DE JALISCO.....	53
3.1.- Los establecimientos y estructuras materiales.....	54
3.2.- Clasificación de los establecimientos penitenciarios.....	59
3.2.1.- Establecimientos preventivos.....	60
3.2.2.- Establecimientos de cumplimiento.....	62
3.2.3.- La institución abierta.....	67
3.2.4.- La separación de internos.....	69
3.2.5.- Establecimientos de máxima seguridad.....	71
3.2.6.- Ubicación territorial de los establecimientos penitenciarios.....	76

3.2.7.- Capacidad para internos en un centro penitenciario.....	77
3.2.8.- Instalaciones penitenciarias de exigencia mínima.....	78

CAPÍTULO CUARTO

IV. EL ESPACIO CARCELARIO FEMENINO EN EL ESTADO DE JALISCO.81

4.1.- El sistema actual en la entidad.....	83
4.2.- Formas de distribución carcelaria municipal.....	84
4.3.- Lugares para la retención y detención de las mujeres.....	87
4.3.1.- Atención médica para el sexo femenino privado de su libertad..	89

CAPÍTULO QUINTO

V. LA PROBLEMÁTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CÁRCELES DE JALISCO.....94

5.1.- Definición de los Derechos Humanos.....	97
5.2.- Breve reseña histórica de los Derechos Humanos.....	100
5.3.- Catálogo de Derechos Humanos en las cárceles.....	103
5.4.- Los Derechos Humanos en las prisiones de la entidad de Jalisco.....	110

5.5.- Violaciones reiteradas de los Derechos Humanos en el Estado de Jalisco.....	113
5.6.- El inicio de la reforma penal Constitucional 2007-2008: un vuelco a la protección de los Derechos Humanos.....	118
5.6.1.- La reforma penal mexicana.....	119
5.6.2.- Coexistencia del modelo anterior y el nuevo modelo penal.....	120

CAPÍTULO SEXTO

VI. LOS ELEMENTOS DE LA REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS INTERNOS DEL ESTADO DE JALISCO.....	127
6.1.- Educación.....	129
6.2.- Trabajo.....	137
6.3.- Capacitación.....	155
6.4.- Deporte.....	158
6.5.- Salud.....	162
6.6.- El tratamiento penitenciario como vía de la reinserción social del Interno.....	171

CAPÍTULO SÉPTIMO

VII. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA PRISIÓN: JALISCO-ESPAÑA.....177

7.1.- La ley orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, piedra angular del sistema penitenciario español. Su origen.....178

7.2.- La Constitución y su ingerencia en el sistema penitenciario español.....182

7.3.- Fin fundamental de la institución penitenciaria.....184

7.3.1.- Técnicas en la legislación española (principios).....187

7.3.2.- Los fines secundarios; la retención, la custodia de detenidos, presos y penados.....190

7.3.3.- Fines asistenciales a internos y liberados.....194

7.4.- La garantía ejecutiva y el principio de legalidad.....195

7.5.- El reglamento jurídico del recluso. Su contenido. Los derechos y obligaciones del interno. La relación de sujeción especial.....201

7.6.- El régimen de prisión preventiva.....214

7.7.- La función del Juez de vigilancia penitenciaria.....221

CONCLUSIONES.....225

PROPUESTAS.....226

BIBLIOGRAFÍA.....233

ANEXOS.....257

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se originó por la necesidad de analizar los aspectos necesarios para la ejecución de las sanciones penales, así como, los espacios que se utilizan para la detención por faltas administrativas de una forma superficial, la detención durante y después del procedimiento penal de ejecución en el Estado de Jalisco, en virtud del fracaso de la reinserción social y que se reflejan con la reincidencia de los sujetos activos del delito.

La importancia de la investigación radica en la exploración y estudio de aspectos penitenciarios que inciden de manera directa en la ejecución de la pena de prisión y que, en nuestra opinión, inciden directamente en el fracaso de la reinserción social del sentenciado, así como, el incumplimiento de los Derechos Humanos del recluso en el interior de los espacios carcelarios Jaliscienses.

El objetivo es conocer las razones que impiden que en el Estado de Jalisco no se alcance la reinserción social de los internos que se tienen en los centros penitenciarios. Por ello, analizaremos los elementos indispensables que se ofertan por parte del Estado para la reinserción social, tendientes a obtener los resultados esperados por la sociedad de las personas que se encuentran privadas de la libertad; asimismo, evaluaremos diversos factores que inciden en dicho fracaso carcelario como son, entre otros, la falta de reglamentos para detenidos por faltas administrativas y el inicio del proceso penal.

La ausencia de reglamentos de Policía y Buen Gobierno en la mayoría de los municipios, y en su caso, la inoperancia de otros en aquellos municipios que si cuentan con estos e; igualmente estudiaremos las causas jurídicas: que impactan en la disfunción del sistema jurídico Jalisciense.

Es fundamental reiterar la escasa o nula colaboración que se tiene por parte de las personas encargadas de la dirección de estos espacios carcelarios; desde los niveles municipales, ya que generalmente, en éstos imperan condiciones infrahumanas que se constituyen como flagrantes violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos, particularmente el Derecho a la dignidad. Ahora bien, estas arbitrariedades no pueden ser conocidas por parte de la sociedad, ni de los organismos garantes de proteger los Derechos de estas minorías, pues con el argumento de las autoridades respecto de la seguridad que debe de imperar en estos lugares, no permiten el acceso a nadie menos aun, en nuestro caso a investigadores brindándoles apoyo y facilidades, para poder ofertar propuestas que permitan optimizar el funcionamiento prisional desde la cientificidad, por el contrario para poder permitir la entrada, dichas autoridades exigen los documentos que acrediten y justifiquen tal función académica con el propósito de contar con el tiempo suficiente para realizar un aseo urgente y rápido en los espacios (por los propios detenidos), ya que esto se percibe con el penetrante olor a cloro o jabón que esparcen en los pisos de los espacios carcelarios de la localidad, respecto de los centros penitenciarios localizados en el complejo penitenciario del Estado, lugar donde se encuentran los sentenciados, el problema se vuelve más complejo, ya que en esos lugares en estas condiciones se vuelve imposible el acceso, con los argumentos de seguridad es difícil ingresar con fines de investigación, mucho menos tomar fotografías.

En el desarrollo de la presente investigación utilizamos el método histórico para conocer los antecedentes, referencias y hechos que a través del tiempo transformaron la Institución carcelaria en la Entidad, y contrastar la evolución de los fines y principios que imperan en la actualidad.

Así mismo, utilizamos el método exegético, interpretando y comentando la legislación específica y relacionada con el tema en estudio. De igual forma aplicamos el método sistemático para ver como está concebida la prisión, en la entidad en estudio, respecto de los espacios carcelarios que se destinan para las personas tanto penadas como procesadas en materia penal.

También utilizamos el método sociológico jurídico o de realidad social, para poder determinar la realidad de la prisión en la entidad Jalisciense.

De igual forma, utilizamos el método deductivo, realizando razonamientos lógicos jurídicos de la política penitenciaria que a través del análisis de conceptos, datos, hechos pasados y presentes, de forma general, nos llevaron a un resultado en particular en la presente investigación.

También utilizamos el método inductivo, presentando los aspectos particulares del problema de la reinserción social, hasta llegar a los aspectos más generales, así como, el método analítico jurídico, es decir, analizando las leyes, códigos, los reglamentos penitenciarios de aplicación en la entidad en estudio.

Por otro lado utilizamos la técnica de investigación documental con el apoyo en la doctrina, leyes y reglamentos, ensayos, hemeroteca; la técnica de investigación de campo, realizando entrevistas, encuestas, estadísticas y levantamientos físicos existentes de los lugares que se tienen como prisiones en el Estado de Jalisco, agregando algunas fotografías de los espacios que se utilizan para la privación de la libertad y que fortalecen nuestras críticas a la realidad carcelaria Jalisciense.

Finalmente, utilizamos el método comparado, realizando un análisis de la prisión en nuestro Estado, con la establecida en el país de España, aplicando una micro y macro comparación con el propósito de analizar las distintas formas cómo se lleva a cabo la ejecución de la sanción en España.

La investigación se circunscribe al análisis de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el Estado de Jalisco. Por tanto, analizamos lo establecido en la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco y determinar si se cumple con este modelo legal a través de los planes y programas penitenciarios encaminados a la reinserción social de los internos, así como, evaluar las acciones que garanticen que la estancia en prisión, los prepare a vivir en sociedad, mediante las primicias que se establecen (trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr su reinserción social).

Con posterioridad, evaluamos los institutos penitenciarios previstos en el modelo Español para contrastar aspectos positivos y negativos, pretendiendo trasladar a la legislación jalisciense alguna institución que potencie la reinserción social y que se carezca en el Estado.

Siendo el objetivo general conocer la realidad carcelaria en la entidad federativa en estudio, para con ello plasmar la problemática que se tiene en el sistema penitenciario del Estado de Jalisco e identificar los factores que inciden, en nuestro criterio, en el virtual fracaso resocializador, en el sistema penitenciario del Estado de Jalisco, analizamos las diversas instituciones que se ofertan al recluso en el proceso resocializador.

Así mismo, estudiaremos la problemática que acarrea para el proceso resocializador la ausencia de factores jurídicos, personales y materiales, con el propósito de optimizar el proceso reinsertador.

Dentro de este objetivo general en la presente investigación se proponen alternativas factibles que permitan eficientizar las políticas públicas penitenciarias en el Estado de Jalisco, lo que se traduce en la introducción de institutos carcelarios que potencien la reinserción social y el respeto a los Derechos Humanos de los reclusos, a fin de modernizar el sistema penitenciario, sin olvidar, el aspecto económico factor determinante en la consecución de tales objetivos.

El presente trabajo se estructuró de la siguiente forma:

En el Capítulo Primero Titulado: los antecedentes históricos de la prisión en México, la situación carcelaria durante la colonia, el escenario carcelario durante el siglo XIX, y La situación carcelaria en México.

En el Capítulo Segundo Titulado: el Sistema Penitenciario en el Estado de Jalisco: principios constitucionales, la realidad carcelaria Jalisciense, los Principios Constitucionales del artículo 18 Constitucional Federal, el análisis de la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco, los fines de la prisión en el Estado de Jalisco, como los son la retención y custodia del sentenciado y la rehabilitación del sentenciado.

En el Capítulo Tercero Titulado: la arquitectura de establecimientos penitenciarios en el Estado de Jalisco, los establecimientos y estructuras materiales, la clasificación de los establecimientos penitenciarios, los establecimientos preventivos, los establecimientos de cumplimiento, la institución abierta, la separación de internos, los establecimientos de máxima seguridad, la ubicación territorial de los establecimientos penitenciarios, la capacidad para internos en un centro penitenciario y las instalaciones penitenciarias de exigencia mínima.

En el Capítulo Cuarto Titulado: el espacio carcelario femenino en el Estado de Jalisco, el sistema actual en la entidad, las formas de distribución carcelaria municipal, los lugares para la retención y detención de las mujeres y la atención médica para el sexo femenino privado de su libertad.

En el Capítulo Quinto Titulado: la problemática de los Derechos Humanos en las cárceles de Jalisco, definición de los Derechos Humanos, breve reseña histórica de los Derechos Humanos, catálogo de Derechos Humanos en las cárceles de Jalisco, los Derechos Humanos en las prisiones de la entidad de Jalisco, las violaciones reiteradas de los Derechos Humanos en el Estado de Jalisco, el inicio de la reforma penal constitucional 2007-2008:

un vuelco a la protección de los Derechos Humanos, la reforma penal mexicana y la coexistencia del modelo anterior y el nuevo modelo penal.

En el Capítulo Sexto Titulado: los elementos de la reinserción social para los internos del Estado de Jalisco, para lo cual se estudiaron la Educación, el Trabajo, la Capacitación, el Deporte, la Salud, estos dos últimos de reciente creación y el tratamiento penitenciario como vía de la reinserción social del interno.

En el Capítulo Séptimo Titulado: análisis comparativo de la prisión: Jalisco-España, la Ley orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, piedra angular del sistema penitenciario español. Su origen, la Constitución y su ingerencia en el sistema penitenciario español, el fin fundamental de la institución penitenciaria, las técnicas en la legislación española (principios), los fines secundarios; la retención, la custodia de detenidos, presos y penados, los fines asistenciales a internos y liberados, la garantía ejecutiva y el principio de legalidad, el reglamento jurídico del recluso. Su contenido. Los derechos y obligaciones del interno. La relación de sujeción especial, el régimen de prisión preventiva y la función del Juez de vigilancia penitenciaria.

Concluimos y proponemos algunas consideraciones que resultan pertinentes en nuestro criterio.

Quiero aprovechar el presente espacio para agradecerles a mi Director y guía en el presente trabajo de investigación, las atenciones brindadas a un servidor, ya que sin su valioso apoyo no se hubiese logrado el presente trabajo Dr. José Zaragoza Huerta, muchas gracias por el tiempo que me otorgaste, de igual forma a mi Asesor Dr. Rogelio Barba Álvarez, les agradezco compartir con un servidor sus experiencias y conocimientos a ambos mis más sinceros agradecimientos, ¡Muchas Gracias!

CAPÍTULO PRIMERO

I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRISIÓN EN MÉXICO

Antes de empezar el estudio histórico de los primeros espacios carcelarios que se tenían en nuestro País¹, consideramos necesario tomar un orden cronológico para abordar el tema y analizar cuáles eran las principales formas de sancionar o castigar² a las personas infractoras de los reglamentos y códigos penales nacionales, ya que se ha establecido que la prisión nace en el Derecho canónico, y que es donde surge la necesidad de crear sitios para enviar a culpables para reflexionar sobre su pecado, en carácter de penitencia para su arrepentimiento y precisamente la penitencia tiene su origen en la

¹ Sobre los primeros espacios carcelarios Irma García Andrade refiere: “Las primeras cárceles fueron cuevas, tumbas, cavernas, etc., lugares inhóspitos a donde se enviaban desterrados a los enemigos del Estado. Ya en la Biblia encontramos menciones sobre esos lugares. Fue hacia el año 640 D. C. cuando encontramos la cárcel construida como tal, en Grecia y Roma, destinada a los enemigos de la patria. En el Medioevo no se encuentran cárceles, ya que en esta época se concebía la pena como venganza privada. En la época de la composición feudal surge la necesidad de construir prisiones cuando los delincuentes no podían pagar la multa o el dinero a manera de composición, por el delito cometido”; GARCÍA Andrade Irma.: *El Actual Sistema Penitenciario Mexicano*, editorial Sista, México, 2006, Págs. 35 y 36.

² En relación con las primeras formas de castigar David Garland señala: “Desde la creación de las cárceles, en los inicios del siglo XIX, y en particular desde que surgió la profesión penitenciaria a finales del mismo siglo, ha existido la exigencia implícita –y, en última instancia, la expectativa de la comunidad– de que un aparato técnico se encargue de la tarea de castigar y controlar a los delincuentes de manera positiva. Me parece que esta exigencia fundamental está hoy en tela de juicio”; GARLAND David.: *Castigo y Sociedad Moderna, un Estudio de Teoría Social*, Siglo Veintiuno Editores, México, 1999, Pág. 22.

iglesia católica, ya que es la que el sacerdote le impone al parroquiano después de la confesión.

De igual forma resulta importante destacar que respecto a la noticia histórica de prisiones o cárceles mexicanas, la información no es muy abundante.

I.I.- La situación carcelaria durante la colonia

En esta época se tuvo que legislar³ con dureza⁴ y en parte, con bondad. Es el momento en el cual se presenta el trasplante de algunas instituciones jurídicas que ya tenían vigencia en el continente Americano y que se instituyeron en los territorios de los nuevos Estados Americanos.

Las penas eran demasiado crueles⁵, es decir, verdaderos castigos, en los cuales se percibía más bien la idea de venganza⁶ y vergüenza hacia el

³ Analizando la época Colonial Raúl Carrancá opina: “Ahora bien, la Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias, de 1680, constituyó el cuerpo principal de leyes de la Colonia, completado con los Autos Acordados, hasta Carlos III (1759); a partir de dicho monarca comenzó una legislación especial más sistematizada, que dio origen a las Ordenanzas de Intendentes y a las de Minería”; CARRANCÁ y Rivas Raúl.: *Derecho Penitenciario*, editorial Porrúa, 4ª ed., México, 2005, Pág. 62.

⁴ Con relación a la humanización de las penas Gerónimo Miguel Andrés Martínez afirma: “En los tiempos de los siglos XVI en adelante y durante la época colonial, las penas eran demasiado bárbaras, según la tradición que también se verá mas adelante. Con el paso del tiempo, las penas crueles y degradantes se fueron humanizando hasta suprimir la pena de muerte, que anteriormente se utilizaba. A manera de referencia y a nivel regional, los mayas utilizaban jaulas de madera como cárceles para los prisioneros de guerra, los condenados a muerte, los esclavos prófugos, los ladrones y los adúlteros. Los Zapotecas utilizaban la cárcel para los delitos de embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades. Los Tarascos la empleaban para esperar el día de la sentencia”; ANDRÉS Martínez, Gerónimo M.: *Derecho Penitenciario (Federal y Estatal), Prisión y Control Social*, Flores Editor y Distribuidor S. A. de C.V., México 2007, Págs. 145 y 146.

⁵ Por su parte Raúl Carrancá y Rivas analizando las penas señala: “Los azotes y las galeras ocupaban sitio de honor entre las penas referidas. La hoguera tampoco se quedaba atrás, y los cronistas citan horrorizados aquel famoso auto de fe, del 11 de abril de 1649, en el que fue condenado a ser quemado vivo don Tomás Tremiño y Sobremonte, el judío que exclamó al ejecutarse la sentencia en el quemadero de San Diego: ¡Echen más leña, que mi dinero me cuesta!”; CARRANCÁ y Rivas Raúl.: *Derecho Penitenciario...*, Op. Cit. Pág. 63.

⁶ En relación con la teoría de venganza Herbert Packer dice: “La teoría de la venganza y la teoría de la expiación. La venganza como justificación de la pena, está profundamente arraigada en la experiencia humana y se concreta en la ley del Talión: Ojo por ojo y diente por diente”; Herbert Packer.: *I limiti Della sanzioni penale*, Milano, 1978, Pág. 37.

infractor, ya que se aplicaban en plazas públicas o lugares muy concurridos por los ciudadanos, a quienes cometían una conducta reprochable. Por lo que las sentencias a muerte en sus diversas manifestaciones, horca, hoguera, garrote, penas de azotes, desmembramiento de algún miembro de su cuerpo e inclusive a ser arrastrados, en plazas públicas o lugares concurridos, era la gama de penas mayormente aplicadas por los tribunales en la historia colonial⁷.

El primer paso que dieron los españoles para colonizar fue trastocar en la organización política y jurídica de los aztecas. Consumada la conquista, la Nueva España quedó incorporada a la Corona de Castilla, pero su gobierno dependía del Consejo de Indias, creado en 1524 con los mismos privilegios que Castilla.

En la Nueva España, la facultad de legislar correspondió al Virrey y a la Audiencia, los autos acordados tenían potencia legal, a menos que fueran derogados o reformados por la Corona, esta era la organización que el Estado tenía.

Pareciera que uno de los objetivos perseguidos por los tribunales coloniales, era la del ejemplo, para toda la ciudadanía y que esto a su vez fuera útil para los integrantes de la sociedad y con ello, ya no incurrieran en perpetrar las mismas faltas cometidas por las personas sentenciadas a las formas que el Estado utilizaba, como lo eran a la ahorcar, quemar, descuartizar, cortar manos y exhibirlas, penas habituales en el México colonial, por lo que consideramos, que la sentencia pretendía llevar implícita, lo que conocemos en estos tiempos desde la óptica de la normativa penal sustantiva, como prevención general, donde la ejemplaridad incide en la mente del individuo y repercute en la abstención de delinquir.

⁷ Respecto a las formas mayormente utilizadas para castigar en esos tiempos Raúl Carracá refiere: “En ese mundo colonial tan complejo proferir malas palabras, deshonestas o bien demasiado sonoras, también era motivo de castigo. E igualmente lo eran la bigamia y las uniones –muy frecuentes- realizadas a espaldas de la Iglesia.”; CARRANCÁ y Rivas Raúl.: Derecho Penitenciario..., Op. Cit., Pág. 81.

Como es evidente en la historia de la prisión en México, al igual que el resto del mundo, las penas se encuentran ligadas al sufrimiento⁸, a la tortura, al pánico y a la constante violación a los Derechos Humanos de las personas indiciadas, procesadas y sentenciadas.

En esta época, en el Estado de Jalisco, se tiene el antecedente de que existieron las cárceles llamadas: “la Real Cárcel”⁹, “la Casa de Recogimiento de Mujeres”¹⁰ y “la prisión de la Isla de Mezcala”¹¹, localizada esta última, en lo que

⁸ En nuestro País, las penas tienen relación con el sufrimiento del ser humano, de acuerdo con Antonio Sánchez Galindo afirma: “En Guadalajara se construyeron algunos edificios para el mismo fin, como la Real Cárcel, que estaba situada en un extremo del palacio de Gobierno y la Casa de las Recogidas que desde 1748 ofreció un tratamiento tipo correccionalista. Paralelamente se levantaron otras construcciones adjuntas a lo que eran las casas del Gobierno en los ayuntamientos. Todas ellas bajo los signos de la época, que no eran otros, que la contención, la represión y el castigo, en busca de una tierra prometida: la expiación para la salvación”; SÁNCHEZ Galindo Antonio.: *Prevención y Readaptación Social en Jalisco*, Gobierno del Estado de Jalisco, Guadalajara, México, 1982, Pág.19.

⁹ Durante la época de la colonia existieron algunas cárceles, de acuerdo a la opinión de Antonio Sánchez Galindo afirma: “La primera se construyó posiblemente por la Real Audiencia alrededor de 1600 en el lugar que después ocupara el Palacio de Gobierno, en la esquina que forman las calles de Pedro Moreno y Maestranza, siendo un edificio de tres pisos y probablemente un sótano, sobre la puerta principal, que daba hacia la calle de Pedro Moreno, estaba pintada la imagen de San Cristóbal con el niño Dios en brazos por lo que se le llamó durante mucho, “El Mesón de San Cristóbal”; las celdas ocupaban el sótano, el primero y segundo pisos, -se recibían muchas quejas de que los presos platicaban con las gentes por las ventanas-. El tercer piso estaba ocupado por los juzgados y el Supremo Tribunal de Justicia. Toda esta parte de Palacio fue destruido por la explosión de polvorín que destruyó el interior del edificio el 10 de enero de 1859”; SÁNCHEZ Galindo Antonio.: *Prevención...*, Op. Cit., Págs. 44 y 47.

¹⁰ Respecto a los espacios para la detención de mujeres, Antonio Sánchez Galindo escribe: “La sociedad en la Colonia fue forjada lo mismo que la española en base a la supremacía del varón. La mujer siempre vivió supeditada en todo a los hombres, a tal grado que desde el nacimiento, era el varón el que heredaba títulos, mayorazgos y progenitura. “El Recogimiento de Mujeres Perdidas” de Guadalajara se fundó por el obispo Juan Gómez de Parada (1736-1751) en el año de 1748 muriendo poco después; por tanto no pidió el necesario permiso al rey para su fundación, el presidente de la Audiencia temerosa del regio disgusto, escribió de inmediato dándole cuenta en términos tan elogiosos de la obra, que el rey concedió el permiso el 24 de mayo de 1776 mandando además que se hiciesen, de acuerdo con el obispo, las ordenanzas (reglamentos) y se las remitiesen para su aprobación”; SÁNCHEZ Galindo Antonio.: *Prevención...*, Op. Cit., Pág. 48.

¹¹ Con relación a la Isla de Mezcala, municipio de Poncitlán, Jalisco, localizada en el interior del Lago de Chapala, conocida también con el nombre de la Isla del Presidio actualmente, el propio Antonio Sánchez Galindo afirma: “El 21 de mayo de 1819 el rey de España autorizaba el gobierno de la Nueva Galicia al establecimiento de una prisión en la Isla de Mezcala ubicada en la laguna de Chapala, la audiencia había solicitado dicha fundación en razón de la gran cantidad de motines y fugas de la cárcel Real, así por razones de seguridad se edificó la prisión de la citada isla, la cual ya había servido como bastión guerrillero desde 1812 hasta 1816 pues allí se escenificó la más importante rebelión insurgente en Jalisco, cuya descripción nos la detalla la Enciclopedia de México, en la que se lee que: las hostilidades empezaron en Mezcala, cuando un oficial realista intentó aprender a Encarnación Rosas, caudillo ribereño que había tomado parte en las batallas de Zacoalco y Puente de Calderón”; SÁNCHEZ Galindo Antonio.: *Prevención...*, Op. Cit., Págs. 51 y 52.

comprende el municipio de Poncitlán; Jalisco, en el interior del Lago de Chapala, ahora conocida como Isla del Presidio.

1.2.- El escenario carcelario durante el siglo XIX

En esta época se consuma la independencia¹² mexicana. En el año de 1821, aparecen las principales Leyes de México, siendo la Recopilación de Indias complementadas con los autos Acordados¹³, las Ordenanzas de Minería, de Gremios, de Intendentes, de Tierras y aguas.

México se encontró independiente, pero sin saber qué camino tomar, sin encontrar el rumbo. Por lo que nuestro País ajeno a este fenómeno, y mirando a Europa y Norteamérica, adopta un régimen federal similar al de Estados Unidos de America, y se copia de algunas figuras de la legislación francesa.

Aunque vale la pena mencionar que, como toda reforma que se pretenda aplicar en nuestro País, este se resistía y continuaba viviendo en la unidad legislativa representada por el Derecho Colonial, no obstante que en esta época ya había iniciado en México, la Independencia política y con ello el federalismo constitucional.

¹² Ahora bien ya en el tiempo del siglo XIX, el propio Antonio Sánchez Galindo dice: “Con la consumación de la Independencia, la isla pasó al dominio del gobierno federal y don Prisciliano Sánchez reorganiza el presidio, después de pedir a la federación el usufructo de dicha isla en 1830, en menos de dos meses se descubrieron en la prisión tres conspiraciones y dos fugas. Y en agosto de 1854 don Juan Nepomuceno Rocha y don Ramón Suro, pronunciados por el plan de Ayutla, se levantaron en armas y juntamente con la guarnición del presidio, cerca de trescientos presos y dos piezas de artillería pasaron a tierra firme tocando Sahuayo y llegando a Jiquilpan”; SÁNCHEZ Galindo Antonio.: Prevención..., Op. Cit., Pág. 52.

¹³ En relación a los tipos de cárceles de la época Raúl Carrancá dice: “Ahora bien, ¿cómo era la cárcel a la que iban a dar los pobres, aunque malhechores, huesos de los criminales? La marquesa nos ofrece una descripción incomparable de tal cárcel, que fue la de la Acordada (o cárcel pública). En realidad se podría considerar que dicho sitio fue el primero de su tipo en México (nos referimos, desde luego al México Independiente). Esa cárcel fue la matriz de otras muchas que durante la Independencia, la Reforma, la Revolución y la post-Revolución proliferaron en el País. La descripción que de ella se nos ofrece puede aplicarse, por desgracia, a una serie de cárceles que han subsistido impunemente. La Acordada fue, pues, un sitio donde no se aplicaban los principios científicos y humanitarios de la ciencia carcelaria, descontando conductas individuales piadosas y auxilios espirituales a cargo de la religión”; CARRANCÁ y Rivas Raúl.: Derecho Penitenciario..., Op. Cit., Págs. 204 y 209.

Al consumarse la Independencia, el país tenía el mismo régimen legal, la misma organización e iguales funcionarios que la monarquía española. Estaban vigentes el Fuero Juzgo, las Siete Partidas, la Novísima Recopilación, la Recopilación de Indias, los Autos Acordados, la Constitución de 1812 y numerosos Decretos y órdenes reales que en esos tiempos eran llamadas de esta forma. En el acta constitutiva de la nueva nación independiente, fueron cristalizados los Derechos del hombre y las garantías que ya había reconocido la Constitución de 1812 y posteriormente en la Constitución de 1824 se estableció que la nación adoptaba un sistema federal.

Ahora bien, luego de este medio siglo de revueltas civiles que impidió al País gozar de una legislación propia, si bien fueron numerosas las leyes especiales que las diferentes fracciones políticas expidieron, más para combatir a sus enemigos que para defender a la sociedad, es decir, existía el interés personal por encima del interés común de los representantes sociales. Retoños de las circunstancias, en casi todas se reflejaba el motivo político dominante: delitos contra la nación, conspiración, traición a la patria, pronunciamientos y rebelión, debido a que en estos tiempos eran los delitos que más se daban entre la población, es decir, imperaba la comisión de otros delitos, es decir, otro tipo de delincuencia a la que en la actualidad impera. La muerte¹⁴ y la confiscación de bienes, en juicios sumarios, son penas que se prodigaron en aquel periodo¹⁵, sin que con ello lograra ser mantenido el orden ni dar

¹⁴ Con relación a la pena de muerte durante el siglo XIX Raúl Carrancá y Rivas afirma: “La pena de muerte, desde luego, fue de casi cotidiana aplicación (odiosa herencia de la época colonial y de las costumbres imperantes en el mundo); la marquesa, por cierto, alaba la costumbre de una capilla y un confesionario para los criminales condenados a muerte”; CARRANCÁ y Rivas Raúl.: Derecho Penitenciario..., Op. Cit., Pág. 209.

¹⁵ Aunque en Jalisco, en estos tiempos se trato de regular y poner un orden con la previsión de algunos tipos penales, según Antonio Sánchez Galindo, quien dice: “Para 1826 se promulgaron Leyes penales sobre homicidio, robo y modo de proceder contra los que cometen delitos. El Código Penal de 1866, promulgado por don Francisco Tolentino, contiene toda la mentalidad y acervo cultural de Jalisco, cuyos representantes más destacados fueron Mariano Otero e Ignacio L. Vallarta”; SÁNCHEZ Galindo Antonio.: Prevención.... Op. Cit., Pág. 24.

garantías. Al contrario, sólo acabaron con el poco respeto que se tenía a las leyes y a la vida del hombre.

Por su parte Irma García Andrade a este respecto señala: “En 1874 las prisiones mexicanas se encontraban bajo la responsabilidad de cada Ayuntamiento, que las administraba a través de comisiones bajo la inspección directa de los gobernadores. En la ciudad de México dicha inspección estaba a cargo del Gobernador del Distrito Federal así como del Ministro de Gobernación”¹⁶.

Respecto de esta misma época del México Independiente Ruth Villanueva Castilleja opina: “En el México Independiente después de la consumación de la independencia, en 1826, se establece el trabajo como obligatorio y que ningún recluso podría estar en la cárcel si no cumplía los requisitos que para ello estableciera la Constitución: “para la separación de los presos, se destinó, en 1843, la Cárcel de la Ciudad para sujetos en proceso y la de Santiago Tlatelolco para los sujetos a presidio o destinados a trabajar en obras públicas”¹⁷.

En 1848, el Congreso General ordenó la edificación de establecimientos de detención y prisión preventiva de corrección para jóvenes delincuentes y de asilo para liberados y fue encomendada la creación de un Reglamento de Prisiones”¹⁸.

¹⁶ Cfr. GARCÍA Andrade Irma.: *El Actual Sistema Penitenciario Mexicano*, Editorial Sista, México, 2006, Pág. 43.

¹⁷ Cfr. VILLANUEVA Castilleja Ruth.: *Consideraciones...*, Op. Cit., Pág. 28.

¹⁸ Vid. VILLANUEVA Castilleja Ruht / LÓPEZ M. Alfredo / PÉREZ Ma. de Lourdes.: *México y su Sistema Penitenciario*, INACIPE, México, 2006, Pág. 23.

De acuerdo con la doctrina mayoritaria carcelaria, es evidente que las condiciones de abandono y desinterés de parte de las autoridades durante el transcurso del tiempo han prevalecido¹⁹.

1.3.- La situación carcelaria en México

En este siglo, en nuestro País y particularmente en el Estado de Jalisco, se han mostrado mejorías, en cuanto a las condiciones penitenciarias avanzando por conducto de las corrientes ideológicas, que sin lugar a dudas, han permeado en nuestro sistema penitenciario a la par del arraigo de la colonización española que ha prevalecido a través de los años en el Estado de Jalisco²⁰.

En Jalisco existió primero la llamada cárcel correccional, para posteriormente aparecer la cárcel de Escobedo²¹, construida precisamente en el periodo del Gobernador Mariano Escobedo²².

¹⁹ Al respecto, “Mariano Riva Palacio, en 1871, informó de las condiciones tan deplorables que prevalecían en las cárceles y lo imprescindible de mejorarlas”; ANDRÉS Martínez, Gerónimo Miguel.: Derecho Penitenciario..., Op. Cit., Pág. 157.

²⁰ Sin lugar a dudas ya en la presente época según Antonio Sánchez Galindo analiza y afirma: “Mariano Otero, entre sus múltiples cualidades, tuvo la de extender su inteligencia y conocimientos hasta el ámbito de la prisión: fue, así como se constituyó en el primero de los mexicanos en hablar del sistema carcelario, establecer un régimen de libertad anticipada y procurar la creación de una asociación protectora de liberados. Este ilustre jurista jalisciense también propuso el mejoramiento de las construcciones carcelarias. Fue de esta suerte, como a su iniciativa, el Gobernador Escobedo decidió iniciar la construcción de lo que primero había de llamarse Cárcel Correccional y que, con el tiempo, recibiría el nombre de él mismo. Sin embargo, la terminación de este instituto de tratamiento –que lo fue en todo el buen sentido de la palabra- duró hasta casi el final del siglo, por más que ilustres gobernantes, entre ellos Ignacio L. Vallarta, pusieron su empeño en lograrlo en más breve tiempo”; SÁNCHEZ Galindo Antonio.: Prevención..., Op. Cit., Pág. 21.

²¹ En la administración de la Gobernatura del Ciudadano Mariano Escobedo, se construyó una prisión, la cual llevo su nombre y el propio Antonio Sánchez Galindo escribe: “Sin embargo, la institución de Escobedo fue de duras rejas, pesados grilletes, resistentes baldosas, barras y cadenas, como apuntamos en algunos de nuestros trabajos. Su personal, prolijo y variado, transitó desde la improvisación propiciada por la urgencia hasta la necesidad amistosa. Fue ejemplo para todo el País, bajo el mismo signo de prosperidad inteligente que sustenta, como hemos dicho anteriormente, a través de toda su historia, es Estado de Jalisco”; SÁNCHEZ Galindo Antonio.: Prevención..., Op. Cit., Pág. 22.

²² Para lo cual, el propio Antonio Sánchez Galindo se localizaba en el lugar: “Es preciso hacer acopio de imaginación para poder situar ahora esa Cárcel Correccional –nombre que se le impuso oficialmente y que de seguro por voz popular derivó hacia el denominativo de Escobedo-, en lo que fuera la huerta del

En estos tiempos el penitenciarismo y las legislaciones continúan madurando, tal y como lo señala Antonio Sánchez Galindo, analizando la situación imperante de la época señala: “La efervescencia mexicana en torno al penitenciarismo, ya en nuestro siglo, nace a finales del Porfiriato, con las reuniones especializadas de los científicos de ese tiempo; se prolongan en el Constituyente culminatorio de la Revolución; alcanzan el Congreso de 1923, y se preparan a los de 1932, 1952, 1969, 1972, 1974 y 1976. Sin embargo, en este aspecto, Jalisco quedó a la zaga, por más que la construcción de Oblatos quisiera cubrir este amplio capítulo con iniciativa y denuedo. No fue sino hasta que el licenciado Agustín Yáñez, con ayuda del ilustre jurista, don Diego Santacruz, creó un principio de legalidad importante, promulgado el 21 de marzo de 1954, la Ley Orgánica de la Penitenciaría Central del Estado que, a más de la Ley de Ejecución serviría de base para reglamentar, por lo menos teóricamente un ejemplo para el penitenciarismo mexicano, junto con la de Ejecución de 1947 de Veracruz y las de Sonora y Zacatecas: Ya en ella se hace acopio de algunos principios que después vendrían a conformar las Reglas Mínimas de Naciones Unidas. Podemos considerar que es un verdadero antecedente del principio de legalidad del moderno penitenciarismo mexicano. No obstante, este cuerpo normativo llegó tardíamente. Las instalaciones de la Penitenciaría se habían multiplicado y fragmentado; el personal cuando no inadecuado por su incapacidad, lo era por su corrupción. La técnica rondaba

convento del Carmen. Este último, como todas las fundaciones monásticas neogallegas estaba dotado de un patrimonio fundamental muy extenso que abarcaba desde la calle de 8 de Julio hacia Tolsa, y desde López Cotilla hasta Pedro Moreno. Desde la acera oriente de la ahora calzada Federalismo hasta Tolsa (avenida a la que la tradición popular mutiló el acento agudo de Tolsá), fue vendido por Fray Juan Crisóstomo y adquirido por el Estado para construir allí en ese predio que fuera huerta conventual la nueva cárcel. Sin embargo, la penitenciaría de Escobedo fue concebida con un criterio adelantado al de su época. El ilustre Mariano Otero fue el primero de los mexicanos en promover la libertad anticipada, una asociación protectora de preliberados, e influyó decisivamente en el diseño de Escobedo, cuyo plano responde al panóptico de Bentham, en forma de estrella: dieciséis ambulatorios o corredores convergentes en forma de rayos a un patio circular común. Según los cronistas de la época en cada uno de esos corredores había entre cuarenta y cincuenta celdillas, número este último que parece el más acertado puesto que, multiplicado, redondea un total de 800 celdas”; SÁNCHEZ Galindo Antonio.: Previsión..., Op. Cit., Págs. 58, 61 y 62.

aún muy lejos, fuera del recinto carcelario y sólo irrumpía, en su interior, lo empírico, lo improvisado y lo equívoco”²³.

Por su puesto que los acontecimientos continuaron su curso por lo que el propio Sánchez Galindo dice “En una situación como la anterior que cada vez se abigarra más en espacio y se contrae en el tiempo, habida cuenta de los vicios señalados líneas arriba, la prisión de Oblatos²⁴, que recibió su nombre como la de Lecumberri, por el lugar donde fue construida, es decir, por llamarse así la colonia en la que se encuentra edificada, quedo definitivamente fuera del tiempo vital de la sociedad jalisciense. Se constituyó en una dependencia teratológica, sobrepoblada y sin control. Sus estertores sólo produjeron disturbios que van desde el narcotráfico de reminiscencias populares hasta el de gran escuela y desde el simple homicidio pasional hasta el genocidio. Lugar en donde campeaba en exclusividad, la Ley del más fuerte, un pseudoauto-gobierno basado en la criminalidad penitenciaria regional, enfrentada siempre al gangsterismo evolutivo y donde el mando y el sistema lo imponía la realidad brutal de los propios internos y no de la autoridad”²⁵.

Es la época actual cuando aparece la reforma penal de 1971, iniciada por la federación para tener vigencia en las entidades federativas²⁶, ya que en

²³ Cfr. SÁNCHEZ Galindo Antonio.: Prevención y Readaptación Social en.... Op. Cit., Págs. 26 y 27.

²⁴ En el Estado, existió una cárcel también conocida con el nombre de Oblatos y que Antonio Sánchez Galindo, la describe de la siguiente forma: “La nueva prisión se llamó Penitenciaria del Estado según reza en grandes letras su frontispicio –pero el pueblo siempre la ha llamado de Oblatos porque quedó ubicada en el barrio de la ciudad que lleva ese nombre y que a su vez lo recibió de la Hacienda de los padres Oblatos del Salvador en cuyos terrenos se construyó, el poblado cuando dicha congregación se extinguió en 1775. El penal de Oblatos, que fue construido con los recursos técnicos y económicos de su tiempo y con los mejores deseos, para 800 reclusos, al andar del tiempo quedó sobrepasado por su población y la complejidad de la sociedad actual. Entre los días 11 y 22 de octubre de 1977, el penal de Oblatos expresa violentamente su caducidad como centro penitenciario y su ineptitud como intento de rehabilitación social; SÁNCHEZ Galindo Antonio.: Prevención..., Op. Cit., Págs. 58, 66 y 75.

²⁵ Cfr. SÁNCHEZ Galindo Antonio.: Prevención..., Op. Cit., Págs. 26 y 27.

²⁶ Es en estos tiempos cuando aparecen las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y que Antonio Sánchez Galindo, lo escribe de la forma siguiente: “La reforma penal de 1971, auspiciada por la federación trató de llevar a cabo un cambio integral de todo el mundo penitenciario: se promulgaron las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; se auspicio la selección y capacitación del personal existente; se auxilió a los estado en la construcción de los nuevos centros de tratamiento; se creó en Instituto Nacional de Ciencias Penales y se auspiciaron los nuevos congresos que trataban de uniformar criterios y germinar nuevas ideas. Lo anterior irreprochable desde el punto de vista de intención

cascada se vino la promulgación de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, así como, la creación de algunos Institutos que en la actualidad son el pilar del sistema penal y penitenciario en nuestro País, como lo es el Instituto Nacional de Ciencia Penales (INACIPE), la cárcel de Oblatos²⁷, sustituyendo a la cárcel de Escobedo.

Dado los acontecimientos que se dieron en el sexenio del Gobernador Lic. Flavio Romero de Velasco²⁸, surgió la necesidad de mejorar los lugares

y realización a nivel teórico y sólo objetable dentro de la penetración de la realidad práctica otorgó al país una efervescencia y sentimiento de progreso que llegó hasta los límites de la mística o de una saludable posición política. A esta época renacentista penitenciaria Jalisco, inexplicablemente, se estaba retrasando. Sin embargo, y a partir de la llegada del Licenciado Flavio Romero de Velasco, a la máxima magistratura estatal, el panorama de atención al delito y el tratamiento al delincuente empezó a avanzar en los causes de una transformación ágil e impresionante”; SÁNCHEZ Galindo Antonio.: *Prevención...*, Op. Cit., Pág. 29.

²⁷ En este orden de ideas Juan Pablo de Tavira afirma: “Desde 1932, en Guadalajara funcionaba como penitenciaría del estado la llamada prisión de Oblatos, de triste memoria. La primera piedra de esa prisión fue colocada en abril de 1930, por el entonces gobernador de la entidad; José María Cuellar. Siguiendo un modelo muy parecido al de Lecumberri, el proyecto de Oblatos lo realizaron los arquitectos Agustín Basave y Filiberto López Aranda, siendo ellos mismos los que se encargaron de la construcción de gran parte del edificio. El costo total de la obra fue de 600 mil pesos. La fachada de esta prisión tenía una extensión de 184 metros de 344 de fondo, lo cual demuestra su magnitud. El ala derecha del edificio principal contaba con espacios para los juzgados de lo criminal. Al centro tenía una gran torre de vigilancia. Disponía de tres crujías con una capacidad para 700 reclusos y cada una tenía un amplio comedor; había igualmente un auditorio y un moderno hospital. Del año de su inauguración (1933) a 1977, la prisión rebasó su cupo, llegando a tener cerca de tres mil reclusos. La calidad de vida dentro del penal se fue deteriorando conforme se rebasaban los límites físicos de cupo, pues los espacios habían sido calculados para un grupo de internos cuatro veces menor que el que albergaba en esa fecha, lo que finalmente desembocó en el trágico motín de 1977, uno de los más terribles de la historia penitenciaria de México, y en el que hubo cientos de muertos. Esto motivó al gobernador Flavio Romero de Velasco para plantear la posibilidad de hacer una reforma penitenciaria a fondo, razón por la cual llamó a Sánchez Galindo. Desde el principio se pensó construir un complejo penitenciario que reuniera, en el mismo lugar, un centro preventivo, el de sentenciados y la prisión de mujeres, además del edificio de juzgados para evitar riesgosos traslados”; DE TAVIRA Juan Pablo.: *¿Por qué Almoloya? Análisis de un Proyecto Penitenciario*, editorial Diana, México, 1995, Págs. 65 y 66.

²⁸ En relación a los avances de estos tiempos el Consejo Ciudadano de Seguridad Público y algunos investigadores coordinados por María Esther Avelar Álvarez señalan: “En nuestro Estado, el sistema penitenciario actual se crea en 1979 con el fin de dar solución al problema existente en la Penitenciaría del Estado, conocida como el “Penal de Oblatos”, que fue construido con una capacidad de 800 internos, con el mismo sistema carcelario que prevaleció en la Prisión de Escobedo. Joel Ayax Rodríguez Camacho describe la situación que prevalecía en el penal de Oblatos al señalar lo siguiente: “Lo que pasó en 49 años puede sintetizarse en lo siguiente: los directores tuvieron que ser más pragmáticos que sentimentales, por la simple razón de una realidad que ya no estaba siendo manejada concientemente sino que los procesados de cambio social se aceleraron inconteniblemente por el aumento constante de la población que, junto con la de todo el país se duplicará cada diez años y en la década de los sesentas se triplicará sobreviniendo problemas cada vez más grandes en el comportamiento social tanto de autoridades como de grupos. Los reglamentos que seguían aplicándose desde 1887 eran obsoletos y contraproducentes y la delincuencia tomó modalidades sin precedentes en el pasado. La población de la prisión rebasó el cupo para el que fue planeada, y de 800 saltó a 1,600 y al poco tiempo a 3,000 reclusos, mediatizando cualquier esfuerzo por

destinados al cumplimiento de sanciones penales en el Estado de Jalisco, así como, la necesidad de contratar personal especializado en el tratamiento penitenciario y adecuado trato a los internos.

Es en estos tiempos en los cuales la sociedad civil inicia a cuestionar la eficacia de la reinserción social, Raúl Carrancá y Rivas, empieza a plantearse: ¿Qué hacen los internos en el interior durante el encierro? ¿Qué aprenden los internos durante el transcurso de la pena en las cárceles? ¿Cómo viven los internos en el interior de las cárceles? Y algunas otras interrogantes más que los ciudadanos quieren conocer, y ver un resultado diferente en las personas que estuvieron compurgando una pena privativa de libertad. Teniendo presente tales planteamientos sociales el citado autor describe: “Hacinamiento de hombres y mujeres faltos de disciplina, de elementos de trabajo, de estímulos de regeneración y hasta, a las veces, de la más indispensable salubridad y vigilancia. Mercado en el que todas las explotaciones humanas se evitan por precio. Pero en cambio, la escuela de la holganza abierta fácilmente para el recluso. Los delincuentes mismos participan, sin ningún sistema, en el funcionamiento del penal, al mismo tiempo que se carece de personal técnicamente especializado, pues el que figura en las nóminas se improvisa y no acredita estudios previos de ningún género. Las penitenciarías de mujeres y varones funcionan en establecimiento *ad hoc*. Se ha implantado cierto sistema de clasificación. El orden y la disciplina se van implantando. Se procura la

regular la vida de tal multitud; la calidad de vida en la penal se fue deteriorando en la misma proporción que eran rebasados los límites físicos de espacio y reglamentación que habían sido pensados para un grupo cuatro veces menor de presos y por si esto fuera poco no todos los directores tuvieron una preparación ni humanística ni técnica adecuada, lo cual les impedía tener una visión amplia de la problemática que, seguía evolucionando hacia niveles más grandes de corrupción y desquiciamiento, que no podían sino desembocar en un enfrentamiento entre las fuerzas en pugna y en una especie de terrible laboratorio social como en una reacción en cadena se fueron sucediendo las fugas, las peleas, los choques y los hechos de sangre, hasta desembocar en los terribles motines de 1977 y 1978 que fueron –dentro de su tragedia- un resultado lógico del proceso de corrupción de un sistema carcelario obsoleto, ineficaz e inhumano. El penal de Oblatos, que fue construido con los recursos técnicos y económicos de su tiempo y con los mejores deseos, para 800 reclusos, al andar del tiempo quedó sobrepasado por su población y la complejidad de la sociedad actual”; AVELAR Álvarez María Esther (Coordinadora), VV. AA.: *El Impacto de la sobrepoblación en los servicios institucionales de los centros penitenciarios en Puente Grande, Jalisco*, Universidad de Guadalajara, Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Comisión de Readaptación Social, México, Pág. 17.

igualdad de los reclusos, aunque privan desigualdades en la instalación y tratamiento. Se han mejorado los servicios internos. No ha desaparecido el criminal comercio de drogas y alcohol, por lo que tampoco han cesado riñas sangrientas y raterías. Algunas fugas espectaculares han acaparado la atención pública”²⁹.

Pareciera entonces, en nuestra opinión que la realidad descrita por Raúl Carrancá y Rivas describiría lustros atrás la problemática de la realidad imperante en el Estado mexicano y en nuestro caso el de Jalisco.

El 10 de marzo de 1920, inicia operaciones la colonia penal de las Islas Marías, localizada en el Estado de Nayarit, en el Pacífico de nuestro país, donde son albergados lejos de la metrópoli los sentenciados por delitos graves; y que ya en la actualidad es considerada como de máxima seguridad, misma que es administrada por la Federación.

En estos tiempos es cuando aparecen las llamadas cárceles de “máxima seguridad” y que son lugares destinados para internos considerados como peligrosos, que reúnan perfiles específicos entre ellos, alta peligrosidad, delitos contra la salud, delincuencia organizada, alta capacidad de violencia física o moral, tendencia a la asociación delictiva y que hayan cometido delitos de la esfera federal, el primero de ellos el anteriormente llamado del Almoloya de Juárez o numero uno, posteriormente también conocido como el penal de La Palma y ahora conocido como el penal del Altiplano, ubicado en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México; el numero dos, el localizado en el municipio de El Salto, Jalisco, conocido como Puente Grande, inaugurados en noviembre de 1991 y octubre de 1993 respectivamente; el numero tres, localizado en el Estado de Tamaulipas en la ciudad de Matamoros, mismo que entro en funciones a partir de junio de 2000 y el Centro Federal de

²⁹ Cfr. CARRANCÁ y Rivas Raúl.: Derecho Penitenciario..., Op. Cit., Págs. 468 y 469.

Readaptación Social numero cuatro, ubicado en el Estado de Nayarit, en la ciudad de Tepic, resaltando que este Centro Penitenciario entro en operaciones en febrero de 2004 y siendo el caso que a la fecha, ya son ocho centros los considerados como de máxima seguridad, mismos que más adelante abordaremos.

Es en esta época cuando, sin lugar a dudas, el Penitenciarismo repunta en su marco normativo, ya que empiezan a tener influencia las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, emanadas de la Organización de las Naciones Unidas, de igual forma, el Artículo 18 Constitucional³⁰, es reformado y adecuado a los aspectos principales para la reinserción social del penado, se promulga la Ley Penitenciaria de 1971, de igual forma la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la cual ha sido reformada en los años de 1984, 1992, 1999 y 2004, así también, en el Estado de Jalisco se publica la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, el 21 de junio de 1979, misma que fue reformada en el año de 2004 y que se le llamo Nueva Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco y un Reglamento Tipo para Reclusorios Municipales, en el año de 1994, iniciando con una variedad de legislaciones en este rubro.

A manera de corolario podemos señalar que la prisión mexicana y en nuestro caso la Jalisciense, padecen un fenómeno de avance y retroceso, pues si bien se expiden normativas penitenciarias garantistas, y que se constituyen como modelo a tener presente en otras legislaciones de Derecho comparado, la realidad socio-económica impide que el espíritu que las impregna no se vea materializado con el consecuente distanciamiento de la norma y la realidad.

³⁰ En relación al tema, vid. PODER Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación.: *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, segunda edición, México, 2007, Págs. 111-120; vid. GARCÍA Ramírez Sergio.: *Legislación penitenciaria y correccional comentada*, Cárdenas, editor y distribuidor, México, 1978, Págs. 7-15; vid. MALO Camacho Gustavo.: *Manual de Derecho Penitenciario Mexicano, serie manuales de enseñanza/4*, Secretaría de Gobernación, México, 1976, Págs. 63-66; vid. ANDRÉS Martínez Gerónimo Miguel.: *Derecho Penitenciario (federal y estatal), Prisión y control social*, Flores Editor y distribuidor, México, 2007, Págs. 68-77; vid. MENDOZA Bremauntz Emma.: *Derecho Penitenciario*, McGrawHill, México, 1998, Págs. 200-210; vid. SÁNCHEZ Galindo Antonio.: *Prevención...*, Op. Cit., Págs. 85-87.

CAPÍTULO SEGUNDO

II.- EL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL ESTADO DE JALISCO³¹: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

En el presente Capítulo analizaremos aspectos relevantes de la pena de prisión en el Estado de Jalisco, iniciando con la base del penitenciarismo en México, y consecuentemente en el Estado de Jalisco: el artículo 18 Constitucional; así como, el análisis de Leyes aplicables en el Estado en estudio, para posteriormente, analizar los fines de la prisión en la entidad y profundizar en la realidad social que tenemos en el interior de las cárceles de Jalisco.

³¹ En relación al tema, vid. SANCHEZ Galindo Antonio.: *Prevención y Readaptación Social en Jalisco*, Gobierno del Estado de Jalisco, México, 1982; AVELAR Álvarez María Esther Coordinador / VV. AA.: *Acercamiento al interior de las cárceles municipales y del Centro Integral de Justicia Regional Costa Norte del Estado de Jalisco*, Consejo ciudadano de seguridad pública, prevención y readaptación social, México, 2003.

Asimismo, analizaremos y comentaremos factores que inciden en la disfunción del sistema penitenciario estatal, como son la sobrepoblación penitenciaria, (ver anexos 1, 8 y 13); la inflación penológica, (ver anexos 3 y 4); analizaremos la organización laboral, altos índices de impunidad; la ausencia de políticas públicas penitenciarias, (ver anexo 2); las violaciones a los Derechos Humanos de los internos, (ver anexos 5, 7, 8, 10, 11 y 12).

De igual forma estudiaremos otros fines de la prisión en el Estado de Jalisco, como la retención y custodia del sentenciado, además de la rehabilitación del sentenciado.

2.1.- La realidad carcelaria Jalisciense

En la actualidad se requiere adecuar a los compromisos internacionales la estancia en prisión de las personas privadas de su libertad, ya sea en forma preventiva o para el caso de cumplir una sanción penal.

Frente a esta situación existe la necesidad de celebrar convenios de coordinación, respecto de los espacios carcelarios municipales y estatales e inclusive con el Gobierno Federal, como para el caso de la Ley de Normas Mínimas en la cual se adopta el sistema individualizado, que toma en cuenta las circunstancias personales del reo.

Es en esta época cuando la sociedad empieza a mirar al mundo carcelario pugnando por una mejor reinserción social de las personas privadas de su libertad para que haya una realidad correspondencia entre la Ley y la realidad, ya que estos espacios resultan inoperantes y generan problemas como el hacinamiento, la sobrepoblación³², insalubridad, y olvido de las propias autoridades.

³² Con relación, al tema de la sobrepoblación tan sonado en los ámbitos penitenciarios Raúl Carrancá y Rivas expresa: “Las prisiones de hoy. Hay una sobrepoblación en las prisiones de hoy, en el mundo

Otro aspecto que en los tiempos actuales cobra estelar presencia, es el aumento de la delincuencia particularmente la organizada, aunado al abuso del Derecho penal lo que incide inevitablemente en la sobrepoblación carcelaria, tal y como lo manifiesta Raúl Carrancá y Rivas: “Ahora bien, está probado que la delincuencia aumenta más rápido que la población; o sea, que cuando la densidad de población se eleva, el ritmo de crecimiento de la criminalidad se precipita. Pero no es menos impresionante el hecho de que no tengamos espacio para los delincuentes del futuro, lo que compromete la función de las prisiones y el sentido de la pena. Imaginemos una sociedad, por falta de espacio carcelario, con los criminales circulando libremente por las calles”³³.

Al inicio del presente siglo en el Estado de Jalisco, también, como en la Federación, se hacen necesarias las adecuaciones con la finalidad de mejorar las condiciones de estos lugares, tendientes a solucionar los problemas que mencionamos con anterioridad y, por ello, es que se reforma la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad e inicia a tener vigencia en el mes de octubre del año 2003. Se expide la nueva Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco y se construyen ocho Centros Integrales de Justicia Regionales, en casi toda la entidad federativa en estudio, en las ciudades de Autlán de Navarro, Tepatitlán de Morelos, Altos Norte de Lagos de Moreno, Tequila, Valles de Ameca, Ciudad Guzmán, Ciénega de Chapala y Puerto Vallarta, que sin lugar a dudas vienen a traer un alivio a los que ya se tenían y que eran, el Centro de Readaptación Social número uno del Estado de Jalisco, Centro Preventivo de Reclusión Femenil, el Reclusorio Preventivo de Guadalajara y algunas cárceles municipales que hacen las veces de centros preventivos en los lugares donde no hay Centros integrales de Justicia Regional siendo estas 29 cárceles municipales que son cabecera de los

entero, lo que las hace por demás deficientes. La causa del mal, para algunos especialistas, no reside en la organización administrativa de las prisiones ni en los métodos aplicados, sino en una aguda insuficiencia de equipo debida a los créditos reducidos. Lo evidente, el hecho que preocupa, es que hay una superpoblación en las prisiones. Contra la sobrepoblación de las prisiones se suele argumentar que el remedio inmediato consiste en construir suficientes células para aislar, por lo menos durante la noche, a todos lo detenidos del futuro”; CARRANCÁ y Rivas Raúl.: Derecho..., Op. Cit., Págs. 541, 542 y 561.

³³ CARRANCÁ y Rivas Raúl.: Derecho..., Op. Cit., Pág. 561.

partidos judiciales en el interior del Estado³⁴, y que en el desarrollo de la presente investigación aludiremos y estudiaremos, para ello agregamos en los anexos algunas fotografías de estos lugares para una mejor contextualización.

A nivel Federal y debido al crimen organizado, que a inundado el ámbito del narcotráfico, extendiéndose a través de grupos criminales que tienen como forma de operar el secuestro, el contrabando, el robo de vehículos, el narcomenudeo, los fraudes en todas sus modalidades y otros delitos más, aparejado todo ello con enfrentamientos en contra de instituciones legalmente establecidas por el Estado e imperando primordialmente la impunidad³⁵, razones éstas que motivaron al Gobierno Federal para elaborar una iniciativa de reforma penal Constitucional, que implica la reforma al artículo 18 Constitucional y que sustancialmente implica la sustitución de algunos términos como el de reo por sentenciado³⁶, readaptación social por el de reinserción social, así como, además de los aspectos fundamentales para la reinserción social que se establece en el mencionado artículo, como lo son la educación, el trabajo, la capacitación para el mismo y que ahora se le agregan otros dos aspectos fundamentales para complementar la reinserción social del sentenciado, siendo estos la salud y el deporte, aspectos que abordaré y estudiaré en el desarrollo de la presente investigación.

Otro factor que afecta al sistema penitenciario es el relativo a la desconfianza social, para las instituciones que tienen a su cargo el tratamiento individualizado de los internos. Frente a estos factores negativos se presenta una respuesta estatal, por lo que se fomenta la construcción de establecimientos de **súper máxima seguridad**³⁷.

³⁴ Vid. AVELAR Álvarez María Esther Coordinador / VV. AA.: Acercamiento al interior de las cárceles municipales..., Op. Cit., Pág. 97.

³⁵ GARCÍA Ramírez Sergio.: *La reforma penal Constitucional (2007-2008)*, Porrúa, México, 2008, Pág. 22.

³⁶ GARCÍA Ramírez Sergio.: *La reforma penal...*, Op. Cit., Págs. 185 y 186.

³⁷ Al respecto, vid. ZARAGOZA Huerta José.: *El Sistema Penitenciario Mexicano*, Editorial Lazcano, México, 2009, Pág. 30.

2.2.- Principios Constitucionales, artículo 18 Constitucional Federal

Sin lugar a dudas, el marco jurídico de la ejecución penal se encuentra en el artículo 18 Constitucional³⁸.

En el presente apartado es pertinente analizar en lo sustancial, las reformas de que ha sido objeto el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“El presente artículo alude a la prisión y a distintas garantías en relación con la misma. Las tres reformas que ha sufrido obedecen a la necesidad de consignar en él los desarrollos del derecho y de los sistemas penitenciarios a nivel mundial, que incluso se han establecido en diversos instrumentos internacionales, como las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Internos de la ONU.

Primera reforma. Esta primera reforma es del 23 de febrero de 1965, bajo la presidencia del licenciado Gustavo Díaz Ordaz, y se concretó en los siguientes aspectos: el artículo original hablaba de que el sistema penal se organizaría “sobre la base del trabajo como medio de regeneración”, en la reforma se cambió esto para que fuese sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación, como medios ya no de regeneración sino de readaptación.

³⁸ En relación con el artículo, Sergio García Ramírez dice: “Aquí, la base está dada también por el texto constitucional, que en nuestro caso es el fundamental artículo 18, al que en otro lugar hacemos referencia. Del precepto constitucional se deduce la legislación secundaria, trátase de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, vigente en la escala federal y en la ciudad de México, trátase de leyes locales equivalentes. Vienen luego los reglamentos carcelarios, generales o particulares, además de otros instrumentos que coinciden en la preocupación ejecutiva y que poseen rango subalterno”; Cfr. GARCÍA Ramírez Sergio.: *Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada*, Cárdenas editor, México, 1978, Págs. 6 y 7.

Por otra parte, se consignó la necesidad de que las mujeres cumplan sus penas en lugares separados a los de los hombres, así como que se establezcan instituciones especiales para los menores infractores, tanto a nivel federal como local. Finalmente, se estableció la posibilidad de que los gobernadores de los estados celebren convenios con la Federación para que los reos del orden común cumplan sus sentencias en instituciones federales.

El problema de los reclusorios va claramente vinculado con los problemas propios del desarrollo de los pueblos y su capacidad económica, dado que a menor desarrollo frecuentemente corresponde una mayor delincuencia común, en muchas ocasiones impulsada, entre otras causas por la misma necesidad económica; y también en esos casos se da (normalmente) una escasez de recursos (para) destinados al sistema penitenciario, por lo que nos encontramos con reclusorios en pésimas condiciones, con sobrepoblación, sin posibilidad alguna de generar los espacios y aptitudes para la readaptación; con lo que la readaptación misma parece convertirse en un mito inalcanzable, y las cárceles (que no es lo que son) en centros no de readaptación, sino de especialización; ya que el delincuente adquiere ahí mayores habilidades para volver a delinquir una vez que logra salir.

Segunda reforma. Fue publicada el 4 de febrero de 1977, bajo el gobierno de López Portillo, y se concretó en la adición del hoy penúltimo párrafo del artículo, para establecer la posibilidad del traslado de reos mexicanos reclusos en el extranjero, para que cumplan sus condenas en el sistema penitenciario mexicano, y recíprocamente el traslado de reos extranjeros en México a sus países de origen, todo, por supuesto, de acuerdo con los tratados internacionales que a tal fin se hubieran suscrito, y siempre con el consentimiento del reo.

Las razones de este párrafo evidentemente son de carácter humanitario, además de permitir una más fácil readaptación del delincuente, mediante el contacto en especial con sus familiares.

Tercera reforma. Siguiendo el espíritu de la reforma anterior, con ésta que fue publicada el 14 de agosto de 2001, conjuntamente con la reforma indígena, se añadió un último párrafo al artículo para establecer el derecho de los internos a cumplir sus penas en centros más cercanos a sus lugares de residencia, con la finalidad de que no se desliguen totalmente de sus familias y comunidades y sea más fácil su readaptación. Este derecho es constantemente puesto en entredicho con el traslado de presos a los centros de máxima seguridad, los cuales en sí mismos provocan el rompimiento total de los vínculos con sus comunidades de origen”³⁹.

A través de la historia nos ha permitido conocer que las penas que se utilizaban se fundamentaban en el castigo, con tendencias represivas o correccionales⁴⁰.

En los momentos en que se inicia la institucionalización de la ejecución de la pena de prisión, se toman tres aspectos fundamentales para su aplicación, la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo, aspectos que el legislador considera que contribuirán con el interno en su readaptación social, cataduras que en el sexto capítulo se estudiarán de manera particular en la presente investigación.

Continuando con el análisis del precepto constitucional reformado encontramos:

³⁹ Cfr. COMISIÓN Nacional de Derechos Humanos México.: *Los Derechos Humanos en México, un largo camino por andar*, México, 2002, Págs. 116, 118 y 120.

⁴⁰ Vid. Entre otros OJEDA Velázquez Jorge.: *Derecho Punitivo, Teoría sobre las consecuencias jurídicas del delito*, editorial Trillas, Págs. 248 y 249; vid. PALACIOS Pámanes Gerardo Saúl.: *La Cárcel desde Adentro, entre la reinserción social del semejante y la anulación del enemigo*, Porrúa, México, 2009, Págs. 13 y 36.

“Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

*El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, **la salud y el deporte** como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto⁴¹.*

La federación, los estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la Republica para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia,

⁴¹ Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 18 de junio de 2008.

sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto.

El traslado de los reclusos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicara en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley”.

Es el momento de comentar los aspectos que son materia de la Reforma Penal Constitucional 2007-2008⁴², y que sustancialmente configuran el nuevo sistema penitenciario mexicano y atendiendo al principio federal, el Jalisciense.

Así se da un cambio al fin primario, de la readaptación social, se sustituye por la reinserción social y en nuestra opinión, es muy acertada la reforma, pues se adecua el término con el fin perseguido, ya que analizando el significado de cada uno de ellos el término reinserción, es una acción y efecto de reinsertar, o volver a integrar a la sociedad a quien estaba condenado, compurgando penalmente una pena de prisión.

Así mismo, se reformó el término de reo por sentenciado⁴³, en este caso considero que se debe fundamentalmente a un aspecto de respeto a la dignidad del ser humano ya que el termino reo, es más excluyente que el de sentenciado.

En lo referente a los elementos para la reinserción del sentenciado, se agregaron dos elementos más, ya que tradicionalmente desde la reforma al artículo 18 Constitucional del 23 de febrero de 1965, en el periodo presidencial del Licenciado Gustavo Díaz Ordaz, se establecía como elementos esenciales para su reintegración social, la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo y en la actual reforma se le adicionaron los elementos de la salud y el deporte, que desde nuestro punto de vista son elementos que sin lugar a dudas, contribuirán de manera sustancial en la reinserción social del sentenciado, ya que la protección a la salud es bastante amplia máxime si tenemos en cuenta la precaria economía que hay en los servicios médicos en el interior de las cárceles lo que ahora es un reto para brindar y atender los servicios elementales de los sentenciados.

⁴² Sobre esta materia, vid. CÁMARA DE DIPUTADOS. LX LEGISLATURA.: *Reforma constitucional de Seguridad y Justicia*, México, 2008, *passim*. Debemos poner de relieve que se tiene un plazo de tres años para que los Estados introduzcan en sus ordenamientos la reforma penitenciaria.

⁴³ En relación al tema, vid. GARCÍA Ramírez Sergio.: *La reforma penal...*, Op. Cit., Págs. 185 y 186.

Respecto del deporte como elemento para alcanzar la reinserción social, consideramos fundamental, elaborar programas adecuados, permanentes y obligatorios, para los sentenciados, que les permita aspirar a un beneficio, porque recordemos que este es uno de los elementos vitales de la reinserción social, mayormente éste debe ser importante para los programas de prevención del delito, que para el caso del Estado de Jalisco, es poco utilizado, ya que el deporte aleja de los vicios y adicciones.

Luego de haber analizado el fundamento Constitucional del Penitenciarismo en nuestro País, continuaremos con el análisis de la normativa secundaria, la Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados, sin antes comentar que nuestro País ha tenido la necesidad de legislar y mejorar la estancia en prisión, debido a los compromisos internacionales entre los que destaca el asumido con la Organización de las Naciones Unidas⁴⁴, ya que ésta ha trabajado en favor del tratamiento del delincuente y mejorar las condiciones de las cárceles, para ello, a través del tiempo, se han organizado congresos y demás conferencias para el intercambio de experiencias que sin lugar a dudas han permitido que se produzca un catálogo de condiciones mínimas de dignidad para los internos.

Producto de lo anteriormente comentado, el 8 de febrero de 1971, fue aprobada la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, para entrar en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con ello inicia su vigencia el 19 de mayo de 1971.

Por lo que la vigencia de esta Ley es de la esfera federal, no obstante ello, algunas entidades federativas vieron la necesidad de elaborarla y adoptarla

⁴⁴ En relación al tema vid. SÁNCHEZ Galindo Antonio.: Prevención y Readaptación..., Op. Cit., Págs. 82-84.

en particular para su entidad federativa, tal fue el caso de los Estados de Quintana Roo, Chiapas, Colima y Baja California⁴⁵, etc.,

La Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados, contiene seis capítulos en los que prevé: sus finalidades, el personal penitenciario, el sistema, la asistencia a liberados, la remisión parcial de la pena y las normas instrumentales, siendo un total de dieciocho artículos que integran ésta, además de contener cinco artículos transitorios relativos a su implementación.

En nuestra opinión esta Ley debió promulgarse como una Ley Federal y para que las entidades federativas la tuvieran observando, en razón del principio de supremacía constitucional, es decir, que por conducto del H. Congreso del Estado de Jalisco, debiera agregarse adaptando su aplicación y vigencia en el interior de la entidad en estudio,⁴⁶ con lo que existirían criterios uniformes y se evitarían acciones de corrupción al interior de los establecimientos penitenciarios.

La Ley en mención debe de adecuarse a la reforma penal Constitucional 2007-2008, ya que en su artículo segundo menciona las bases sobre las cuales se organizará el sistema penal y que son los aspectos de la educación, el

⁴⁵ En este sentido, vid. MENDOZA Bremauntz Emma.: *Derecho Penitenciario*, Mcgrawhill, México, 1998, Pág. 304.

⁴⁶ En este sentido, José Zaragoza Huerta opina: “Con el ánimo de ofertar soluciones que signifique beneficios al sistema penitenciario mexicano, consideramos indispensable instar por que se promulgue una Ley Federal Penitenciaria que, como hemos señalado, rija en todo el país”; ZARAGOZA Huerta José.: *La Reforma del Estado, experiencia mexicana y comparada en las entidades federativas*, Porrúa, México, 2008, Págs. 275 y 276; En este sentido el mismo autor: “Así, entre otros factores negativos: a), b), c), d), e), f) y g) El rol que desempeñan los medios de comunicación, mostrando la realidad de las prisiones nacionales (deficiencias), sin que a la fecha, se haya concienciado “plenamente” a los poderes públicos de la necesidad de una Ley Federal que regule detalladamente la ejecución de las penas privativas de la libertad y que, al propio tiempo, como apunta Rodríguez Alonso, defina los principios que informan al sistema penitenciario, los derechos, las garantías y los deberes de los reclusos”; ZARAGOZA Huerta José.: *Conocimiento y Cultura Jurídica*, Año 2, número 4 de la segunda época, Julio-Diciembre de 2008, México, 2008, Pág. 75; vid. RODRÍGUEZ Alonso A.: *Lecciones de Derecho Penitenciario*, 3ª edición, Granada, 2003, Págs. 15-16.

trabajo y la capacitación para el mismo⁴⁷, debiéndole adicionar los aspectos de la salud y el deporte, que son los que la reforma penal aludida incursionó como bases para la reinserción social de los sentenciados.

De manera somera continuaremos mencionado los aspectos más endebles de la legislación, que si bien es cierto que están previstos no se realizan, como es el caso de lo establecido en el artículo tercero, de la Ley en mención, en el cual se establece la necesidad de elaborar convenios de coordinación; así el Ejecutivo Federal podrá celebrar con los gobiernos de los estados para las tareas de prevención social de la delincuencia, en los que se podrá determinar lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, especificándose en estos convenios la participación de los gobiernos federal y local.

En lo referente a lo establecido por el artículo cuarto de la Ley en análisis, se establece que para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, se deberá designar al personal directivo, administrativo, técnico y de asistencia de las instituciones; también se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos, considerando que estos aspectos son los que menos se toman en cuenta en el momento de designar directores de los penales o centros penitenciarios, ya que en México y en Jalisco, no se han podido erradicar los vicios al interior de la administración carcelaria, aspecto que ha traído como consecuencia el retroceso, en el cual se encuentra el penitenciarismo en nuestro Estado, ya que se seleccionan a

⁴⁷ Con respecto a ello, Sergio García Ramírez afirma: “En vista de los hallazgos de criminología y penología, parecen ser el trabajo y la educación, en los más de los casos, de los que hay que descartar, por supuesto, los patológicos, elementos fundamentales para el tratamiento. A ello se refiere, de esta suerte, el nuevo artículo 18, que agrega un tercer factor, a saber: la capacitación para el trabajo. En el fondo, siguen siendo dos los elementos de que consta el precepto, pues la llamada capacitación no es otra cosa que educación laboral, y en esta virtud se subsume sea en el trabajo, sea en la educación. No ha de creerse, a nuestro modo de ver, que en el trabajo y la educación se agotan las posibilidades legales de tratamiento. Aquéllos han sido recogidos, según entendemos, como simple mínimo constitucional, en el sentido de que el Estado puede y debe tratar al delincuente por medio de la educación y del trabajo, y de que el ejecutado tiene el derecho y el deber, a un tiempo, de sujetarse a semejante tratamiento”; GARCÍA Ramírez Sergio.: *Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada*, Cárdenas, editor y distribuidor, México, 1978, Pág. 85.

personas improvisadas⁴⁸ que no tienen idea de la función que van a llevar a cabo y los resultados se reflejan en el fracaso de la reinserción social, en el sistema penitenciario estatal.

Consideramos que se debe de profesionalizar el quehacer penitenciario, incursionando los profesionistas, especialistas en las materias relacionadas con la formación en la reinserción social de los sentenciados, como son los criminólogos, los penólogos y, por supuesto, los penitenciaristas; Por ello debe existir una academia especializada en la formación de personal penitenciario, esto desde el nivel federal y estatal, por lo que las áreas de dirección, administración técnica y la de custodia deben ser atendidos.

El artículo quinto, establece la obligación del personal penitenciario de capacitarse en temas que tengan estrecha relación en las funciones de formación y actualización que llevan a cabo los diferentes funcionarios penitenciarios; es decir, así como, los abogados requieren especializarse, también lo demandan los demás profesionistas que prestan sus servicios en las diferentes áreas, los servidores públicos, como los médicos, las trabajadoras sociales, los psicólogos y los profesores, que deberán constituirse como un requisito indispensable para el desempeño de su trabajo, ya que son ellos, quienes prestan sus servicios de forma directa a los reclusos.

Ahora bien, en esta Ley se establece la obligación de la separación de presos con la finalidad de tener un tratamiento individualizado y un trato digno a las personas, es como el artículo sexto, establece que la prisión preventiva será distinta del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Este es un tema que en el Estado de Jalisco es muy difícil de cumplir ya que los espacios destinados para este fin son muy escasos,

⁴⁸ Respecto del tema, vid. HERNÁNDEZ Bringas Alejandro / ROLDÁN Quiñones Luis Fernando.: *Las Cárceles Mexicanas, Una revisión de realidad penitenciaria*, Editorial Grijalbo, México, 1998, Pág. 25; vid. ROLDÁN Quiñones Luis Fernando / HERNÁNDEZ Bringas Alejandro.: *Reforma Penitenciaria Integral, El paradigma mexicano*, Porrúa, México, 1999, Págs. 12-17.

además de ser inmuebles muy antiguos y generalmente en los lugares donde no se tienen Centros Integrales de Justicia Regionales, las cárceles municipales no tienen una área adecuada para retenidos (siendo el caso de menores infractores), detenidos por faltas administrativas, procesados y sentenciados, en ambos géneros sexuales.

De igual forma en este mismo artículo se establece la obligación de tener separadas a las mujeres⁴⁹ reclusas en lugares distintos de los destinados a los hombres y que por las mismas causas aludidas en el párrafo anterior difícilmente se cumple, prevaleciendo en la actualidad las cárceles promiscuas.

En el artículo séptimo, se establece con carácter progresivo y técnico realizar al interno periodos de estudio y tratamiento dividido, desde quede sujeto a proceso, en los cuales se tengan resultados de la personalidad del reo, mismos que deberán ser actualizados en forma periódica (sin establecer tiempos exactos), lo cual se debe reformar y establecer en forma precisa la realización de exámenes de personalidad del reo. De igual forma también se establece en el mismo artículo turnarle los estudios de personalidad a la autoridad jurisdiccional, aspecto fundamental que le otorga a los juzgadores elementos científicos y técnicos, de conocimiento de la persona a quien se está juzgando, para el momento procesal de dictar la sentencia.

El artículo octavo, establece el tratamiento que debe tener el interno fundamentalmente después de haber permanecido algunos años recluso, se deberá de adaptar al interno para la nueva libertad, ¿Por qué nueva libertad? Pudiéramos preguntarnos, por la razón que las circunstancias ya no son las mismas que tenía el interno cuando entro, el círculo de amigos, sus familiares, tal vez algunos han muerto, los hijos tal vez ya son mayores, por lo que la convivencia con estos diferentes círculos de convivencia han cambiado. Por lo

⁴⁹ Cfr. BARAJAS Languren Eduardo.: “La prisión preventiva, un espacio no digno para la mujer, en el Estado de Jalisco”, *VI encuentro Participación de la Mujer en la Ciencia*, Centro de Investigaciones en Óptica, ISBN 978-607-95228-0-3, Agosto de 2009, León, Guanajuato, México.

que el personal técnico de apoyo tendrá que tener una participación activa para apoyar al interno en esta nueva adaptación.

El artículo noveno, establece la creación en cada reclusorio de un Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual opinará y podrá tener intervención en medidas de alcance general para la buena marcha de la institución, y será presidido por el director del establecimiento, conformado por los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico, custodia y además, un médico y un maestro normalista, aun y cuando estos últimos no pertenezcan a la institución.

El artículo décimo, es trascendental para el Derecho Penitenciario mexicano y jalisciense, ya que en él se establecen aspectos, para el buen funcionamiento y sostenimiento económico de los centros de reclusión en el País, pues se asientan las bases del trabajo, y la autosuficiencia de los establecimientos carcelarios.

En esta tesitura resulta imprescindible la elaboración de estudios de las características de la economía local para organizar el trabajo y de mercado oficial, en el cual se acomodará la producción que se genere en el centro de reclusión, de manera que se cree empleo en las instituciones carcelarias y la posibilidad que los internos tengan trabajo.

De igual forma se establece la vía para lograr la autosuficiencia económica de los establecimientos, lo que generaría un beneficio a las finanzas estatales, sin embargo, la realidad nos dice que nos encontramos frente a una asignatura pendiente.

Por otro lado, se establecen los porcentajes para el caso en que el interno tenga empleo carcelario, fijando cómo se destinará porcentualmente el ingreso: un treinta por ciento para amortizar el pago de la reparación del daño,

treinta por ciento para el sostenimiento de sus dependientes económicos, treinta por ciento para la constitución de un fondo de ahorro para el interno y diez por ciento para sus gastos personales en la institución.

En el párrafo final, se prevé la negativa de que ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad, o ejercer en el establecimiento cargo alguno o empleo, desde luego con la finalidad de evitar los abusos de poder que se pudieran generar en el interior de los establecimientos. Pues si fuese de forma contraria a lo aquí establecido estaríamos ante la similitud de algunos centros de rehabilitación, en los cuales la organización, dirección y control lo tienen los internos.

En el artículo Décimo primero, se establecen los fundamentos sobre los cuales debe impartirse la educación a los sentenciados, destacándose que no sólo debe ser con carácter académico sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, aspectos que desde luego son complementarios para la reinserción social del sentenciado, ya que muchos de ellos nunca asistieron a una escuela y es en este lugar en el cual se le dotara de herramientas para enfrentarse a la vida, siendo un ciudadano preparado y comprometido consigo mismo para ya no vivir del delito. Por lo que se requiere aplicar técnicas adecuadas para la educación de adultos, con técnicas de pedagogía correctiva y de igual forma preferentemente tener maestros especializados en este tipo de educación penitenciaria para sentenciados.

En el artículo Décimo segundo se establecen las formas para la conservación y el fortalecimiento de las relaciones del interno con personas del exterior, así como, la visita íntima para estrechar las relaciones maritales del interno con su pareja.

Lo anterior se traduce en el nexo de la prisión con la vida en libertad, un aspecto muy importante para el sentenciado, ya que generalmente las personas

privadas de su libertad, no tienen siquiera relación con sus familias, y es en esta estancia cuando después de reconocer sus errores se vuelven a vincular con sus familiares, factor determinante para reinsertarse a su familia y posteriormente a la sociedad.

Respecto de la visita íntima consideramos que falta regular y actualizar estas visitas, reconociendo y respetando las preferencias sexuales de cada persona, donde incluso algunas legislaciones ya las prevén, por ejemplo, el Estado de Coahuila en donde existen las sociedades de convivencia. Para el caso del sistema penitenciario se debe adecuar la realidad social⁵⁰ que se vive en estos temas, respetando la preferencia sexual de los sentenciados y también para el caso de internas solteras⁵¹.

Ahora bien, consideramos que resulta importante conocer las preferencias sexuales de los reclusos para con ello, el personal directivo del centro penitenciario tomar las decisiones adecuadas y evitar la promiscuidad en el interior del centro, con el entendido que es preferible conocer la homosexualidad de un interno que ignorarla⁵².

En el capítulo cuarto, relativo a la asistencia a liberados, tema fundamental de la reinserción social, el artículo décimo quinto fundamenta la asistencia moral y material a los excarcelados, asimismo, se regula lo relativo a la formación de un consejo de patronos con representantes gubernamentales y

⁵⁰ Respecto de la observación que se debe realizar por parte de los legisladores, mediante estudios de política-criminal, vid. BARBA Álvarez Rogelio / ZAMORA Jiménez Arturo (Director), VV. AA.: *Apuntes sobre el Derecho Penal Mínimo vs Derecho Penal Simbólico en el Código Penal de Jalisco*, en Estudio Penales y Política Criminal, Ángel editor, México, 2006, Pág. 521.

⁵¹ En relación con las relaciones maritales y la edad en la que se es más activo, Emma Mendoza señala: “Se habla de relaciones maritales aun cuando deben concederse también tratándose de la concubina o el concubinario o cuando menos de la pareja estable, ya que es un problema de difícil enfrentamiento cuando pensamos en los o las internas solteras de edad de una fuerte vida sexual y que además, en el nivel promedio de delinquentes que llegan a la prisión, no han contraído matrimonio legal, pero sostienen relaciones estables la mayoría de las veces”; MENDOZA Bremauntz Emma.: *Derecho...*, Op. Cit., Pág. 245.

⁵² BERNALDO de Quiros Constancio.: *Lecciones de Derecho Penitenciario*, Imprenta Universitaria, México, 1953, Págs.131-145.

de los sectores de empleadores y de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciales como campesinos, según el caso. Además, se contará con representantes del Colegio de Abogados y de la prensa local. Por supuesto que es necesario contar con este tipo de asistencia a las personas que se encontraron en prisión, ya que generalmente la prisión lejos de constituir un rescate o medio para salir del estigma que deja haber estado en prisión, marca de manera permanente al liberado; para que al observarse de manera puntual lo establecido por este artículo, en definitiva, se previene la reincidencia, es por ello que la asistencia posliberacional es a un tiempo continuación del régimen penitenciario y por supuesto medida preventiva de nuevos delitos.

Lo anterior tiene estrecha relación con la Carta de No Antecedentes Penales, que se le solicita al ingresar a laborar. Lo que contradice al propio fin reinsertador de las penas privativas de libertad, puesto que resulta incomprensible solicitar dicho documento como requisito para integrarse al mercado laboral.

Es momento de mencionar que podemos buscar mejores condiciones y regulaciones de la ejecución de la pena de prisión, el tiempo nos dará la oportunidad de eficientar muchos aspectos pendientes de atender en el penitenciarismo en el Estado de Jalisco, pero mientras no se judicialicen en el interior de las cárceles las actividades penitenciarias, es poco probable poder cumplir con el objetivo de reinserción social de las personas sujetas a este tipo de penas.

Frente a este vacío proponemos que se forme un Consejo Consultivo Ciudadano que este conformado por diferentes especialistas en la materia, Secretario de Educación Pública del Estado, Secretario de Seguridad Pública del Estado, representantes de colegios o barras de abogados, investigadores universitarios, empresarios, quienes inspeccionen y evalúen de manera

frecuente las instalaciones y coadyuven para la mejora continua de estos lugares.

Ahora bien, para que el espíritu de la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados tenga plena vigencia en nuestro Estado de Jalisco, consideramos se requiere una reforma de la normativa penitenciaria estatal⁵³, como el que a continuación veremos lo que se hizo con la Ley de Ejecución de Penas para el Estado de Jalisco.

2.3.- Análisis de la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco

Como antecedente de la vigente Ley de Ejecución de Penas encontramos la Ley que fue promulgada el 14 de junio de 1979 y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco. Inicio su vigencia el 21 de junio de 1979 y que su nombre era Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco. A partir del 28 del mes de octubre del año 2003 se publica la nueva Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco, que es la que se encuentra vigente en la entidad federativa en estudio.

Es necesario resaltar que la reforma que se menciona en el párrafo anterior no fue de trascendencia en su contenido, ni implicó mejoras en el penitenciarismo actual, ya que únicamente lo que se hizo fue cambiar el Título de la Ley y reestructurar la numeración de los artículos, por lo que prácticamente, es la misma legislación en su contenido.

⁵³ En otras entidades federativas como Quintana Roo, Chiapas, Colima y Baja California, vid. MENDOZA Bremauntz Emma.: Derecho..., Op. Cit., Pág. 304.

Debemos mencionar que la Nueva⁵⁴ Ley de Ejecución de Penas para el Estado de Jalisco⁵⁵ que ahora comentamos, y que antes era la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco, recibe la influencia directa o indirecta de la Ley del Estado de México y de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; además, en forma importante, la del Reglamento del Centro Penitenciario del Estado de México, esto por la participación de los funcionarios que llegaron al Estado de Jalisco, procedentes del Estado de México, mismos que fueron contratados por su basta experiencia en la materia y por supuesto al analizar el contenido de las mencionadas leyes se demuestra lo anterior.

Ahora bien, dicha Ley cuenta con Siete Títulos: el título primero, relativo a las disposiciones generales; el título segundo, alude a las autoridades competentes; el título tercero, refiere al sistema penitenciario; el título cuarto, contempla la seguridad penitenciaria; el título quinto, prevé lo concerniente al sistema de acciones técnicas penitenciarias; el título sexto, contempla las liberaciones, y el título séptimo, enmarca lo relativo a las penas alternativas.

En el artículo primero se establece el objeto de esta Ley, describe las bases para la ejecución de la prisión preventiva y de las sanciones, impuestas por las autoridades judiciales del Estado de Jalisco, así como, supervisar y

⁵⁴ Con relación a la elaboración, se advierte que influyo la influencia de algunas legislaciones, en opinión de Sergio García Ramírez, quien señala: “Interesa apuntar que la Ley de Jalisco, cuenta con la explícita incorporación de las orientaciones y prevenciones de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados Federal y de los “principios y recomendaciones” de la ONU (se entiende que hay alusión tanto a las reglas citadas como a otras sugerencias de órganos y congresos generales y especializados de dicha organización) en determinadas hipótesis.”; GARCÍA Ramírez Sergio.: Manual de Prisiones, Porrúa, 4ª ed., aumentada, México, 1998, Pág. 462; Por lo que toca a proposiciones de la ONU, aquellas tienen que ver con el conjunto de la ejecución de penas y especialmente con el trabajo en los Reclusorios.

⁵⁵ Respecto a las penas privativas de la libertad, Sergio García Ramírez opina: “Verdaderamente, las penas sólo restrictivas de la libertad, así las tradicionales (confinamiento, prohibición de ir o de residir en lugar determinado), como las modernas, quedan fuera de la Ley examinada. Conviene aquí advertir sobre el esfuerzo de renovación, que es el fondo de un proceso de sustitución racional de la prisión por otras medidas menos severas.”; GARCÍA Ramírez Sergio.: Manual..., Op. Cit., Pág. 463.

controlar cualquier tipo de privación de libertad, atención a procesados, readaptación y reinserción social del sentenciado.

En esta línea de argumentos el precepto alude a los programas de atención penitenciaria con la Federación y los Estados colindantes, a efecto de llevar a cabo convenios que ayuden al establecimiento de sistemas eficaces, aplicables a todos los internos de la Entidad que se encuentren procesados o sentenciados.

Ahora bien, consideramos que la presente Ley sirvió de discurso político a quienes se encargaron de reformarla y elaborarla, ya que en absoluto se ha mejorado el penitenciarismo estatal, el objeto de la legislación es incompleto y sin aplicación real, motivo por el cual consideramos que no se ha avanzado en este tema tan importante.

En el artículo cuarto se otorgan las facultades a las autoridades competentes para elaborar convenios con el Gobierno Federal y con las demás entidades federativas, en este sentido se establece: “De igual forma, el Ejecutivo podrá realizar convenios con los ayuntamientos del Estado para la correcta ejecución de las penas alternativas”.

Ahora bien, la realidad carcelaria del Estado nos demuestra que no existen convenios, ni apoyos para la atención y manutención de los procesados, por lo que los ayuntamientos⁵⁶ únicamente son los que se hacen cargo de manera parcial de ellos; en algunos casos, les proporcionan el desayuno y la comida y en otros casos únicamente la comida, ya que no hay recursos disponibles para este fin, sin dejar de mencionar que existen grupos católicos quienes llevan celebraciones solemnes y alimentos para compartirlos con los internos.

⁵⁶ En relación al tema, vid. MOLOEZNIK Marcos Pablo / MOLOEZNIK Víctor Gustavo.: *Reporte Jalisco, Estudios sobre las reformas penales comparadas*, Universidad Nacional de Rosario, México, 2006, Pág. 31.

El artículo noveno se establecen las bases del trabajo, la capacitación y la educación penitenciaria, se impregna el artículo 18 Constitucional federal, y que ahora se tendrá que reformar, agregando los elementos de la salud y el deporte, pues con ello, se pretende devolver a la sociedad a una persona alejada de los vicios y en condiciones mínimas para integrarse a la sociedad.

En el artículo décimo cuarto, se establece la institución procesal denominada fase preliberacional. Nos llama la atención la fracción séptima de este artículo, en el cual se refiere a la libertad vigilada con la obligación de prestar jornadas de trabajo a favor de la comunidad, que en nuestra opinión, es un aspecto, que en primer término, se contrapone a lo establecido por el artículo quinto constitucional, toda vez que el trabajo debe ser desarrollado atendiendo a la voluntariedad del individuo y la imposición laboral es un añadido de la pena impuesta por el Estado. Por otro lado, vemos alarmantemente que no existe un reglamento en el cual se prevean estas actividades laborales y se tenga una completa regulación dejando en claro las obligaciones de las partes.

En el artículo treinta y cinco, se establecen aspectos importantes para la prisión preventiva en el Estado de Jalisco, por la relevancia que tiene la institución transcribimos el texto legal: “en el caso de los municipios que cuenten con prisión preventiva, deberá existir separación definitiva de los detenidos por faltas administrativas, indiciados, procesados y sentenciados”⁵⁷.

Cabe señalar, que en términos prácticos esto difícilmente se cumple, por falta de espacios adecuados para este fin; es decir, la infraestructura de las cárceles que sirven para estos fines es demasiado obsoleta y no permite que se logren los fines de la prisión preventiva, toda vez que las construcciones datan algunas de ellas desde el siglo XIX y que por falta de políticas públicas

⁵⁷ En este sentido, vid. GUTIÉRREZ Ruiz Laura Angélica.: *Normas Técnicas sobre administración de prisiones*, Porrúa, México, 1995, Págs. 25-32.

Jaliscienses, no se adecuan y establecen nuevos espacios, para cumplir a cabalidad con lo establecido y así evitar la contaminación entre detenidos.

En el artículo treinta y siete, se delega toda la responsabilidad a los municipios para el caso de procesados y sentenciados. Podemos advertir que existe un distanciamiento como hemos venido denunciando en nuestra tesis doctoral, entre la Ley y la realidad social, paradoja que impregna al mundo penitenciario.

En el Estado de Jalisco, el imperativo legal se ignora; ya que los municipios se desligan de todo compromiso en el momento en que el funcionario municipal pone a disposición del ministerio público a alguna persona acusada de cometer delito alguno, siendo desde este momento el responsable de su estancia en prisión el propio Estado, e inclusive, aun en el supuesto de que el sujeto sea consignado al Juez de primera instancia especializado o mixto, la consecuencia de esto es que ni la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco, ni el Poder Judicial cuentan con espacios carcelarios, para el caso de los términos de las instancias en mención⁵⁸.

Más adelante, podemos advertir del análisis del precepto que se comenta la posibilidad a los municipios de “suscribir convenios de coordinación con el ejecutivo estatal para implementar la atención penitenciaria”, circunstancia que no llega a suceder porque a quien menos le interesa suscribir los convenios con los municipios es a el propio Estado, pues no les otorga recursos económicos, lo que consideramos resulta destacable, pues ante la demanda social por atender este rubro los municipios de manera extraordinaria procuran atender el espíritu resocializador de las normas penitenciarias.

⁵⁸ En relación a lo anterior, vid. MOLOEZNIK Marcos Pablo / MOLOEZNIK Víctor Gustavo.: Reporte Jalisco, Estudios..., Op. Cit., Págs. 31-33.

En el artículo cuarenta y tres se establece preocupantemente en nuestra opinión la prohibición a los sentenciados tener “libros, revistas, periódicos, textos, fotografías o dibujos que provoquen desdén hacia el pueblo mexicano, o que actúen negativamente”. Esto contraviene el espíritu resocializador, pues como bien ha dicho en Alemania el Profesor Claus Roxin, resulta ilógico preparar para la vuelta a la sociedad al interno aislándolo de la misma; así mismo, se contribuye con el atraso cultural mexicano, ya que la lectura es un muy buen hábito y también se encuentra estrechamente relacionado con el aspecto educativo, además que es un aspecto previsto para la reinserción social del sentenciado; dicha prohibición asimismo se contrapone a los principios Constitucionales del artículo 18, pues el establecer en el artículo analizado la expresión que “provoquen, directa o indirectamente, desdén hacia el pueblo mexicano”, nos lleva a cuestionarnos: ¿quien tendría que decir o definir qué es dañino para el pueblo mexicano?, esto impide el avance del proceso resocializador del interno, lo que pone en entredicho la eficacia del sistema penitenciario de Jalisco.

En el artículo cuarenta y cuatro se prevén todas las áreas técnicas que juegan un papel de suma importancia para el desarrollo y funcionamiento del penitenciarismo en el Estado de Jalisco. Así, el área jurídica, médica, trabajo social, psicología, criminología, educacional, cultural, deportiva, laboral, disciplinaria, deben cumplir con lo preceptuado por la Ley, para que de manera conjunta se superen los obstáculos que pudieran presentarse con el desarrollo de las funciones⁵⁹.

En el precepto cuarenta y nueve consideramos que las acciones técnicas relativas a la psicología penitenciaria son de suma trascendencia, pues como certeramente se establece en el precepto, le compete: “realizar estudio, diagnóstico, pronóstico, atención, seguimiento e investigación, de cada interno y

⁵⁹ Al respecto, ZEPEDA Lecuona Guillermo.: *Los retos de la eficacia y la eficiencia en la seguridad ciudadana y la justicia penal en México*, Centro de investigaciones para el desarrollo, A. C., México, Pág. 22.

en caso de reincidencia, verificar las acciones de seguimiento de acuerdo al beneficio otorgado”, acciones trascendentales que permiten eficientizar la estancia en prisión y la disminución del alto índice de reincidencia⁶⁰.

En el capítulo sexto, iniciando por el artículo sesenta y uno, se establece lo relacionado con un tema pilar de la reinserción social en el nuevo sistema penitenciario mexicano, la educación penitenciaria, donde se oferta a toda persona para una vez realizado un examen previo acceda al proceso educativo así mismo, vemos críticamente como se establece como obligatoria la enseñanza primaria y secundaria, que en nuestra opinión, esto deberá estar coordinado con personal de la Secretaría de Educación Pública del Estado, y se cumpla de manera puntual con los elementos cívicos, sociales, artísticos, físicos, éticos y de higiene; además, de asegurar el cumplimiento de lo establecido por el artículo sesenta y seis, el cual establece: “Todos los internos a quienes su edad y condición física y mental se los permita, deberán disponer cuando menos de cinco horas a la semana para recibir educación física”. Por ello, es importante dar seguimiento al proceso educativo, ya que la mayoría de sentenciados después de estar unos meses en el interior de algún establecimiento penitenciario, suben en demasía de peso, siendo una de las causas la inactividad de que son objeto, en relación con otros factores como la falta de espacios para realizar o practicar algún deporte⁶¹.

En el capítulo octavo, relativo a la actividad ocupacional penitenciaria se establece como obligatorio para todos los sentenciados, de acuerdo con su aptitud física y mental, así como, atendiendo a las condiciones imperantes de la región, se prevé: “Según el caso, las fuentes de producción podrán ser agrícolas, pecuarias, industriales, artesanales o de servicios; las que podrán ser concesionadas a particulares”. Lo que en nuestra opinión resulta

⁶⁰ En relación al tema, vid. ZEPEDA Lecuona Guillermo.: Los retos de la eficacia y la eficiencia... Op. Cit., Pág. 49.

⁶¹ Respecto del tema, vid. GUTIÉRREZ Ruiz Laura Angélica.: Normas Técnicas sobre..., Op. Cit., Pág. 73.

incomprensible, toda vez, que no se puede delegar a las empresas privadas este tipo de actividades, a menos que exista un convenio donde queden establecidas las funciones que específicamente delegaría el Estado.

En el Título sexto denominado de las liberaciones, alude a la libertad condicional: *“Art. 74.- La libertad condicional se otorgará a los internos sancionados con privación de la libertad por más de dos años cuando se satisfagan, además de los requisitos establecidos en el Código Penal en su artículo 67, los siguientes:*

I. Haber observado durante su internamiento buena conducta,..., II. Que el Consejo Técnico Interdisciplinario de la institución..., III. Que, en caso de haber sido condenado..., IV. Que el beneficiario resida en el lugar que se determine...,

V. Que realice jornadas de trabajo a favor de la comunidad, las que deberán durar cuatro horas cada una; y deberán cubrirse a razón de diez jornadas por cada año de pena que le haya sido impuesta;

Para la realización de dichas jornadas, deberán diseñar e implantarse programas específicos, que puedan llevarse a cabo a través de la celebración de convenios de colaboración con la Unidad Estatal de Protección Civil, así como con otras instituciones públicas”.

Esto tiene estrecha relación con lo que establece el Código Penal para el Estado de Jalisco, en el que se establece: *“Art. 39 Ter.- El trabajo en libertad en beneficio de la comunidad, consiste en la prestación de servicios no*

remunerados en organismos públicos, institutos educativos, de asistencia o servicio social, en organizaciones privadas, de asistencia no lucrativas, o en programas especialmente diseñados por el Titular del Ejecutivo, en los términos de la legislación y los reglamentos aplicables.

Las jornadas de trabajo serán de cuatro horas cada una y se impondrán de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, cuando esta sanción sea contemplada en el tipo penal o a petición del reo por conmutación de multas.”

Iniciaremos comentando que el artículo 74, fracción quinta, de la Ley de Ejecución de Penas para el Estado de Jalisco, difícilmente se aplicará, esto en virtud de que no existe un reglamento para la aplicación de estas medidas. Esto de manera supletoria se remitiría a la Constitución Federal y a la Ley Federal del Trabajo.

Así mismo, observamos que se establecen programas específicos y celebrarse convenios con la Unidad de Protección Civil, que a la fecha no se ha elaborado convenio alguno, también es importante precisar que si se establece que los sentenciados van a realizar actividades en Protección Civil, requieren de capacitación adecuada⁶² para que tengan los conocimientos necesarios de lo que van a hacer, a la fecha ningún sentenciado ha sido capacitado por esta corporación, ni existe constancia de ello.

De lo antes analizado se desprende una interrogante, ¿Qué sucedería en caso de un accidente laboral?, frente a este vacío legal consideramos que hay que atender este rubro⁶³.

En relación a lo establecido por el artículo 39 ter, del Código Penal para el Estado de Jalisco, en el que se establecen los lugares para la prestación de

⁶² Vid. GUTIÉRREZ Ruiz Laura Angélica.: Normas Técnicas sobre..., Op. Cit., Págs. 43 y 74.

⁶³ Vid. RODRÍGUEZ Campos Ismael.: *Trabajo Penitenciario*, editorial Codeabo, México, 1987, Págs. 123-128.

los servicios que entendemos como actividades realizadas por los internos como alternativas penales, se prevé que un programa especialmente diseñado por el Titular del Ejecutivo, para el desarrollo de tal encomienda, programas que a la fecha no se cuenta con ellos, ni con una reglamentación y programación adecuada para este fin.

El artículo anterior establece que las jornadas de trabajo serán de cuatro horas cada una y se impondrán de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, creemos que esto no se debe de dejar de manera ambigua, ya que cuando se deja abierto a las circunstancias particulares del caso, se deja al arbitrio de la autoridad, definir cuales son dichas circunstancias, por ello existe la necesidad de contar con los programas que mencionamos en el párrafo anterior⁶⁴.

Lo anterior tiene relación con el artículo noventa y cuatro, fracción novena ya que de nueva cuenta establece lo relacionado al trabajo en libertad en beneficio de la comunidad.

⁶⁴ Con relación al tema, vid. HUACUJA Betancourt Sergio.: *La desaparición de la prisión preventiva*, Editorial Trillas, México, Págs. 83-85.

2.4.- Fines de la prisión en el Estado de Jalisco

Los fines de la prisión⁶⁵, a través del tiempo en cuanto a su aplicación han ido encauzados en un primer momento al castigo⁶⁶, al sufrimiento físico, a la

⁶⁵ Con relación a este tema, Cesar Beccaria abordando los fines de la pena señalaba: “el fin de las penas no es atormentar y afligir un ente sensible, no deshacer un delito ya cometido. El fin, pues, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños á sus ciudadanos, y retraer los demas de la comision de otros iguales. Luego deberán ser escogidas, aquellas penas y aquel método de imponerlas, que guardada la proporción hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de los hombres y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo”; BECCARIA Cesar.: *Tratado de los Delitos y de las Penas*, Porrúa, 14ª edición, México, 2004, Pág. 45; Por su parte desde una óptica jusnaturalista Mariano Ruiz Funes señala: “El fin esencial de la pena, como cree la doctrina humanista de Vicenio Lauza, es un fin pedagógico. Para que este fin se realice, es preciso conocer el mecanismo de los instintos del sujeto, su constitución individual, su tipo biológico, su temperamento, su carácter. Las categorías precisadas sirven como puntos de referencia; pero es preciso no olvidar que no hay un tipo físico no psicológico ni una constitución, ni un instinto, ni un temperamento, ni un carácter, abstractos y puros; y, en consecuencia, no debe existir una pedagogía abstracta, sino una sistemática de la educación, a base de la ciencia de lo individual de Viola”; RUIZ Funes Mariano.: *Delito y Libertad, ensayos*, ediciones Morata, Madrid, 1930, Pág. 140; Jeremías Bentham, sobre esta temática denunciaba las atrocidades del encarcelamiento señalando: “¿Qué debe ser una prisión? Es una mansión en que se priva á ciertos individuos de la libertad de que han abusado, con el fin de prevenir nuevos delitos, y contener á los otros con el terror del ejemplo; y es ademas una casa de coreccion en que se debe tratar de reformar las costumbres de las personas reclusas, para que cuando vuelvan a la libertad no sea esto una desgracia para la sociedad ni para ellas mismas. Los mayores riesgos de las cárceles, los grillos, los calabozos solo se emplean para asegurar á los presos; y la reforma de ellos ha sido generalmente descuidada, ó sea por una indiferencia bárbara, ó sea porque se ha desesperado de conseguirla”, BENTHAM Jeremías.: *Tratado de Legislación Civil y Penal*, Tomo VII, traducido al castellano con comentarios por Ramón Salas, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2004, Pág. 204; El mismo; BENTHAM Jeremías.: *Tratado...*, Op. Cit., Pág. 93; Michel Foucault, criticamente establece: “Que no puede tener la misma forma, según se trate de un acusado o de un condenado, de un internado en un correccional o de un criminal; cárcel, correccional, prisión central deben corresponder en principio, sobre poco más o menos, a estas diferencias, y asegurar un castigo no sólo graduado en intensidad, sino diversificado en cuanto a sus fines. Porque la prisión tiene un fin, establecido desde un principio: Al infligir la ley unas penas más graves las unas que las otras, no pueden permitir que el individuo condenado a unas penas ligeras se encuentre encerrado en el mismo local que el criminal condenado a penas más graves; ...si la pena infligida por la ley tiene por fin principal la reparación del crimen, persigue asimismo la enmienda del culpable”; FOUCAULT Michel.: *Vigilar y Castigar, nacimiento de la Prisión*, Siglo Veintiuno editores, 34ª edición, México, 2005, Pág. 235; Con relación al tema, Carrancá y Rivas Raúl opina: “El fin de las penas, como se ha dicho, no es atormentar, sino corregir”, CARRANCÁ y Rivas Raúl.: *Derecho Penitenciario*, Porrúa, México, 2005, Pág. 173; En relación a esto, ZARAGOZA Huerta José.: *El Sistema Penitenciario Mexicano*, editorial Lazcano, México, 2009, Pág. 1; vid. DEL PONT Luís Marco.: *Derecho Penitenciario*, Cárdenas Velasco Editores, Quinta reimpresión, México, 2005, Pág. 593; vid. RICO José M.: *Las sanciones penales y la política criminológica contemporánea*, Siglo Veintiuno editores, 6ª edición, México, 2006, Pág. 10; vid. ANDRÉS Martínez Gerónimo Miguel.: *Derecho Penitenciario (Federal y Estatal), Prisión y Control Social*, Flores editor y distribuidor, México, 2007, Pág. 60; vid. FERNÁNDEZ Muñoz Dolores Eugenia.: *La Pena de Prisión, propuesta para sustituirla o abolirla*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993, Pág. 109.

⁶⁶ Sin lugar a dudas, uno de los fines de la prisión ha sido el castigo y en esos términos se ha instaurado, tal y como Normal Morris lo señala: “Las cárceles tienen escasos amigos: el descontento con ellas es cosa generalizada. Más que a menudo son escenario de brutalidades, violencia y conflictos raciales. Sin embargo, las cárceles tienen otros objetivos: castigar, disuadir, excluir, que les aseguran su permanente supervivencia”, MORRIS Normal.: *El futuro de las prisiones*, Siglo Veintiuno editores, Pág. 9, 7ª edición, México, 2006.

segregación⁶⁷, siempre con tendencias a la venganza del Estado⁶⁸ contra del sujeto activo del delito mediante la pena. Actualmente, se quiere que el sentenciado adquiera la capacidad de respetar las leyes y reglamentos, no obstante, la política penitenciaria no ha propiciado resultados positivos a quienes se han encontrado en prisión; razón por la cual surge la necesidad de mejorar estos espacios y consecuentemente, la estancia en prisión. En esto, se han manejado términos y técnicas, más acordes para la benéfica estancia en los establecimientos, como la readaptación social del reo⁶⁹ y, actualmente, a partir de la Reforma Penal del año 2008, la reinserción social⁷⁰.

La Constitución Política del Estado retomando los preceptos de la Carta Magna mexicana, reconoce como derechos de los individuos que están privados de la libertad, los que se enuncian en el apartado de las garantías individuales, así como, los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones

⁶⁷ Por su parte Raúl Carrancá y Rivas “La pena no es un fin en sí sino el medio para un fin: la corrección y readaptación del delincuente o, siendo imposible, su segregación, para la defensa de la sociedad”, CARRANCÁ y Trujillo.: *Derecho Penal Mexicano*, Parte General, Porrúa, Decimoctava edición, México, 1995, Pág. 103.

⁶⁸ Se ha idealizado que posteriormente a la comisión del delito, el Estado a través de la pena impuesta, será la venganza para el sujeto activo, y que en relación a esto Fernando Castellanos Tena dice: “Indudablemente el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad. Para conseguirla, debe ser intimidatorio, es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación; ejemplar, al servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; correctiva, al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamiento curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia; eliminatória, ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles”, CASTELLANOS Tena Fernando.: *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Porrúa, Trigesimasexta edición actualizada, México, 1996, Pág. 319. En este sentido Javier Jiménez: “El objeto de la prisión, es el reo, si no hubiera delitos no hubiera reos y si no hubiera reos no tendría sentido hablar de prisión. Su objeto es asegurar al sujeto que se le ha demostrado su culpabilidad”, JIMÉNEZ Martínez Javier.: *Elementos de Derecho Penal Mexicano*, Porrúa, México, 2006, Pág. 899.

⁶⁹ Ya en términos más idealizados a la reeducación del internos y mediante metodología apegadas al método científico, Dario Melossi y Máximo Pavarini apuntan: “La cárcel se transforma así en el jardín botánico, en el parque zoológico bien organizado de todas las especies criminales; la peregrinación a estos santuarios de racionalidad burguesa –lugares en donde es posible una observación privilegiada de la monstruosidad social- se convierte a su vez en una necesidad “científica” de la nueva política de control social”, MELOSSI Dario / PAVARINI Máximo.: *Cárcel y fábrica, los orígenes del sistema penitenciario*, (siglos XVI-XIX), Siglo Veintiuno editores, 5ª edición, México, 2005, Pág. 191.

⁷⁰ Sobre esta materia, vid. CÁMARA DE DIPUTADOS. LX LEGISLATURA.: *Reforma constitucional de Seguridad y Justicia*, México, 2008, *passim*. Debemos poner de relieve que se tiene un plazo de tres años para que los Estados introduzcan en sus ordenamientos la reforma penitenciaria.

Unidas, en los tratados, convenciones y acuerdos internacionales que el Gobierno mexicano ha firmado.

Además, se establecen facultades y obligaciones del Gobernador del Estado para conceder, conforme a las leyes, el indulto, la reducción o conmutación de la pena; y para celebrar convenios con el Gobierno Federal y de los Estados para que los reos sentenciados por delitos del orden común puedan cumplir con las sanciones privativas de la libertad en los establecimientos ubicados fuera de la entidad.

En la iniciativa de Ley que propone el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y que inicia su vigencia el 28 de febrero de 1989, establece como atribución específica del Poder Ejecutivo la prevención del delito, así como, el tratamiento en todos los hábitos de los individuos que se encuentren internos en alguno de los centros de prevención y readaptación social en el Estado. Además, se señala que la Secretaría de Seguridad Pública Prevención y Readaptación Social es la dependencia encargada de diversas actividades:

“Del tratamiento en todos los ámbitos de los individuos que se encuentren internos en algunos de los centros de prevención y readaptación social en el Estado, así como, el control y administración de estos últimos.

Establecer y organizar programas y actividades que tengan como fin la readaptación social del procesado o sentenciado durante la ejecución de la sentencia, así como, el estricto seguimiento que se de al cumplimiento de la sanción que se le impone, la cual se ceñirá a lo que establece la normatividad emitida para tal efecto.

Diseñar, implantar, impulsar y fortalecer la profesionalización del personal dedicado a la tarea de readaptación social, a través de una rigurosa selección de los aspirantes, de su capacitación y de instalaciones adecuadas de manera sistemática y continua, así como, del servicio civil de carrera y de la mejora de las condiciones laborales y salariales de este personal.”

Del análisis del precepto podemos advertir, la importancia que tiene el instrumento resocializador, es decir, el tratamiento penitenciario, su programación y los órganos de aplicación.

En el Estado de Jalisco el fin principal de la prisión es la reinserción social, asimismo, se establece que la misma podrá durar de tres días a cincuenta años, esto de conformidad a lo establecido por el artículo veinte, del Código Penal para el Estado de Jalisco que a la letra dice:

“Art. 20.- La prisión consiste en la privación de la libertad, que podrá durar de tres días a cincuenta años, y se cumplirá en los lugares o establecimientos que, en cada caso, designe el órgano encargado de la ejecución de sanciones.”

Es decir, existe una antinomia constitucional y reglamentaria cuando se alude a la reinserción social, al tiempo que se suspenden Derechos civiles y políticos, artículos 35 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷¹.

⁷¹ Con relación al tema vid. ZARAGOZA Huerta José.: El sistema..., Op. Cit., Pág. 11; en el mismo sentido, vid. GONZALEZ Cruz Joaquín.: *La participación política de los internos en los centros penitenciarios en México*, Universidad Autónoma de Nuevo León, México, 2010.

2.4.1.- Retención y custodia del sentenciado

La retención⁷² o conocida de igual forma como relegación, es la figura previamente establecida por los Códigos Penales relacionada con la prolongación de la condena privativa de la libertad, que se hace efectiva por conducto del Ejecutivo, siempre que se observe mala conducta, durante el cumplimiento de la condena, para el caso que se negarse el sentenciado a trabajar en el interior del establecimiento e inclusive incurriendo en faltas graves de disciplina, así como, en graves incumplimientos a los reglamentos previamente establecidos en el centro penitenciario, se hará efectiva esta figura de la retención o relegación, establecida para la aplicación en los supuestos antes mencionados. Es decir, si el sentenciado durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad, cumple cabalmente con sus obligaciones trabajar, respetar el reglamento interior del centro, observa buen comportamiento el interno, tendrá beneficios que le reducirán su estancia en prisión, por lo que, el ejecutivo mediante su representante, que en este caso es el Director de dicho centro penitenciario, le otorgará los beneficios que establece la Ley de Ejecución de Penas para el Estado de Jalisco (en delitos federales esto no aplica).

La retención en nuestra opinión es una figura jurídica que para efectos resocializadores se configura como una herramienta estratégica para el Estado, toda vez que no es posible devolver a la sociedad al interno que no ha dado

⁷² Al respecto de la retención, vista como un elemento esencial de la sentencia condenatoria que mantiene al penado sujeto a la pena y como una forma de aplicación en nuestro Derecho y la ejecución de la pena con fines útiles al sentenciado, vid., entre otros, SALILLAS Rafael.: *La Vida Penal en España*, Madrid, España, 1888, Pág., 7, el mismo, *Evolución Penitenciaria en España*, Tomo II, Madrid, España, 1918, Pág. 27 y Ss.; VALDÉS Rubio J. Manuel.: *Derecho Penal. Su filosofía, historia, legislación y Jurisprudencia*, 5ª edición corregida y aumentada, Tomo Primero, Madrid España, 1913, Pág. 888; JIMENEZ De Asúa Luís.: *La Sentencia Indeterminada. El Sistema de Penas Determinadas "a posteriori"*, Prólogo de Constancio Bernardo de Quiros, Págs. 45 y Ss.; especialmente 49; BERNALDO de Quiros Constancio.: *Lecciones de Derecho Penitenciario*, México, 1953, Págs. 254 y 255; GARCÍA Valdés Carlos.: *Régimen Penitenciario de España*, (Investigación histórica y sistemática), Madrid, España, 1975, Pág. 24; TÉLLEZ Aguilera A.: *Seguridad y Disciplina Penitenciaria. Un Estudio Jurídico*, Madrid, España, 1998, Pág. 190; SANS Delgado Enrique.: *El Humanismo Penitenciario Español del Siglo XIX*, Madrid, España, 2003, Págs. 121 y Ss.

visos de resocialización. Ahora bien, con ocasión de la reforma Constitucional penal 2008, dicha institución tendrá que replantearse, debido a la judicialización de la pena.

A este concepto de Cárcel custodia, que supone la primera fase histórica de la pena privativa de libertad, se le añaden algunas excepciones como la cárcel por deudas, las prisiones de Estado y la eclesiástica o canónica, caracterizándose también en las mismas como la retención del reo agota un sentido más procesal que penal⁷³.

Entendiendo por custodia la guarda o guardián y la forma del verbo curare que significa cuidar; por lo que tiene que ver con la persona o escolta que vigila a un preso, con la finalidad que no salga del lugar destinado como cárcel.

En el Estado de Jalisco la prisión se prevé en el Código Penal para el Estado, en el artículo 19; y con respecto a la retención, el propio Código Penal aludido, lo menciona de forma muy superficial en el artículo 21, es decir, consideramos que no esta prevista en forma correcta, ya que el artículo menciona a la relegación; por lo que la retención es para los internos que a criterio de las autoridades penitenciarios, no han demostrado adquirir principios reintegradores, razón por la cual consideramos que es una asignatura pendiente en la legislación estatal.

⁷³ Vid. PAZ Rubio José María / GONZÁLEZ-CUELLAR García Antonio / MARTÍNEZ Atienza G. / ALONSO Martín-Sonseca M.: *Legislación penitenciaria*, Madrid, 1996, Pág. 41; vid. ZARAGOZA Huerta José.: *El Sistema...*, Op. Cit., Págs. 4 y 5; el mismo, *Derecho Penitenciario Español*, Prólogo Carlos García Valdés, editorial Elsa G. de Lazcano, México, 2007, Pág. 11.

2.4.2.- Rehabilitación del sentenciado

Al igual que algunas otras instituciones que han nacido con el transcurso del tiempo⁷⁴, así ha surgido la rehabilitación del delincuente⁷⁵.

Esta nace por la necesidad de brindar al sentenciado, un apoyo para su reinserción a la sociedad, misma que se le brinda para diagnosticar los factores endógenos del interno, para con ello brindarle el soporte profesional⁷⁶, por parte

⁷⁴ Analizando éste tema, David Garland afirma: “Rehabilitación, tratamiento y correccional involucran valores característicos y actitudes emocionales (como preocupación, compasión, perdón, misericordia) pero el lenguaje que preferían estas políticas no mencionaba valores morales sino técnicos, de manera que las políticas correctivas se catalogaban como funcionales o eficaces, más que como moralmente correctas. Cuando en los decenios de 1970 y 1980 todo el mundo se percató de que la rehabilitación no funcionaba – o por lo menos no funcionaba mejor que el castigo tradicional-, el movimiento a favor de regresar al castigo dejó claro que los valores de compasión y bienestar no estaban firmemente arraigados en la actitud pública ni en la política penal”, GARLAND David.: *Castigo y Sociedad Moderna, un estudio de teoría social*, Siglo Veintiuno editores, México, 1990, Pág. 219.

⁷⁵ Con un concepto muy particularizado de la rehabilitación, Jorge Ojeda Velázquez afirma: “Rehabilitar significa habilitar de nuevo, restituir a una persona o cosa a su antiguo estado. Quizás fue esta concepción la que llevo a la ideología médica mexicana a sugerir equivocadamente, en la década de los 60, que los Centros de Ejecución de Pena de Mujeres se llamaran Centros de Rehabilitación femenil en vez de Centros de Rehabilitación Social. La diferencia entre ambos términos es sutil; mientras que la readaptación social es un proceso mediante el cual se trata de adaptar al preso al medio ambiente social y a sus cambios, dando al reo algunos elementos para resistir a sus impulsos criminosos y para que no recaiga en el delito, rehabilitar es reintegrar a alguien a un derecho que se le ha quitado o suspendido. Bajo esta última perspectiva, podemos afirmar que la rehabilitación jurídica consiste en una renuncia del Estado a seguir castigando al condenado después de haber extinguido las sanción privativa de libertad, por medio de penas accesorias o algún otro efecto penal de la condena, con motivo de la buena conducta observada por éste en un periodo determinado en tiempo”, OJEDA Velázquez Jorge.: *Derecho Punitivo, Teoría sobre las consecuencias jurídicas del delito*, editorial Trillas, México, 1993, Pág. 448; En similares términos, Normal Morris apunta: “La rehabilitación, sea lo que sea su significado, y cualesquiera sean los programas que presuntamente le otorgan significado, debe dejar de constituir una finalidad de la pena de prisión. Esto significa que los diversos programas desarrollados de tratamiento dentro de las cárceles hayan de abandonarse; muy por el contrario, corresponde expandirlos. Pero significa que no debe verse en ellos el objetivo, en el sentido de que los delincuentes se envíen a la cárcel para ser tratados. Existe una diferencia radical entre los fines de la prisión y las oportunidades que pueden aprovecharse, dentro de esos fines, para la preparación y la asistencia de los presos. Los propósitos de rehabilitación deben volverse colaterales respecto de los fines de la pena de prisión”, MORRIS Norval.: *El Futuro de las Prisiones*, Siglo Veintiuno editores, 7ª edición, México, 2006, Págs. 35 y 40.

⁷⁶ Respecto del tema, Rosa del Olmo opina: “La noción de castigo y arrepentimiento, con sus implicaciones morales y legales, se remplazaría por la noción de rehabilitación mucho más cercana a la medicina. La ciencia de la criminología encuentra su razón de ser en ese momento con su énfasis en el estudio del individuo delincuente. El estado de peligrosidad será el elemento decisivo para que la criminología decida si el individuo se cura o no. Para cada individuo examinado en el laboratorio carcelario habrá un tipo de tratamiento. Tratamiento que se concibe como medida de defensa social y no

de especialistas en la materia, quienes luego de esto tendrán que trabajar en la restitución de la persona, para devolverle al que fue penado, la capacidad para el ejercicio de los derechos, dignidades o profesiones de que fue privado a consecuencia de la pena de prisión impuesta.

Cabe destacar que para llevar a cabo la verdadera rehabilitación del penado, son necesarias diferentes etapas y seguimiento personalizado para el interno⁷⁷, pero que, por motivos de sobrepoblación⁷⁸ penitenciaria (ver anexo 14), esto no puede ser posible, debido también a la falta de personal y espacios adecuados⁷⁹ en todos y cada uno de los centros penitenciarios⁸⁰.

De igual forma otro aspecto fundamental que tiene que ver con la efectividad de los programas establecidos por los centros penitenciarios, es la falta de obligatoriedad por parte de los internos, ya que en las legislaciones no se prevé que el cumplimiento de estos programas tenga que ser obligatorio para todos los internos, por lo que esto se traduce en que solamente algunos

como simple castigo.”, del Olmo Rosa.: *América Latina y su Criminología*, Siglo Veintiuno editores, 4ª edición, México, 1999, Pág. 49.

⁷⁷ Vid. RICO José María.: *Justicia Penal y Transición Democrática en América Latina*, Siglo Veintiuno Editores, México, 1997, Págs. 277 y 278; vid. SÁNCHEZ Galindo Antonio.: *Manual de Conocimientos Básicos para el Personal de Centros Penitenciarios*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1990, Págs. 33 y 34.

⁷⁸ Brindar la atención y ayuda profesional en forma personalizada se complica cuando se tiene mayor número de internos que requieran de estos servicios, por lo que Elías Neuman y Víctor J. Irurzun opinan: “La rehabilitación.- En las actuales condiciones la consideran muy dificultosa, dado el grado de promiscuidad y hacinamiento con que se lleva la vida carcelaria. El ambiente sobrepoblado y el defecto de clasificación son estímulos suficientes para salir peor de lo que entran, para entablar conexiones con miras a futuros hechos, para aprender nuevas técnicas que obstaculicen la ulterior detección, para absorber el delito por boca de delincuentes que no hablan de otra cosa que de hechos”, NEUMAN Elías / IRURZUN Víctor J.: *La Sociedad Carcelaria, aspectos penológicos y sociológicos*, ediciones Desalma, 2ª edición, corregida y ampliada, Buenos Aires, Argentina, 1984, Págs. 132 y 133.

⁷⁹ Por supuesto que también se requieren espacios adecuados para la prestación de estos servicios y en relación a ello, Luis Fernando Roldán Quiñones y M. Alejandro Hernández Bringas señalan: “Las prisiones en México son bodegas humanas que responden a la concepción tradicionalmente represiva de depósito, contención y seguridad pública. Bajo un criterio de clasificación rudimentaria clasifican al preso y lo envían a un dormitorio, donde será objeto de un cuerpo de custodia elementalmente capacitado y adiestrado”, ROLDÁN Quiñónez Luis Fernando/ HERNÁNDEZ Bringas M. Alejandro.: *Reforma Penitenciaria Integral, El paradigma mexicano*, Porrúa, México, 1999, Pág. 52.

⁸⁰ Vid. HUACUJA Betancourt Sergio.: *La Desaparición de la Prisión Preventiva*, Trillas, México, 1989, Págs. 34 y 35; vid. MOLOEZNİK Marcos Pablo/MOLOEZNİK Víctor Gustavo.: *Reporte Jalisco, Estudios sobre Reformas Penales Comparadas*, editado por Universidad Nacional de Rosario, Centro de Investigación para el Desarrollo A. C., Universidad de Guadalajara, México, 2006, Págs. 77 y 78.

penados cumplen puntualmente con los programas establecidos, ya que la participación del interno solamente se da, si existe un interés que sea visualizado como un beneficio penitenciario⁸¹.

Por lo anterior, consideramos que se reformaran las Leyes y Reglamentos penitenciarios en los cuales se impongan como obligatorios el cumplimiento de los programas establecidos por los centros penitenciarios, así como, también trabajar en el interior del centro de manera obligatoria para todo interno.

A manera de corolario podemos mencionar, que con la reciente construcción de las cárceles regionales en el interior del Estado en estudio, no se resuelve la problemática penitenciaria, ya que también se requiere adecuar las legislaciones y políticas públicas penitenciarias⁸², así como, clarificar el fin de la pena y la figura de la retención penitenciaria.

⁸¹ Con relación a este tema, Mercedes Peláez Ferrusca opina: “Los llamados beneficios penitenciarios consisten en medidas incentivadas por el tratamiento para la obtención de la libertad anticipada. Este mecanismo permite a la autoridad ejecutiva reducir el tiempo efectivo de la condena a través de tres vías: La libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena, y la preliberación”; PELÁEZ Ferrusca Mercedes.: *Derechos de los Internos del Sistema Penitenciario Mexicano*, editado por la Cámara de diputados, LVIII Legislatura y la Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª edición, México, 2001, Pág. 22.

⁸² Vid. BARBA Álvarez Rogelio / ZAMORA Jiménez Arturo (Director), VV. AA.: *Apuntes sobre...*, Op. Cit., Págs. 510 y 511.

CAPÍTULO TERCERO

III. ARQUITECTURA DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS EN EL ESTADO DE JALISCO

En el presente capítulo abordaremos el tema relacionado con la arquitectura de los establecimientos penitenciarios, tomado en consideración lo establecido por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad secundaria penitenciaria, para lo cual, analizaremos los establecimientos y estructuras materiales, la clasificación de los establecimientos penitenciarios: los establecimientos preventivos; los establecimientos de cumplimiento; la institución abierta; la separación de los internos; los establecimientos de máxima seguridad; la ubicación territorial de los establecimientos penitenciarios; la capacidad para internos en un centro penitenciario y por último las instalaciones penitenciarias de exigencia mínima. Aspectos que inciden en el marco real de la reinserción de la pena privativa de la libertad.

El diseño de espacios adecuados contribuirá de manera directa a la consecución de los fines de las instituciones penitenciarias, así como, a disminuir la promiscuidad que se tiene en estos lugares, los húmedos calabozos

y las bodegas humanas que se tienen en algunos lugares habilitadas atropelladamente como cárceles aún.

3.1.- Los establecimientos y estructuras materiales

En la entidad en estudio, los establecimientos penitenciarios han sido un tema que lentamente ha ido evolucionando⁸³, ya que se ha dejado el antiguo concepto de seguridad total para conjugarlo con el reciente término de reinserción social; se tiene en consideración que así como la vivienda y su comodidad contribuyen a hacer más agradable la vida familiar, ello también se debe trasladar a la vida en prisión de los internos, haciendo más llevadera su estancia si se tiene en cuenta que estos deben permanecer ahí por muchos años; a lo anteriormente mencionado se debe incluir que el tipo arquitectónico del establecimiento penitenciario debe, por razones de funcionalidad, coadyuvar a la consecución de las posibilidades de readaptación social⁸⁴.

De ahí que los centros penitenciarios, en su diseño de construcción, deban tener en cuenta que se armonicen tanto los fines de seguridad como los fines de reinserción social; en consecuencia, la prisión debe ser la institución que se adecue a los presos y no éstos a la prisión⁸⁵.

Un aspecto que en la realidad penitenciaria se debe de considerar y tener presente es el factor económico, ya que los costos de inversión en las prisiones son elevados con relación al escaso presupuesto con que cuentan los Estados de la Federación, con lo cual surge la necesidad de que los establecimientos no sean solamente sencillos y agradables, además, deben en la medida de lo posible utilizar los materiales de la zona, e incluso en algunos

⁸³ En relación con la evolución de los establecimientos penitenciarios en México, vid. MACHORRO Ignacio.: *Arquitectura penitenciaria*, en criminología, núm. 2, 1976, Págs. 10-16; vid. GARCÍA Ramírez Sergio.: *Manual de Prisiones*, Porrúa, cuarta edición, México, 1998, Págs. 727-733.

⁸⁴ Vid. DEL PONT Luis Marco.: *Derecho penitenciario...*, Op. Cit., Págs. 266 y 267; vid. GUTIERREZ Ruiz Laura Angélica.: *Normas Técnicas sobre Administración de Prisiones*, Porrúa, México, 1995, Págs. 25-32.

⁸⁵ Vid. DEL PONT Luis Marco.: *Derecho penitenciario...*, Op. Cit., Págs. 236.

casos, como señala Marco del Pont, utilizar la propia mano de obra de los penados y productos fabricados por los mismos⁸⁶, aspecto en el cual estoy totalmente de acuerdo con el autor.

Los establecimientos penitenciarios⁸⁷ encuentran su fundamento jurídico en los artículos 3º párrafo 2º y 6º párrafos 2º, 3º y 4º, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que señalan:

Artículo 3º, párrafo 2º:

“En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los Gobiernos Federal y locales”.

Asimismo, establece el artículo 6º párrafos 2º y 3º:

“Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias⁸⁸ y campamentos penales,

⁸⁶ Vid. DEL PONT Luis Marco.: Derecho penitenciario..., Op. Cit., Págs. 275.

⁸⁷ Con relación a la adecuación de la denominación de los establecimientos, Sergio García Ramírez señala: “Que en la recomendación pronunciada en el Tercer Congreso Nacional Penitenciario (Toluca 1969), se propuso denominar a los reclusorios, en lo sucesivo Centros de Readaptación Social, procurándose evitar con ello los nombres tradicionales, muy duros y agresivos: cárcel, prisión o penitenciaria.” vid. GARCÍA Ramírez Sergio.: Los personajes del cautiverio..., Op. Cit., Pág. 145.

⁸⁸ Sobre el tema, vid. GARCÍA Ramírez Sergio.: Manual..., Op. Cit., Págs. 447-460; en relación con el tema ampliamente, vid. MADRID Mulia Héctor / BARRÓN Cruz Martín Gabriel.: *Islas Mariás una visión iconográfica*, México, 2002, passim.

hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos”.

La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados apunta, en palabras de Gustavo Malo Camacho a los establecimientos de reclusión, y específicamente prevé la existencia de instituciones penales para el tratamiento de adultos delincuentes, alineados y menores infractores; el dispositivo, a su vez, relacionado con el artículo 6º, siguiente al referirse al tratamiento, señala la posibilidad de la existencia de instituciones penales, hospitales psiquiátricos y para enfermos, e instituciones abiertas. En consecuencia, cada una de las instituciones que se mencionan sugieren la existencia de un lugar *ad hoc*, lo que a su vez exige su planeación y construcción previa⁸⁹.

En relación al tema, la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco establece respecto de los establecimientos penitenciarios, en el capítulo II:

“Art. 28.- El Sistema Penitenciario del Estado de Jalisco se integrará por los siguientes establecimientos:

- I. El Reclusorio Preventivo del Estado de Jalisco;

⁸⁹ Vid., al respecto, MALO Camacho Gustavo.: Manual de Derecho penitenciario mexicano..., Op. Cit., Pág. 90.

- II. El Centro de Readaptación Social del Estado de Jalisco;
- III. El Centro Preventivo de Readaptación Femenil;
- IV. Los centros integrales de justicia regional;
- V. Las instituciones abiertas de seguridad mínima;
- VI. El hospital penitenciario; y
- VII. Los demás establecimientos que el Consejo resuelva crear, a propuesta de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en acuerdo con la Dirección General de Estadística y Política Criminal, de conformidad con esta ley.

Art. 29.- Se enviará, a las instituciones de seguridad mínima, a los sentenciados a pena no mayor de dos años seis meses de prisión, así como a quienes no disfruten del beneficio de la condena condicional y a los preliberados.

Art. 30.- Se destinarán a las instituciones de seguridad media a los internos primodelincuentes, a los reincidentes por primera ocasión y a todos aquellos que no queden dentro de la clasificación que se menciona en el siguiente artículo.

Art. 31.- La institución de máxima seguridad albergará a los internos que, a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario, corran peligro en su integridad física, representen alto riesgo institucional y los demás casos que determine.

En los casos señalados por los artículos 29, 30 y 31, los internos deberán ser previamente calificados por los consejos técnicos interdisciplinarios, para la internación en la institución correspondiente.

Art. 32.- En el Hospital Penitenciario se albergarán a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario respectivo, los internos que por su estado de salud y previo dictamen que emita el área médica del centro penitenciario correspondiente lo requieran; quienes deberán ser reintegrados a su respectiva institución, cuando sean dados de alta por parte de las autoridades responsables de dichos espacios.

Art. 33.- Los reos sentenciados por delitos del orden común serán trasladados al centro de reclusión más cercano a su lugar de origen cuando sea factible de acuerdo a las circunstancias y atendiendo a los convenios establecidos.”

Del análisis de la normatividad antes descrita, podemos inferir que se prevén diversas instituciones penitenciarias entre las que destacan las cárceles abiertas, las cuales proponemos se construyan, pues son la fase intermedia entre la privación de la libertad y la libertad.

Lo más importante de la normativa penitenciaria Jalisciense, es que, en efecto se cumpla con lo dispuesto pues la realidad carcelaria evidencia nuevamente el distanciamiento entre la Ley y la realidad.

3.2.- Clasificación de los establecimientos penitenciarios

El concepto de prisión⁹⁰ o cárcel⁹¹, es aquel espacio destinado para asegurar o detener a quien cometió algún delito, así pues, en la normativa Jalisciense, específicamente en la Ley de ejecución de penas del Estado de Jalisco, no se establece nada con respecto a los establecimientos penitenciarios de cumplimiento, por lo que sería otra asignatura pendiente por regular en la entidad en estudio⁹².

3.2.1.- Establecimientos preventivos

En el Estado de Jalisco, los establecimientos penitenciarios preventivos⁹³ son aquellos espacios que funcionan como lugares cuya característica principal es la detención y custodia temporal de individuos que se encuentran en calidad de detenidos y presos; por tanto, no han de confundirse con los llamados

⁹⁰ Vid. Diccionario Jurídico Mexicano.: INSTITUTO de Investigaciones jurídicas, 4º tomo, Universidad Nacional Autónoma de México, editorial Porrúa, 10 ed., México, 1997, Pág. 2545.

⁹¹ Con respecto a estos términos, Elías Neuman establece: “La progenie y aceptación penológica de la voz cárcel no es otra que la que proporciona el viejo texto de Ulpiano. Ella recuerda institucionalmente y a través de todas las épocas mazmorras, construcciones subterráneas, castillos, altas torres, donde en condiciones infrahumanas se amontonaba a los acusados. La cárcel (vocablo e instituto) precede al presidio, la prisión y la penitenciaría que designan específicamente diversos modos de cumplimiento y lugares de ejecución de la sanción privativa de libertad. De allí que resulte incontestable que con la voz cárcel se designe histórica y técnicamente al local o edificio en que se alojan los procesados o encausados (que los franceses llaman prévenus); y presidio, prisión o penitenciaría, indica en cambio el destinado a los sentenciados, los condenados en justicia”; Cfr. NEUMAN Elías.: *Prisión Abierta, una nueva experiencia penológica*, editorial Porrúa, México, 2006, Págs. 10 y 11.

⁹² Con relación, a la privación de la libertad corporal Gerónimo Miguel Andrés Martínez, señala: “La privación de la libertad a través de la prisión, es una de las penas que con mayor frecuencia se utiliza en la actualidad, pero ya sea considerada como una medida de sanción penal o el esquema para ejecutarla, constituye una forma de prevenir el delito, en forma especial (prevención del delito o de la criminalidad), la prisión constituye, una forma de prevenir y reprimir a la criminalidad. La privación de la libertad corporal no era propiamente una pena o una sanción, sino un medio para la aplicación de la verdadera sanción. La palabra cárcel se identifica como sinónimo de la prisión, aunque esta es la pena de privación de la libertad que se impone al trasgresor del código penal, mientras que aquella, es el inmueble que se ocupa para la detención del trasgresor-delincuente”; ANDRÉS Martínez Gerónimo Miguel.: *Derecho...*, Op. Cit., Pág. 5.

⁹³ Vid. HUACUJA Betancourt Sergio.: *La desaparición de la Prisión Preventiva*, Editorial Trillas, México, Págs. 49, 50, 51 y 52; vid. MOLOEZNİK Marcos Pablo / MOLOEZNİK Víctor Gustavo.: *Reporte de Jalisco...*, Op. Cit., Pág. 90.

centros carcelarios de ejecución, centro integral de justicia regional o de cumplimiento de penas, pues, mientras subsista la situación jurídica de detenido o preso de la persona, habrá de aplicársele el régimen correspondiente.

Con el propósito de encontrar el fundamento jurídico de los mencionados establecimientos, habremos de mencionar que se debe escudriñar en algunos textos legales para encontrar su fundamento jurídico; así, en primer plano, debe acudirse a la Carta Magna que en el citado artículo 18º párrafo 1º, prevé los establecimientos de preventivos:

“Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”.

En semejantes términos, pero en plano secundario, se encuentran, entre otras normativas, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que en el artículo 6º párrafo tercero, señala:

“El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos”.

En relación al tema la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco establece respecto de los establecimientos preventivos, en el capítulo III, De la Reclusión Preventiva:

“Art. 34.- Serán sujetos de reclusión preventiva aquellas personas que de manera cautelar, sena albergados en un establecimiento penitenciario, en tanto se lleve a cabo el proceso penal respectivo, y no exista sentencia que cause ejecutoria.

Art. 35.- En el caso de los municipios que cuenten con prisión preventiva, deberá existir separación definitiva de los detenidos por faltas administrativas, indiciados, procesados y sentenciados.

Art. 36.- Los internos en reclusión preventiva, están obligados a observar el sistema de acciones técnicas penitenciarias que sean implementados en el régimen institucional; situación que se tomará en consideración para su valoración en el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada, en caso de que sea sentenciado a pena de prisión.

Art. 37.- En los municipios en que no existan instituciones estatales preventivas o de readaptación social, los internos serán recludos en instalaciones municipales, cuyas autoridades brindarán las condiciones de atención institucional o de readaptación social según sea el caso; podrán

suscribir convenios de coordinación con el ejecutivo estatal para implementar la atención penitenciaria.”

Con relación a estos establecimientos preventivos, consideramos que se tiene que replantear y adecuar con la reforma penal 2008, en la cual cobra esencial relevancia el principio o presunción de inocencia, por lo que estos espacios se podrán destinar para otras instancias. Es importante puntualizar lo establecido en el Artículo 37, en relación a que las cárceles municipales deben de hacer las veces de preventivas o de readaptación, en los lugares donde no existan instituciones para este fin.

3.2.2.- Establecimientos de cumplimiento

Los establecimientos penitenciarios de cumplimiento en la normativa mexicana, se detallan a continuación:

En el ámbito constitucional, la referencia inmediata se encuentra en el artículo 18º, párrafo primero, que señala el lugar para la extinción de las penas privativas de libertad:

“Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”.

Del texto anterior se establece por vía constitucional que los establecimientos de cumplimiento tendrán entre sus características el hecho de que se encuentren separados los internos penados de los internos preventivos, con lo cual se fijan las bases para desarrollar los conceptos de tales establecimientos de cumplimiento en los ordenamientos secundarios.

Por una parte la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, señala cuales son los establecimientos de cumplimiento.

Por lo que el artículo 6º, párrafos segundo⁹⁴ y tercero, establece:

“Para mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre los que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos”.

En relación con el precepto legal, Sergio García Ramírez señala cuáles son los tipos y características de los reclusorios que existen en México, lo que se clasifican en reclusorios de seguridad máxima⁹⁵, media⁹⁶ y mínima⁹⁷,

⁹⁴ Vid. OJEDA Velázquez Jorge.: Derecho de ejecución..., Op. Cit., Pág. 94; en el mismo sentido, vid. GARCÍA Andrade Irma.: El sistema..., Op. Cit., Págs. 54 y 55.

⁹⁵ Habremos de precisar que en México, en todas y cada una de las prisiones ordinarias, llámese de seguridad media y mínima, existen pabellones de seguridad máxima; ello no obsta para que también exista otro tipo de prisiones, las llamadas prisiones de máxima seguridad y de las más recientes clasificaciones súper máxima seguridad, que aparecieron en el mes de abril del año 2009, autorizando la construcción de dos cárceles de este tipo en Papantla, Veracruz y en el Estado de Sinaloa, sin precisar aun la ciudad, en la que se construirá ésta última.

⁹⁶ Las instituciones de seguridad media son aquellas que, en términos generales, exigen condiciones de seguridad menos exigentes que las de máxima seguridad y aun cuando subsisten muros, rejas y personal

debiéndose entender por centros de seguridad mínima aquellos que se encuentran desprovistos del gran aparato de custodia que identifica a las verdaderas prisiones-fortalezas y sirven para un buen número de reclusos que tienen como características no ser catalogados como peligrosos, (es decir, que de acuerdo a los estudios practicados por el personal penitenciario de apoyo, no representan mayor riesgo), pues cuentan con una conducta generalmente apacible. Los establecimientos de seguridad media son aquellos que cuentan con recursos físicos y reglamentarios de este género y así puede decirse que se hallan a mitad del camino entre las fortalezas y las instituciones más vulnerables. Concluye el autor señalando que las prisiones de máxima seguridad son imponentes reclusorios, diseñados con obsesión de aseguramiento, como quien inventa o mejora una caja fuerte, para contrarrestar la alucinación de la fuga o la tentación, incoercible, de la mala conducta que revoluciona dentro⁹⁸.

Por su parte, y en contraste a lo antes señalado, Irma García Andrade refiriéndose a las instituciones de cumplimiento que se fijan en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados, y específicamente a los establecimientos de seguridad media y de seguridad mínima, pone de relieve que aún no se pueden precisar cuáles son éstos, en virtud de que no se han determinado los criterios jurídicos penitenciarios ni criminológicos correspondientes. Y agrega la citada autora, que ubicar a los

de custodia estratégicamente ubicado, desarrollan en su interior un régimen de tratamiento que autoriza un grado mayor de libertad en el interior del establecimiento; observando incluso formas de tratamiento que autorizan una mayor cercanía con el exterior; vid. al respecto, MALO Camacho Gustavo.: Manual de Derecho Penitenciario..., Op. Cit., Pág. 98.

⁹⁷ En relación al tema, Malo Camacho Gustavo, afirma: “Los centros de seguridad mínima son aquellas instituciones donde la confianza en el ser humano que hay en cada sentenciado sustituye a la preocupación que existe por la evasión del delincuente y donde, como consecuencia, no existen muros y rejas que separen al individuo de la libertad. Las instituciones jurídicas de seguridad mínima en el tratamiento penitenciario, que no deben confundirse con las instituciones de reclusión de seguridad mínima, son aquellas modalidades de la ley en general desarrolladas a través de diversas formas de libertad anticipada, libertad vigilada, semilibertad, ingreso en instituciones abiertas, etcétera, que en general observan, como común denominador, la plena confianza en el interno y en el fomento de su responsabilidad frente a sí mismo y de su responsabilidad frente a la sociedad”; vid. MALO Camacho Gustavo.: Manual de Derecho Penitenciario Mexicano..., Op. Cit., Pág. 96; en este sentido, vid. ROLDÁN Quiñones Luis F. / HERNÁNDEZ Bringas M. Alejandro.: Reforma Penitenciaria Integral..., Op. Cit., Págs. 51 y 197.

⁹⁸ Vid. GARCÍA Ramírez Sergio.: Los personajes del cautiverio..., Op. Cit., Págs. 185 y 186.

internos en estos centros penitenciarios obedece más a razones de cupo que de tratamiento individualizado⁹⁹.

Los establecimientos de cumplimiento también encuentran sustento jurídico en el Código Penal Federal, en el Artículo 25º párrafo primero, que establece:

“La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.”

Los aludidos establecimientos de cumplimiento son definidos, en palabras de Jorge Ojeda Velázquez, como institutos penitenciarios para expirar la pena¹⁰⁰ y se encuentran descritos, como lo establece el Código Penal, en algunos ordenamientos penitenciarios dentro de los cuales se apunta el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

En el Código Penal para el Estado de Jalisco, también se encuentra establecido lo relacionado a los establecimientos de cumplimiento, en el artículo 20º, el cual establece:

⁹⁹ Vid. GARCÍA Andrade Irma.: *El sistema...*, Op. Cit., Pág. 54; Sin embargo, debemos de tomar en consideración lo mencionado por Antonio Sánchez Galindo: “Para quien las mencionadas instalaciones penitenciarias deben de estar siempre dentro del contexto de la forma de ser, así como, de la realidad mexicana; y añade el mencionado autor que, en México, el espíritu dentro del que se han conducido las instalaciones para la ejecución penal siempre ha sido humanitario, pero sin afectar la seguridad y conjugando sistemas técnicos y científicos, como son los sustantivos penales, la agilización en la ejecución de la justicia y la apertura procedimental en libertad”; vid. SÁNCHEZ Galindo Antonio.: *Penitenciarismo. La prisión y su manejo*, México, 1991, Pág. 28.

¹⁰⁰ Vid. OJEDA Velázquez Jorge.: *Derecho de ejecución...*, Op. Cit., Pág. 62.

“La prisión consiste en la privación de la libertad, que podrá durar de tres días a cincuenta años, y se cumplirá en los lugares o establecimientos que, en cada caso, designe el órgano encargado de la ejecución de sanciones.”

Respecto a los establecimientos de cumplimiento la Ley de ejecución de penas para el Estado de Jalisco, menciona en su artículo 28: el reclusorio preventivo del Estado de Jalisco, el centro de readaptación social del Estado de Jalisco, el centro preventivo y de readaptación femenil, los centros integrales de justicia regional, las instituciones abiertas de seguridad mínima, el hospital penitenciario y los demás establecimientos que el Consejo resuelva crear, a propuesta de la Dirección General de Prevención y readaptación Social en acuerdo con la Dirección General de Estadística y Política Criminal.

3.2.3.- La institución abierta¹⁰¹

En lo referente a la institución abierta, esta se encuentra prevista en el artículo 6º, párrafo segundo, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y de igual forma en la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco, en el artículo 28º, fracción V. Las características más principales de estas instituciones son el que al sentenciado se le permita salir a trabajar durante el transcurso del día, de lunes a viernes, o de lunes a sábado, en una empresa o fábrica fuera de la prisión y regrese a dormir a la institución abierta y permanecer en la ella los sábados y los domingos¹⁰².

¹⁰¹ Vid. NEUMAN Elías.: *Prisión Abierta, una nueva experiencia penológica*, Porrúa, México, 2006.

¹⁰² Vid. DEL PONT Luis Marco.: *Derecho Penitenciario...*, Op. Cit., Pág. 173; vid. GARCÍA Ramírez Sergio.: *El centro penitenciario del Estado de México: Significado, funcionamiento y proyecciones*, en *Revista Mexicana de Derecho penal*, núm. 23, 1968, Pág. 69; vid. ZARAGOZA Huerta José.: *El Sistema...*, Op. Cit., Págs. 26-28.

Un aspecto de interés y que coadyuva con el adecuado tratamiento es que la mencionada institución se aplica en la última fase del cumplimiento de la pena privativa de libertad y con ello en forma paulatina ir regresando al sentenciado a convivir con la sociedad, tal y como se establece en el artículo 8º, fracciones I a V, que a la letra dice:

“El tratamiento preliberacional podrá comprender:

- I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- II. Métodos colectivos;
- III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;
- IV. Traslado a la institución abierta; y
- V. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.”

Uno de los requisitos para poder acceder a dicha institución radica en el cumplimiento del sentenciado de las dos terceras partes de la pena privativa.

Respecto de los aspectos criminológicos deberán cumplir con lo siguiente: 1) Haber observado lo establecido en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en lo referente a la estabilidad laboral del interno, escolaridad, buena conducta y aprobación del Consejo técnico interdisciplinario de la supuesta resocialización; 2) Adaptación a la vida en sociedad conforme al estudio de personalidad; 3) Encontrarse sano física y psicológicamente; 4) Tener relaciones familiares adecuadas, de forma

que se pueda adaptar al núcleo familiar y conducirse positivamente con relación al mismo y a la sociedad; 5) Haberse resuelto el posible problema victimológico para evitar posibles delitos del ofendido contra el interno, o de familiares de aquél o del recluso contra la víctima o sus familiares¹⁰³.

A pesar de que en la Legislación penitenciaria del Estado de Jalisco está prevista la institución abierta, además de las ventajas¹⁰⁴ que generan estas instituciones; por ello, entendiendo la importancia de la institución coincido con Luis Marco del Pont, para quien es necesario el incremento del número de prisiones o instituciones abiertas, en atención a las características de gran parte de la delincuencia, porque el número considerable de internos no debe permanecer en instituciones cerradas aumentando la problemática de la sobrepoblación y hacinamiento, además, de que la institución abierta resulta ser más económica y permite cumplir con un régimen penitenciario progresivo de aproximación social¹⁰⁵.

Críticamente a la puesta y funcionamiento de las instituciones abiertas, Irma García Andrade apunta que la institución abierta representó en 1971 una gran esperanza y avance de las ciencias penales en México; pero agrega que esta institución, cuyos orígenes y enfoques criminológicos son de gran trascendencia, no ha pasado de ser, en el mejor de los casos, un conjunto aislado de esfuerzos a lo largo y ancho de la República Mexicana. Y finaliza señalando que si bien han pasado varias décadas, se continúa esperando el establecimiento abierto que tanta falta hace al sistema penitenciario mexicano¹⁰⁶.

¹⁰³ Vid. DEL PONT Luis Marco.: Derecho penitenciario..., Op. Cit., Págs. 173 y 174.

¹⁰⁴ Con relación a la importancia de los establecimientos abiertos, vid. NEUMAN Elías.: "Posibilidades y limitaciones de los establecimientos penales abiertos", en *Revista Michoacana de Derecho Penal*, núm. 11, 1970, Págs. 83-101; el mismo.: *Prisión abierta. Una nueva experiencia penológica*, Buenos Aires, 1962, *passim*.

¹⁰⁵ Vid. DEL PONT Luis Marco.: Derecho penitenciario..., Op. Cit., Págs. 174 y 175.

¹⁰⁶ Vid. GARCÍA Andrade Irma.: El sistema..., Op. Cit., Pág. 55.

3.2.4.- La separación de internos

La normativa que establece la separación de las personas que están privadas de su libertad se encuentra en el artículo 18º, párrafo 2º de nuestra Carta Magna¹⁰⁷, así como, en el artículo 6º, párrafo tercero, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Sergio García Ramírez, al referirse a la separación de las mujeres respecto de los hombres en establecimientos de cumplimiento, señala que con frecuencia las prisiones de mujeres, o bien los pabellones especiales que se les asigna en las cárceles ocupadas mayoritariamente por varones, apenas toman en cuenta el género de sus ocupantes, soliendo reproducir el diseño de los reclusorios de los hombres¹⁰⁸.

Por lo que respecta a los delincuentes juveniles, para Carrancá y Rivas, éstos no deben ser condenados a penas de prisión y cuando esto se requiera han de estar separados adecuadamente de los reclusos de mayor edad, en establecimientos especiales, con una capacidad máxima de 200 reclusos y con sistemas cuya finalidad exclusiva sea la educación y readaptación¹⁰⁹. No

¹⁰⁷ El buen manejo de las prisiones y el debido trato y tratamiento de los reclusos obligan a la clasificación de éstos en los centros de internamiento. El principio vale igualmente para la prisión preventiva y la cárcel punitiva, desterrándose con él la vieja prisión promiscua y avanza un paso la racionalidad de la vida en estos lugares de internamiento. La Carta Magna mexicana en un segundo nivel de clasificación ordena la separación de los lugares destinados para la ejecución de sentencias de varones y mujeres, respectivamente, vid. al respecto, GARCÍA Ramírez Sergio.: *Artículo 18*, en VV. AA., CARBONELL Miguel (Dir.): *Constitución...*, Op. Cit., Tomo I, Págs. 275 y 276; el mismo: *El centro penitenciario del Estado de México...*, Op. Cit., Pág. 71. En relación al tema, vid., entre otros: RUIZ Funes Mariano.: *Clasificación de reclusos, en Criminalia*, núm. 8, 1955, Págs. 119-123; MALO Camacho Gustavo.: *Manual de Derecho penitenciario mexicano...*, Op. Cit., Págs. 140-145.

¹⁰⁸ Vid. GARCÍA Ramírez Sergio.: *Los personajes del cautiverio...*, Op. Cit., Pág. 203.

¹⁰⁹ Cfr. CARRANCA y Rivas Raúl.: *Derecho penitenciario...*, Op. Cit., Pág. 440; Por su parte, Sergio García Ramírez comenta que un nivel más de la clasificación de los reclusos, que prevé la Constitución mexicana es el relativo a la condición del sujeto como delincuente adulto o menor infractor, obedeciendo la misma a la reforma del año 1964-1965; vid., al respecto, GARCÍA Ramírez Sergio.: *Artículo 18*, en VV. AA., CARBONELL Miguel (Dir.): *Constitución...*, Op. Cit., Tomo I, Pág. 276.

obstante, en el Estado de Jalisco el lugar de destino de un delincuente juvenil es el mismo que el contemplado a cualquier otro delincuente adulto¹¹⁰.

Ahora bien, consideramos importante señalar que la Ley penitenciaria mexicana incluye dentro del catálogo de establecimientos penitenciarios de cumplimiento los relativos a los menores infractores, lo cual en nuestra opinión resulta favorable, ya que existe una ocupación del legislador de otorgarles un trato especial; al respecto, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados, sienta tajantemente que los menores infractores sean internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

Es importante mencionar que en este tema en el Estado de Jalisco, la Ley de Ejecución de Penas, no establece nada al respecto.

3.2.5.- Establecimientos de máxima seguridad

En México, en lo referente a la existencia de lugares que cuenten con un régimen de vida más estricto, destinados para los reclusos que manifiesten un alto grado de inadaptación o por su pertenencia a grupos de delincuencia organizada, como lo establece nuestra Carta Magna o bandas de alta peligrosidad, se tienen módulos de alta seguridad que se encuentran ubicados dentro de los centros penitenciarios¹¹¹, conocidas como cárceles de máxima

¹¹⁰ Respecto a la edad requerida para que un sujeto sea considerado como responsable pleno de sus actos y quedar sometido, en consecuencia, al régimen penal ordinario en México, señala Sergio García Ramírez, como su evolución ha sido a partir de los 9, 13, 16 y hasta los 18 años. Agrega el citado autor que cada Estado es libre de legislar sobre el tema. vid. GARCÍA Ramírez Sergio.: Los personajes del cautiverio..., Op. Cit., Pág. 209.

¹¹¹ Vid. SÁNCHEZ Galindo Antonio.: Penitenciarismo..., Op. Cit., Pág. 102; en igual sentido, vid. GARCÍA Andrade Irma.: El sistema..., Op. Cit., Pág. 68.

seguridad¹¹² o como se pretende actualmente construir las cárceles de supermáxima seguridad de reciente creación.

Con relación a los módulos de alta seguridad, su incorporación responde a dos criterios que justifican su existencia. Así, en primer término a éstos son destinados internos que por sus características, es necesario les sea aplicado un tratamiento especializado, con lo cual, la ubicación en un modulo de alta seguridad responde, por una parte a fines tratamentales.

En segundo término, se consignan también a módulos de alta seguridad a los internos que, por su comportamiento se hace necesaria su separación del resto de los reclusos, caracterizándose por ser quienes ponen en peligro el orden y la seguridad del centro de reclusión.

Además de los módulos de alta seguridad dentro del sistema penitenciario mexicano existen también las prisiones de máxima seguridad¹¹³, aquellas que describiera Sergio García Ramírez como “verdaderas fortalezas”¹¹⁴ y cuya existencia, detecta Irma García Andrade, surgen en el sistema penitenciario Federal desde principios de la década de los noventa en los Estados de México, Jalisco y Tamaulipas, veinte años después de la promulgación (1971) de las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para la creación de tales instituciones especializadas; debiéndose incluir el ubicado en el Estado de Nayarit (CEFERESO núm. 4).

¹¹² En nuestra opinión, este tipo de establecimientos representan la incongruencia del espíritu resocializador del artículo 18º Constitucional mexicano, ya que estos lugares si son de difícil acceso para investigar la forma en como se lleva a cabo la estancia en su interior.

¹¹³ Al respecto Vid. NEUMAN Elías / IRURZUN Víctor J.: *La sociedad carcelaria...*, Op. Cit., Pág. 110; vid. GARCÍA Ramírez Sergio.: *Los personajes del cautiverio...*, Op. Cit., Pág. 188; En este sentido, existen autores quienes se manifiestan en total desacuerdo con la existencia de tales establecimientos penitenciarios, como lo son, Roldán Quiñones/Hernández Bringas los catalogan como “centros de exterminio” creados por la mente “enferma” de Juan Pablo de Tavira. Cfr. ROLDÁN Quiñones Luis F. / HERNÁNDEZ Bringas M. Alejandro.: *Reforma penitenciaria integral...*, Op. Cit., Pág. 248.

¹¹⁴ Vid. GARCÍA Ramírez Sergio.: *Los personajes del cautiverio...*, Op. Cit., Pág. 188.

Actualmente los centros Federales de Readaptación social son los número 1, Altiplano antes Almoloya en el Estado de México; 2 Occidente, en Puente Grande, El Salto, Jalisco; 3 Noreste, en Matamoros, Tamaulipas; 4 noroeste, El Rincón en Tepic, Nayarit; 5 en Villa Aldama, Veracruz; 6 Sureste en Huimanguillo, Tabasco; Colonia Federal “Islas Marías” y el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial.

Las prisiones de máxima seguridad o Centros Federales de Readaptación Social (CEFRESOS)¹¹⁵, se caracterizan por ser prisiones cerradas que mantienen a un buen número de sentenciados catalogados como los más peligrosos; en este sentido, Sergio García Ramírez señala que a estos establecimientos son enviados miembros de la delincuencia organizada, narcotraficantes en su mayoría, sicarios, guerrilleros, terroristas y otros peligrosos infractores¹¹⁶.

Las prisiones de máxima seguridad, encuentran sustento legal en la citada Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentencias en su artículo 6º, párrafo 2º, que establece:

“Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas”.

¹¹⁵ Vid. GARCÍA Ramírez Sergio.: Los personajes del cautiverio..., Op. Cit., Pág. 145.

¹¹⁶ Vid. GARCÍA Ramírez Sergio.: Manual..., Op. Cit., Págs. 551-552; Con relación al tema Luis Fernando Roldán Quiñones y M. Alejandro Hernández Bringas señalan: que con la creación de los “CEFRESOS”, se volvió al viejo modelo panóptico, donde la torre de inspección le llaman “diamante”, donde se observa desde un punto central el interior de los dormitorios (crujías y módulos, respectivamente), vid. ROLDÁN Quiñones Luis F. / HERNÁNDEZ Bringas M. Alejandro.: Reforma penitenciaria integral..., Op. Cit., Pág. 50.

Estos mismos establecimientos de máxima seguridad tienen, asimismo, su fundamento jurídico en el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social¹¹⁷, el cual regula la organización, administración y funcionamiento de los citados Centros Federales. Específicamente, se destinan a tales establecimientos aquellos internos que en su artículo 26º, se establece:

“Para el ingreso o permanencia de internos en el Centro Federal, se observará lo siguiente:

a) En seguridad Máxima:

- I. Ser procesado o sentenciado por delito o delitos considerados como graves en términos del Código Federal de procedimientos penales;
- II. Que de conformidad con los estudios que se les practiquen por parte del Centro Federal, no manifiesten signos o síntomas psicóticos, no padezcan enfermedades en fase terminal, y
- III. Que reúnan las características de alta peligrosidad con perfil clínico criminológico o que por su entorno personal pongan en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario donde se encuentren reclusos; en este último caso, tratándose de procesados, deberá darse cumplimiento a las disposiciones aplicables con relación al proceso.

¹¹⁷ Vid. MENDOZA Bremauntz Emma.: Derecho penitenciario..., Op. Cit., Págs. 260-263.

Los internos por delitos graves del fuero común podrán ser ingresados de manera excepcional, siempre que, de acuerdo con el estudio clínico-criminológico o de personalidad que practique la autoridad competente y previa valoración del propio Centro Federal, se acredite lo establecido en las fracciones III y IV de este apartado. De la misma forma se procederá en el caso de detenidos con fines de extradición.

B) En seguridad media:

I. Ser procesado o sentenciado por delito o delitos del orden federal;

II. Que de conformidad con los estudios practicados, o que se les practiquen por parte del Centro Federal, no manifiesten signos o síntomas psicóticos, ni padezcan enfermedades en fase terminal, y

IV. Que reúnan las características de peligrosidad media del perfil clínico criminológico.

Excepcionalmente y previa solicitud de la autoridad competente, podrá aceptarse el ingreso de procesados o sentenciados del fuero común de acuerdo con el estudio clínico-criminológico o de personalidad que acredite su personalidad media, previa valoración del Centro Federal. De la misma forma se procederá en el caso de detenidos con fines de extradición.

Los procesados o sentenciados del fuero federal que no se ubiquen en los supuestos a que se refiere este artículo, ingresarán y permanecerán en los centros a que se refiere el artículo 3 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.”

Por su parte Antonio Sánchez Galindo¹¹⁸, describe cinco aspectos que deben combinarse para la consecución de un estado de seguridad que pueda operar en las prisiones de máxima seguridad, señalando lo siguiente:

- “1) Seguridad funcional;
- 2) Seguridad estructural;
- 3) Seguridad instrumental;
- 4) Seguridad sistemática; y
- 5) Seguridad volitiva.”

Se ha mencionado por parte de la doctrina penitenciaria mayoritaria, que la cárcel de máxima seguridad hace crisis respecto de la reinserción social¹¹⁹, esto de conformidad a lo anteriormente aludido, por cuanto sus efectos y aplicación se cuestionan su beneficio en la resocialización de sus internos¹²⁰.

3.2.6.- Ubicación territorial de los establecimientos penitenciarios

En México, el marco jurídico para que se legisle con respecto a la ubicación de los establecimientos penitenciarios, a nivel estatal se establece, en

¹¹⁸ Cfr. SÁNCHEZ Galindo Antonio.: Penitenciarismo..., Op. Cit., Pág. 103.

¹¹⁹ Vid. GARCÍA Ramírez Sergio.: Los personajes del cautiverio..., Op. Cit., Pág. 188.

¹²⁰ Vid. GARCÍA Ramírez Sergio.: Manual..., Op. Cit., Pág. 552.

primer plano, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 18º, tal y como se ha señalado en párrafos que anteceden¹²¹.

Por su parte la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su artículo 6º último párrafo, establece:

“En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Secretaría de Seguridad Pública tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios.”

Por lo que de conformidad a lo establecido por este artículo la Secretaría de Seguridad Pública (estatal o federal, según sea el caso), es la autoridad encomendada de desempeñar las funciones de orientación técnica y de aprobación de proyectos de los convenios, que celebren tanto el Ejecutivo Federal como los Estados, con el propósito de determinar los lineamientos a seguir en la construcción de nuevos establecimientos penitenciarios en el País¹²², así como, en la remodelación o adaptación de los mismos.

Es importante puntualizar que la norma penitenciaria mexicana, no precisa a la ubicación concreta de los establecimientos penitenciarios, a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones (como por ejemplo el modelo español), pues solo establece la creación y el mantenimiento de los mismos.

¹²¹ Vid. al respecto, GARCÍA Ramírez Sergio.: *Artículo 18*, en VV. AA., CARBONELL Miguel (Dir): *Constitución...*, Op. Cit., Tomo I, Págs. 267 y 268.

¹²² Cfr. OJEDA Velázquez Jorge.: *Derecho de ejecución...*, Op. Cit., Pág. 143; en el mismo sentido, vid. DE TAVIRA Juan Pablo.: *¿Por qué Almoloya?...*, Op. Cit., Pág. 59.

De igual forma la legislación estatal de la entidad federativa en estudio, también es omisa en establecer el lugar en el que tendrán que construirse, e inclusive establecer límites entre centros, por lo que su construcción y remodelación quedan bajo la responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (ver anexo 13), pues esto se lleva a cabo atendiendo a las políticas públicas de las autoridades en turno.

3.2.7.- Capacidad para internos en un centro penitenciario

Respecto del número de internos que deben alojar en los establecimientos penitenciarios, cabe señalar que ningún ordenamiento legal hace referencia al mismo, sin embargo, a partir de la entrada en vigor de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, se viene desarrollando en el País una política de construcción de establecimientos penitenciarios “tipo”¹²³.

En el Estado de Jalisco los denominados (CEINJURE) Centros Integrales de Justicia Regional, (ver anexo 13), su construcción se lleva a cabo a través de los convenios que se celebran para la construcción de nuevos establecimientos penitenciarios, donde se establece el número de internos que estos deberán acoger¹²⁴.

¹²³ Vid. GARCÍA Ramírez Sergio.: Manual..., Op. Cit., Pág. 733; vid. OJEDA Velázquez Jorge.: Derecho de ejecución..., Op. Cit., Pág. 146; vid. GARCÍA Ramírez Sergio.: Los personajes del cautiverio..., Op. Cit., Pág. 24, en el mismo sentido, vid. MENDOZA Bremauntz Emma.: Derecho penitenciario..., Op. Cit., Pág. 239.

¹²⁴ En relación al número de internos que deben ser acogidos dentro de los establecimientos penitenciarios, surge un problema a resolver, que consiste en determinar la conveniencia de construir establecimientos más pequeños o grandes, pues téngase presente que en la república Mexicana, se construyen establecimientos penitenciarios grandes y pequeños en atención a las necesidades penitenciarias y al nivel de desarrollo económico de cada entidad federativa; en este sentido Jorge Ojeda Velázquez comenta que tal situación tiene sus “pro” y sus “contras”, pues un aspecto positivo del establecimiento pequeño lo constituye la facilidad de mantener la disciplina en su interior, mientras que en uno más complejo, con una gran población, el problema es muy espinoso ya que, por cualquier pequeño suceso, la chispa de la inconformidad se convierte en una protesta colectiva que envuelve a todo el reclusorio. El autor citado

Así pues, podemos concluir que la ubicación de los establecimientos penitenciarios, así como, la determinación del número de internos que deben ser acogidos en ellos, se legitima por la vía de delegación, pues la normativa penitenciaria otorga la facultad a las diferentes autoridades, ya sean estatales o federales, de celebrar los convenios que sean necesarios para la creación y adaptación de los establecimientos penitenciarios¹²⁵.

3.2.8.- Instalaciones penitenciarias de exigencia mínima

En México, la normativa penitenciaria en la mayoría de los casos, por vía reglamentaria, dispone que los establecimientos penitenciarios detentan una serie de instalaciones mínimas de habitabilidad, que permitan el desarrollo de las actividades de los reclusos¹²⁶.

El espíritu que impregna a la ejecución de la pena privativa de la libertad mexicana, es el humanista, lo que podemos corroborar con las exigencias que debe tener todo establecimiento en el País con lo cual se pretenden el sano desarrollo y esparcimiento de los internos.

Así como, la vivienda privada ejerce una acción sociológica notable en sus habitantes, aunque estos muchas veces no lo adviertan, el edificio carcelario ha de corresponder a las finalidades terapéuticas del régimen¹²⁷, lo que se traduce a que debe existir armonía entre el inmueble penitenciario y su funcionalidad¹²⁸; sin embargo, como indica Neuman: “Ese culto a la

propone que la solución sea intermedia, es decir, tratar de construir establecimientos donde la población sea ni demasiado pequeña, ni demasiado numerosa, teniendo presente la función que el establecimiento deba desarrollar, vid. OJEDA Velázquez Jorge.: Derecho de ejecución..., Op. Cit., Págs. 106 y 107.

¹²⁵ Vid. GARCÍA Andrade Irma.: El sistema..., Op. Cit., Pág. 60.

¹²⁶ Vid., *in extenso*, MACHORRO Ignacio.: Arquitectura penitenciaria..., Op. Cit., Pág. 521.

¹²⁷ Así mencionado por Elías Neuman, vid. NEUMAN Elías / IRURZUN Víctor J.: La sociedad carcelaria..., Op. Cit., Pág. 18; en igual sentido, vid. DEL PONT Luis Marco.: Derecho penitenciario..., Op. Cit., Págs. 231 y 232; Cfr. GARCÍA Andrade Irma.: El sistema..., Op. Cit., Pág. 187; vid. GARCÍA Ramírez Sergio.: El final de Lecumberri..., Op. Cit., Pág. 37.

¹²⁸ Vid. GARCÍA Ramírez Sergio.: El final de Lecumberri..., Op. Cit., Pág. 37.

superseguridad no permite abrir los ojos a cuestiones de vital importancia y significación como la arquitectura penitenciaria”¹²⁹, por lo anterior, en criterio del autor citado, no se debe encargar la construcción de establecimientos carcelarios a arquitectos e ingenieros que carezcan de conocimientos de penología y no adviertan que ese gran esqueleto ha de ser cuerpo de un sistema y alma de un tratamiento¹³⁰.

Cabe señalar que en la legislación penitenciaria estatal no establecen aspectos fundamentales, como por cada celda¹³¹ cuantos internos la habitarán, tal limitación de derechos presumiblemente se extiende también al derecho a la intimidad, al destinar a un determinado número de personas en una celda¹³², por ello, podemos cuestionar ¿en qué proporción es presumible la conculcación del mencionado derecho del recluso?

Respecto de las instalaciones¹³³, tales como los sanitarios¹³⁴, comedores y demás servicios que deberán ser adecuados para el uso decoroso y normal

¹²⁹ Vid. NEUMAN Elías / IRURZUN Víctor J.: La sociedad carcelaria..., Op. Cit., Pág. 19.

¹³⁰ Vid. NEUMAN Elías / IRURZUN Víctor J.: La sociedad carcelaria..., Op. Cit., Pág. 18; Cfr. DEL PONT Luis Marco.: Derecho penitenciario..., Op. Cit., Pág. 267; vid. GARCÍA Andrade Irma.: El sistema., Op. Cit., Pág. 186.

¹³¹ En relación al tema, Sergio García Ramírez, comenta: Que se determina el número de tres ocupantes por celda por razones de funcionalidad, vid. GARCÍA Ramírez Sergio.: Manual..., Op. Cit., Pág. 731.

¹³² Con respecto del tema, Constancio Bernaldo de Quiros dice: “Ante todo debemos referirnos a la celda, que es la unidad característica de la prisión actualmente. La celda puede definirse como el pequeño espacio cerrado, suficiente a la vida, que permite y activa la acción penitenciaria, aislando al sujeto de la corrupción de elementos adversos y promoviendo su propia vida interior en un régimen de soledad bien aprovechado. La celda, para esto, ha de ser completamente individual siempre. Pero las celdas pueden ser internas o externas, según su integración en el conjunto de la construcción. Celda externa es, en todo caso, la que se abre hacia el exterior, al aire libre, en su única ventana, más o menos reducida”, BERNALDO de Quiros Constancio.: *Lecciones de Derecho Penitenciario*, Imprenta universitaria, México, 1953, Págs. 176 y 177.

¹³³ Sobre las instalaciones con que deben contar los establecimientos penitenciarios, vid. DEL PONT Luis Marco.: Derecho Penitenciario..., Op. Cit., Págs. 295 y 296, 300-302.

¹³⁴ Al respecto y desde la perspectiva constitucional, comenta Jorge Ojeda Velázquez: Que hoy a los detenidos se les reconoce muchos derechos, entre ellos el de la salud, la cual debe ser garantizada, a través de la construcción de los establecimientos que satisfagan los más mínimos requerimientos o exigencias higiénicas. Añade el autor citado, que hoy, al construirse un establecimiento carcelario nuevo, las instalaciones higiénicas van ya empotradas dentro de aquél complejo, existiendo todo un pasillo secreto de tuberías y caños que entran y salen de los dormitorios y celdas, que llevan y traen los desperdicios humanos muy lejos y el agua tanto fría como caliente para satisfacer las necesidades elementales y culinarias de los detenidos, vid. OJEDA Velázquez Jorge.: Derecho de ejecución..., Op. Cit., Pág. 107.

del interno¹³⁵; en este sentido, como dice Jorge Ojeda Velázquez, debe pensarse que las instalaciones deberán ser similares a aquellas que cada ciudadano tiene en su propia casa¹³⁶.

Por ultimo debemos precisar que las labores de limpieza¹³⁷ de los dormitorios serán a cargo de los propios internos, poniendo de realce que éstas se realizarán en las horas hábiles.

A manera de corolario podemos señalar que el diseño de los espacios carcelarios adecuados, contribuirá de manera directa a la consecución de las instituciones penitenciarias, es decir, la reinserción social del interno; es necesario la instauración de prisiones o instituciones abiertas, en atención a las características de gran parte de la delincuencia, porque el número considerable de internos no debe permanecer en instituciones cerradas aumentando la problemática de la sobrepoblación y hacinamiento, además, de que la institución abierta resulta ser más económica y permite cumplir con un régimen penitenciario progresivo de aproximación social, es por ello, que en el Estado de Jalisco deben de existir instituciones de este tipo.

¹³⁵ Sánchez Galindo Antonio comenta: Que en México los establecimientos penitenciarios de Máxima, media, Mínima seguridad deben contar con instalaciones adecuadas para los internos, vid. SÁNCHEZ Galindo Antonio.: Penitenciarismo..., Op. Cit., Págs. 27 y 28.

¹³⁶ Vid. OJEDA Velázquez Jorge.: Derecho de ejecución..., Op. Cit., Pág. 107; vid. ROLDÁN Quiñones Luis F. / HERNÁNDEZ Bringas M. Alejandro.: Reforma penitenciaria integral..., Op. Cit., Pág. 6.

¹³⁷ En este orden de ideas, Sergio García Ramírez señala: “El primer cuidado de la administración penitenciaria debe ser la higiene en los reclusorios”. Cfr. GARCÍA Ramírez Sergio.: Los personajes del cautiverio..., Op. Cit., Pág. 266. Sin embargo, en la realidad mexicana, como indican: Luis F. Roldán Quiñones y M. Alejandro Hernández Bringas, en ocasiones los directores de los centros carcelarios autorizan cargos de mando a algunos presos “Mayor de crujía, jefe de cuadra” para que de facto cobren por la limpieza de las instalaciones, “fajina, talacha, faena”, concesionándoles servicios que la institución debe proporcionar gratuitamente, vid. ROLDÁN Quiñones L. Fernando / HERNÁNDEZ Bringas M. Alejandro.: Reforma penitenciaria integral..., Op. Cit., Págs. 35 y 36.

CAPÍTULO CUARTO

IV. EL ESPACIO CARCELARIO FEMENINO EN EL ESTADO DE JALISCO

En el presente capítulo abordaremos la problemática que enfrentan las mujeres en el Estado de Jalisco, por la falta de espacios carcelarios adecuados utilizados, para las faltas administrativas, la retención de mujeres sujetas a investigación ministerial, así como a quienes se les atribuye la comisión de un delito y están siendo procesadas en los lugares donde no existe Centro Integral de Justicia Regional¹³⁸ (Ceinjure), por lo que las cárceles municipales, son los mismos espacios utilizados para la retención de personas que cometen faltas administrativas, es decir, alguna violación a un reglamento municipal (infracciones que son conmutables por multa o arresto hasta por 36 horas).

¹³⁸ En relación al tema, María Noel Rodríguez señala: “Por la carencia de establecimientos regionales femeninos, se produce la reclusión de mujeres en sectores o anexos de los establecimientos masculinos, sin un diseño y organizaciones apropiados, provocando la restricción de derechos, eventuales abusos y actos de violencia contra las mujeres, lo que por otra parte manifiesta el papel de la mujer en función del varón preso: un anexo”, NOEL Rodríguez María / Elías Carranza (coordinadores) VV. AA.: *Cárcel y justicia penal en América Latina y el Caribe, como implementar el modelo de Derechos y obligaciones de las Naciones Unidas*, Siglo veintiuno editores, México, 2009, Págs. 209 y 210.

Un aspecto que debemos de tener presente, es que en los tiempos actuales¹³⁹ la participación de la mujer es mayor en todos los ámbitos de la vida productiva del país. Así, por ejemplo, las mujeres que desde muy temprano salen a trabajar en su vehículo automotor, incrementándose el riesgo de verse involucradas en algún accidente vial y consecuentemente verse implicadas en un hecho de sangre y estar a disposición de un agente del ministerio público y por ello, retenidas o detenidas en un espacio como el que nos referiremos en el presente capítulo y los cuales se pueden apreciar en el anexo 15.

Así mismo, abordaremos tópicos relacionados directamente con los espacios¹⁴⁰ destinados para privar de la libertad al género femenino, temas considerados escabrosos por algunos sectores de la sociedad¹⁴¹, pero que en los tiempos actuales requiere que las instituciones fomenten el respeto de los Derechos Humanos de las mujeres¹⁴². Además, resulta necesario que se mejoren las condiciones de estos lugares¹⁴³, así como, también se pida contar con personal debidamente capacitado en el respeto irrestricto a los Derechos Humanos de las mujeres reclusas, para evitar y prevenir que las retenidas,

¹³⁹ María Noel Rodríguez afirma: “Las mujeres han sido discriminadas históricamente por el hecho de ser mujeres. Se les ha dado un trato desigual y discriminatorio en virtud de normas de conducta, de estereotipos, de valores, de significaciones distintas y desventajosas atribuidas por la sociedad al hecho de ser mujeres”, Cfr. NOEL Rodríguez María / Elías Carranza (coordinadores) VV. AA.: *Cárcel y justicia penal en América...*, Op. Cit., Pág. 199.

¹⁴⁰ En relación al tema, María Noel Rodríguez señala: “La prisión para la mujer es un espacio genéricamente discriminatorio y opresivo que se expresa en la desigualdad en el tratamiento que reciben, el diferente sentido que el encierro tiene para ellas, las consecuencias para su familia y la concepción que la sociedad les atribuye”, NOEL Rodríguez María / Elías Carranza (coordinadores) VV. AA.: *Cárcel y justicia penal en América Latina y el Caribe...*, Op. Cit., Pág. 200.

¹⁴¹ Vid. NOEL Rodríguez María / Elías Carranza (coordinadores) VV. AA.: *Cárcel y justicia penal en América Latina y el Caribe...*, Op. Cit., Pág. 204.

¹⁴² Vid. ZARAGOZA Huerta José / BELMARES Rodríguez Antonia.: *Los Derechos Humanos de las Mujeres Reclusas en el Estado de Nuevo León, Manual*, Unión Europea, Porrúa, Universidad Autónoma de Nuevo León, México, 2009.

¹⁴³ Respecto de las instalaciones, José Zaragoza Huerta dice: “Así como la vivienda privada ejerce una acción sociológica notable en sus habitantes, aunque estos muchas veces no lo adviertan, el edificio carcelario ha de corresponder a las finalidades terapéuticas del régimen, lo que significa que debe existir armonía entre el inmueble penitenciario y su funcionalidad; pero a la vez comederos y demás servicios deberán ser adecuados para el uso decoroso y normal de las internas; en este sentido, debe pensarse que las instalaciones deberán ser similares a aquellas que cada persona tiene en su propia casa, éste debe ser similar al que cada individuo tiene en su casa, es decir, su cama, mesa y sillas, regaderas, *water-closet*, aunque rudimentarias o de concreto, y no sea motivo de deterioro físico o mental para las internas”, ZARAGOZA Huerta José / BELMARES Rodríguez Antonia.: *Los Derechos...*, Op. Cit., Págs. 19 y 20.

detenidas o procesadas sufran agresiones físicas, psicológicas e inclusive agresiones sexuales.

Actualmente, el mejoramiento y adecuación de los espacios carcelarios femeninos se configura como una lucha para que se adecuen a los lineamientos establecidos por la normatividad de la Organización de las Naciones Unidas¹⁴⁴, es decir, lineamientos que garantizan la estancia digna de una mujer en una cárcel, para con ello disminuir y evitar en lo posible se vulneren los Derechos Humanos de las mujeres en prisión.

También es cierto, que el índice delictivo donde el sujeto activo del delito, es una mujer, lo que ha generado en los tiempos actuales un elevado aumento de población reclusa¹⁴⁵, como consecuencia de su involucramiento en robos, asaltos, portación de arma de fuego, posesión y transportación de drogas y en la mayoría de los casos por la participación en accidentes viales.

4.1.- El sistema actual en la entidad

El sistema penitenciario actual en el interior del Estado, se desarrolla de la forma siguiente: los municipios deben contar con espacios carcelarios que correspondan para ser utilizados en el caso que haya infractores a los reglamentos municipales¹⁴⁶ (Ver anexo 15), estableciéndose la detención por un máximo de 36 horas, de igual forma, algunas delegaciones de los municipios

¹⁴⁴ Vid. NOEL Rodríguez María / Elías Carranza (coordinadores) VV. AA.: Cárcel y justicia penal en América Latina y el Caribe..., Op. Cit., Pág. 202.

¹⁴⁵ Con respecto de esto, María Noel Rodríguez afirma: "En la actualidad, la participación de la mujer en otros delitos va dejando los típicos delitos femeninos de infanticidio, parricidio o aborto, cobrando especial relevancia los delitos relacionados con la venta y tráfico de drogas. Las estadísticas revelan que el encarcelamiento de mujeres ha venido en aumento y que la mayoría de ellas ha cometido delitos relacionados con la venta y el tráfico de drogas y delitos contra la propiedad", NOEL Rodríguez María / Elías Carranza (coordinadores) VV. AA.: Cárcel y justicia penal en América Latina y el Caribe..., Op. Cit., Pág. 206.

¹⁴⁶ Vid. MOLOEZNIK Marcos Pablo / MOLOEZNIK Víctor Gustavo.: Reporte de Jalisco..., Op. Cit., Pág. 31.

también tienen espacios para este fin, esto por razón de las distancias existentes entre las cabeceras municipales.

Así mismo, los municipios en sus cabeceras municipales cuentan con espacios, destinados también para la detención de participantes en accidentes viales, además de los antes mencionados, pero no solo son esos supuestos, la situación en estos espacios se agrava ya que también esos lugares son utilizados generalmente por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado; es decir, por conducto de los ministerios públicos, ya que esta dependencia no cuenta con espacios para la detención de presuntos responsables de la comisión de delitos, razón por la cual utilizan para el término constitucional que tiene el ministerio público, (48 horas), tiempo en el cual los municipios se hacen cargo de proporcionar el espacio, consecuentemente, los servicios e inclusive la alimentación a las personas sujetas a investigación ministerial.

Ahora bien, tratándose de una imputación a la mujer por parte del Ministerio Público se pone a disposición del juez en el mismo espacio municipal, ya que salvo en los municipios que se tiene Centro Integral de Justicia Regional (ceinjure), el procesado o la procesada según sea el caso, es recluso o reclusa en ese lugar, espacio más adecuado para el sano esparcimiento y la reinserción social del procesado; lo anterior es utilizado de igual forma para el caso de las mujeres que se encuentran en estos supuestos¹⁴⁷, y que en el presente capítulo analizaremos.

4.2.- Formas de distribución carcelaria municipal

Respecto de las formas de distribución del sistema vigente en la entidad se tienen cárceles en algunas delegaciones rurales municipales, utilizados

¹⁴⁷ Vid. CONSEJO CIUDADANO DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.: *Acercamiento al interior de las cárceles municipales y del centro integral de justicia regional costa norte del Estado de Jalisco*, México, 2003, Pág. 97.

generalmente para la detención por faltas administrativas, las cuales son conmutables por el pago de una multa o por el cumplimiento de 36 horas detenido en ese espacio.

En los 125 municipios que tiene la entidad federativa en estudio, cada municipio cuenta con una cárcel pública, se destina para la violación a los reglamentos municipales y que de igual forma la detención puede durar únicamente 36 horas, es conmutable por el pago de una multa. Son espacios en los cuales se tienen mayores dimensiones para el género masculino¹⁴⁸ y para el género femenino espacios aun más reducidos e improvisados¹⁴⁹.

Cabe mencionar que 29 cárceles municipales del interior del Estado¹⁵⁰, (ver anexo 15) son cabecera de los partidos judiciales, es decir, en esas

¹⁴⁸ Con relación al tema, Denia Núñez señala: “Otro tema de análisis lo constituye la disciplina, generalmente los reglamentos que abarcan esta materia fueron definidos para los centros de varones y no siempre son aplicables a los centros de mujeres, es decir, deben revisarse los medios disciplinarios y de imposición de castigos”, NÚÑEZ Denia / Elías Carranza (coordinadores) VV. AA.: Cárcel y justicia penal en América Latina y el Caribe..., Op. Cit., Pág. 239; En este mismo sentido, Víctor de Currea-Lugo apunta: “La mujer en prisión está en una condición de mayor vulnerabilidad que la del varón. Las prisiones tienden a ser administradas desde una perspectiva masculina, esto supone que los procedimientos y programas han sido diseñados a la medida de las necesidades de la población masculina mayoritaria”, DE CURREA-LUGO Víctor Denia / Elías Carranza (coordinadores) VV. AA.: Cárcel y justicia penal en América Latina y el Caribe..., Op. Cit., Pág. 254.

¹⁴⁹ En este sentido, María Noel Rodríguez señala: “A diferencia de lo que sucede con los varones, las mujeres son escasamente visitadas y muchas abandonadas en prisión. Pero no sólo la ubicación de los centros de detención opera como un obstáculo para el contacto con los familiares y amigos, sino también la falta de condiciones mínimas de infraestructura (p. ej. Salones de visitas adecuados), los controles de seguridad a los que en muchas oportunidades son sometidos los y las visitantes y los requisitos para el ingreso (p. ej. revisiones corporales, prohibición de usar pantalones, exhibición de toalla higiénica, etcétera). Las cárceles de mujeres generalmente son pequeños edificios improvisados, equipados con menos instalaciones que las prisiones para varones y poco espacio para actividades educativas, culturales o recreativas o son viejas infraestructuras hacinadas”, NOEL Rodríguez María / Elías Carranza (coordinadores) VV. AA.: Cárcel y justicia penal en América Latina y el Caribe..., Op. Cit., Pág. 209; En este sentido Víctor de Currea-Lugo señala: “El diseño arquitectónico de las prisiones se hace pensando en los varones. En cuanto a medidas de seguridad, con las mujeres no es necesario el despliegue de fuerzas que se hace para con los hombres”, DE CURREA-LUGO Víctor / Elías Carranza (coordinadores) VV. AA.: Cárcel y justicia penal en América Latina y el Caribe..., Op. Cit., Pág. 254; vid. AVELAR Álvarez María Esther (Coordinadora): *El impacto de la sobrepoblación en los servicios institucionales de los centros penitenciarios en Puente Grande, Jalisco*, Universidad de Guadalajara, Consejo ciudadano de seguridad pública, prevención y readaptación social, Comisión de readaptación social, México, Págs. 82-118.

¹⁵⁰ Vid. CONSEJO CIUDADANO DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.: *Acercamiento al interior de las cárceles municipales y del centro integral de justicia regional costa norte del Estado de Jalisco*, México, 2003, Pág. 97.

cárceles municipales se tienen personas procesadas por la comisión de delitos, y de igual forma tienen espacios para el cumplimiento de faltas administrativas, que de estricto Derecho, estos espacios se deben utilizar únicamente para lo anterior, ya que el Estado es el directamente obligado para destinar espacios a las agencias del ministerio público y a los juzgados del Estado.

En los últimos años se han construido a lo largo del interior del Estado de Jalisco nueve centros integrales de justicia regional, (ver anexo 13), espacios en los cuales se encuentran procesados y en algunos centros sentenciados, que sin lugar a dudas estos espacios han contribuido en buena forma en el sistema penitenciario jalisciense. Así mismo, en las afueras de la zona metropolitana de Guadalajara, específicamente en el municipio de El Salto, se tiene un complejo penitenciario, el cual tiene en la zona el reclusorio preventivo del Estado, el centro de readaptación social, el centro preventivo y de readaptación femenil y en materia federal el centro federal de readaptación social¹⁵¹.

Respecto de espacios adecuados para la retención de menores infractores, se tienen el centro de observación, clasificación y diagnóstico y el centro de atención juvenil, estos se encuentran ubicados en la capital de Estado de Jalisco, por lo que en el interior del Estado no se tienen espacios adecuados y acondicionados para la retención de menores infractores, propiciándose un sinnúmero de violaciones a las garantías fundamentales de los menores infractores¹⁵², ya que generalmente comparten los espacios con adultos inadaptados contaminando de forma directa al menor infractor, dejándose de

¹⁵¹ Vid. AVELAR Álvarez María Esther (Coordinadora): *El impacto de la sobrepoblación en los servicios institucionales de los centros penitenciarios en Puente Grande, Jalisco*, Universidad de Guadalajara, Consejo ciudadano de seguridad pública, prevención y readaptación social, Comisión de readaptación social, México.

¹⁵² Vid. NUÑEZ Torres Michael.: *Los Derechos Humanos de los menores infractores del Estado de Nuevo León*, Porrúa, México, 2009.

cumplir el mandato Constitucional de clasificación, así como de la separación penitenciaria.

4.3.- Lugares para la retención y detención de las mujeres

Ahora bien, mencionaremos cuales son algunos de los delitos cometidos con mayor frecuencia por el sexo femenino¹⁵³, considerando que con mayor reiteración se ven involucradas en delitos pasionales, siendo el homicidio especialmente pasional e infanticidio, el incesto con el padre o padrastro; robo en sus diferentes modalidades, generalmente en tiendas de autoservicio (conocidas también como farderas); tráfico de drogas¹⁵⁴ muy común en los tiempos actuales, ya que son utilizadas por el crimen organizado para el tráfico, posesión y venta de estupefacientes, denominados también como delitos contra la salud en todas sus modalidades; posesión y portación de arma de fuego, secuestro; estafas; denuncias falsas; aborto; conductas de abandono de infantes en lugares públicos o en sus propias casas habitación para salir a trabajar generalmente y mantener a sus menores; lesiones a la amante del marido o a la esposa por la amante e inclusive al propio esposo o amante, pueden ser lesiones simples o lesiones graves; raptos del infante o calumnias, sin descartar que también se puede ver involucrado al sexo femenino en otros delitos diferentes a los antes mencionados.

Cabe destacar que la mayoría de mujeres involucradas en la comisión de algún delito son personas de escasos recursos económicos y con un nivel de

¹⁵³ Cfr. SÁNCHEZ Galindo Antonio.: *Manual de conocimientos básicos para el personal de centros penitenciarios*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, tercera edición, México, 1990, Pág. 28; de igual forma MARCHIORI Hilda.: *El Estudio del Delincuente, Tratamiento penitenciario*, editorial Porrúa, Sexta edición, México, 2006, Pág. 183; SÁNCHEZ Galindo Antonio.: *Manual de conocimientos básicos de personal penitenciario*, Editorial Messis S. A., México, 1976, Págs. 28 y 29.

¹⁵⁴ En este sentido, Denia Núñez opina: “Las estadísticas penitenciarias muestran la alta proporción de mujeres presas por delitos relacionados con el tráfico de drogas”; Carranza Elías (Coordinador) VV. AA.: *Cárcel y justicia penal en América Latina y...*, Op. Cit. Pág. 231.

educación muy bajo¹⁵⁵ y aunado a lo anterior, están expuestas a sufrir situaciones de agresiones físicas, sexuales¹⁵⁶ e inclusive psicológicas, por parte del personal de custodia y vigilancia que en la mayoría de los casos son policías de corporaciones municipales, mismos que no tienen capacitación adecuada repercutiendo en violaciones a los Derechos Humanos de personas privadas de su libertad¹⁵⁷.

En los tiempos modernos el género femenino ha ido ganando espacios en la vida productiva del País, por lo que ya es más común ver a mujeres en las aulas de clases preparándose para alcanzar una profesión; en la función pública; en los diferentes poderes, ejecutivo, legislativo y judicial; presidiendo a nivel nacional algún partido político e inclusive, poniendo en alto el nombre de nuestro País desde la practica y representación en alguna actividad deportiva. De igual forma dada su valiosa participación en la sociedad en todas y cada una de sus diferentes actividades, no podemos pasar por desapercibido el incremento de la comisión de delitos por personas del sexo femenino¹⁵⁸, aunque en menos proporción que en el caso de los hombres, ya que en nuestro País se han considerado como conductas aisladas los delitos cometidos por mujeres, pero que en la actualidad se ha vuelto más común ver la participación de la mujer como sujeto activo del delito.

¹⁵⁵ Respecto de ello, Denia Núñez apunta: “Por otra parte, la mayoría de las mujeres presas provienen de sectores sociales marginalizados, su nivel educativo tiende a ser bajo, sin que hayan concluido la educación secundaria, lo cual las coloca en una situación desventajosa en el aspecto laboral. Estudios de la CEPAL demuestran que la pobreza, afecta de manera diferente a hombres y a mujeres”; Carranza Elías (Coordinador) VV. AA.: *Cárcel y justicia penal en América Latina y...*, Op. Cit. Pág. 231.

¹⁵⁶ Vid. NEUMAN Elías.: *El problema sexual en las cárceles*, editorial Universidad, tercera edición, Argentina, 1997, Págs. 110, 111 y 165.

¹⁵⁷ Vid. ZARAGOZA Huerta José.: *Los Derechos Humanos de las Mujeres...*, Op. Cit., Págs. 16-24.

¹⁵⁸ En relación al incremento de delitos cometidos por mujeres, Denia Núñez afirma: “Desde hace aproximadamente 15 años la población femenina presa se incremento desproporcionadamente, surgiendo de nuevo interrogantes y respuestas sobre el fenómeno del lado del paradigma etiológico de la criminología. Los estudios deben reorientarse para abordar prioritariamente los procesos sociales de criminalización de la mujer. El incremento de la población penitenciaria –está sobradamente demostrado- ha sido definido básicamente por el aumento en los delitos relacionados con el tráfico de drogas a partir de la entrada en vigencia de las diversas legislaciones”; Carranza Elías (Coordinador) VV. AA.: *Cárcel y justicia penal en América Latina y el Caribe, como implementar el modelo de Derechos y obligaciones de las Naciones Unidas*, editorial Siglo Veintiuno editores, México, 2009, Págs. 230 y 231.

Una vez analizados los delitos de mayor incidencia por parte de las mujeres, es necesario evaluar la situación imperante, ya que generalmente estos son espacios destinados para la privación de la libertad del sexo femenino¹⁵⁹ y que generalmente son espacios improvisados¹⁶⁰, no adecuados para la retención, detención, procesamiento y cumplimiento de la sanción privativa de la libertad por parte de las autoridades municipales y estatales.

Para lo cual en el orden anteriormente mencionado, puntualizaremos algunos aspectos relevantes de los espacios carcelarios para el sexo femenino.

Respecto de los espacios para la retención de mujeres¹⁶¹ debemos mencionar que existen lugares improvisados, reducidos, pestilentes, inadecuados para la estancia de las personas¹⁶².

Estos espacios se localizan en el interior de las presidencias municipales, edificios habitualmente de construcción del siglo pasado, sin mantenimiento adecuado, por lo que no son espacios dignos para la estancia de una mujer en su interior, pero que en ese mismo lugar se encuentran quienes son indiciadas

¹⁵⁹ Con relación al tema, Elías Neuman dice: “GALERAS PARA MUJERES.- Entre los primeros tipos de prisiones conocidas en España cabe mencionar las galeras para mujeres. Las condenas por delitos, vida licenciosa, prostitución, proxenetismo y vagancia, la ingresaban a un edificio “Casa de la galera” donde intentaban su corrección mediante un régimen atrozmente duro”; NEUMAN Elías.: *Prisión Abierta, una nueva experiencia penológica*, editorial Porrúa, México, 2006, Pág. 20; en este mismo sentido, vid. DEL PONT Luis Marco.: *Derecho Penitenciario*, Cárdenas Velasco Editores, Quinta reimpresión, México, 2005, Pág. 34.

¹⁶⁰ Cfr. CALERO Andrés.: *Sistema Penitenciario, V informe sobre Derechos Humanos*, Federación Iberoamericana de Ombudsman, editorial Trama, España, 2007, Pág. 279.

¹⁶¹ Cfr. BARAJAS Languren Eduardo.: Tesis de Maestría en Derecho, Universidad de Guadalajara, “La prisión preventiva en el distrito XV, del Estado de Jalisco”, Ocotlán, Jalisco, México, 2003.

¹⁶² En relación al tema, Víctor De Currea-Lugo apunta: “Aseo personal de los detenidos, Los centros de detención deben ofrecer instalaciones y comodidades para que los detenidos puedan asearse: Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente (regla 12); Las instalaciones de baño y ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general... (regla 13); Se exigirá de los reclusos aseo personal y para tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensable para su salud y limpieza (regla 15); Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad (regla 16). Las duchas y baños, deben ser de fácil acceso (especialmente para los discapacitados), limpias y con privacidad (especialmente para el caso de las mujeres); DE CURREA-Lugo Víctor / Elías Carranza (coordinador) VV. AA.: *Cárcel y justicia penal en América Latina y el Caribe...*, Op. Cit., Pág. 261.

en la comisión de algún delito y se encuentran a disposición del agente del ministerio público, ya que la procuraduría general del Estado, no cuenta con espacios propios para estos casos, por lo que necesariamente utilizan los espacios antes mencionados; es en estos casos donde se da la contaminación entre personas del sexo femenino, ya que en el lugar pueden estar en el mismo espacio, quien haya cometido un delito doloso y que su forma de vivir sea violentando las normas legalmente establecidas por la sociedad, (algún delito mencionado en el tema anterior), hasta una mujer que al conducir su vehículo atropelle a una persona que se le haya atravesado en su camino y en forma accidental desplegó una conducta de tipo culposa, es decir, sin tener la intención de cometer el delito, en este caso sería una mujer honesta en su forma de vivir.

Para el caso de asuntos competentes para la federación las delegaciones y subdelegaciones de la Procuraduría General de la República, cuentan con espacios improvisados para la detención de personas a quienes se les presume la comisión de un ilícito, siendo en su mayoría mujeres que se les encuentra con posesión, venta y tráfico de drogas. Dichos espacios son desconocidos por el común de la sociedad e inclusive por los propios abogados defensores, ya que son lugares que se utilizan para mantener incomunicadas a las detenidas, motivo por el cual no podemos abundar mucho en el tema.

Creemos conveniente señalar que los lugares destinados para el cumplimiento de una sanción administrativa, así como, para el desarrollo del proceso penal, son lugares que no cuentan con espacios adecuados para sanitarios, carecen de regaderas, ni cuentan con lugares adecuados para la ingesta de alimentos, mucho menos, una área acondicionada para la visita conyugal o relaciones íntimas¹⁶³, por lo que además, de ser espacios indignos

¹⁶³ En relación a la reglamentación de la visita íntima, María Noel Rodríguez señala: “Muy pocas cárceles latinoamericanas de mujeres han reglamentado el derecho a la visita íntima, que aunque no esté formalmente negado, el mismo no se ha implementado debidamente. En los establecimientos donde las mujeres acceden al derecho de visita íntima, éstas son objeto de fiscalizaciones y exigencias que los

para la estancia de una mujer, son espacios en donde cotidianamente se vulneran las garantías individuales de las retenidas o procesadas en materia penal¹⁶⁴.

Por lo que se requiere que las agrupaciones instituidas para la defensa y mejoramiento de los Derechos de la mujer, exijan a las autoridades el mejoramiento de estos espacios¹⁶⁵, tomándolo como uno de los retos de la mujer en el siglo XXI, ya que el Estado asume la responsabilidad de cuidarlas y rehabilitarlas en el interior de estos espacios, mismos que deberán ser dignos para la retención y detención de la mujer.

4.3.1.- Atención médica para el sexo femenino privado de su libertad

Luego de conocer algunos aspectos determinantes para el funcionamiento de los espacios carcelarios para las mujeres, abordaremos tópicos relevantes con respecto de la atención médica, que se les brinda a las mujeres privadas de su libertad¹⁶⁶.

varones no sufren, como el uso forzoso de anticonceptivos o la obligación de probar el vínculo conyugal o de pareja estable con el visitante (en contrapartida en algunas cárceles de hombres se permite el ingreso de prostitutas sin control sanitario). La imposibilidad de estas visitas no sólo se da en el plano reglamentario sino también, por las limitaciones en la infraestructura, la que no siempre cuenta con lugares apropiados para el desarrollo de estas visitas”, NOEL Rodríguez María / Elías Carranza (coordinador) VV. AA.: Cárcel y justicia penal en América Latina y el Caribe..., Op. Cit., Pág. 211.

¹⁶⁴ Vid. ZARAGOZA Huerta José.: Los Derechos Humanos de las Mujeres..., Op. Cit. Págs. 19 y 20.

¹⁶⁵ Vid. ZARAGOZA Huerta José.: Los Derechos Humanos de las Mujeres..., Op. Cit., Pág. 20.

¹⁶⁶ En relación al tema, María Noel Rodríguez señala: “La regla núm. 23.1 establece que: 1) en los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para las reclusas embarazadas, las que acaban de dar a luz y las convalecientes; 2) en la medida de lo posible el parto deberá realizarse en un hospital civil pero si el niño o niña nace en el establecimiento no deberá constar en su partida de nacimiento; 3) cuando se permita a las madres conservar a sus niños o niñas deberán organizarse guarderías infantiles con personal calificado. Las legislaciones no hacen referencia por ejemplo a la obligatoriedad de proveer elementos de higiene femeninos o brindar atención médica especializada que respete las diferencias físicas y biológicas y que atienda las necesidades en materia sexual y reproductiva”, NOEL Rodríguez María / Elías Carranza (coordinador) VV. AA.: Cárcel y justicia penal en América Latina y el Caribe..., Op. Cit., Págs. 202 y 203.

Iniciaremos señalando que tratándose del género femenino, se requiere por su propia naturaleza de atención médica más especializada¹⁶⁷, comparativamente con el género masculino, como es el caso de atención personalizada por parte de un ginecólogo¹⁶⁸, atención que se les brinda únicamente en el cumplimiento de la sanción privativa de su libertad, es decir, cuando ya se encuentran sentenciadas en el centro penitenciario femenino de que se trate; por lo que, en las instancias municipales generalmente no se cuenta con atención médica primordial¹⁶⁹. Desde el ingreso a cualquier cárcel o centro penitenciario, se debe contar con médicos que revisen el estado de salud en el cual llegan al lugar, que queden constancias médicas del ingreso, incluyendo un cuidadoso examen gineco-obstétrico, registrando todo hallazgo, especialmente, relacionado con abusos sexuales. Por tanto, debe ofrecerse atención de un especialista en nutrición, psicología, pediatría, guarderías para el caso de sus hijos¹⁷⁰, ya que la salud¹⁷¹ es un Derecho reconocido Constitucionalmente, además, de que en la reciente reforma penal Constitucional (2007-2008), el artículo 18, se le agregó el elemento de salud

¹⁶⁷ Con respecto a la atención médica especializada Jeremías Bentham señala: “El sexo. La sensibilidad de las mujeres parece mayor que la de los hombres, su salud es más delicada, y generalmente son inferiores en la fuerza del cuerpo, en el grado de instrucción en las facultades intelectuales y en la firmeza del alma”; BENTHAM Jeremías.: Tratado de legislación Civil y Penal, tomo I, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, traducido por Ramón Salas, 7ª Época, Paris, 1823, Pág. 135.

¹⁶⁸ En este sentido, María Noel Rodríguez señala: “Implementar medidas para mejorar el acceso de las mujeres a una atención médica especializada (incorporando ginecólogas, pediatras y otros especialistas), que contemple sus diferencias físicas y biológicas y que pueda atender adecuadamente sus necesidades en materia de salud sexual y reproductiva. Deben proveerse regularmente a las mujeres privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo”, NOEL Rodríguez María / Elías Carranza (coordinador) VV. AA.: Cárcel y justicia penal en América Latina y el Caribe..., Op. Cit., Pág. 215.

¹⁶⁹ Al respecto, Denia Núñez apunta: “Ausencia de atención médica continua y especializada, centrada en la prevención y no sólo en la atención de emergencias. Este derecho está consagrado en toda normativa internacional, en las Reglas Mínimas de la 22 a la 26, en el artículo 6 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en los principios básicos para el tratamiento de los reclusos (principio 9). Asimismo en la CEDAW en el artículo 12”; Carranza Elías (Coordinador) VV. AA.: Cárcel y justicia penal en América Latina y..., Op. Cit. Pág. 236.

¹⁷⁰ Vid. VILLANUEVA Ruth / LABASTIDA Antonio.: *Consideraciones Básicas para el diseño de un reclusorio*, editorial Delma, México, 1994, Pág. 55.

¹⁷¹ En relación al tema, José Zaragoza Huerta afirma: “La salud de las reclusas (penadas, preventivas, solteras, casadas, con hijos, etc.) deviene como tarea fundamental por parte de la administración penitenciaria, no obstante, el logro de ello depende definitivamente de la participación voluntaria de las mismas”, ZARAGOZA Huerta José.: *Los Derechos Humanos de las Mujeres...* Op. Cit. Pág. 38.

como medio para alcanzar la reinserción social, así como, en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, artículo 15¹⁷².

Con lo antes mencionado no basta únicamente que se entienda al Derecho a la salud, ya que debe de considerarse también el contar con medios y recursos disponibles, decisiones oportunas, accesibles, aceptables y de calidad que permitan garantizar al máximo el nivel de salud posible y que para el caso de las mujeres, respetar las libertades como el control de la persona de su propio cuerpo, a no ser torturada, a rechazar tratamientos, a la salud reproductiva y sexual y, por supuesto, a brindar atención adecuada, por ejemplo, para el caso de la premenopausia y menopausia.

Con el reconocimiento de la salud como medio para alcanzar la reinserción social de los detenidos, los establecimientos penitenciarios deben mejorar en infraestructura y calidad de los servicios de salud que se les brinde a este sector de la población, por lo que deberá de ser una preocupación de los directivos el garantizar y otorgar de manera adecuada, oportuna y de calidad estos servicios.

A manera de corolario podemos decir, que en la actualidad la participación de la mujer en la comisión de delitos, se ha ido incrementando y los espacios carcelarios para la retención, detención, procesamiento y de cumplimiento de la sanción privativa de la libertad, son improvisados, reducidos, pestilentes e inadecuados para la estancia de las mujeres.

¹⁷² Referente al tema, las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, establece: “Artículo 15.- Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrá de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza. La salud de las reclusas (penadas, preventivas, solteras, casadas, con hijos, etc.) deviene como tarea fundamental por parte de la administración penitenciaria, no obstante, el logro de ello depende definitivamente de la participación voluntaria de las mismas”, RODRÍGUEZ Alonso Antonio.: *Lecciones de Derecho Penitenciario*, Editorial, Comares, 3ª ed., Granada, España, 2003, Pág. 61.

CAPÍTULO QUINTO

V. LA PROBLEMÁTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CÁRCELES DE JALISCO

En el presente capítulo analizaremos si existen violaciones a los Derechos Humanos¹⁷³ en el interior de las prisiones o centros penitenciarios estatales¹⁷⁴. Precisamente, para evitar tales conculcaciones estos lugares deben necesariamente tener reglamentos en los cuales queden previstas las actividades que estén debidamente autorizadas, además, de vigilar su debido cumplimiento, sin dejar de lado que algunas personas que se encuentran

¹⁷³ Con relación a esto, Manuel Lezertua Rodríguez Director de asuntos jurídicos del Consejo de Europa afirma: “Los Derechos humanos se encuentran al mismo tiempo con una gran dificultad. Una parte de la problemática de los derechos humanos reside en esta contradicción de organizar una protección de los derechos individuales, reivindicados en nombre del derecho natural contra el poder autorizado, frente a un derecho positivo cuya legitimidad democrática sin embargo no se pone en duda. Tal problemática se agrava más todavía al tratarse de la aplicación de los Derechos humanos a aquellos que han respondido por un delito del orden social”; PICCA D. Georges.: *Interrogantes penitenciarios en el Quincuagésimo...*, Op. Cit., Pág. 86.

¹⁷⁴ Un factor que aumenta las posibilidades de conculcar los Derechos Humanos de los internos es la sobrepoblación penitenciaria, razón por la cual Andrés Calero, dice: “Es indudable que la sobrepoblación es un factor que de manera importante incide en el aumento de las violaciones a Derechos Humanos de quienes se encuentran reclusos y dificulta el proceso de readaptación social; sin embargo, el hacinamiento en las prisiones, no se presenta únicamente como resultado de la sobrepoblación, sino también por la inadecuada distribución de los espacios entre los internos, con la existencia de privilegios”, CALERO Andrés.: *Sistema Penitenciario, V Informe sobre Derechos Humanos*, Trama editorial, Madrid, España, 2007, Pág. 272.

recluidas son personas de alta peligrosidad¹⁷⁵, mismas que deben de tener un tratamiento adecuado para reintegrarlos a la sociedad, como personas productivas y alejadas de las malas costumbres, de vivir de la comisión de delitos y vivir fuera de los lineamientos previamente establecidos por la sociedad¹⁷⁶.

En las cárceles municipales del Estado de Jalisco, en definitiva, no se tienen espacios adecuados para la retención, detención y proceso penal de mujeres¹⁷⁷, (ver anexo 5), se utilizan instalaciones improvisadas para la

¹⁷⁵ Respecto del tema, George Picca dice: “Por lo común, semejantes restricciones se imponen amparadas por un general y presumible conflicto entre los derechos del condenado como persona y la necesidad de limitarlo debido al interés superior de ejecutar la pena de acuerdo con el fallo condenatorio. Pero lo cierto es que en la mayoría de las ocasiones la administración penitenciaria sitúa al interno en una permanente presunción de peligrosidad penitenciaria (externa, como peligro de fuga, e interna, como peligro de ocasionar un deterioro en la convivencia ordenada del establecimiento); PICCA D. Georges.: Interrogantes penitenciarios en el Quincuagésimo aniversario de la Declaración... Op. Cit., Eguzkilore, Pág. 89; en este sentido, Marcos Pablo Moloeznik y Víctor Gustavo Moloeznik señalan: “Controlar la duración del proceso y el uso de la prisión preventiva. El uso de la prisión preventiva (tan extendido en Jalisco) debe tener un solo objetivo: garantizar la presencia del imputado durante el juicio. En forma secundaria, puede seguir también el resguardo de la víctima del delito –si es que existen fuertes indicios de que el imputado intentará atentar contra su seguridad física–, así como el resguardo de otras pruebas fundamentales, si es que existen también fuertes indicios de que el imputado intentará destruirlas. El uso de cualquier otra pauta para admitir la prisión preventiva (por ejemplo, “peligrosidad” del imputado, antecedentes penales del mismo, pena en expectativa, etc.) constituye un adelantamiento de pena y, por tanto, resulta contrario al sistema constitucional en vigor y a los acuerdos y convenios internacionales signados por el Poder Ejecutivo y aprobados por el Senado de la nación en materia de derechos humanos.”; MOLOEZNİK Marcos Pablo / MOLOEZNİK Víctor Gustavo.: Reporte de Jalisco, Estudios sobre reformas..., Op. Cit., Pág. 90.

¹⁷⁶ En relación a lo anterior, Antonio Sánchez Galindo, señala: “La readaptación social será posible y el interno volverá a ser un individuo útil a la sociedad y a su familia, si el sistema de readaptación toma como base fundamental el respeto a los derechos humanos, lo que se reflejará en un respeto del propio interno hacia los valores de la sociedad en general en el momento de recobrar su libertad”; SÁNCHEZ Galindo Antonio.: Manual de conocimientos básicos para el personal de centros..., Op. Cit., Pág. 19.

¹⁷⁷ Tal y como lo señalamos en el capítulo anterior, Andrés Calero de igual forma afirma: “Respecto a las mujeres en prisión, éstas no gozan de los mismos derechos que los internos varones. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la CPEUM, las mujeres deben purgar sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres; sin embargo, son muy pocos los establecimientos que cuentan con instalaciones y personal adecuados para ellas, por lo que las autoridades suelen acondicionar algún espacio de la prisión, donde son alojadas sin que cuenten con los espacios y servicios necesarios para garantizarles una estancia digna. Aunado a lo anterior, generalmente no existen servicios médicos adecuados para las necesidades del sexo femenino, principalmente el servicio de ginecología; no obstante, ello, en el aspecto de la maternidad”, CALERO Andrés.: Sistema Penitenciario, V Informe..., Op. Cit., Pág. 279; en este sentido Cfr. BARAJAS Languren Eduardo.: *La prisión preventiva, un espacio no digno para la mujer, en el Estado de Jalisco*, VI encuentro Participación de la Mujer en la Ciencia, Centro de Investigaciones en Óptica, ISBN 978-607-95228-0-3, Agosto de 2009, León, Guanajuato, México.

detención de personas del sexo femenino¹⁷⁸, tratándose de faltas administrativas y más aun cuando se encuentran a disposición de la Procuraduría de Justicia del Estado o del Poder Judicial¹⁷⁹, por lo que si una mujer se encuentra bajo proceso en estos lugares, en definitiva no se le proporciona Derechos que tiene, destacándose, entre otros la visita íntima, por lo que se le priva de esas necesidades físicas naturales, además, de conculcar de manera flagrante sus Derechos Humanos¹⁸⁰.

Ahora bien, consideramos que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, debe de aumentar el personal para que realice visitas frecuentes en todos los espacios carcelarios de la entidad, para con ello prevenir los abusos que se dan en el interior de esos lugares¹⁸¹ e inclusive, trabajar en la

¹⁷⁸ Cfr. BARAJAS Languren Eduardo.: *Tesis de Maestría en Derecho*, Universidad de Guadalajara, “La prisión preventiva en el distrito XV, del Estado de Jalisco”, Ocotlán, Jalisco, México, 2003; en el mismo sentido, vid. BARAJAS Languren Eduardo.: *La prisión preventiva, un espacios no digno para la mujer, en el Estado de Jalisco*, VI encuentro, participación de la mujer en la ciencia, 19-21 de agosto de 2009, León Guanajuato, ISBN: 978-607-95228-0-3.

¹⁷⁹ Por su parte, Antonio Sánchez Galindo dice: “Respetar los Derechos Humanos en las prisiones no representará pérdida de autoridad del personal penitenciario ante el interno, ya que trabaja con honestidad, vocación de servicio, ética profesional y técnicas criminológicas bien definidas, enaltecerá más al personal directivo, técnico y de custodia y recobrará la confianza y autoridad que en más de las ocasiones se ha visto vulnerada y el medio para recobrarla, ha sido la represión en dichos establecimientos penitenciarios”, SÁNCHEZ Galindo Antonio.: *Manual de conocimientos básicos para el personal de centros...*, Op. Cit., Pág. 19.

¹⁸⁰ En relación al tema, Antonio Sánchez Galindo señala: “Así, el discurso preconiza que es preciso otorgar los derechos humanos y establecer sistemas de tratamiento humanizados, y en la práctica los sistemas revelan una voluntad política totalmente deshumanizada e incluso antinatural. De esta suerte, la comida es precaria y deficiente, el trabajo insuficiente e inadecuado, el sexo se comercializa, los sistemas de salud carecen de los elementos de eficacia necesarios y la educación tampoco es especializada ni suficiente. Además, con frecuencia hay quejas de que los beneficios de ley se comercializan, por lo que se otorgan antes o después del momento específico que la ley señala, las drogas proliferan y vuelven inocuos todos los sistemas de control establecidos, y todas las otras anomalías que a diario aparecen publicadas en la prensa, y que provocan los disturbios que sólo revelan la falta de control de las instituciones, en la forma que los principios de legalidad y la doctrina establecen”, Cfr. SÁNCHEZ Galindo Antonio.: *Cuestiones Penitenciarias...*, Op. Cit., Págs. 46 y 47.

¹⁸¹ A este respecto, Andrés Calero dice: “En relación con casos de tortura y el maltrato, dentro de las penas que prohíben los artículos 19 y 22 de la CPEUM (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) se encuentran el maltrato, las molestias que se infieran sin motivo legal, la mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie; por su parte el artículo 13 de la LNM (Ley de Normas Mínimas) prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio de los reclusos; de igual forma, el artículo noveno del RCEFERESOS señala que se prohíbe el uso de la violencia física o moral y el de procedimientos que provoquen cualquier tipo de lesión o menoscaben la dignidad de las personas y, de manera expresa establece que la autoridad se abstendrá de realizar actos que violen los derechos humanos”, Cfr. CALERO Andrés.: *Sistema Penitenciario, V Informe...*, Op. Cit., Pág. 279.

prevención del delito, en las etapas de detenciones por faltas administrativas, así como en la estancia en la prisión preventiva, considerando que muchas son sentenciadas y absueltas, pero en ese intervalo de tiempo en prisión, ya se propició la contaminación de las internas, desde luego con planes y programas para su adecuada resocialización.

Un factor que desde luego tiene incidencia en esta problemática es el señalado por Gerardo Felipe Laveaga Rendón quien señala: “Algunos defensores de los derechos humanos parecen más preocupados por controlar al gobierno que por garantizar su funcionamiento”¹⁸².

5.1.- Definición de los Derechos Humanos

En México, en los últimos años se ha difundido el tema de los Derechos humanos¹⁸³, por medio de los diferentes medios masivos de comunicación e

¹⁸² Cfr. LAVEAGA Rendón Gerardo F.: *Defensa Penal, la estrategia del proceso*, revista jurídica de publicación mensual, número 3, mayo de 2008, México, Pág. 26.

¹⁸³ En este sentido, Steven Lukes afirma: “Creo que el principio de defensa de los Derechos humanos exige que pongamos fin a nuestra complicidad y a nuestra política de apaciguamiento: que levantemos el sitio de Sarajevo y les vencamos por la fuerza”; STEPHEN Shute y Susan Hurley, VV. AA.: *De los Derecho humanos*, Trotta, Valladolid, 1998, Pág. 46; Por su parte, Gerónimo Miguel Andrés Martínez dice: “Los Derechos Humanos son un conjunto de facultades que en cada situación y momento histórico concretan las exigencias de la dignidad humana de acuerdo con las particularidades del hombre con respecto a sus formas de ser y de estar en el mundo. Su promoción, defensa y difusión reviste particular importancia para quienes son más vulnerables ante los desaciertos y abusos del poder.”, ANDRÉS Martínez Gerónimo Miguel.: *Derecho Penitenciario...*, Op. Cit., Pág. 440; Por su parte, José Zaragoza Huerta / R. Enrique Aguilera Portales / Michael Núñez Torres los definen como: “Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades, pretensiones de carácter civil, político, económico, social, y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente”; ZARAGOZA Huerta José / AGUILERA Portales R. Enrique / NÚÑEZ Torres Michael.: *Los Derechos Humanos en la Sociedad Contemporánea*, Universidad Autónoma de Nuevo León, México, 2007, Pág. 15; de igual forma, José Zaragoza Huerta los define: “Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades, pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente. Los Derechos Humanos, son aquellos derechos de la persona (individual y colectiva) que encuentran su reconocimiento y protección en el marco jurídico en que ésta (s) se desenvuelva (n); no obstante, por encontrarse las internas sometidas a un ámbito específico, tienen a su vez una serie de deberes a cumplir, con el propósito de mantener el buen orden y funcionamiento de la institución carcelaria”, ZARAGOZA Huerta José.: *Los Derechos Humanos de las mujeres reclusas en el Estado de Nuevo León manual*, México, 2009, Pág. 2; de igual forma, Rafael Enrique Aguilera Portales los define: “Los derechos humanos suelen definirse como derechos subjetivos, es decir, posiciones morales y normativas que derivan de una norma jurídico-positiva. En este sentido, los derechos humanos

inclusive en los programas educativos, en los cuales los niños, jóvenes y adultos, en el transcurso de sus diferentes etapas de vida conocen de las garantías individuales que por el hecho de ser personas, seres humanos racionales adquieren esta protección estatal.

El Estado está obligado a respetar los Derechos Humanos de los internos, dicho cumplimiento responde a una exigencia Jusnaturalista y Positivista que fundamentan los Derechos Humanos¹⁸⁴.

En el presente trabajo nos abocaremos al análisis de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en los casos del arresto administrativo, detención, aprehensión, procesado o sentenciado, lo que implica el haber cometido una falta administrativa o en su caso, exista la acusación de haber cometido un delito o por la comisión de un delito razón por la cual se encuentra en ese lugar¹⁸⁵.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos del 1 al 29 establece un catálogo de Derechos, se les denomina garantías individuales¹⁸⁶ que a su vez, se traduce en el marco jurídico de los

representan el instrumento jurídico y político más pertinente e idóneo para evitar cualquier tipo de atropello, vulneración o catástrofe contra la vida humana”, AGUILERA Portales Rafael Enrique.: *Concepto y fundamento de los Derechos Humanos, implicaciones político-jurídicas en el constitucionalismo del Estado de Nuevo León*, Centenario de la revolución mexicana, 1910-2010, México, 2010, Pág. 18.

¹⁸⁴ Con respecto de los Derechos humanos, lo establece Steven Lukes: “Puesto que defender los Derecho Humanos no significa simplemente proteger a los individuos. También significa proteger a los individuos. También significa proteger las actividades y relaciones que no pueden concebirse reductivamente como simples bienes individuales. De ahí que el Derecho a la libre expresión y comunicación proteja la expresión artística y la comunicación de información; el Derecho a un juicio justo protege un sistema legal que funcione bien; el Derecho a la libre expresión asociación protege a los sindicatos, movimientos sociales y manifestaciones político-democráticas, y así sucesivamente”; STEPHEN Shute y Susan Hurley, VV. AA.: *De los Derecho humanos*, Trotta, Valladolid, 1998, Pág. 38.

¹⁸⁵ Y que como bien lo señala Luigi Ferrajoli, referente a los Derechos de libertad: “Así, los Derechos fundamentales se configuran como otros tantos vínculos sustanciales impuestos a la democracia política: vínculos negativos, generados por los Derechos de libertad que ninguna mayoría puede violar; vínculos positivos, generados por los Derechos sociales que ninguna mayoría puede dejar de satisfacer”; LUIGI Ferrajoli.: *Derechos y garantías, la ley del más débil*, Trotta, Madrid, 1999, Págs. 23 y 24.

¹⁸⁶ Con relación al tema, vid. VAZQUEZ Efrén / AGUILERA Portales Rafael E. / PRADO Maillard José Luis (Coordinadores): *Las transformaciones del Derecho, el Estado y la Política en el nuevo contexto*

Derechos Humanos, y que en su contenido también se establecen las formas para poder privar de éstos, particularmente la libertad¹⁸⁷ a una persona, Mauricio Fioravanti analizando el tema afirma:

“Todo es reconducible, a su vez, a la presunción fundamental de libertad de la que hemos partido. En un régimen político inspirado por los principios liberal-individualistas se presume la libertad y se debe demostrar lo contrario, es decir, la legitimidad de su limitación; por esto, tal limitación puede asumir formas particulares, y más específicamente la generalidad y la abstracción propias de la ley, máxima fuente de Derecho. Desde el punto de vista del ciudadano, todo ello es constitutivo de su máximo Derecho individual: el Derecho de presumirse libre mientras una ley no diga lo contrario. Las libertades no son por lo tanto límites eventuales a un poder potencialmente omnicompreensivo, sino ciertamente lo contrario: las libertades son potencialmente indefinidas, salvo su legítima limitación por parte de la ley. En una palabra, las libertades, y no el poder público de coacción, son primero, el valor primariamente constitutivo”¹⁸⁸.

Respecto del derecho fundamental de libertad, es muy amplio por lo que este se debe de aplicar cuando sea el caso de estar plenamente comprobado que la conducta que desplegó el sujeto activo del delito, esta prevista por la normativa como sanción pena privativa de libertad, es por ello, que se le debe

global, Universidad Autónoma de Nuevo León, Centro de investigaciones jurídicas y criminológicas, México, 2010, Pág. 120.

¹⁸⁷ Y respecto a los Derechos de garantía de libertad, Luigi Ferrajoli, afirma: “Las garantías no son otra cosa que las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, y, por tanto, para posibilitar la máxima de los Derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional. Por eso, reflejan la diversa estructura de los Derechos fundamentales para cuya tutela o satisfacción han sido previstas: las garantías liberales, al estar dirigidas a asegurar la tutela de los Derechos de libertad, consisten esencialmente en técnicas de invalidación o de anulación de los actos prohibidos que las violan”, LUIGI Ferrajoli.: Derechos y garantías, la ley del más... Op. Cit., Pág. 25.

¹⁸⁸ Con relación al tema, vid. FIORAVANTI Mauricio.: *Los Derechos Fundamentales*, 3ª ed., Madrid, 2000, Pág. 40.

de privar del Derecho a la libertad, únicamente con lo relacionado a acudir a lugar determinado y no privarlo de otros Derechos que como ser humano tiene inherentes a su persona, por lo que las libertades son potencialmente indefinidas, salvo que estén previamente definidas y descritas en cuanto a su prohibición.

La libertad está unida al concepto de ser humano, de forma tal, que el hombre está condenado a ser libre y consecuentemente, también esta condenado a ser responsable de sus propios actos.

Ahora bien, el termino reclusión no se limita única y exclusivamente a las cárceles de cumplimiento de penas, sino también a los centros preventivos y también abarcando los hospitales psiquiátricos, estaciones migratorias, sitios de retención (separos policiales) y desde luego a los tutelares o granjas juveniles para menores infractores.

5.2.- Breve reseña histórica de los Derechos Humanos

El reconocimiento expreso de los Derechos Humanos en textos legales en nuestro País, se ha originado por la necesidad de otorgar al ciudadano un respaldo u apoyo para evitar el abuso del poder, así como, que el funcionario público no tenga facultades ilimitadas, en el actuar de las autoridades encargadas de procuración y administración de la justicia o en su caso de algún funcionario publico que por una acción u omisión vulnere los Derechos Humanos de un ciudadano.

Los primeros documentos que establecen la positivación de estos derechos humanos los encontramos en la Constitución mexicana en el año de

1917, posteriormente en la Constitución Rusa en el año de 1918 y por último en la Constitución de Weimar en el año de 1919¹⁸⁹.

Más recientemente en el plano internacional encontramos una Carta Internacional, cuando se crea la Organización de las Naciones Unidas en el año de 1945, posteriormente de un sin número de acuerdos diplomáticos se llegó en el año de 1948 a proclamar la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Hasta antes de estos sucesos que originan el instaurar la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pocas personas se alentaban hablar y señalar las deficiencias que se tenían en el sistema penitenciario de nuestro país y que si nos remontamos hasta la época del enjuiciamiento de Cristo¹⁹⁰, estos lugares no han mejorado mucho y que por supuesto desde la Sagrada Biblia, para las comunidades cristianas de Latinoamérica y para los que buscan a Dios¹⁹¹, y que con posterioridad la Ley de las XII Tablas y el Código de Hamurabi, toman como base este tipo de castigos y son utilizados para castigar a quien violentaba la Ley en esos tiempos. Y que tratándose de prisiones, los autores John Howard¹⁹² y Concepción Arenal son los primeros que inician con las visitas a estos lugares e inician a hacer investigación y aportar aspectos

¹⁸⁹ Con relación al tema, vid. ZARAGOZA Huerta José / AGUILERA Portales R. Enrique / NÚÑEZ Torres Michael.: *Los Derechos...*, Op. Cit., Pág. 33; de igual forma, vid. AGUILERA Portales Rafael Enrique.: *Concepto y fundamento...*, Op. Cit., Págs. 28-45.

¹⁹⁰ Ignacio Burgoa, en la monografía jurídica del proceso de Cristo apunta: “El sistema penal era muy severo. La aplicación de la pena de muerte llegó a ser frecuente, y se decretaba en los casos que no se impusiera al delincuente la relegación y la deportación”; BURGOA Orihuela Ignacio.: *El Proceso de Cristo, monografía jurídica sinóptica*, 7ª ed., Porrúa, México, 2007, Pág. 6.

¹⁹¹ En la sagrada Biblia se dice: “Y Yavé dijo a Moisés: Saca fuera del campamento al que Blasfemó. Todos los que oyeron pondrán las manos sobre su cabeza, y luego toda la comunidad lo apedreará. Entonces dirás a los hijos de Israel: Cualquier persona que maldiga a su Dios cargará con su pecado; el que blasfeme el nombre de Yavé será castigado de muerte: toda la comunidad lo apedreará. Sea israelita o extranjero, si blasfema el nombre de Yavé. Morirá”, LA BIBLIA, 29 ed., *Levítico 23*, editorial Verbo Divino, España, 1989.

¹⁹² En este sentido, Laura A. Gutiérrez Ruiz señala: “Uno de los primeros visitantes de prisiones fue el inglés John Howard, quien en su obra *Geografía del dolor* dejó constancia y reporte del miserable estado de las prisiones europeas, plasmado en las primeras recomendaciones penitenciarias en materia de salud, clasificación y trabajo. En el siglo pasado, Concepción Arenal, visitadora de prisiones españolas, desempeño un papel trascendente combinando el humanismo y la técnica correccional en el trato de los prisioneros”; GUTIERREZ Ruiz Laura A.: *Normas Técnicas sobre Administración de Prisiones*, Porrúa, México, 1995, Pág. 89.

interesantes y de trascendencia, que a su vez contribuyen de buena manera para el mejoramiento de las cárceles siendo clásicos en la materia penitenciaria, de igual forma en nuestro País autores como: Sergio García Ramírez, Antonio Sánchez Galindo, Gustavo Malo Camacho, Irma García Andrade y Laura Angélica Gutiérrez Ruiz¹⁹³ entre otros, aportan aspectos interesantes sobre el tema.

Con fecha 6 de junio del año 1990, por Decreto del Ejecutivo Federal, a iniciativa del entonces Presidente de la República, Lic. Carlos Salinas de Gortari¹⁹⁴, creó la primera Comisión Nacional de Derechos Humanos, siendo obligación de la Comisión Nacional de Derechos humanos, recibir, investigar y resolver quejas, sobre presuntas violaciones a los Derechos Humanos y respecto de personas privadas de su libertad vigilar el estricto cumplimiento en el interior de los centros de reclusión de todo el país, en relación al tema por su parte Antonio Sánchez Galindo apunta de forma cronológica la aparición de los Derechos Humanos¹⁹⁵ en nuestro país.

¹⁹³ En este sentido, Laura Angélica Gutiérrez Ruiz señala: “En junio de 1991, surge el programa penitenciario de la Comisión Nacional de Derechos Humanos como respuesta al clima de corrupción, violencia y a la reiterada violación a los Derechos fundamentales de los presos del país; una de sus finalidades fue el alertar a la comunidad sobre la situación real de los penales, velar por los Derechos humanos de los presos crear una cultura del respeto a los Derechos humanos e incidir en la legalidad irrestricta en los ámbitos readaptatorios”, GUTIERREZ Ruiz Laura A.: *Normas...*, Op. Cit., Pág. 89.

¹⁹⁴ Vid. Comisión Nacional de los Derechos Humanos MÉXICO.: *Los Derechos Humanos en México un largo camino por andar*, Miguel Ángel Porrúa, México, 2002, Pág. 100, en este sentido, vid. ZARAGOZA Huerta José / AGUILERA Portales Rafael E. / NÚÑEZ Torres Michael.: *Los Derechos Humanos...*, Op. Cit., Pág. 68.

¹⁹⁵ Por su parte, Antonio Sánchez Galindo hace la siguiente narración cronológica: “Las primeras manifestaciones en cuanto a la reglamentación de los Derechos Humanos, las encontramos en la Declaración de los Derechos del Pueblo de Virginia en el año de 1776, posteriormente con la promulgación de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en el año de 1787, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano promulgada al concluir la revolución Francesa en 1789 y con el reconocimiento Constitucional que a partir de entonces se inició para garantizar los Derechos individuales, civiles y políticos, siendo México el primer país que incluyó en su Constitución de 1917 los Derechos económicos, sociales y culturales; de igual forma con la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948. Así, en la constante búsqueda del respeto a los derechos fundamentales del hombre y en el empeño por la preservación de un estado de derecho, surgieron los ordenamientos ya mencionados, algunos de los cuales establecen el fundamento para discernir lo que debe ser el respeto de los derechos humanos en las prisiones y para ubicarnos en el tema, a continuación se mencionan algunos artículos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948. Ahora bien, a principios de este siglo y ante la grave situación por la que atravesaban los establecimientos penitenciarios, en torno a la violación de los derechos humanos, la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, antes de su disolución, elaboró

5.3.- Catálogo de Derechos Humanos en las cárceles

Por supuesto, que hablar de la protección de los Derechos Humanos dentro del sistema penitenciario implican asimismo, buscar los medios para evitar que se vulneren, y para ello, se requiere un compromiso por parte de las autoridades y de la sociedad. Que la sociedad tenga el conocimiento y la cultura del respeto a los Derechos Humanos; por otra parte, también es importante que el personal directivo, administrativo y de custodia, así como, las policías municipales, que hacen la labor de custodios en algunas cabeceras municipales de la entidad; para ello, se requiere conocer, cuáles son y de que forma se puede evitar vulnerar esos Derechos, en este sentido analizaremos cuales son esos Derechos y Obligaciones de los Presos¹⁹⁶ que nacen de la relación de sujeción especial.

las primeras reglas para el trato y tratamiento del delincuente, adoptadas oficialmente el 31 de julio de 1957 por las Naciones Unidas. Fue en el IV Congreso de las Naciones Unidas, sobre prevención y tratamiento del delincuente, celebrado en el año de 1970, cuando se aprobó que los países miembros de esta Organización adoptaran el contenido de dichas reglas y las aplicaran en sus respectivos países; a partir de entonces toda persona que ingrese a un establecimiento penitenciario tiene los siguientes derechos: 1.- A tener un trato digno y humanitario., 2.- A no ser discriminado en razón de su color, raza, sexo, lengua, religión, opinión política, etc., 3.- A que exista una separación de los enfermos mentales, infectocontagiosos, sordomudos y menores de edad., 4.- A que exista una separación de los enfermos mentales, infectocontagiosos, sordomudos y menores de edad., 5.- A tener una revisión médica al ingresar al penal y a contar con servicio médico durante su estancia., 6.- A recibir una alimentación cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud., 7.- A realizar ejercicios físicos., 8.- A tener una vestimenta decorosa., 9.- A que se le proporcione un trabajo., 10.- A recibir visitas de familiares y amigos., 11.- A la formación profesional., 12.- A recibir asistencia espiritual cuando lo requiera., 13.- A que sus familiares se enteren previamente de su traslado a otro establecimiento penitenciario., 14.- A salir del penal cuando las circunstancias lo permitan, para visitar a algún familiar enfermo o que haya fallecido. Después de estos señalamientos generales ubicaremos nuestro análisis en los establecimientos penitenciarios de México, para lo cual, es menester señalar que el Derecho Penitenciario juega un papel muy importante en nuestro país en cuanto a la seguridad pública y particularmente en la salvaguarda de la dignidad humana de toda aquella persona privada de su libertad”, SÁNCHEZ Galindo Antonio.: *Manual de conocimientos básicos para el personal de centros penitenciarios*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 3ª ed., México, 1990, Pág. 17.

¹⁹⁶ En relación a lo anterior, Ruth Villanueva, Alfredo López y Ma. de Lourdes Pérez, señalan: “Respeto de los Derechos Humanos en las prisiones objetivos: -Salvaguardar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, y promover el ejercicio de una cultura de respeto y promoción de los mismos en los centros de reclusión; -Propiciar la colaboración con instituciones gubernamentales y no gubernamentales que salvaguarden los derechos humanos, a efecto de capacitar en la materia al personal penitenciario a nivel nacional; -Mantener coordinación entre las autoridades federales de Prevención y Readaptación Social y sus similares en los estados con las Comisiones de Derechos Humanos de la República a efecto de fomentar el respeto a los derechos humanos de los internos; -Estimular acciones que contribuyan a reforzar los compromisos derivados de los convenios en materia de derechos humanos; - Observar la aplicación de criterios técnicos sobre clasificación penitenciaria; -Promover la oportuna

Desde luego los organismos de las Naciones Unidas¹⁹⁷, han luchado por la desaparición y la disminución de la pena privativa de libertad, cosa que no han conseguido, pero sin lugar a dudas sus contribuciones en la materia han servido de base para las leyes de ejecución de penas y los reglamentos carcelarios¹⁹⁸, reconociendo y respetando a los detenidos, personas sujetas a proceso e internos, por razón de su color de piel, raza, sexo, religión, grupo o partido político a que pertenezca.

DERECHO A LA SALUD:

atención para el cumplimiento de las recomendaciones que en materia penitenciaria emitan las comisiones de derechos humanos e –Impulsar estrategias tendientes a procurar el cumplimiento de la normatividad nacional e internacional suscrita por México con relación a los centros de reclusión.”, VILLANUEVA Ruth / LÓPEZ M. Alfredo / PÉREZ Ma. de Lourdes.: *México y su sistema penitenciario*, Inacipe, México, 2006; vid. ANDRÉS Martínez Gerónimo Miguel.: *Derecho Penitenciario...*, Op. Cit., Págs. 431-434.

¹⁹⁷ Con respecto del tema, Luis Marco del Pont dice: “Los organismos de Naciones Unidas han realizado un considerable aporte al comenzar a señalar los derechos de los presos y un sistema más humano de tratamiento que en líneas generales ha sido prácticamente transcrito en las leyes de ejecución penal o Códigos Penitenciarios y en los reglamentos de las prisiones. En numerosos países esto es letra muerta, como sucede con otros principios fundamentales asentados en las propias Constituciones. De todos modos son derechos reconocidos en la Ley, que en un Estado de respeto a la misma ofrecen un mínimo de garantía. Claro está que en los países donde más se violan esos derechos es donde precisamente imperan regímenes autoritarios o pseudos-democráticos. Las primeras reglas para el tratamiento de los presos fueron elaboradas por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria a principios de este siglo y adoptada luego por la Liga de Naciones con algunas reformas. Luego de ser revisadas las Reglas Mínimas fueron oficialmente adoptadas por las Naciones Unidas en el Primer Congreso para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra (1955). Entre los Derechos se encuentran los siguientes: 1.1) Derecho a tener un trato humano. La O.N.U. en su regla 6.1, tiene establecido que no se deberán hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera. Por su parte el Consejo de Europa recomienda en la regla 5.3, que la privación de la libertad debe tener lugar en condiciones materiales y morales que aseguren el respeto a la dignidad humana., el aspecto fundamental de respeto a la dignidad humana creemos que se viola sistemáticamente con el hacinamiento, la promiscuidad, la falta de intimidad, de trabajo, visitas, correspondencia, periódicos, libros, etc. Algunas prisiones pareciera que se hubieran hecho precisamente para menoscabar esa dignidad, y en gran medida es lo que acontece en las prisiones de máxima seguridad y en quienes comparten la idea de expiación de la pena de prisión”, DEL PONT Luis Marco.: *Derecho Penitenciario*, Cárdenas Velasco Editores, 5ª reimpresión, México, 2005, Págs. 193, 194 y 195; de igual forma, vid. MENDOZA Bremauntz Emma.: *Derecho Penitenciario*, McGrawHill, México, 1998, Pág. 133-141.

¹⁹⁸ De igual forma, Sergio Huacuja Betancourt apunta: “No pueden fincarse diferencias de trato en razón del sexo, idioma, religión, raza, color, opinión política o fortuna. El hacinamiento, la promiscuidad y el estado de degeneración que caracterizan a algunas celdas recuerdas las indígenas cárceles de Reading, tétricamente descritas por Wilde. La vejación física o moral, las exacciones económicas y la carencia de intimidad, son claros ejemplos de lo que acontece en la realidad”, HUACUJA Betancourt Sergio.: *La desaparición de la prisión preventiva*, Trillas, México, Pág. 94.

Por lo que el Derecho a la salud¹⁹⁹ de las personas privadas de su libertad también está previsto por las legislaciones nacionales²⁰⁰ e internacionales, pero que en nuestro país, con la forma de trabajar y los antecedentes de los cuerpos policíacos se hace necesario implementar este método de revisión física de todos y cada uno de los detenidos sujetos a pena privativa de la libertad, o a prisión preventiva y en todas y cada una de las salidas a diligencias, aun más cuando tiene oficio de investigación las policías investigadoras o judiciales y quienes realizan las investigaciones de forma ya tradicional en nuestro sistema jurídico y que se requiere se apeguen a metodologías más científicas y dejen en el olvido las viejas prácticas de investigación que desde antaño utilizan (los golpes, maltratos físicos, la utilización de la bolsa de plástico, etc.)²⁰¹.

¹⁹⁹ Por su parte, Luis Marco del Pont dice: “1.2) Derecho a la revisión médica al ingreso a la prisión. Uno de los derechos de los internos es a ser examinado por el médico del establecimiento cuando se ingresa al mismo, para conocer su estado físico y mental. En caso de constatarse signos de golpes o malos tratos, las certificaciones deberán ponerse en conocimiento del juez de la causa y del Ministerio Público. La revisión médica de ingreso no se realiza sistemáticamente y muy rara vez se pone en conocimiento de la justicia la constatación de golpes o malos tratos”, DEL PONT Luis Marco.: Derecho Penitenciario..., Op. Cit., Pág. 196, en este sentido, vid. ZARAGOZA Huerta José / AGUILERA Portales Rafael E. / NÚÑEZ Torres Michael.: Los Derechos Humanos en la Sociedad..., Op. Cit., Pág. 40.

²⁰⁰ Al respecto, Luis Marco del Pont dice: “1.3) Derecho a la protección a la salud. Pensamos que éste es otro aspecto importante que debe protegerse celosamente. El recluso tiene Derecho a una buena atención médica y a que se le suministren los medicamentos necesarios y apropiados, inclusive intervenciones quirúrgicas y atenciones especializadas. Asimismo, debe tener Derecho a un servicio odontológico. Se le deben brindar todos los medios indispensables para su higiene personal y en consecuencia debe disponer de agua y artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza (regla 15 de la O. N. U.). En el caso de mujeres embarazadas se les deberá brindar atención médica especializada durante el embarazo y servicios ginecológicos y obstétricos de la emergencia. La protección a la salud no se cumple a veces por falta de agua necesaria para la higiene más elemental. El recluso podrá ser atendido por su propio médico u odontólogo, si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto (regla 91 O. N. U.). Estos derechos sólo se respetan muy restrictivamente y en general para aquellas que por su posición económica se le permiten algunas prerrogativas”, DEL PONT Luis Marco.: Derecho Penitenciario..., Op. Cit., Págs. 196 y 197.

²⁰¹ Por su parte, Marcos Pablo Moloeznik y Víctor Gustavo Moloeznik señalan: “Inadecuado tratamiento (y uso) de las medidas cautelares. Toda persona sometida a proceso es inocente hasta en tanto un juez determine lo contrario, y debe ser tratada como tal, porque éste es el principio rector de todo proceso penal republicano y democrático. No obstante, el uso de la prisión preventiva durante el proceso, y su consecuente utilización como adelantamiento de pena en forma inconstitucional, es una costumbre extendida en Jalisco. Esto también se erige en herencia de la más rancia tradición inquisitiva. Si el sometido a proceso es sólo algo que se arma para confirmar tal culpabilidad, ¿para qué esperar la sentencia que ha de someterlo a encarcelamiento? Éste es el uso y la ideología que trasunta el CPP en cuanto a la utilidad de la prisión preventiva. Su uso se extiende a todo delito que prevea pena de prisión, o sea: la prisión preventiva es la regla, y la libertad, la excepción.”, MOLOEZNİK Marcos Pablo / MOLOEZNİK Víctor Gustavo.: Reporte de Jalisco, Estudios sobre reformas..., Op. Cit., Págs. 77 y 78.

Respecto al Derecho que les asiste el de suministro de medicamentos e inclusive intervenciones quirúrgicas, la desinfección y esterilización que garantice y conserve la higiene personal del interno, es un Derecho que por falta de recursos económicos muy difícilmente se da cumplimiento, (elemento que se analizará en el capítulo 6.5), al igual que el de alimentación²⁰² de las personas privadas de su libertad, ya que en este Derecho si es necesario el apoyo de un nutriólogo, ya que en el país en general las personas tienen problemas de sobrepeso²⁰³, problema que en el interior de las prisiones aumenta, por la alimentación que se les brinda y la poca actividad física que tienen, inclusive por falta de infraestructura adecuada en algunas ocasiones, es decir, espacios adecuados para la practica deportiva²⁰⁴.

DERECHO AL TRABAJO:

En lo que respecta al elemento laboral²⁰⁵, en el caso mexicano tiene múltiples aspectos relevantes. Así, como elemento de régimen y tratamiento;

²⁰² Respecto del tema, Luis Marco del Pont afirma: “1.4) Derecho a la alimentación. Esta debe ser de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de la salud y de sus fuerzas (regla 19.1 de la O. N. U.). Al respecto hemos observado en algunas prisiones que no se les brinda la misma o que no es suficiente en elementos proteicos, produciendo enfermedades, la familia debe llevar alimentos, a pesar de sus escasos recursos por falta de aquéllos en la prisión”, DEL PONT Luis Marco.: Derecho Penitenciario..., Op. Cit., Pág. 197.

²⁰³ El propio Luis Marco del Pont apunta: “1.11) Derecho a realizar ejercicios físicos. Las reglas de Naciones Unidas establecen que el interno que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicios físicos adecuados al aire libre. Además, los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el periodo reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario. El derecho indicado se encuentra retaceado o negado especialmente en las viejas prisiones construidas exclusivamente pensando en la seguridad y no en la readaptación social”, DEL PONT Luis Marco.: Derecho Penitenciario... Op. Cit., Págs. 201 y 202.

²⁰⁴ Al respecto, Sergio Huacuja Betancourt señala: “Derecho al ejercicio físico. La promoción del deporte y la expresión recreativa ayudará al desarrollo de la personalidad que se pretende rehabilitar”, HUACUJA Betancourt Sergio.: La desaparición de la prisión..., Op. Cit., Pág. 95.

²⁰⁵ El propio Luis Marco del Pont apunta: “1.5) Derecho a trabajar. Tanto para procesados como para sentenciados. Este es otro derecho que no siempre se cumple, o para hablar con más precisión que siempre por regla general se viola a no ser en los países socialistas, como los del norte de Europa o los que por sus propias características políticas ocupan totalmente a los internos. También podemos exigir a que el lugar en que trabajen sea aireado, ventilado, e higiénico. La regla 71.3 de las Naciones Unidas establece que “se le proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. Ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después en libertad. Además los internos tienen facultad de escoger la clase de trabajo que desean, dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciaria (regla 71.6). Debe brindárseles a los internos seguridad e higiene en el trabajo, semejantes a las que benefician a los

por cuanto que concientiza al interno de muchos valores y se configura como pilar de la remisión parcial de la pena, el trabajo²⁰⁶ carcelario es todavía en la realidad mexicana una asignatura pendiente.

DERECHO A LA EDUCACIÓN:

Desde luego que en el aspecto de la superación personal o formación profesional²⁰⁷, (aspecto que se analizará en el capítulo 6.2), es un aspecto muy importante e interesante para el futuro de las personas que se encuentran privadas de su libertad, además de garantizar al lugar que por años tiene personas en su mayoría con poca preparación académica²⁰⁸ y que promoviendo

obreros libres (regla 75 del Consejo Europeo). En este sentido gozarán de la indemnización en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las de los trabajadores libres (regla 74.2 de la O. N. U.). Por último tienen derecho a que las jornadas de trabajo no excedan de ocho horas si es diurna la labor, siete horas si es mixta y seis horas si es nocturna”, DEL PONT Luis Marco.: Derecho Penitenciario.... Op. Cit., Pág. 197 y 198; vid. ZARAGOZA Huerta José / AGUILERA Portales Rafael E. / NÚÑEZ Torres Michael.: Los Derechos Humanos en la Sociedad..., Op. Cit., Pág. 64.

²⁰⁶ En relación al tema, Sergio Huacuja Betancourt dice: “Derecho a trabajar. En el caso de los procesados, debe promoverse la apertura de fuentes de ingresos, cuidando el desarrollo de la personalidad del cautivo; dentro de los límites impuestos por los reglamentos o por las prevenciones jurisdiccionales, se aplicará la legislación laboral”, HUACUJA Betancourt Sergio.: La desaparición de la prisión..., Op. Cit., Pág. 95.

²⁰⁷ El propio Sergio Huacuja Betancourt señala: “1.6) Derecho a la formación profesional. La regla 72.5 de la O. N. U. establece la obligación de dar formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, especialmente a los jóvenes”, HUACUJA Betancourt Sergio.: La desaparición de la prisión..., Op. Cit., Págs. 198 y 199.

²⁰⁸ De igual forma, Sergio Huacuja Betancourt apunta: “1.7) Derecho a la instrucción. Los reclusos tendrán acceso a la instrucción, incluida la religiosa en los países en que esto sea posible. El derecho fundamentalmente surgirá para los analfabetos y los reclusos jóvenes (regla 77.1 de la O. N. U.). Asimismo la instrucción deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública, a los fines de que cuando el individuo recupere su libertad pueda continuar su formación o preparación. El derecho se encuentra garantizado por la propia Constitución de México, en su Art. 3º. en donde se establece expresamente que los planes y programas deberán ser autorizadas por la Secretaría de Educación Pública para este tipo de establecimientos. La institución deberá contar con una biblioteca, las reglas de la O. N. U. establecen que cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos (regla 40). Son muy escasas las bibliotecas y en algunas prisiones no existen en nuestras cárceles de Latinoamérica. Deben tener la potestad de ingresar libros sin censuras políticas como sucede en algunos países (dictaduras militares de Argentina, Uruguay, Chile, etc.), 1.8) Derecho a la remisión parcial de la pena. Los reclusos disponen del beneficio de que se les reduzca su pena un día cada dos días de trabajo, buena conducta, participación en actividades educativas y efectiva readaptación social (Art. 16 Ley Normas Mínimas de México), 1.9). Derecho a recibir visitas familiar e íntima. El contacto con la familia es uno de los aspectos fundamentales para el tratamiento penitenciario efectivo y humano. El vínculo familiar debe ser fortalecido por todos los medios y en este sentido la labor del trabajador social es clave para detectar los problemas que dificultan la visita y encontrar soluciones concretas. En este sentido nos alarma la prohibición de visitas familiares en algunas cárceles norteamericanas y europeas, bajo pretexto de proteger la seguridad. Lo mismo podemos afirmar en lo que se refiere a la visita íntima que no se permite en las mismas prisiones que hemos indicado líneas arriba y cuyas consecuencias hemos abordado al estudiar el

este tipo de actividades²⁰⁹ se propicia un ambiente de cordialidad y camaradería en el interior del establecimiento²¹⁰.

DERECHO A LA VISITA ÍNTIMA Y FAMILIAR:

Con respecto al Derecho a la visita íntima y familiar²¹¹, es de vital importancia para el desarrollo y reinserción social del recluso, ya que las relaciones tanto íntimas como familiares son fundamentales para que la persona privada de su libertad cambie su forma de vida. Ahora bien, a través del tiempo he detectado que en el caso del género femenino, cuando se encuentran en las cárceles municipales sujetas a proceso, se les priva de practicar sus relaciones sexuales, en su mayoría por falta de espacios adecuados para este tipo de visitas.

Este aspecto del fortalecimiento de las relaciones familiares en el interno, es fundamental como medio para garantizar la reinserción social del interno, ya que el facilitarle el contacto con el exterior y más aun por las personas que se preocupan por el, será una forma de hacerlo sentir un ser valiosos, además, de que mediante las visitas en el lugar nos garantizarán un diálogo entre los integrantes de la familia, que tal vez en su vida cotidiana no la tenía por el medio y el ambiente en que el interno vivía. Por lo que de igual forma el personal administrativo del centro penitenciario, debiera garantizar que los familiares conocieran los requisitos para las visitas íntima y familiar, es decir, los días y los horarios.

problema sexual en las prisiones”, HUACUJA Betancourt Sergio.: *La desaparición de la prisión...*, Op. Cit., Págs. 198 y 199.

²⁰⁹ Por su parte, Luis Marco del Pont señala: “1.10) Derecho a la creación intelectual. Se le debe facilitar la expresión de cuanta inquietud intelectual el interno tenga, ya sea de leer, escribir, pintar esculpir o cualquier otra actividad artística que el mismo tenga. No se deben impedir la entrada de libros, revistas o periódicos, a no ser que sean de tipo pornográfico o que no ayude a fortalecer valores y al desarrollo integral de los individuos”, DEL PONT Luis Marco.: *Derecho Penitenciario...*, Op. Cit., Pág. 201.

²¹⁰ En relación al tema, Sergio Huacuja Betancourt señala: “Derecho a la creación intelectual. Se debe facilitar la expresión de cuanta inquietud lícita y constructiva surja en el establecimiento”, HUACUJA Betancourt Sergio.: *La desaparición de la prisión...*, Op. Cit., Pág. 95.

²¹¹ De igual forma, Sergio Huacuja Betancourt señala: “Derecho a la visita íntima y familiar. Es insoslayable el fortalecimiento del vínculo del preso con sus allegados, puesto que representan el nexo más directo con su modo de relación”, HUACUJA Betancourt Sergio.: *La desaparición de la prisión...*, Op. Cit., Pág. 95.

DERECHO A UN VESTIDO DIGNO:

Ahora bien, el Derecho a la forma de vestir²¹², es otra de las asignaturas pendientes en el penitenciarismo Jalisciense pues algunas cárceles municipales, se les pide a los internos y familiares que lleven un determinado color de prendas de vestir, cuando inicialmente se carece de reglamentos que prevean estos aspectos. Por el contrario, en las cárceles donde están sentenciados, se puede ver el nivel económico de cada uno de los internos²¹³, no obstante que el Estado proporciona un determinado uniforme, pero quienes tienen más solvencia económica lo reflejan en su forma de vestir contrariando los reglamentos interiores.

DERECHO A LA SEPARACIÓN DE INTERNOS:

Otro aspecto previsto en nuestra Carta Magna, es el relativo al criterio de separación, en el artículo 18 Constitucional se prevé la separación de personas privadas de su libertad, por razón de su sexo²¹⁴; lo cual, en estos tiempos; al menos en la entidad en estudio, no ocurre en alguna cárcel del interior del Estado, toda vez que existe carencia de espacios, que por supuesto con su construcción y mejorar las condiciones de los existentes, pues con ello, se podrá clasificar a los detenidos de forma más adecuada e inclusive separar a

²¹² Respecto del tema, Luis Marco del Pont señala: “1.12) Derecho a una vestimenta adecuada. Conforme a las condiciones de clima suficientes para mantenerlo en buena salud, la misma no debe de modo alguno ser degradante ni humillante, las prendas deben estar limpias y mantenidas en buen estado. En circunstancias excepcionales que el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención. Entre otras de las reglas se indica que cada preso debe disponer de una cama individual y de ropa de cama suficiente, mantenida convenientemente y renovada de modo que se pueda asegurar su limpieza. Algunos reclusos agregaron que los uniformes son alquilados a razón de cantidades diarias”, DEL PONT Luis Marco.: Derecho Penitenciario..., Op. Cit., Págs. 202 y 203.

²¹³ Por su parte, Sergio Huacuja Betancourt dice: “Derecho a una vestimenta adecuada. ¡Cuánta humillación veíase en aquellos caricaturescos hombres arropados con harapos mugrientos y desagradables!”, HUACUJA Betancourt Sergio.: La desaparición de la prisión..., Op. Cit., Pág. 95.

²¹⁴ En relación al tema, Luis Marco del Pont señala: “1.13) Derecho a estar separados procesados y sentenciados. Este principio establecido constitucionalmente en México (Art. 18) y que se desprende del hecho de que un procesado es inocente hasta que una sentencia pruebe lo contrario, no se respeta en muchas de las prisiones visitadas. El principio está fundado además en la necesidad de evitar la contaminación de individuos diferentes para que la cárcel no se transforme en una escuela o Universidad del delito”, DEL PONT Luis Marco.: Derecho Penitenciario..., Op. Cit., Págs. 203, 204, 205 y 209.

las personas que sean enfermos mentales²¹⁵ o aquellos que sean infectocontagiosos e inclusive personas con capacidades diferentes, también ocurre, que por falta de espacios para procesados en muchas ocasiones son trasladados²¹⁶ a otras cárceles del interior del Estado (ceinjure), sin aviso previo a familiares con el fin de no permitirles tramitar amparo alguno.

Luego de conocer el catálogo de Derechos de los internos, vemos que estos son una exigencia que debe cumplir el Estado: a continuación analizaremos cuáles de estos Derechos se vulneran con mayor frecuencia ver anexos (1, 5, 7, 8, 11 y 12).

5.4.- LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS PRISIONES DE LA ENTIDAD DE JALISCO

En el Estado de Jalisco encontramos antecedentes a partir de 1748, donde se inició con un tratamiento correccionalista, con las construcciones adjuntas a las casas de gobierno en los respectivos ayuntamientos y que en algunas partes del Estado aun se continúa con ese modelo de prisión llamada también cárcel pública municipal y que tiene la utilidad de lugar de contención,

²¹⁵ De Igual manera, Luis Marco del Pont señala: “1.14) Derecho a la separación de enfermos mentales, infectocontagiosos, sordomudos y menores de edad. Los enfermos mentales y los sordomudos necesitan de un tratamiento adecuado en una institución separada que cuente con los medios humanos y técnicos suficientes, lo mismo podemos decir de los que padecen de enfermedades infectocontagiosas”, DEL PONT Luis Marco.: Derecho Penitenciario..., Op. Cit., Págs. 203, 204, 205 y 209.

²¹⁶ El propio Luis Marco del Pont dice: “1.16) Derecho de que sus familiares se enteren de su traslado. El interno tendrá derecho de que su cónyuge o el familiar más cercano o la persona que él designe al ingresar el establecimiento de reclusión o centros hospitalarios por enfermedad o accidentes graves y por fallecimiento. Este precepto no siempre se cumple”, DEL PONT Luis Marco.: Derecho Penitenciario..., Op. Cit., Págs. 203, 204, 205 y 209.

retención, represión, proceso y por supuesto el castigo²¹⁷. Ya que posteriormente se continuó con la adecuación de estos espacios²¹⁸.

Ahora bien, se tuvo que tener la influencia de otros Estados²¹⁹, (ver anexo 6), así como, el de otros países que tuvieran sus reglas bien definidas y desde luego servir como base del penitenciarismo en el Estado de Jalisco²²⁰.

De acuerdo con la Ley de Normas Mínimas²²¹ a nivel nacional y consecuentemente también vigente en el Estado en análisis, es importante

²¹⁷ Respecto al castigo Antonio Sánchez Galindo, afirma: “cosa que desde la primera cárcel que existió en la ciudad de Guadalajara, llamada “Escobedo fue de duras rejas, pesados grilletes, resistentes baldosas, barras y cadenas”; SÁNCHEZ Galindo Antonio.: *Prevención y readaptación social en Jalisco*, Gobierno del Estado de Jalisco, Guadalajara, Jalisco, México, 1982, Pág. 22.

²¹⁸ El propio Antonio Sánchez Galindo afirma: “En el año de 1887 se dio “la creación de una junta de vigilancia, la capitulación de las medidas de disciplina, el mantenimiento de las instalaciones, la educación y la salud de los internos, la implantación de un sistema de identificación, la separación estricta de procesados y sentenciados, hombres y mujeres, y la fundamentación del tratamiento en la rehabilitación del interno a través de la moral, la ley y el trabajo. También se hablaba de suavizar las penas”; SÁNCHEZ Galindo Antonio.: *Prevención...*, Op. Cit., Pág. 24.

²¹⁹ En relación al tema, Antonio Sánchez Galindo dice: “¿Qué grado de influencia tuvieron las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos emanadas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en la modificación del sistema penitenciario? Es una pregunta que puede conducir a una polémica hasta cierto punto estéril e inútil. Equivale a cuestionar el grado de influencia que tiene la ONU en otros aspectos. Lo cierto es que ese reglamento nació antes que la misma ONU. En 1933 fue originado en el seno de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria y 24 años después (1957) el Consejo Económico y Social de la ONU lo recogió e hizo suyo. Esas reglas constituyen –según se explica en la propia introducción-, una declaración de principios humanitarios que representa las condiciones mínimas para el trato de los prisioneros. Introducen el espíritu humanitario de la “Declaración de Derechos Humanos” en el sistema correccional, y son el reflejo de la reacción mundial contra los métodos ineficaces o crueles, y las condiciones de prisión inhumanas. A este respecto valga insistir en lo ya dicho: la Organización de las Naciones Unidas dictamina, y cada país decide, dado el carácter meramente sugestivo que tienen a este nivel las determinaciones del organismo internacional. Ese reglamento mínimo, es cierto, provocó en todos los países miembros de la organización, un impacto generador de la necesidad y conveniencia de analizar a fondo el problema delincencial en cada nación, mismo que en México se tradujo a final de cuentas en la creación de las normas mínimas, pivote de una nueva concepción penitenciaria”, SÁNCHEZ Galindo Antonio.: *Prevención...*, Op. Cit., Págs. 82 y 84.

²²⁰ Por su parte, Sergio García Ramírez opina: “Por otra parte, la Ley de Normas Mínimas trajo al medio federal, y luego difundió, merced a su influencia en numerosas legislaciones estatales, el sistema de la remisión”, GARCÍA Ramírez Sergio.: *Legislación penitenciaria y correccional comentada*, Cárdenas, editor y distribuidor, México, 1978, Pág. 26.

²²¹ El propio Sergio García Ramírez dice: “Otras preocupaciones ha querido servir la Ley de Normas Mínimas, llamada así porque mediante un breve, apretado grupo de preceptos, ha procurado fijar sólo las bases elementales irreductibles, mínimas verdaderamente, sobre las que en su hora y con mayor detalle se alce el sistema penitenciario completo, así de la Federación como de los Estados de la República. Entre aquéllas figuras, a la cabeza, la selección y la formación del personal penitenciario y, evidentemente, la erección de un sistema digno de este nombre”; GARCÍA Ramírez Sergio.: *Legislación penitenciaria y correccional...* Op. Cit., Pág. 23.

mencionar que los internos en el interior de las cárceles, así como, tienen Derechos²²², también tienen obligaciones²²³ lineamientos que se tienen que tomar en consideración.

Por lo que la pena como castigo consiste exclusivamente en la privación de la libertad, de acudir a lugar determinado libremente en la sociedad y no la privación de otros Derechos, que por el hecho de ser persona los tiene y nada tiene que ver con la pena a que fue sentenciado, pero que en nuestro País, se ha vuelto cotidiano la conculcación de otros Derechos, el disfrute de los derechos de un ser humano supone necesariamente el cumplimiento de obligaciones²²⁴ no sólo por parte del Estado.

²²² Por lo que Antonio Sánchez Galindo afirma: “Vale la pena detenernos un poco a revisar el contenido de lo que viene a ser el meollo de la restructuración del sistema penitenciario no solo en Jalisco sino en muchos otros estados del país. En términos generales se dividen en dos grandes capítulos: el de derechos y el de obligaciones. DERECHOS: -A la libertad anticipada o preparatoria cuando se han cumplido tres quintas partes de la condena total; A libertad preliberacional, un año antes de la libertad preparatoria o de terminar la condena total se tiene el Derecho a salir a la calle; A la remisión parcial de la pena; por cada dos días de trabajo, asistencia a la escuela y buen comportamiento se perdona uno de la sentencia; De trabajar y recibir educación; De atención médica; De participación en actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas; A la visita íntima en forma sana y moral; A la visita familiar; A la visita de los defensores; De audiencia con las autoridades del centro y a la asistencia social dentro y fuera del reclusorio. OBLIGACIONES: -Observar buena conducta; Cumplir con reglamentos e instructivos internos; Colaborar con el desarrollo de las actividades y sistemas implantados y Colaborar con el pago de uniforme, alimentación reparación del daño y sostenimiento de la familia, mediante la distribución proporcional del producto del trabajo realizado en el interior del centro. Así, abreviadas, son las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, mismas que no se pueden llevar adelante si no se les provee de una circunstancia adecuada. Esto es: el proyecto humano necesita forzosamente llevar aparejada la circunstancia arquitectónica apropiada para desarrollarse. Todos estos antecedentes deben de ser tomados en cuenta en el momento de analizar el programa y realización del Centro de Readaptación Social para el Estado de Jalisco. Todo este proceso que a fin de cuentas conduce a un punto glorioso: el tratamiento del infractor como ser humano; como persona idéntica y diferente, que aún a pesar de su situación es sujeto de derechos y obligaciones. En realidad el haber determinado ese conjunto normativo mínimo no es otra cosa que parte fundamental del “Sistema de Clasificación”, puesto que se presupone de antemano que no todos los seres reaccionan de la misma forma ante idénticos estímulos. No es ya la concepción arquitectónica de la prisión la de un lugar que debe reunir solamente los máximos elementos posibles para que cada interno pueda adaptarse a un sistema que –paradójicamente- busca readaptarlo”, SÁNCHEZ Galindo Antonio.: Prevención y readaptación social en Jalisco....., Op. Cit., Págs. 89 y 91.

²²³ A lo que Sergio García Ramírez opina: “Cabría decir que la Ley de Normas Mínimas sirvió, eficientemente, para desencadenar una amplia e interesante serie de reformas e innovaciones en el orden penal o en los sistemas jurídicos colindantes con éste. Y ello, desde el momento mismo de la generación de las Normas Mínimas, esto es, en los días finales de 1970 y en los iniciales de 1971. Ocurrió en estas fechas, efectivamente, la reforma del Código Penal, del de Procedimientos Penales en el fuero común y de la Ley Orgánica de los Tribunales de la misma jurisdicción, principalmente”, GARCIA Ramírez Sergio.: Legislación penitenciaria y correccional...., Op. Cit., Pág. 27.

²²⁴ En relación a lo anterior, Guadalupe Ramos Ponce dice: “La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco está facultada para realizar visitas de supervisión en los centros de reclusión. Los artículos 7º,

Debemos señalar que desde la visión práctica, es posible constatar la constante violación a los Derechos Humanos de los internos, (ver anexos 5, 7, 8, 11 y 12) cualquiera que sea su fase procesal; por ello, es indispensable concientizar a funcionarios y representantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que se cumpla el mandato Constitucional relativo al respeto de estos Derechos²²⁵.

fracciones XVI, XVII, XVIII y 35, fracción VII, de la Ley que la rige, facultan a su personal para verificar el irrestricto respeto a los Derechos humanos de las personas privadas de su libertad, en los establecimientos destinados a la detención preventiva, custodia o readaptación social que se ubiquen en la entidad. Respecto de las condiciones de vida de los internos, la situación de respeto a sus Derechos humanos, así como el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento de los establecimientos de reclusión, se observan los siguientes aspectos: ° Estado de las instalaciones: 1. Higiene, 2. Ventilación, 3. Servicios sanitarios, 4. Mobiliario y 5. Funcionamiento de diversas áreas: de ingreso, de servicio médico, de aislamiento temporal, comedores, talleres, dormitorios, baños, etcétera. ° Funcionamiento del centro de reclusión: 1. Existencia de reglamento interno, 2. Actividades educativas, laborales, deportivas y recreativas, 3. Consejo técnico interdisciplinario, 4. Visitas familiar e íntima, 5. Comunicación con el exterior y 6. Policía-custodio-preceptor. ° Condiciones de vida: 1. Respeto a la dignidad de los internos, 2. Alimentación, 3. Servicio médico y 4. ubicación (clasificación de la población): separación entre internos procesados y sentenciados; entre jóvenes y adultos, población general en riesgo y que requiere cuidados especiales, entre otros. ° Seguridad de internos: 1. Gobernabilidad: ¿quién ejerce realmente el poder? Los directivos del centro, grupos de internos o de custodios. En cárceles municipales: presidente municipal, director de seguridad pública, alcaides, bastonero, internos, 2. Beneficios de libertad cuando corresponda, 3. Tratamiento especial para inimputables, enfermos diversos o mentales, 4. Seguridad personal de los internos, 5. Seguridad jurídica: información de la situación jurídica de los internos (en cárceles municipales, visitas de jueces y defensores de oficio), 6. Respeto a los derechos de petición y de queja y 7. Procedimientos para la aplicación de sanciones (normativa reglamentaria); RAMOS Ponce Guadalupe.: *Gaceta Comisión Estatal de Derechos humanos Jalisco*, Gobierno del Estado de Jalisco, México, 2002, Págs. 31 y 32.

²²⁵ En relación al tema, la entonces visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos afirma: “° Irregularidades frecuentes en centros de reclusión: 1. Corrupción, 2. Tortura, golpes, maltrato, 3. Cobros indebidos (extorsiones), 4. Sobrepoblación o desigualdades de la población, 5. Presencia de grupos de poder dentro del centro, o autogobierno, 6. Tráfico de armas, alcohol o drogas en el establecimiento, 7. Privilegios, 8. Sanciones irregulares, 9. Segregación prolongada, 10. Incomunicación, 11. Aislamiento por supuesta protección, 12. Molestias a la intimidad personal, 13. Violaciones de principio de confidencialidad y 14. Utilización de información confidencial en perjuicio del interno. Finalmente, las autoridades penitenciarias deben respetar los derechos humanos de los internos, sin establecer discriminación alguna por razón de sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condiciones económicas y sociales o cualquier otra circunstancia análoga”, RAMOS Ponce Guadalupe.: *Gaceta Comisión Estatal...*, Op. Cit., Págs. 31 y 32.

5.5.- VIOLACIONES REITERADAS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE JALISCO

Luego de comentar el catálogo de Derechos Humanos previstos y sancionados por legislaciones internacionales y nacionales, en el presente apartado analizaremos cuáles son las vejaciones más frecuentes en el interior de las cárceles de Jalisco, ya que la mayoría de éstas son cometidas por el personal carcelero, que tiene su base en la práctica de actitudes represivas²²⁶, que conllevan a desplegar prácticas violatorias a los Derechos Humanos²²⁷ de los internos.

El hecho que el interno este bajo un proceso judicial y se le haya declarado culpable de la comisión del delito que se le imputaba, para nada debe influir en el trato que se le dé en el interior de las prisiones, por lo que existen límites²²⁸ y formas para tratar a los internos.²²⁹ Con el fin primordial de que esté pueda regresar a vivir en sociedad de manera armónica y productiva.

²²⁶ Como lo señalan, los autores Luis Fernando Roldan Quiñones y M. Alejandro Hernández Bringas: “Allí permanecen algunos prisioneros encerrados durante meses, e incluso años en condiciones infrahumanas: celdas oscuras, sin agua, sin ventilación y escasa alimentación”; ROLDÁN Quiñones Luis F. / HERNÁNDEZ Bringas M. A.: *Reforma Penitenciaria Integral, el paradigma mexicano*, Porrúa, México, 1999, Pág. 68.

²²⁷ En relación al tema, Gerónimo Miguel Andrés Martínez opina: “En este sentido las autoridades de las prisiones deben vigilar el cumplimiento de los Derechos Humanos de los internos en el sistema penitenciario mexicano, pero entonces ¿Qué significa la protección de estos Derechos Humanos en la prisión? Como respuesta a esta interrogante, se dice que “Uno de los escenarios en los que la defensa de los Derechos Humanos ha requerido de mayor fuerza y dedicación ha sido, sin duda, el ámbito penitenciario. Las razones de ello pueden ser múltiples, pero lo cierto es que la cárcel es un espacio privilegiado para el abuso del poder, dadas las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran los internos; por otra parte, ha sido también un espacio de olvido, porque con frecuencia se piensa que un interno es básicamente una persona que ha hecho daño a la sociedad y que por lo tanto debe ser castigado sin miramientos”. Con frecuencia nos olvidamos que la sentencia de privación de la libertad que impone el juez significa que a quienes se interna en la prisión no se les puede privar de todos aquellos derechos civiles, económicos, sociales y culturales que son compatibles con la reclusión. Si algo debe quedar claro es que la privación de libertad persigue afectar la libertad de ambular libremente en sociedad y no la privación de otros derechos. Para el Estado, la función de la cárcel como espacio de privación de la libertad ambulatoria supone, además, la obligación de garantizar que todos aquellos derechos de los que los internos no han sido legalmente privados y que forman parte de la vida sana adulta de cualquier persona les sean garantizados”, ANDRÉS Martínez Gerónimo Miguel.: *Derecho Penitenciario...*, Op. Cit., Pág. 441.

²²⁸ De igual forma, respecto de los Derechos Humanos los autores Luis Fernando Roldan Quiñones y Alejandro M. Hernández Bringas afirman: “Los Derechos humanos que garantizan una instancia digna y

Iniciaremos comentando algunas prácticas que todavía se utilizan, en este sentido prevalecen la tortura y el maltrato a las personas, desde el momento de su detención²³⁰, éstas prácticas en el interior de las prisiones del Estado de Jalisco en la actualidad son utilizadas y ejercidas por el personal de custodia, vigilancia y autogobierno, solapadas por el personal directivo de estos lugares, lo que constituye una flagrante violación de derechos que quedan impunes.

Asimismo, consideramos que las cárceles son negocios particulares de unas cuantas personas que se encargan de ellas, desde los alcaides en las cárceles municipales²³¹, personal de vigilancia y custodia hasta el propio personal directivo, son ellos quienes le ponen precio a los servicios, espacios

segura en prisión son frecuentemente violados. El Derechos a la alimentación es otro de los derechos conculcados sistemáticamente en las prisiones mexicanas”; ROLDÁN Quiñones Luis F. / HERNÁNDEZ Bringas M. Alejandro.: Reforma Penitenciaria Integral..., Op. Cit., Pág. 69.

²²⁹ En relación al tema, Luis Fernando Roldán Quiñones y Hernández Bringas M. Alejandro opinan: “Ahora bien, el derecho a una estancia digna y segura dentro de la prisión está íntimamente relacionada con dos factores: a) la ubicación adecuada dentro del área de acuerdo con una situación jurídica y sus circunstancias particulares, y b) las condiciones de las instalaciones y los espacios destinados al uso de los presos. Las condiciones de las instalaciones, sumadas a la situación de privilegio de algunos internos, así como la extorsión, determinan la calidad de vida en reclusión, a la que hemos referido en páginas atrás. El derecho de recibir visitas familiares e íntimas ha demostrado la permanente violación de los mismos. Conviene hacer notar que el personal de custodia vive permanentemente del delito de extorsionar (cobros indebidos, asegura eufemísticamente la CNDH) a la población interna. Como cualquier recluso puede atestiguar, cobran por el uso de servicios que la institución debe de otorgar de manera gratuita, como el paso a locutorios, el paso a la visita familiar, el uso de las habitaciones de visita íntima, el paso de lista de asistencia, etcétera. Para ello recurren a las golpizas, la segregación en celdas de castigo, los cateos arbitrarios, las revisiones corporales vejatorias, la negación de introducir aparatos permitidos por la legislación penitenciaria, la negativa del derecho de petición, etcétera”, ROLDÁN Quiñones Luis F. / HERNÁNDEZ Bringas M. A.: Reforma Penitenciaria Integral..., Op. Cit., Págs. 70 y 71.

²³⁰ En relación a la tortura, el propio Antonio Orozco Michel escribe: “Una vez que llegamos al lugar, nos separaron y nos desnudaron. Enseguida empecé a sentir golpes y patadas acompañadas con una andanada de insultos, luego vino la primera ronda de preguntas: el nombre, domicilio y el tiempo de pertenencia a la organización, así como en qué acciones había participado y con quiénes. A pesar de que estábamos en celdas o habitaciones diferentes, esto no puede nunca constatarlo debido a las vendas en los ojos, yo escuchaba (y después supe que mis compañeros también escuchaban) tanto las preguntas como las respuestas que les dábamos a los verdugos”, OROZCO Michel Antonio.: *La Fuga de Oblatos, Una historia de la LC23 de septiembre*, Segunda edición, taller editorial La casa del mago, México, 2009, Pág. 60.

²³¹ Al respecto, Luis Fernando Roldán Quiñones y Hernández Bringas M. Alejandro dicen: “Como puede apreciarse, el sistema penitenciario mexicano ha perdido totalmente el apego al principio de legalidad, ese eje rector de toda organización penitenciaria que ordena que todos los actos de autoridades encargadas de la política en la materia deben fundamentarse en leyes, sobre todo cuando sus actos afectan de manera significativa los derechos de las personas privadas de la libertad”, ROLDÁN Quiñones Luis F. / HERNÁNDEZ Bringas M. A.: Reforma Penitenciaria Integral..., Op. Cit., Pág. 73.

privilegiados para visita íntima, hasta la discusión para las libertades en el consejo técnico interdisciplinario y así obtener su libertad de manera anticipada, en el caso que el interno tenga recursos económicos.

En el interior del Estado, ocurre de manera muy frecuente que a los procesados se les vulneren sus Derechos Humanos, pues ni el Estado, ni los municipios se hacen cargo de manera completa en los gastos que genera su estancia, ya que si de alimentación se trata, únicamente se les proporciona la comida, sin desayuno, ni cena; con relación al Derecho de trabajar en definitiva, bajo la tesitura de la escasez de empleo a nivel nacional, en el interior de estos lugares también escasea, por lo que mucho menos, garantizan el Derecho al trabajo del interno.

Por cuanto acontece de los espacios carcelarios, estos son obsoletos, antiguos, localizados en el interior de las presidencias municipales, disfuncionales y sumamente reducidos²³², por lo que las actividades físicas resultan de imposible realización.

De igual forma, como hemos señalado con anterioridad sucede con el Derecho a estar separados procesados y sentenciados²³³, ya que generalmente vemos como no se garantiza esta clasificación ya que los espacios para detenidos por faltas administrativas, son los mismos para quienes se encuentran procesados por la comisión de algún delito, así como, el Estado en

²³² Respecto del tema, Gerónimo Miguel Andrés Martínez dice: “Proteger los Derechos Humanos dentro del sistema penitenciario implica, asimismo, buscar los medios para evitar que la limitación de otros derechos, no legalmente restringidos o la invasión innecesaria de la esfera privada de los sujetos, ocurra o se agrave; para impedir que se permitan o consagren privilegios para cierto tipo de internos o que los señalen como delincuentes o, peor aún, que los identifiquen o nombren por el delito que cometieron. Existen, como ya se dijo derechos humanos de los internos que son respetados en su gran mayoría, aunque a decir verdad las condiciones arquitectónicas de la prisión, pero sobre todo las medidas de seguridad, en ocasiones hace que dichos derechos se vean disminuidos o limitados”, ANDRÉS Martínez Gerónimo Miguel.: Derecho Penitenciario..., Op. Cit., Pág. 444.

²³³ Violentando con ello lo establecido por el artículo 35 de la Nueva Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco, que establece: “Artículo 35.- En el caso de los municipios que cuenten con prisión preventiva, deberá existir separación definitiva de los detenidos por faltas administrativas, indiciados, procesados y sentenciados”; Nueva Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco, Editorial Paco, 2004, México, Guadalajara, Jalisco, Pág. 17.

general, se encuentra limitado para garantizar a los menores infractores un espacio adecuado para su retención, pero el Poder Judicial del Estado de Jalisco, sin tener espacios adecuados para la retención, ya implementó los juzgados especializados para menores infractores, aunque no se tenga la infraestructura adecuada para la retención y aseguramiento de ellos, lo que resulta incomprensible.

Si hemos señalado la falta de espacios adecuados para el sector de la población adulta, al igual que para los menores infractores, lo mismo sucede con el Derecho a la separación de enfermos mentales, infectocontagiosos, sordomudos y menores de edad, esto a causa de falta de espacios para clasificar a los detenidos.

Sin embargo, una violación flagrante a los Derechos humanos, es lo que acontece en la Ciudad de Ocotlán, Jalisco, (ver anexo 2) tratándose de personas que se encuentran privadas de su libertad, mientras se les sigue el proceso respectivo, por falta de espacios para procesados; cuando ya se tiene una capacidad máxima de 35 procesados, hacinadas y sobrepobladas, dos celdas²³⁴ tipo galerón o bodega que se utilizan para este fin, se traslada a los internos (sin aviso a sus familiares hasta que ya se encuentran en otro lugar) a los Centros Integrales de Justicia Regional (CEINJURE) de Ameca, Chapala, Ciudad Guzmán, Tequila o Tepatitlán, sin importarles a las autoridades el gasto que implica a los familiares el visitarlos de manera frecuente, ya que algunos familiares de los internos de plano no los visitan por falta de recursos económicos, además, de que por razón de la distancia implica un retardo en los

²³⁴ Por lo que, Constancio Bernaldo de Quiroz la define: “Ante todo debemos referirnos a la celda, que es la unidad característica de la prisión actualmente. La celda puede definirse como el pequeño espacio cerrado, suficiente a la vida, que permite y activa la acción penitenciaria, aislando al sujeto de la corrupción de elementos adversos y promoviendo su propia vida interior en un régimen de soledad bien aprovechado. Pero las celdas pueden ser internas o externas, según su integración en el conjunto de la construcción. Celda externa es, en todo caso, la que se abre hacia el exterior, al aire libre, en su única ventana, más o menos reducida. En cambio, la celda interna no podría definirse, por simple oposición, como aquella otra que se abre hacia un interior de la fábrica, sea un corredor o un patio.”, BERNALDO de Quiros Constancio.: *Lecciones de Derecho Penitenciario*, Imprenta Universitaria, México, 1953, Págs. 176 y 177.

procedimientos, violentando con ello en primer término el Derecho que tienen los familiares a que se enteren de su traslado.

Luego de haber puntualizado los Derechos Humanos mayormente vulnerados a los internos en el Estado de Jalisco, es importante destacar la ausencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos²³⁵, pues no son muy frecuentes las visitas a estos lugares²³⁶, por parte de sus representantes ignorándose si es por falta de personal u otra causa.

5.6.- El inicio de la reforma penal Constitucional 2007-2008: un vuelco a la protección de los Derechos Humanos

²³⁵ Con relación a lo aquí aludido, Luis Fernando Roldán Quiñones y Hernández Bringas M. Alejandro dicen: “Como podrá corroborarse, mientras la Comisión disfruta de todas las facilidades para entrar en las prisiones y monitorear las violaciones a los derechos humanos de los presos, las organizaciones civiles, las ONG’S son obstaculizadas, boicoteadas, e incluso atacadas. De tal manera que la opinión pública nada más tiene al alcance la versión oficial del estado de cosas que prevalece dentro de ellas. Así las cosas, el abanico de derechos humanos del interno se reduce a los derechos mínimos de los que la sociedad reacciona cuando son conculcados por el personal penitenciario. Esto son, las salvajes golpizas, los asesinatos, el hacinamiento, las extorsiones, la falta de atención médica, la segregación prolongada y la prohibición de visitas familiares, entre otras”; ROLDÁN Quiñones Luis F. / HERNÁNDEZ Bringas M. A.: *Reforma Penitenciaria Integral...*, Op. Cit., Pág. 77.

²³⁶ Por su parte, Georges Picca, señala: “El tratamiento debe tener como objetivo preservar la salud del privado de libertad, salvaguardar su dignidad, desarrollar el sentido de responsabilidad, y garantizarle la capacidad necesaria para su reintegración en la sociedad. En otros términos, el tratamiento debe dirigirse a la reinserción en la sociedad; los establecimientos deben ser inspeccionados regularmente, deben ser controlados por una seguridad que sea plenamente independiente, es decir, que sea exterior a la administración. Por último, las reglas deben darse a conocer al personal y ser accesibles para el privado de libertad. Además, existen disposiciones relativas a los locales y al personal. Los locales deben permitir el aislamiento durante la noche, y deben responder a las exigencias de higiene, teniendo en cuenta el ambiente, especialmente la medición del volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción, y la ventilación. Las ventanas de las celdas deberán presentar, en su dimensión, ubicación y construcción, una apariencia lo más normal posible. El personal debe ser elegido con cuidado y tener la cualificación de funcionario penitenciario profesional. La remuneración debe ser suficiente para contratar a hombres y mujeres. Debe garantizarse la formación en el momento de ser contratados y, ulteriormente, a través de cursos de perfeccionamiento. Los privados de libertad no deben ser sometidos a experiencias que puedan atentar contra su integridad, y tampoco pueden ser objeto de castigos crueles, inhumanos o degradantes. El régimen penitenciario debe recurrir a todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y demás, y a todas las formas de asistencia de que pueda disponer. Algunas sanciones están prohibidas como el calabozo oscuro, las penas colectivas y los castigos corporales”, PICCA D. Georges.: *Interrogantes penitenciarios en el Quincuagésimo aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Eguzkilore, España, 1998, Págs. 84 y 85.

Al principio del año 2007, como consecuencia de la criminalidad agravada, la incapacidad por parte del Estado para detenerla y el reclamo social, volvieron a la escena las propuestas reformadoras de la Constitución.

Dichas propuestas se centraron en solventar diversas necesidades, como contar con condiciones de mejora y capacitación a los cuerpos policíacos y en general las condiciones de seguridad pública; así como, contar con un nuevo aparato normativo para enfrentar a la delincuencia organizada, abatir la corrupción, reducir la impunidad y mejorar, en general, el desempeño estatal en lo concerniente a la prevención del delito, Derechos Humanos²³⁷, la seguridad pública²³⁸, la procuración y administración de la justicia.

5.6.1.- La reforma penal mexicana

En el mes de Junio del año 2008, se aprobó la reforma penal en los siguientes términos: “El Estado mexicano esta impulsando una reforma completa y profunda a su sistema de seguridad y justicia. La reforma fue debatida por estudiosos y profesionales de la seguridad y la justicia en diversos foros y ha sido tema relevante en los medios de comunicación. En el poder Legislativo se discutieron una iniciativa del presidente Lic. Felipe Calderón Hinojosa y varias de los propios legisladores, así como, la reforma previa del poder judicial. Fue aprobada por el legislativo federal, en marzo de 2008, deberá ser ratificada por al menos dieciséis congresos locales para entrar en vigor.

Se prevé un régimen de transición y coexistencia entre el viejo sistema y el nuevo por un plazo máximo de ocho años, de acuerdo con las capacidades de cada orden de gobierno. Se destinarán recursos para formar a todos los operadores del sistema de seguridad y justicia penal, construir las salas y otras

²³⁷ Vid. GARCÍA Ramírez Sergio.: *La reforma penal Constitucional (2007-2008)*, Porrúa, México, 2008, Pág. 205 y 206.

²³⁸ Vid. GARCÍA Ramírez Sergio.: *La reforma penal Constitucional...*, Op., Cit., Pág. 203-205.

instalaciones para los juicios orales y adecuar los programas de estudio del derecho penal²³⁹”.

Por Decreto y por Ley se procura cambiar la realidad del sistema penal en México, se reforman diez artículos constitucionales siendo los siguientes:

- Siete artículos en materia penal (16,17,18,19,20,21 y 22)
- Uno sobre facultades del Congreso de la Unión (74)
- Uno sobre desarrollo municipal (115)
- Uno en materia laboral (123)

Con esta reforma al sistema penal, si atendemos al texto y significado de la ley, podemos ver que estamos ante otra realidad en el campo penal y particularmente, en el ámbito penitenciario por cuanto corresponde a la divulgación de las penas.

5.6.2.- Coexistencia del modelo anterior y el nuevo modelo penal

En la exposición de motivos que hace el legislador se indica que los dos sistemas penales, el anterior y el nuevo, podrán estar vigentes por un periodo de ocho años, de modo que la reforma pueda darse poco a poco y ordenadamente en todo el país. Estableciendo los siguientes plazos:

- Se concederá un plazo de seis meses para expedir la ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Se fija un año para crear las leyes que establezcan los sistemas estatales de seguridad pública.
- **Se establecen tres años para la reforma de las cárceles.**

²³⁹ LX legislatura, cámara de diputados, "Reforma constitucional de seguridad y justicia", Gobierno Federal, México, julio de 2008.

- Se destinarán recursos para capacitar a todos los operadores del sistema de seguridad y justicia penal y para construir y adaptar las instalaciones necesarias para los juicios orales.
- Se actualizarán los programas de estudio de derecho penal.

Respecto de la introducción de la figura de Juez de ejecución de sanciones en la legislación penal del País y consecuentemente en legislaciones Estatales, consideramos que esto sería un gran avance, en un País en el cual se está en proceso dirigido a la consecución en la fase ejecutiva del modelo de Derecho penal de hecho, mínimo, racional, y garantista, propio de un Estado Democrático de Derecho.

Resaltando lo que sucede en la actualidad en el procedimiento penal actual, ya que el Juez especializado en materia penal que conoce de la causa respectiva, termina su seguimiento en el caso, luego de dictar sentencia, es aquí cuando el titular de ejecución de la pena se aleja del seguimiento que venía desempeñando, es decir, no existe una figura jurídica responsable de la ejecución de la pena de prisión, quien sea el responsable de supervisar las condiciones administrativas y jurídicas que garanticen que la ejecución de la pena se lleve a cabo en espacios dignos y adecuados que faciliten claramente posibilidades de excarcelación anticipada, para con ello, erradicar la sobrepoblación carcelaria que existe en la mayoría de las cárceles del País.

De ahí nuestra aseveración de que en la ejecución de la pena privativa de libertad, la autoridad se termina en virtud de que no hay un titular responsable, como se da en las etapas de averiguación previa y en el proceso penal, ya mencionado.

Por lo anterior consideramos que debe crearse en México la figura de Juez de Ejecución de Penas o de Juez de Vigilancia Penitenciaria²⁴⁰, y

²⁴⁰ En relación al tema, vid. GARCÍA Ramírez Sergio.: *La reforma penal Constitucional (2007-2008)*, Porrúa, México, 2008, Págs. 190, 191 y 192; de igual forma, vid. GARCÍA Andrade Irma.: *El Actual sistema penitenciario mexicano*, editorial Sista, México, 2006, Págs. 289-294; vid. ANDRÉS Martínez

consecuentemente adecuarse en el Estado de Jalisco, certificando con ello la observancia de las disposiciones reguladoras de la ejecución penal y con ellas el cumplimiento del respeto debido a los Derechos e intereses fundados de los internos.

En el mismo sentido el maestro Carlos García Valdés, señala que los jueces de vigilancia penitenciaria: “Son quienes deben fiscalizar la actividad penitenciaria y garantizar los derechos de los internos y deben frecuentar periódicamente los establecimientos penitenciarios y comprobar si se ejecutan puntualmente las disposiciones legales en lo concerniente al cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad”²⁴¹.

Desde luego que con esto se pondría un límite al Poder Ejecutivo en el sistema penitenciario, ya que actualmente este poder tiene el control absoluto, por lo que con ello le quedaría solamente la organización de las prisiones y otorgar la facultad de ejecutar la sentencia al poder judicial, con un seguimiento más personalizado al interno.

Reforma a los artículos 18 y 21 Constitucional

La reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos indica un cambio en el sistema penitenciario, ya que al pasar del modelo de readaptación social al de reinserción social, no solamente es un cambio de palabra que aparentemente significa lo mismo, sino que ahora se tendría que construir todo un sistema que respondiera a las exigencias de nuevo modelo.

A continuación se hace un análisis de algunos elementos de los más importantes respecto a la redacción del nuevo artículo:

Gerónimo Miguel.: Derecho Penitenciario... Op. Cit., Págs. 355-359; vid. ZARAGOZA Huerta José.: El Sistema Penitenciario Mexicano...Op. Cit., Págs. 174-176.

²⁴¹ Vid. GARCÍA Valdés Carlos.: *La Reforma Penitenciaria*, en Doctrina Penal, N° 7, Buenos Aires, 1979.

En el artículo 18 constitucional en su primer párrafo establece la estructura legal del sistema penitenciario en México de la siguiente forma: ***Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*** Sin especificar a cual libertad se refiere, tal vez a la libertad de pensamiento o a la de sentimiento o quizás a la **libertad corporal**, eso solamente el legislador lo sabe, o lo supo ya que la nueva legislatura no lo promulgo.

En el segundo párrafo establece que ***el sistema penitenciario se organizara sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte²⁴² como medios para lograr la reinserción social del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé la Ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres.*** (No especifica a quien le corresponde la organización del sistema penitenciario en la Republica. Tal vez el legislador pensó que ya se sabe que le corresponde a la Federación y a los Estados, sin embargo, si no se especifica en la Ley de manera expresa no existe. No cabe la suposición).

Anteriormente se habían considerado tres elementos como base estructural del modelo penitenciario siendo la capacitación para el trabajo, el trabajo y la educación, en la reforma se incorporan dos elementos que son la salud y el deporte. Cabría preguntarnos ¿si agregando más obligaciones al sistema penitenciario se podría alcanzar su finalidad reinsertadora?

Antes de la reforma se establecía como finalidad del sistema penitenciario la readaptación social del individuo, ahora se establece que la base del sistema penitenciario es la reinserción social del sentenciado procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé la ley. Es

²⁴² Vid. GARCÍA Ramírez Sergio.: *La reforma penal Constitucional (2007-2008)*, Porrúa, México, 2008, Pág. 185 y 186.

importante señalar que no solamente es un cambio de palabra de “**readaptación al de reinserción**” social, “**reo por sentenciado**”²⁴³. Debemos considerar que el sistema de readaptación social tiene una base sólida en doctrina, en técnica y en ciencia y su nombre se debe a motivos específicos, que en otros capítulos del trabajo tratamos.

Se señala que solamente para sentenciados será, la aplicación del nuevo modelo. Por lo que podemos deducir que las personas que se encuentren en cárcel preventiva no tienen derecho a salud, al deporte, a la educación, a la capacitación para el trabajo y al trabajo. La cárcel preventiva deja de existir²⁴⁴.

El tercer párrafo es especialmente delicado pues al establecer que **la Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa**. Solamente se refiere al lugar en donde pueda compurgar su sentencia, es decir en Michoacán o en Sinaloa.

Es necesario hacer la transcripción del artículo dieciocho como estaba anteriormente para poder demostrar la gravedad de esta reforma “**Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal**”.

En este párrafo se establecían las prisiones de máxima seguridad dependiente de Ejecutivo Federal denominadas Centros Federales de

²⁴³ Vid. GARCÍA Ramírez Sergio.: La reforma penal Constitucional..., Op. Cit., Págs. 181-192.

²⁴⁴ Vid. GARCÍA Ramírez Sergio.: La reforma penal Constitucional..., Op. Cit., Págs. 99-108.

Readaptación Social y no hacen referencia al lugar de su ubicación sino a las medidas de seguridad implementadas en dicho lugar.

El artículo 21 constitucional, también se reformó y, específicamente, el párrafo tercero indica que ***la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.***

La Constitución contiene el mayor acervo de valores y principios que nutren el sistema penal en su conjunto. Cada palabra que se incluye en el texto constitucional trae consecuencias significativas para ese sistema, así también, como para quienes están sujetos a la potestad del Estado, en el ámbito tan comprometido y delicado como es la materia en estudio, en el que blanquean los derechos y el poder público reanuda, con vigor incontrastable, el monopolio de la fuerza.

En la exposición de motivos de la LX legislatura, se expresa que al otorgarse al poder judicial la facultad exclusiva de modificar las penas y su duración, además, de imponerlas se limitará el poder ejecutivo a la organización de las prisiones y a la ejecución de las penas ordenadas por el juez. Para aplicar este principio se creará un nuevo tipo de juez, **el juez ejecutor**²⁴⁵, que vigilará y controlará el cumplimiento de las penas, con la obligación de proteger los Derechos de los internos y corregir abusos y corrupción en las prisiones. Nuevamente, se fortalece el papel de los jueces en el proceso.

El juez tendrá la facultad de indicar si una persona alcanza los beneficios de Ley, como es la libertad anticipada o bien si aún no le corresponde y será su opinión en contra de la del consejo técnico interdisciplinario. Sin especificar criterios aplicados en su función.

²⁴⁵ Vid. GARCÍA Ramírez Sergio.: La reforma penal Constitucional..., Op. Cit., Págs. 190-192.

Esta reforma al sistema penitenciario origina un cambio por completo, nos coloca ante un sistema que ahora se llamara de reinserción social, pero que aún no se conoce su estructura.

A manera de corolario podemos señalar, que se requiere de personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que supervise de manera permanente los espacios carcelarios, para con ello, prevenir que los funcionarios públicos actúen en forma irregular abusando de sus funciones y que con motivo de la Reforma Penal 2007-2008, que prevalezca el principio de inocencia, prevista y sancionada en la mencionada reforma.

CAPÍTULO SEXTO

VI.- LOS ELEMENTOS DE LA REINSERCIÓN SOCIAL PARA LOS INTERNOS DEL ESTADO DE JALISCO

El presente capítulo es la columna vertebral del actual trabajo de investigación, en el cual analizaremos los principales aspectos relacionados con los elementos para la reinserción social de las personas privadas de su libertad, que conforme a lo establecido por el artículo 18 Constitucional, se requiere de cinco elementos esenciales para ello, siendo estos el trabajo, la educación, la capacitación, el deporte y la salud, como medios para el tratamiento del interno, resaltando que estos dos últimos elementos se agregaron en la más reciente reforma al mencionado artículo constitucional.

Antes de entrar al análisis de los mencionados elementos, es oportuno reflexionar respecto a la eficiencia de la reforma penitenciaria, ya que generalmente las reformas que se realizan se hacen desde el interior de una oficina, sin hacer el respectivo estudio de realidad social²⁴⁶, esto sin tomar en consideración a los personajes que elaboran las reformas y a sus respectivos asesores que esto sería otro tema a desarrollar.

²⁴⁶ En relación al tema, vid. MOLOEZNIK Marcos Pablo / MOLOEZNIK Víctor Gustavo.: Reporte Jalisco, Estudio..., Op. Cit., Pág. 44; vid. PALACIOS Pámanes Gerardo Saúl.: La Cárcel desde adentro..., Op. Cit., Pág. 102.

Ahora bien, es necesario tomar en consideración que el porcentaje más alto de personas que se encuentran privadas de su libertad es conformado por personas de un nivel económico de escasos recursos, hasta personas de nivel medio. Estos últimos, en menor cantidad, por lo que se debe tomar en consideración está circunstancia desde que el interno llega a la institución penitenciaria. A lo anterior, hay que añadir que son personas con escasa preparación académica y que provienen de familias disfuncionales, siendo el caso que tal vez en su vida nunca hubiesen tenido oportunidad de acudir a una institución educativa, por lo que este aspecto va a ser un factor que impida el desarrollar en forma más eficaz, los otros elementos de la reinserción social, ya que la capacitación sería de forma más personalizada u especializada y de igual forma con el trabajo.

Con respecto al aspecto de salud, debemos de tomar en consideración que por tratarse de personas de escasos recursos económicos, generalmente, estos nunca han tenido acceso a un examen médico, por lo que, este sería su primer contacto con un especialista de la medicina, aquí su importancia.

En lo referente al deporte los internos se alejan de la práctica por el motivo de las adicciones al alcohol o drogas y la falta de apoyo que existe en nuestro País, además, de que en la entidad federativa en estudio son nulos los programas de prevención del delito²⁴⁷ que coadyuvan con la promoción deportiva en la sociedad.

Sin duda los elementos de reinserción se tornan en la actualidad Jalisciense como verdaderos retos a superar a continuación analizaremos cada unos de los elementos vitales para el tratamiento de cara a la consecución de la reinserción social.

²⁴⁷ Respecto de los programas de prevención del delito, vid. TENORIO Tagle Fernando.: *Ciudades seguras I, Cultura, Sistema penal y Criminalidad*, Universidad Autónoma Metropolitana, unidad Azcapotzalco, Consejo nacional de ciencia y tecnología, Fondo de cultura económica, México, 2002, Págs. 25 y 26; vid. PRIETO Sanchís Luis.: *La filosofía penal de la ilustración*, editorial Palestra, Lima, 2007, Págs. 180 y 181.

6.1.- Educación

Para el caso de este elemento tan esencial en nuestro desarrollo social, mismo que se ha legado de generación en generación, el cual se requiere sea transmitido por conducto o por medio de técnicas culturales, de uso, producción o comportamientos adecuados, para que el conocimiento sea difundido y que por supuesto este también tiene estrecha relación con la cultura y las costumbres que se tienen y adquieren, ya que esto implica el ejercicio de educar, formular, adoctrinar, instruir, enseñar a las personas.

Se puede entender que el término implica formar a una persona, conduciéndola para que tenga mejores posibilidades de vida, así como, aprovechar mejor sus aptitudes personales²⁴⁸ y restituirle los hábitos de sociabilidad²⁴⁹.

Cabe mencionar que este aspecto está considerado como un derecho fundamental de todo ser humano y que su función principal es la de enseñar y aprender y que si estos dos aspectos se realizan con eficiencia, por conducto

²⁴⁸ En relación al tema, de la educación Roberto Reynoso Dávila, afirma: “Quien ha sido formado en el seno de una familia de rectos principios morales, fácilmente va a tener también una conciencia recta; pero quien ha sido educado en una comunidad de ladrones, probablemente va a considerar que robar no es pecado y puede sentirse orgulloso de sus habilidades para hacerlo. Es fácil que la conciencia sufra desviaciones por una mala educación o simplemente, por un deseo de autojustificación. La educación dice el Maestro José Campillo Sainz, tiene una importante tarea que cumplir en la formación de la conciencia. El influjo formador o deformador sobre la conciencia, no puede ser negado; pero en virtud de la facultad ingénita para conocer el deber que su naturaleza le impone, aun el hombre de conciencia deformada tienen la posibilidad de llegar al recto conocimiento moral. La esencia de la educación radica en hacer intuir valores, especialmente la justicia, no en hacer aprender a recitar doctrinas sobre los valores”; REYNOSO Dávila Roberto.: *La misión del juez ante la ley injusta*, Porrúa, 4ª edición, México, 2007, Págs. XXXVII, XXXVIII y XXXIX.

²⁴⁹ Por lo que los clásicos Dario Melossi y Massimo Pavarini opinan al respecto: “La cárcel se transforma así en el jardín botánico, en el parque zoológico bien organizado de todas las especies criminales; la peregrinación a estos santuarios de racionalidad burguesa –lugares en donde es posible una observación privilegiada de la monstruosidad social- se convierte a su vez en una necesidad científica de la nueva política de control social.”; MELOSSI Dario / PAVARINI Massimo.: *Cárcel y Fábrica, Los orígenes del sistema penitenciario (Siglos XVI-XIX)*, Siglo Veintiuno editores, quinta edición, México, 2005, Pág. 191.

de los maestros asignados a esta noble función y sobre todo desde luego de una educación integral que se les debe brindar a los internos²⁵⁰.

Este elemento es fundamental en el desarrollo de la persona en la sociedad, ya que si se presentan problemas de conducta o aprendizaje en el ser humano, estas traerán consecuencias desagradables para el propio ser humano que las muestra²⁵¹ y para el seno familiar en el cual se desarrolla.

Respecto de la educación, desde el punto de vista penitenciario²⁵², es el pilar de los elementos de capacitación y laboral²⁵³, la capacitación tiene estrecha relación con este elemento analizado²⁵⁴, así como, con el laboral pero

²⁵⁰ En este sentido, Norval Morris afirma: “La finalidad de este establecimiento será ayudar a los reclusos a vivir sin incurrir en delito, especialmente en delito violento, después de quedar en libertad, en el caso de que así lo deseen. El programa general de la prisión se orientará en el sentido de desarrollar un ambiente que conduzca a ese fin. Comprenderá modalidades diversas de tratamiento –educativo, vocacional, clínico y recreativo- siempre sobre una base voluntaria. Solamente dos aspectos del programa carcelario serán obligatorios. Todos los reclusos deberán tomar parte en un núcleo de convivencia y tendrán que cumplir la cuota asignada en el programa de trabajo diario”; MORRIS Norval.: *El futuro de las prisiones*, Siglo Veintiuno Editores, 7ª edición, México, 2006, Pág. 171.

²⁵¹ En este sentido, Alessandro Baratta dice: “Las características de este modelo, desde el punto de vista que más nos interesa, pueden resumirse en el hecho de que los centros de detención ejercen efectos contrarios a la reeducación y a la reinserción del condenado, y favorables a su estable integración en la población criminal. La cárcel es contraria a todo moderno ideal educativo, porque éste estimula la individualidad, el autorrespeto del individuo, alimentado por el respeto que le profesa el educador”; BARATTA Alessandro.: *Criminología crítica y crítica del Derecho Penal*, Siglo Veintiuno Editores, México, 2004, Págs. 193 y 194.

²⁵² Respecto de donde debe comenzar la educación, Alessandro Baratta señala: “Antes de hablar de educación y de reinserción es, pues, menester hacer un examen del sistema de valores y de modelos de comportamiento presentes en la sociedad en que se quiere reinsertar al detenido. Tal examen no puede, creemos, sino llevar a la conclusión de que la verdadera reeducación debería comenzar por la sociedad antes que por el condenado”; BARATTA Alessandro.: *Criminología crítica...*, Op. Cit., Pág. 197.

²⁵³ Con relación a estos elementos Alma E. Garcidorasco A. opina: “La educación, como el trabajo, son los elementos fundamentales del tratamiento del interno, pero concebida la educación como integral (académica, cívica, social, higiénica, artística, física y ética). La educación penitenciaria concebida en esta forma debía tener los elementos necesarios para una individualización, para ello se aplicarían técnicas individualizadas, respetar la capacidad de cada interno, pero también la educación debía socializar y darle oportunidad al sujeto de crear, de ser libre de espíritu, para alcanzar el resto como persona humana”; GARCIDORASCO Arreola Alma Eva.: *Construcción y Destrucción del Sistema Progresivo y Técnico en las Instituciones Carcelarias*, ediciones Delma, México, 2000, Pág. 80.

²⁵⁴ Por su parte, Sergio García Ramírez afirma: “Educación. Al lado del trabajo se suele alzar a la educación como pieza maestra del tratamiento. En rigor, la educación, fundamentalmente entendida como instrucción alfabética y religiosa, no tiene su raíz en la época carcelaria moderna, del tratamiento, sino en la fase piadosa, humanitaria (que desencadenó, sin embargo, algunas de las variedades más inhumanas de prisión), del castigo y la corrección moral. La educación penitenciaria debe ser múltiple y especializada. Lo segundo deriva de las características, verdaderamente singularísimas, de los individuos (no calificados esquemáticamente de alumnos, en el sentido más escolar del término) a los que se destina. También debe

que para tener un efectivo cumplimiento en el interior de las cárceles²⁵⁵, se requieren de recursos económicos y de apoyo por parte la Secretaría de Educación Pública, para la implementación de programas adecuados a este sector de la población, así como, de maestros debidamente capacitados²⁵⁶ para la transmisión de conocimientos y elementos educativos²⁵⁷, que coadyuven con la reinserción social del interno, motivar a los internos a estudiar, así como, de instalaciones adecuadas para el desarrollo de estas actividades escolares²⁵⁸.

ser múltiple esta educación. Las facetas son: académica, laboral, física, estética, higiénica, cívica y social”; GARCÍA Ramírez Sergio.: *La Prisión*, Fondo de Cultura Económica, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1975, Págs. 82 y 83; en este sentido, José Zaragoza Huerta afirma: “En México, la presente institución penitenciaria, referida a la instrucción y educación a la par del trabajo, se suele alzar como una pieza maestra del tratamiento; no obstante en nuestra opinión, se trata de una asignatura pendiente en el sistema penitenciario mexicano, si se tiene en cuenta la importancia que la misma ha tenido en el desarrollo de la historia penitenciaria”, ZARAGOZA Huerta José.: *El Sistema...*, Op. Cit., Pág. 163.

²⁵⁵ Por su parte, Michel Foucault opina: “La prisión no puede dejar de fabricar delincuentes. Los fabrica por el tipo de existencia que hace llevar a los detenidos: ya se los aísla en celdas, o se les imponga un trabajo inútil, para el cual no encontrarán empleo, es de todos modos no pensar en el hombre en sociedad; es crear una existencia contra natura inútil y peligrosa; se quiere que la prisión eduque a los detenidos; pero un sistema de educación que se dirige al hombre, ¿puede razonablemente tener por objeto obrar contra lo que pide la naturaleza? La prisión fabrica también delincuentes al imponer a los detenidos coacciones violentas; está destinada a aplicar las leyes y a enseñar a respetarlas; ahora bien, todo su funcionamiento se desarrolla sobre el modo de abuso de poder. Arbitrariedad de la administración: el sentimiento de la injusticia que un preso experimenta es una de las causas que más pueden hacer indomable su carácter”; FOUCAULT Michel.: *Vigilar y Castigar, nacimiento de la prisión*, Siglo Veintiuno editores, trigésimo cuarta edición en español, México, 2005, Págs. 270 y 271.

²⁵⁶ Vid. DEL PONT Luis Marco.: *Derecho Penitenciario*, Cárdenas Velasco editores, Quinta reimpresión, México, 2005, Págs. 464 y 465; Cfr. PIÑA y Palacios Javier.: *El Problema de la Educación en nuestras prisiones*, México, 1971.

²⁵⁷ En este sentido, José Zaragoza Huerta dice: “A la necesaria existencia en todo establecimiento carcelario de una escuela de enseñanza elemental y programas de educación planeados específicamente para adultos delincuentes, congruentes con la reforma educacional moderna”, ZARAGOZA Huerta José.: *El Sistema...*, Op. Cit., Pág. 166.

²⁵⁸ En relación al tema, Gustavo Malo Camacho afirma: “Por instrucción escolar se entiende la comunicación dogmática de una serie de conocimientos más o menos ordenados hacia una meta, idea esta relacionada con un concepto de educación impartido de acuerdo con programas de enseñanza escolar elaborados por una institución educativa. En México, la fijación de los programas generales y especiales de educación pública escolar corresponden a la Secretaría de Educación Pública, y la preparación del profesorado en educación especial, se realiza por conducto de la Escuela de Especialización de la Normal Superior de Maestros, también dependiente de aquella, donde, entre otras especialidades, se observa la preparación académica de maestros en las especialidades de infractores y desadaptados. Los programas de enseñanza escolar especializada para las instituciones de reclusión, deben ser preparados considerando las características particulares de los internos, tanto como personas, cuanto por su condición de reclusos: el grupo de educandos se integra por individuos que en general no disponen de tiempo para asistir a la escuela, al menos no conforme al régimen de los cursos normales del exterior; son personas frecuentemente de edad adulta; el coeficiente intelectual y el nivel de preparación es heterogéneo y en general bastante bajo; es frecuente la presencia de características de personalidad que requieren de especial atención, y su condición de infractores de la ley penal, origina la necesidad de una específica atención educativa para su reintegración social; el estado de reclusión, origina situaciones que requieren

Ahora bien, en el Estado de Jalisco con respecto al elemento educativo se tienen algunos inconvenientes para el efectivo cumplimiento de este objetivo educativo, ya que no es posible ofertar debido a otros problemas que se tienen y que repercuten en la prestación y desarrollo en el interior de las cárceles o centros de readaptación social, mencionando a continuación algunos de ellos:

a) Falta de espacios adecuados para impartir clases o cursos educativos, ya que no existen la cantidad de aulas que se requiere para ello, esto en los centros penitenciarios y si hablamos de las cárceles en las cuales se les tiene durante el proceso no existen en definitiva espacios para el desarrollo de estas actividades.

b) Carencia de suficientes docentes para proporcionar la educación a los internos, por lo que la Secretaría de Educación Pública del Estado, debe de aumentar su presupuesto para ampliar la plantilla docente en el interior de estos lugares, así como, de implementar programas y modelos educativos adecuados para las personas privadas de su libertad²⁵⁹.

de una específica atención pedagógica que disminuya el trauma de la separación social y fomente la futura readaptación al grupo. Así, pueden resultar ventajosos los programas de educación abierta y acelerada especialmente para atender el particular tipo de educandos procurando una educación que sea individualizada, activa y socializada, además, de acuerdo con el artículo tercero constitucional debe procurarse, como mínimo, la educación primaria y, en cuanto posible, debe desarrollarse la enseñanza secundaria técnica y prevocacional, aparte de los programas especiales para los internos de condición especial, todo esto atendiendo a las posibilidades materiales de los reclusorios”, MALO Camacho Gustavo.: *Manual de Derecho Penitenciario Mexicano*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Secretaría de Gobernación, México, 1976, Págs. 178 y 179.

²⁵⁹ En este sentido, Mariano Ruiz Funes afirma: “La Pedagogía correctiva.- Las ideas que anteceden tienen una consecuencia lógica. Si los métodos de tratamiento del criminal han de basarse en su diagnóstico y en la terapéutica adecuada y si no han de ir en contra de él, sino en su favor, procurando curarle, y armonizar así su interés propio con el interés social, la función de las medidas, que a este doble fin se destinen, ha de ser esencialmente correctiva. La pena, la sanción o la providencia que para el caso se tomen, obedecerán a un fin de enmienda, de reforma, de reeducación, y entonces la función penal del Estado quedará transformada en una eficaz acción pedagógica. La reacción social contra los delincuentes constituirá un capítulo de la Pedagogía correctiva, y a la pena habrá de sustituir un método de educación adecuado. Giner considera la Pedagogía correccional como un capítulo de la ciencia general de la educación. La terminología de tal ciencia puede ser imprecisa. Se le ha llamado Pedagogía patológica, Pedagogía médica, Patología pedagógica. Ninguna denominación más exacta que la Pedagogía correccional o correctiva, porque, a base de métodos educativos y de reforma, se propone la enmienda y la regeneración de una personalidad anormal”; RUIZ Funes Mariano.: *Delito y Libertad, ensayos*, Javier Morata editor, España, 1930, Págs. 119 y 120.

c) Sobrepoblación de internos que se tiene en estos lugares²⁶⁰, es un factor que no permite el poder brindarle a todos y cada uno de los internos una atención personalizada, ya que esto también exige el tener que contar con más y mejores aulas así como, materiales como pintarrones y plumones para la exposición de diferentes temas a estudiar, así como, de libros para los alumnos, además de tener una biblioteca²⁶¹ completa y de una sala de lectura bajo la responsabilidad del maestro que se determine, la cual tenga abundante material bibliográfico adecuada a las necesidades culturales y profesionales de los internos y que estas áreas manifiesto, bajo protesta de conducirme con verdad, no conocerlas en el interior de los centros penitenciarios, ya que para las autoridades penitenciaria del Estado de Jalisco, muchos de estos temas se manejan como secretos de Estado, de ahí el trabajo que se tiene el poder conocer aspectos penitenciarios, ya que en el Estado de Jalisco, el tema de cárceles no se ha abierto, ni a los estudiantes, investigadores y mucho menos al público en general²⁶².

Aunque no bastaría únicamente con tenerlas, sino que a la vez se debe de estimular y motivar a los internos para que estos espacios se utilicen y sean aprovechados en forma adecuada.

²⁶⁰ En relación al tema, vid. MOLOEZNİK Marcos Pablo / MOLOEZNİK Víctor Gustavo.: Reporte Jalisco, Estudio..., Op. Cit., Pág. 50; vid. HERNÁNDEZ Bringas Alejandro / ROLDÁN Quiñones Luis Fernando.: Las Cárceles..., Op. Cit., Págs. 137 y 295; vid. PALACIOS Pámanes Gerardo Saúl.: La Cárcel desde adentro..., Op. Cit., Págs. 102 y 103.

²⁶¹ Por su parte, José Zaragoza Huerta afirma: “En nuestra opinión, consideramos que en la realidad mexicana deben tomarse en consideración algunos factores determinantes para la existencia de una biblioteca en cada centro penitenciario del país. En este orden de ideas, en primer término, la situación económica imperante de la nación no ha permitido el anhelado impulso penitenciario, por ello, deben destinarse mayores recursos económicos que permitan la reeducación prisional. En segundo lugar, otro factor no menos importante es aquél que implica la selección de los fondos que deben existir en cada biblioteca, es decir, que tipo de lectura debe ofrecerse a los internos”, ZARAGOZA Huerta José.: El Sistema Penitenciario... Op. Cit., Pág. 169; vid. RODRÍGUEZ Alonso Antonio.: Lecciones..., Op. Cit., Pág. 118.

²⁶² La información relacionada con algunos otros problemas que se tienen y que repercuten en la prestación y desarrollo de las cárceles o centros de readaptación social, fue tomada de la obra “Acercamiento al interior de las cárceles municipales y del centro integral de justicia regional Costa Norte del Estado de Jalisco”, elaborado por el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, Coordinado por María Esther Avelar Álvarez.

Ahora bien, resulta contradictorio que la Ley de Ejecución de Penas para el Estado de Jalisco, contravenga con lo antes mencionado tal como se establece en el:

“Artículo 43.- Queda prohibido que los internos posean libros, revistas, periódicos, textos, fotografías o dibujos que provoquen, directa o indirectamente, desdén hacia el pueblo mexicano, o que actúen negativamente, a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario, en su proceso de readaptación”.

Esto viene a entorpecer el proceso resocializador pues cómo educar negándose los elementos vitales.

Un factor determinante es el que la educación y el trabajo deben ser obligatorios²⁶³ para todos y cada uno de los internos sin excepciones, que no se haga por el hecho de cumplir para poder alcanzar algún beneficio de libertad anticipada, es decir, que se tenga una especial atención por parte de los administradores de las cárceles en el desarrollo de estos elementos²⁶⁴.

En este orden de ideas la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco, en el capítulo VI, de la educación penitenciaria establece:

“Artículo 61.- Toda persona que ingrese a algún establecimiento penitenciario será sometida, de acuerdo con el resultado del examen previo que se le practique durante la fase de observación, a las acciones técnicas educativas que

²⁶³ Vid. DEL PONT Luis Marco.: Derecho..., Op. Cit., Pág. 466.

²⁶⁴ En relación a esto Laura Angélica Gutiérrez Ruiz, opina: “Estudio educativo y pedagógico. El estudio educativo debe precisar las aptitudes, la vocación, los intereses y las limitaciones académicas y físicas del interno, su nivel escolar, la deserción y sus causas, así como su pronóstico de evolución educativa dentro del establecimiento penitenciario, esto es, su capacidad de aprendizaje”; GUTIERREZ Ruiz Laura Angélica.: Normas Técnicas sobre..., Op. Cit., Pág. 13.

le correspondan de conformidad con lo que establece esta ley.

Artículo 62.- La enseñanza primaria y secundaria será obligatoria. A quienes ya la hayan cursado se les facilitará, de ser esto posible, el acceso a los estudios superiores adecuados a su vocación y aptitud. En todo caso, quedarán sujetos a los programas culturales que se establezcan.

Artículo 63.- La educación que se imparte a los internos tendrá, además de carácter académico, elementos cívicos, sociales, artísticos, físicos, éticos y de higiene.

Artículo 64.- La educación de los internos deberá coordinarse con los sistemas oficiales, a fin de que al ser puestos en libertad, puedan continuar con sus estudios. Los certificados de estudios que se expidan por las autoridades correspondientes, no harán mención de haber sido cursados en el establecimiento penitenciario donde hayan sido efectuados.

Artículo 65.- La dirección de la institución correspondiente, oyendo el parecer del Consejo Técnico Interdisciplinario, organizará regularmente eventos culturales, recreativos, deportivos o de cualquier otra índole que sean auxiliares de la readaptación. Entre los programas educativos especializados, se procurará extenderlos a la familia del recluso, bajo la supervisión del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Artículo 66.- Todos los internos a quienes su edad y condición física y mental se los permita, deberán disponer cuando menos de cinco horas a la semana para recibir educación física”.

De la lectura y posterior análisis de la normativa proponemos que se involucre directamente al Secretario de Educación Pública del Estado, para que proporcione los elementos indispensables para garantizar una educación penitenciaria y que además ésta sea de calidad. También es importante se asignen profesores especialistas para alumnos mayores de edad, con características especiales de comportamiento y aprendizaje, con orientación a resolver necesidades de formación básica, así como, agregar algunas materias relacionadas con la reinserción de adultos delincuentes.

Consideramos necesario que la Legislación Estatal sea más completa y no dejar aspectos importantes sin prever, ya que en seis artículos que contienen la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco, no es posible abarcar este aspecto tan fundamental para este sector de la población; por lo se sugiere se establezca que todo interno deberá en forma obligatoria acudir a recibir educación formativa, así como, de aprendizaje de un oficio en los horarios que la dirección del establecimiento les haga saber; y con relación al artículo 66, lo que esté establece deberá de ser obligatorio y también la participación en algún juego de equipo del deporte que a cada quien le guste practicar y competir internamente o en su caso de intramuros con otros centros penitenciarios.

En esta etapa de formación de los internos consideramos que para su formación educativa se deben fortalecer los aspectos cívicos, sociales, artísticos, físicos, éticos y de higiene, ya que un buen porcentaje de los internos nunca han tenido la oportunidad de acudir a alguna institución educativa tan solo del nivel básico, es decir, la educación primaria, por lo que el ejercicio de

realizar honores a la bandera en todos y cada uno de los establecimientos penitenciarios del Estado deben ser obligatorios, los días lunes por la mañana y días festivos con lectura de efemérides en el desarrollo de estos eventos cívicos y patrios.

Así mismo, el aspecto de educación física debe ser obligatorio desde el punto de vista educativo y de formación para todos los sentenciados, aunque este aspecto abundaremos en el presente capítulo, en el tema 6.4 relativo al deporte.

De igual forma se debe de tomar en consideración la preparación académica de algunos sentenciados que tengan la capacidad de enseñar a otros compañeros internos que tengan menor preparación académica y con ello, poder aprovechar recursos humanos, así como, desarrollar capacidades propias que existen en el interior de los centros penitenciarios.

6.2.- Trabajo

El trabajo penitenciario en el Estado de Jalisco, tiene como características el esfuerzo físico, intelectual, manual, realizado por un ser humano y este es retribuido con un pago en moneda de curso legal e inclusive el trabajo es relacionado con la generación de riqueza²⁶⁵ por la prestación de

²⁶⁵ Por su parte, Jeremías Bentham apunta: “pensemos en la ocupación del tiempo, objeto de una importancia infinita, ya que por razones de economía, ya por principios de justicia y de humanidad, para suavizar la suerte actual de los infelices, y para prepararles los medios de vivir honradamente del fruto de su trabajo. Una falta que debe decirse porque es común, es imaginar que se debe condenar á los presos á ciertos trabajos rudos y penosos, frecuentemente inútiles, solo por fatigarles. Howard habla de un carcelero que había hecho un montón de piedras en un extremo del patio de la cárcel, y mandaba á los presos llevarlas al otro extremo: después necesitaban volverlas á su primer lugar, y así continuaban todo el día. Cuando se le pregunto el objeto de esta graciosa industria, dijo que era por hacer rabiar á todos aquellos pícaros. Es una imprudencia muy funesta la de hace odioso el trabajo, presentar en él un espantajo á los delincuentes é imprimirle una especie de infamia. El horror de una prisión no debe recaer sobre la idea del trabajo, sino sobre la severidad de la disciplina, sobre un vestido humillante, sobre un alimento grosero, sobre la privación de la libertad. La ocupación en vez de ser un castigo para el preso debe concedérsele como su consuelo y un placer, y con efecto es dulce en sí misma comparada con la ociosidad forzada, y su producto la dará un doble sabor. El trabajo padre de la riqueza; el trabajo, el mayor

los servicios, es la actividad que tiene relación directa en satisfacer las necesidades humanas²⁶⁶.

Cabe señalar que el trabajo penitenciario no es directamente relacionado con el trabajo forzado²⁶⁷, en el Estado de Jalisco el mismo se prevé con el trabajo en beneficio de la comunidad como lo establece el Código Penal de la entidad ahora estudiada.

En nuestra sociedad se considera al trabajo penitenciario como un castigo²⁶⁸ y, en el mejor de los casos, como una terapia ocupacional²⁶⁹ que

de los bienes...”; BENTHAM Jeremías.: *Tratado de Legislación Civil y Penal*, traducido al castellano, con comentarios, por Ramón Salas, Tomo VII, México, 2004, Págs. 248, 249 y 250.

²⁶⁶ En relación al tema, Antonio Rodríguez Alonso afirma: “a) El concepto del trabajo como actividad humana, y del que forma parte el trabajo penitenciario, esta cargado de contenidos y enfoques distintos: filosófico, moral, jurídico, económico, sociológico e incluso psicológico, hasta el extremo de resultar difícil dar una definición. b) Entendido así el trabajo, una primera aproximación al trabajo penitenciario, vendría dada por el hecho de que el mismo tiene lugar en un medio específico, la prisión. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivo o terapéutico, con el fin de preparar a los internos para las condiciones morales del trabajo libre”; RODRÍGUEZ Alonso Antonio.: *Lecciones...*, Op. Cit., Págs. 96 y 97; Por su parte Gustavo Malo Camacho, en relación al tema opina: “Por trabajo se entiende la acción de trabajar; el esfuerzo humano aplicado a la producción; el esfuerzo desarrollado por el hombre para realizar una función socialmente útil; la actividad desempeñada consiste en la realización de una obra o prestación de un servicio, mediante una contraprestación generalmente representada por el pago en dinero”; MALO Camacho Gustavo.: *Manual de Derecho Penitenciario Mexicano*, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1976, Pág. 156; vid. BERNALDO de Quiros Constancio.: *Lecciones...*, Op. Cit., Págs. 111 y 112; vid. GARCÍA Ramírez Sergio.: *La Prisión*, Fondo de Cultura Económica, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1975, Pág. 74; vid. RODRIGUEZ Campos Ismael.: *Trabajo...*, Op. Cit., Pág. 17.

²⁶⁷ Si bien en el pasado iban de la mano privación de libertad y trabajo forzado esto no es así en la norma Constitucional, con respecto al tema, Jeremías Bentham opina: “El trabajo forzado no es un hecho para las cárceles, y si hay necesidad de producir grandes esfuerzos, esto se logrará con recompensas y no con penas. La fuerza y la esclavitud nunca adelantarán tanto en la carrera como la emulación y la libertad.”, BENTHAM Jeremías.: *Tratado de Legislación...* Op. Cit., Págs. 250 y 251; de igual forma Gustavo Malo Camacho refiere: “La expresión trabajo penitenciario, exclusivamente se limita a hacer referencia a la actividad laboral misma, si bien orientada por su fin penitenciario, con todas las consecuencias que ello origina. Terapia ocupativa, es expresión que utiliza la palabra terapia que a su vez significa tratamiento específico, y en seguida agrega aquella otra de ocupación, con las cuales parece hacer referencia a un tratamiento de exclusiva ocupación. La idea presenta el inconveniente de modificar el específico alcance del trabajo como importante vía de readaptación, para ampliarlo a un fin exclusivamente de ocupación o pasatiempo, que no necesariamente tiene que ser readaptador. Las expresiones de laborterapia, ergoterapia o terapia laboral, son sinónimas. Ofrecen la ventaja de que la palabra labor como el radical ergo son sinónimos del término trabajo, si bien en su acepción orientada más a la acción o esfuerzo que al hecho; y la palabra terapia que, según anotado, se orienta hacia la idea de tratamiento. Terapia laboral significa, luego entonces, el tratamiento a base del trabajo”. MALO Camacho Gustavo.: *Manual de Derecho Penitenciario...* Op. Cit., Pág. 157; vid. RODRIGUEZ Campos Ismael.: *Trabajo...*, Op. Cit., Pág. 15.

²⁶⁸ En relación a esto, Elías Neuman afirma: “1) El trabajo como pena.- Es la concepción más antigua y también más cruel. Se debió en parte a la subestimación que se profesó hacia determinados tipos de tareas,

coadyuva con la reinserción social del sentenciado y que además prepara al interno para el momento de alcanzar su libertad y aún en nuestros tiempos, no se encuentra el elemento laboral debidamente organizado en las cárceles de Jalisco²⁷⁰, lo que resulta preocupante en nuestro criterio.

De igual forma consideramos hacer hincapié antes de entrar al estudio con mayor profundidad del trabajo penitenciario, que en los momentos actuales de la crisis económica que agobia a nuestro País, es difícil encontrar trabajo para un ciudadano con basta preparación, con principios y valores bien establecidos, es decir, si para un ciudadano responsable el trabajo es escaso en la sociedad, qué podría esperarse en la prisión lo que no justifico la escasez laboral en el interior de las cárceles, pero si debemos pensar en otras alternativas mayormente rentables para el Estado, como para los internos, pero no debemos de perder de vista, que el trabajo es bastante escaso para el ciudadano común de la sociedad, ya no digamos para el ciudadano que cuenta con antecedentes penales.

específicamente manuales, consideradas como esclavizantes y serviles durante muchos siglos. Existe en todas las épocas histórico-penológicas. Podrían enunciarse para ejemplificar: el trabajo en las minas (in metallum) en la antigua Roma y posteriormente las galeras; las distintas formas de presidio, el de los deportados. Este trabajo –que técnicamente no pudo llamarse penitenciario- fue solo un medio material de asegurar la ejecución de la sanción.”, NEUMAN Elías.: Prisión..., Op. Cit., Págs. 140 y 141; vid. BERNALDO de Quiros Constancio.: Lecciones..., Op. Cit., Pág. 115; vid. GARCÍA Ramírez Sergio.: *Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada*, Cárdenas, editor y distribuidor, México, 1978, Pág. 34.

²⁶⁹ Por su parte, el mismo Elías Neuman dice: “3) El trabajo como medio de promover la corrección y moralización de los reclusos aparece con las instituciones de tipo correccional precursoras de la reforma carcelaria de fines del siglo XVIII y principios del XIX. Bajo el impacto de las corrientes liberales y utilitaristas se promueve el trabajo penitenciario como un medio de corrección, moralización, orden y disciplina. Nada mejor que la fórmula de Howard, “make men diligent and they will be honest”, para caracterizar esta época.”, NEUMAN Elías.: Prisión Abierta, una nueva... Op. Cit., Págs. 140 y 141; vid. ZARAGOZA Huerta José.: El Sistema..., Op. Cit., Pág. 110.

²⁷⁰ Con relación al trabajo en la ejecución de la pena, Constancio Bernaldo de Quiros señala: “En la ejecución de las penas, el trabajo se presenta unas veces como castigo; otras, como pasatiempo; o como recurso económico, o, finalmente, como medio educativo y hasta terapéutico.”, BERNALDO de Quiros Constancio.: Lecciones..., Op. Cit., Pág. 112; Por su parte Eugenio Cuello Calón opina: “Otra importante finalidad del trabajo es el mantenimiento de la disciplina. La ociosidad, causa en grande escala del delito, es mala consejera. La obligatoriedad, pues, del trabajo, no ha de concebirse como un elemento de aflicción penal, sino como un importante factor de reeducación y reforma del penado”, CUELLO Calón Eugenio.: *La Moderna Penología (Represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución)*, editorial Bosch, Barcelona, España, 1958, Págs. 415 y 417; vid. QUIRÓZ Cuarón Alfonso / VV. AA.: *Homenaje a Cesar Lombroso*, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1977, Pág. 22; vid. DEL PONT Luis Marco.: *Derecho Penitenciario*, Cárdenas Velasco editores, Quinta reimpresión, México, 2005, Pág. 358.

Lo que si podemos afirmar es que la industria que se genera en el interior de las cárceles de la entidad es obsoleto y anquilosado, tal y como lo apuntan algunos autores²⁷¹, no se confía en este sector, ya que son pocos los particulares que le han apostado a invertir en el interior de estos lugares²⁷², aún y con los salarios míseros que se les paga a los sentenciados por la prestación de sus servicios²⁷³, agregándole la desprotección social, es decir, no se generan cuotas de pago al Instituto Mexicano del Seguro Social²⁷⁴, ni pago de impuestos, así como los gastos que implican del consumo del agua, renta del local, mantenimiento, la poca capacitación que se les otorga a los internos y energía eléctrica, por lo que los particulares que invierten en el interior de las cárceles se ahorran todos los gastos que mencione anteriormente y las ganancias son mayores²⁷⁵.

Otro aspecto que es interesante señalar es que las cárceles no han dejado de ser “las cajas chicas de los gobernantes en turno”, ya que su desorganización y ausencia de fiscalización permite que se genere riqueza a quienes las administran, por lo que se debe eliminar todo tipo de vicios como la

²⁷¹ Vid. DE TAVIRA Juan Pablo.: *¿Por qué Almoloya? Análisis de un Proyecto Penitenciario*, editorial Diana, Pág. 24, México, 1995; vid. ROLDAN Quiñones Luis Fernando / HERNANDEZ Bringas M. Alejandro.: *Reforma Penitenciaria...*, Op. Cit., Pág. 93.

²⁷² Vid. ROLDAN Quiñones Luis Fernando / HERNANDEZ Bringas M. Alejandro.: *Reforma Penitenciaria...*, Op. Cit., Págs. 98 y 99.

²⁷³ Respecto del trabajo en el interior de los establecimientos Michel Foucault afirma: “Trabajo obligatorio en talleres, ocupación constante de los presos, financiación de la prisión por este trabajo, pero también retribución individual de los presos para garantizar su reinserción moral y material en el mundo estricto de la economía, los condenados son, pues, empleados constantemente en trabajos productivos para hacer que soporten los gastos de la prisión, para no dejarlos inactivos y para que tengan preparados algunos recursos en el momento en que su cautividad haya de cesar. El trabajo por el cual el recluso subviene a sus propias necesidades convierte al ladrón en obrero dócil. Y aquí es donde interviene la utilidad de una retribución por el trabajo penal; impone al detenido la forma moral del salario como condición de su existencia. El salario hace adquirir el amor y el hábito del trabajo; da a esos malhechores que ignoran la diferencia de lo mío y de lo tuyo, el sentido de la propiedad, de la que se ha ganado con el sudor de la frente; les enseña también, a ellos que ha vivido en la disipación, lo que es la previsión, el ahorro, el cálculo del porvenir; en fin, al proponer una medida del trabajo hecho, permite traducir cuantitativamente el celo del recluso y los progresos de su enmienda”; FOUCAULT Michel.: *Vigilar y Castigar, nacimiento de la prisión*, Siglo Veintiuno editores, trigésimo cuarta edición en español, México, 2005, Págs. 128 y 246.

²⁷⁴ Vid. RODRÍGUEZ Alonso Antonio.: *Lecciones...*, Op. Cit., Pág. 111.

²⁷⁵ Vid. ROLDAN Quiñones Luis Fernando / HERNANDEZ Bringas M. Alejandro.: *Reforma Penitenciaria...*, Op. Cit., Pág. 97.

practica del subempleo²⁷⁶ entre ellos mismos en el interior de las cárceles, esto a quienes tienen en mayor cantidad recursos económicos y también quienes en el interior de los centros penitenciarios continúan trabajando liderando grupos criminales²⁷⁷.

Al igual es importante mencionar que ya es tiempo de que el trabajo penitenciario deje de ser un trabajo de explotación del interno²⁷⁸, y efectivamente sea un medio de reinserción y para ello, debe ser en primer término humano, orientado a darle al interno la forma de sobrevivir con un trabajo honesto y productivo²⁷⁹, así como remunerativo, como el que se realiza en la libertad.

A través del tiempo ha sido un secreto a voces que en el interior de las cárceles solo un mínimo de los internos cumplen cabalmente con su obligación de trabajar²⁸⁰, por lo que en su interior impera la promiscuidad, la suciedad, los malos olores (Ver anexo 15), el ocio, la explotación de los que si trabajan y son responsables, los vicios, los privilegios y las llamadas telefónicas que realizan los internos desde el interior de estos lugares extorsionando personas²⁸¹.

²⁷⁶ En relación al tema, Elías Neuman opina: “227. EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA.- A fin de compensar la magra remuneración que se paga mensualmente, se ha puesto en práctica una nueva forma de trabajo “por cuenta propia”. Ello permite equilibrar las economías de los internos que así lo deseen, solventar las necesidades de sus familias e incrementar las actividades del instituto”; NEUMAN Elías.: Prisión Abierta, una nueva experiencia... Op. Cit., Pág. 295.

²⁷⁷ Vid. ROLDÁN Quiñones Luis Fernando / HERNANDEZ Bringas M. Alejandro.: Reforma..., Op. Cit., Págs. 97 y 104.

²⁷⁸ Por su parte, Ismael Rodríguez Campos opina: “En lo que al trabajo se refiere, un alto porcentaje de internos se dedica a las artesanías produciendo artículos de muy poco valor por que no hay trabajo para ellos, otro porcentaje cuantioso simplemente no trabaja y los que sí lo hacen obtienen salarios ridículos en beneficio, unas veces, de los administradores del penal, otras, del Estado o en ocasiones de los particulares quienes obtuvieron la autorización de aprovecharse del trabajo del interno mediante convenios inconfesables”; RODRÍGUEZ Campos Ismael.: Trabajo..., Op. Cit., Pág. 22; vid. ZARAGOZA Huerta José.: El Sistema..., Op. Cit., Pág. 112.

²⁷⁹ Vid. MELOSSI Dario / PAVARINI Massimo.: *Cárcel y Fábrica, Los orígenes del sistema penitenciario (Siglos XVI-XIX)*, Siglo Veintiuno editores, quinta edición, México, 2005, Pág. 174; vid. DEL OLMO Rosa.: *América Latina y su Criminología*, Siglo Veintiuno editores, cuarta edición, México, 1999, Pág. 47.

²⁸⁰ Vid. RICO José María.: *Justicia Penal y Transición Democrática en América Latina*, Siglo Veintiuno editores, Pág. 278, México, 1997; vid. PALACIOS Pámanes Gerardo Saúl.: *La Cárcel desde adentro...*, Op. Cit., Pág. 107.

²⁸¹ Vid. DEL PONT Luis Marco.: *Derecho...*, Op. Cit., Pág. 363.

Ahora bien, lo que ha sido evidente para la sociedad es que el Estado no ha sido capaz de atender ni solucionar la problemática laboral penitenciaria, siendo una asignatura pendiente²⁸², además, al igual que no han podido implementar un sistema de autoadministración de estos lugares²⁸³, en el cual se le deje de inyectar recursos económicos públicos, los cuales se pueden utilizar en otros rubros como la educación, aspecto que coadyuva con el decremento de índices delictivos, que como ya se ha comprobado la hipótesis de que mientras más preparada este la sociedad tenemos mayor capacidad para competir como País y de desarrollo de la tecnología en el mismo.

Tal parece que el Estado no ha tenido personal especializado que se encargue de la supervisión, cuidado y vigilancia de los internos, en general del control del reclusorio, lo cual ha quedado comprobado con los nulos resultados que se han dado en la actualidad y los altos índices de reincidencia en la entidad, tal parece que carecen de conocimientos en la materia penitenciaria²⁸⁴.

²⁸² Vid. ZARAGOZA Huerta José / VV. AA.: *Derecho, Ética y Política a inicios del siglo XXI, Memorias del I coloquio internacional sobre Derecho, Ética y Política*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho y Criminología, Universidad Autónoma de Nuevo León, México, 2006, Pág. 327.

²⁸³ Al respecto, Sergio García Ramírez opina: “La antinomia entre el trabajo con eficacia terapéutica y el quehacer con sentido económico –así para el interno como para la administración penitenciaria, que debe soportar los costos, tan elevados, del tratamiento- ha de resolverse mediante una síntesis prudente y, desde luego, perfectamente posible: reestructuración del trabajo, a manera de incorporarlo en programas generales de economía, dotándolo de eficiencia que lo haga rentable y, al mismo tiempo, califique al operario, todo ello bajo el aliento de sistemas administrativos que acojan orientaciones modernas y conserven en manos del Estado el manejo completo de la industria institucional”, GARCÍA Ramírez Sergio.: *Legislación...*, Op. Cit., Pág. 35; vid. BERNALDO de Quiros Constancio.: *Lecciones...*, Op. Cit., Págs. 127, 128 y 129.

²⁸⁴ En relación al tema, Luis Fernando Roldán Quiñones y M. Alejandro Hernández Bringas escriben: “Es sabido que la torpeza y la falta de seriedad con que maneja la cuestión penitenciaria el gobierno mexicano ha conducido directamente a su crisis absoluta. El empleo dentro de las prisiones es una muestra de ello. La política del trabajo para los internos, si bien cuenta con sustento en el marco jurídico institucional, en realidad ha faltado voluntad gubernamental para organizar, reglamentar y financiarlo en la práctica. Cuando los mandos superiores del sistema penitenciario se refieren a la creación de empleos dentro de las prisiones están describiendo figuras retóricas destinadas más a engañar a la opinión pública que a resolver la compleja problemática que encierra. Para ser objetivos habrá que destacar que la política del empleo penitenciario ha recaído en la esperanza que la iniciativa privada arriesgue sus capitales para crear fuentes de trabajo”; ROLDÁN Quiñones Luis Fernando / HERNANDEZ Bringas M. Alejandro.: *Reforma Penitenciaria Integra...*, Op. Cit., Pág. 96.

Por lo que se requiere implementar el funcionamiento de áreas laborales en las que el interno realice actividades productivas y costeables, que contribuyan con la producción del Estado o en su caso con el País²⁸⁵ y que constituyan una alternativa de trabajo en el exterior y con ello reducir al mínimo el ocio en el interior de las cárceles de Jalisco.

Consideramos que un aspecto que influye de manera directa en el elemento laboral, es que en la etapa del procedimiento penal cuando el interno se encuentra en proceso, en las cárceles preventivas en estos lugares por falta de espacios adecuados para ello²⁸⁶, de presupuesto, de personal idóneo para el manejo de cárceles preventivas, el procesado no trabaja en esa etapa del procedimiento, aun cuando no existe la obligación del procesado para trabajar²⁸⁷, pero si tiene compromisos económicos en el interior y exterior por cumplir y con ello, se le va acostumbrando desde esta etapa del encierro a no ser productivo y a estar nada más de ocioso, pensando de que manera va a delinquir una vez que obtenga la libertad²⁸⁸. Por ello, debe ofertarse al preventivo esta posibilidad como se realiza en otros países, particularmente en España.

²⁸⁵ Vid. GARCÍA Ramírez Sergio.: *La Prisión*, Fondo de Cultura Económica, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1975, Pág. 74.

²⁸⁶ Vid. DEL PONT Luis Marco.: *Derecho...*, Op. Cit., Págs. 362 y 364.

²⁸⁷ A este respecto, Sergio García Ramírez señala: “Es cierto que el internamiento del preso cautelar tiene como propósito fundamental su custodia y no puede hablarse, por lo mismo, de readaptación social. Efectivamente, también se requiere personal idóneo para el manejo de las cárceles preventivas, igualmente ha de procurarse la atención individualizada del sujeto, por más que se despoje; debe por igual brindarse al procesado la oportunidad de que trabaje y estimularle a hacerlo, aun cuando no existe a su cargo un verdadero deber de trabajo, tanto para que satisfaga su sostenimiento en el penal como para que atienda la manutención de sus dependientes y prevea, mediante cierto ahorro, el momento de su salida; es también debido que se le atienda desde el ángulo educativo, y forzoso hacerlo por lo menos en el campo de la enseñanza primaria obligatoria”; GARCÍA Ramírez Sergio.: *Legislación Penitenciaria y Correccional...*, Op. Cit., Pág. 128; vid. RODRÍGUEZ Alonso Antonio.: *Lecciones...*, Op. Cit., Pág. 100; vid. DEL PONT Luis Marco.: *Derecho...*, Op. Cit., Págs. 364 y 365.

²⁸⁸ En relación al tema, Luis Fernando Roldán Quiñones y M. Alejandro Hernández Bringas opinan: “Dígame lo que quiera, y sin participar en competencias retóricas, si no existen suficientes ofertas de trabajo remunerado en los establecimientos, y si además éste no es obligatorio para los reos ejecutoriados, y por si fuera poco no está reglamentado, es demagógico hablar de readaptación social. Una muestra de la realidad del empleo carcelario la encontramos en las pequeñas prisiones municipales”, ROLDÁN Quiñones Luis Fernando / HERNANDEZ Bringas M. Alejandro.: *Reforma...*, Op. Cit., Pág. 93.

Razón por la cual proponemos que si en realidad existe voluntad política de mejorar y vigilar como debe ser estos lugares, esto se puede hacer abriendo las cárceles para la investigación y proposición de mejorar las condiciones y hacer estos lugares productivos, esto con el apoyo de las Universidades realizando estudios en el interior para medir la productividad por preso en su estancia en prisión, en el cual participen estudiantes de ingeniería industrial quienes estudian los tiempos y movimientos, esto como una forma de elaborar sus tesis, las cuales coadyuven para alcanzar su título profesional, es decir, el Estado no invertiría en la realización de estos estudios y por el contrario obtendría resultados reales para rediseñar otros modelos de producción.

De igual forma proponemos las reformas constitucionales, como a los códigos y reglamentos que así se requieran, por el motivo de emplear a los internos en labores de apoyo al Estado en construcción de escuelas, cárceles u otras obras de beneficio colectivo, objetos para la administración pública, para el caso de las mujeres en talleres de costura en donde fabriquen los uniformes para los cuerpos policiales del País, así como, para el Honorable Ejército Mexicano y Marina, ya que de cualquier forma el Estado se encarga de los gastos tan elevados que se genera con el mantenimiento y el pago de todos los servicios que se brindan, así como, el pago del personal de vigilancia y custodia del lugar.

Ha sido evidente que la industria del preso es pobre y carece de maquinaria moderna y tecnología de punta, para poder competir en el mercado exterior, así como, carecer de capacitación técnica industrial para los propios internos, tema que se abordara posteriormente de igual forma le agregamos que los funcionarios encargados de dirigir la política penitenciaria en el Estado, expresan que carecen de presupuesto para crear fuentes de empleo²⁸⁹.

²⁸⁹ Vid. ROLDÁN Quiñones Luis Fernando / HERNANDEZ Bringas M. Alejandro.: Reforma Penitenciaria..., Op. Cit., Pág. 100.

Con anterioridad mencionamos que las cárceles eran las “cajas chicas de los gobernantes en turno”, el motivo de afirmar lo anterior, es por que al acudir a las instalaciones donde se encuentran los complejos penitenciarios más grandes en la entidad, en Puente Grande, Jalisco, (donde se localizan el Centro Preventivo de Guadalajara, Centro de Rehabilitación Social de Jalisco, Centro de Readaptación Femenil del Estado de Jalisco y el Centro Federal de Readaptación Social número dos, conocido como Puente Grande), lugar a donde acuden cientos de personas a diario por diversas causas, ya que en el mismo complejo existen oficinas de juzgados penales del fuero común, juzgados de distrito y oficinas de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, los visitantes con vehículos, deben pagar el costo por estacionamiento público de \$25.00 (Veinticinco pesos M. N.) y en algunos casos hasta de \$40.00 (Cuarenta pesos M. N.) por tiempo excedente. Siendo el caso, que en los boletos de acceso a este estacionamiento público del lugar se tiene la Leyenda: “Usuario del estacionamiento, su cooperación nos ayuda a mantener los talleres, fuente de empleo para nosotros. Los internos de este reclusorio agradecemos su generosidad”. Por lo que esto indicaría que los ingresos generados por este concepto sirven de apoyo económico para mantener las fuentes de empleo de los internos y para el acondicionamiento de los talleres, dinero nos que queda duda que se destine para esto, ya que consideramos son bastantes los ingresos que se generan por este concepto, no se advierte una mejoría en este rubro (ver anexo 14).

Ahora bien, luego del anterior análisis del elemento del trabajo como medio para la reinserción social del interno, es importante la observación del Código Penal para el Estado de Jalisco, para ver el qué y cómo se establece en la legislación estatal.

En el Título Segundo, titulado sanciones y medidas de seguridad, en su artículo 19 se establecen las sanciones y medidas de seguridad y en lo referente al tema estudiado en las fracciones II y XXI respectivamente, están

trabajo en prisión y el trabajo en libertad en beneficio de la comunidad, para lo cual transcribimos los artículos en los que se definen el trabajo en prisión y el trabajo en libertad en beneficio de la comunidad:

“Art. 20 Bis.- El trabajo en prisión, consiste en la prestación de servicios remunerados, en el centro penitenciario, cuando existan las condiciones necesarias para ello y en los términos de la legislación aplicable.

Art. 39 Ter.- El trabajo en libertad en beneficio de la comunidad, consiste en la prestación de servicios no remunerados en organismos públicos, institutos educativos, de asistencia o servicio social, en organizaciones privadas, de asistencia no lucrativas, o en programas especialmente diseñados por el Titular del Ejecutivo, en los términos de la legislación y los reglamentos aplicables.

Las jornadas de trabajo serán de cuatro horas cada una y se impondrán de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, cuando esta sanción sea contemplada en el tipo penal o a petición del reo por conmutación de multas.”

Consideramos importante puntualizar al respecto que el artículo 39 Ter, apareció en la reforma del 12 de junio del 2003, cabe mencionar que esta reforma la divulgaron como un logro de manera anticipada, como si con ello se resolvería la problemática penitenciaria en el Estado y a más de seis años de su entrada en vigor lamento decir que ha sido un verdadero fracaso, ya que en principio los juzgadores en el Estado no lo aplican y por otro lado las condiciones para la aplicación de esta forma de trabajo a la fecha no esta

reglamentado, ya que el propio artículo establece programas especialmente diseñados por el Ejecutivo, que a la fecha tampoco han sido elaborados.

Por lo que proponemos que en el Estado de Jalisco debe tener vigencia la aplicación de la Institución Abierta²⁹⁰, (ver anexo 6), como sí acontece en el Estado de Nuevo León, el Estado de México, el Estado de Michoacán, etc., para delitos en los cuales de acuerdo al análisis del Consejo Técnico Interdisciplinario el sujeto activo del delito, no represente peligro para la sociedad y para el caso de haber cumplido con más de la mitad de la pena a que fue sentenciado y haber demostrado buena conducta durante el cumplimiento de la pena, pueda acceder al beneficio de incorporarlo a la Institución abierta, lugar donde acudirá a dormir y saldrá a trabajar durante el día, el fin de semana durante el día acudirá con su familia; esto le sirve al sentenciado para de forma adecuada vuelva a adaptarse a la vida en sociedad y también contribuye con la problemática de la sobrepoblación en las cárceles.

Con lo anterior se contribuye a tomar acciones para reducir la sobrepoblación penitenciaria que existe en las cárceles del Estado.

En la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco, en el capítulo VIII, De la actividad ocupacional penitenciaria, se establece lo relativo al trabajo penitenciario:

“Art. 68.- Al ser el trabajo uno de los medios primordiales para promover la readaptación social de los internos, el mismo es obligatorio para todos los sentenciados de acuerdo con su aptitud física y mental y de conformidad con su personalidad; por ende, todo lo relacionado con el mismo, se considera parte de las

²⁹⁰ Vid. NEUMAN Elías.: *La Prisión Abierta, una nueva experiencia penológica*, Porrúa, México, 2006; vid. GARCÍA Andrade Irma.: *El Actual sistema penitenciario mexicano*, editorial Sista, México, 2006, Págs. 191-197; vid. ZARAGOZA Huerta José.: *El Sistema Penitenciario...*, Op. Cit., Págs. 26-28.

acciones técnicas penitenciarias, siendo las autoridades encargadas de aplicarlas, quienes resolverán las controversias que se presenten.

Art. 69.- El trabajo penitenciario, cuya asignación se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes y el grado de instrucción y cultura del interno, tiene por finalidad el facilitar la adquisición de conocimientos que puedan serle útiles para lograr su reincorporación social.

Art. 70.- Están exceptuados de la obligación de trabajar:

- I. Aquellos internos que, debido a su avanzada edad y por prescripción médica oficial, no pueden hacerlo;*
- II. Las mujeres durante los tres meses anteriores y los cuarenta días siguientes al parto; y*
- III. Los que padezcan alguna enfermedad que por prescripción médica, los imposibilite para realizarlo.*

Las personas comprendidas en estos casos y que voluntariamente desearan trabajar, podrán hacerlo en la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial a su salud o incompatible con el régimen de la institución.

Art. 71.- La realización del trabajo en los establecimientos penales corresponderá directamente a

la Industria Jalisciense de Rehabilitación Social, en coordinación con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de conformidad con lo establecido en la ley del organismo.

Según el caso las fuentes de producción podrán ser agrícolas, pecuarias, industriales, artesanales o de servicios; las que podrán ser concesionadas a particulares, por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social y de acuerdo con (Sic) de la Industria Jalisciense de Rehabilitación Social, cuando esta última no esté en posibilidad de cubrir las necesidades laborales del centro.

La concesión, se llevará a cabo, previo estudio del contrato en qué específicamente se estipulen los beneficios del centro penitenciario de que se trate, siempre que el programa planteado sea de ayuda social y se establezca claramente en el reglamento que al respecto se apruebe, los derechos laborales de los reos y las bases mínimas a que se sujetará la concesión. La Industria Jalisciense de Rehabilitación Social se encargará de la administración y seguimiento de la concesión.

Art. 72.- Se procurará que los internos paguen su sostenimiento con cargo a la percepción que reciban como resultado del trabajo que desempeñen, que a juicio de la dirección del establecimiento y previa consulta del Consejo Técnico Interdisciplinario, excepto, cuando se

afecte la seguridad de la institución, la modificación de la personalidad o el buen funcionamiento de la familia del interno.

Art. 73.- El salario se deberá distribuir en la forma siguiente:

- I. El cincuenta por ciento para los dependientes económicos del trabajador;*
- II. El diez por ciento para la reparación del daño, cuando ésta no haya sido cubierta;*
- III. El diez por ciento para el sostenimiento del interno en la Institución;*
- IV. El diez por ciento para la formación de un fondo de ahorros; y*
- V. El veinte por ciento restante para gastos menores del interno en el reclusorio, porcentaje que se entregará en forma semanal.*

En caso de que el interno carezca de dependientes económicos y no haya sido sentenciado a la reparación del daño, los porcentajes reservados se abonarán a su fondo de ahorros, el cual le será entregado cuando quede en libertad, salvo que, por causas de urgencia personal del interno y previa autorización de la Dirección de la Institución en donde se encuentre recluso, se determine su disposición”.

En nuestra opinión, consideramos que se deben de realizar estudios de análisis para crear las fuentes de empleo que mejor le convengan al Estado, con

la finalidad de que la administración de las cárceles sean autofinanciables, esto relacionado con lo establecido por el artículo 71, respecto de las fuentes de producción podrán ser agrícolas, pecuarias, industriales, artesanales o de servicios, todo esto desde luego brindando cuentas claras a la sociedad de la forma de administración de las cárceles. Por lo que en el Título Sexto, de las liberaciones, capítulo I, De la Libertad Condicional, en su artículo 74, fracción cinco establece lo relativo a las jornadas de trabajo en favor de la comunidad, mismo que establece lo siguiente:

“Art. 74.- La libertad condicional se otorgará a los internos sancionados con privación de la libertad por más de dos años cuando se satisfagan, además de los requisitos establecidos en el Código Penal en su artículo 67, los siguientes:

- I.*
- II.*
- III.*
- IV. ...*

V. Que realice jornadas de trabajo a favor de la comunidad, las que deberán durar cuatro horas cada una; y deberán cubrirse a razón de diez jornadas por cada año de pena que le haya sido impuesta;

Para la realización de dichas jornadas, deberán diseñar e implementarse programas específicos, que puedan llevarse a cabo a través de la celebración de convenios de colaboración con la Unidad Estatal de Protección Civil, así como con otras instituciones públicas; y”

Lo establecido en este último artículo tiene estrecha relación con lo que funda el artículo 39 Ter, del Código Penal para el Estado de Jalisco, en relación a las jornadas y se vuelve hacer alusión a la implementación de programas específicos, pero en esta ocasión con la Unidad de Protección Civil, así como, con otras instituciones públicas, programas que a la fecha no se han elaborado, pero que es importante recalcar que si se quiere que las jornadas de trabajo se realicen en esta Institución, se requiere para estas labores de manera fundamental para llevar a cabo esas actividades, de capacitación al personal para no poner en riesgo la integridad física de quienes prestaran sus servicios en esa institución y en relación a la capacitación, para impartirla se requiere de instructores especialistas en la materia, además, de tiempo es decir y de recursos económicos.

El Centro Preventivo de Guadalajara, Centro de Readaptación Social y en el Centro de Readaptación Femenil en el Estado de Jalisco, se puede observar la falta de trabajo cuando tiene la oportunidad de pasar al interior de cualquier complejo penitenciario antes mencionado, al igual que también es evidente que el escaso trabajo que ellos hacen, no tiene fines educativos, ni de rehabilitación social. De esta forma no cumple con los fines expuestos en las leyes de la materia, ni en las recomendaciones de los Congresos Penitenciarios coordinados por la Organización de las Naciones Unidas, e incluso, ha sido evidente que una de las actividades que más se practica en el interior de estos lugares son las actividades llamadas fajinas²⁹¹, que consisten en realizar actividades de limpieza y recolección de basura, actividad por la que no reciben remuneración o en los artesanales en que el pago es mínimo y cantidad que no alcanza ni para los gastos en el interior.

El trabajo penitenciario en la actualidad estatal, no ha cumplido a plenitud con sus fines, pues resulta una estancia ociosa para el interno, abandonado por

²⁹¹ Vid. HERNÁNDEZ Bringas Alejandro / ROLDÁN Quiñones Luis Fernando.: Las Cárceles..., Op. Cit., Pág. 64.

la Administración penitenciaria y en la cual, faltan talleres en los que el interno pueda enseñarse un oficio, los internos tienden a emplear el tiempo en menudas obras que sirven o no para la venta eventual. Se puede observar el trabajo los días de visita familiar cuando sus familiares salen con detallados en madera, como veladoras, o en hueso, la construcción de pequeños barcos, lazos, cinturones, bolsas, hamacas o lapiceros con iniciales o nombres de quienes lo piden, por lo que con esto deja en evidencia la pésima organización que se tiene en este rubro, sin embargo, este trabajo es improductivo económicamente y además no rehabilita socialmente.

Otra deficiencia es la falta de la enseñanza de un oficio o profesión. Por lo general, los internos hacen trabajos manuales que en nada ayudan a su recuperación social y mucho menos a aliviar su situación económica, o la de su familia, por lo general desamparada.

En los edificios destinados para talleres no hay lugares adecuados, con iluminación, ventilación y espacio suficiente para que los internos realicen sus trabajos, mucho menos maestros que les enseñen un oficio e inclusive tampoco se les da publicidad para ofertar los trabajos que los internos hacen.

Es importante recalcar que han transcurrido veintiocho años de la creación del sistema penitenciario actual en la entidad y a la fecha no se ha establecido una metodología que compruebe que el interno en su interior se ha superado personal y laboralmente, de igual forma no han podido ampliar y mejorar la oferta laboral, ya que desde esa fecha únicamente existe la elaboración de artesanías, permaneciendo los mismos talleres con los que inicio el modelo de readaptación social en Jalisco.

Los talleres con los que se cuenta en el Centro de Readaptación Social del Estado de Jalisco, son:

- Alfarería

- Artesanías
- Madera
- Bolsas tejidas de plástico
- Carpintería
- Corte y confección
- Figuras de resinas
- Herrería
- Laminado y pintura
- Muebles tejidos de plástico
- Pulido de metal
- Reparación y fabricación de remolques
- Señalización
- Tapicería
- Zapatería

Los talleres con los que se cuenta en el Centro Preventivo del Estado de Jalisco son:

- Alfarería
- Corte y confección
- Costura de balones

Los talleres con los que se cuenta en el Centro Preventivo de Readaptación Femenil son:

- Corte y confección
- Armandos de bolsas de papel
- Bolsa de maya decorada

Podemos observar que este tipo de trabajo no puede ser competitivo de ninguna forma ante un mundo capitalista y de competencia permanente a nivel nacional e internacional. (ver anexo número 9).

6.3.- Capacitación

El término analizado suele confundirse con el elemento de educación anteriormente desarrollado²⁹². Esta actividad sirve para hacer apto a una persona para que realice una actividad, que coadyuve con el satisfactor del trabajo, es decir, es el aprendizaje que lleva a cabo una persona para aumentar sus conocimientos y mejorar sus aptitudes técnicas o manuales.

Por supuesto que se recomienda que esta capacitación atienda su deseo, su vocación²⁹³, sus aptitudes; antes de brindar esta capacitación laboral²⁹⁴ debe realizarse al sentenciado un estudio, con la finalidad de obtener que es lo que le interesa hacer y que le gustaría aprender, para tener un resultado favorable y con ello garantizar que se le va a capacitar al sentenciado en lo que le agrada.

Es importante conocer si el sentenciado desempeña algún oficio y si en un momento dado tiene la voluntad de compartir sus conocimientos, si así fuese, la institución le puede brindar capacitación relacionada con la pedagogía²⁹⁵, para que el sentenciado pueda compartir sus conocimientos con el resto de la población del centro de readaptación, asegurando la institución penitenciaria un pago al interno que compartirá sus conocimientos, siendo esta una forma de sumar esfuerzos de enseñanza y capacitación en los Centros penitenciarios de la entidad en estudio.

²⁹² En este sentido, Sergio García Ramírez afirma: “La capacitación para el trabajo. En el fondo, siguen siendo dos los elementos de que consta el precepto, pues la llamada capacitación no es otra cosa que educación laboral, y en esta virtud se subsume sea en el trabajo, sea en la educación. No ha de creerse, a nuestro modo de ver, que con el trabajo y la educación se agotan las posibilidades legales de tratamiento. Aquellos han sido recogidos, según entendemos, como simple mínimo constitucional, en el sentido de que el Estado puede y debe tratar al delincuente por medio de la educación y del trabajo, y de que el ejecutado tiene el derecho y el deber, a un tiempo, de sujetarse a semejante tratamiento”; GARCÍA Ramírez Sergio.: Legislación..., Op. Cit., Pág. 85.

²⁹³ Vid. MORRIS Norval.: El futuro..., Op. Cit., Pág. 175.

²⁹⁴ Por su parte, Sergio García Ramírez opina: “Se entiende que la capacitación para el trabajo no es otra cosa, en el fondo, que educación laboral, es decir, puesta al día del trabajador recluido”; GARCÍA Ramírez Sergio.: Legislación penitenciaria y correccional..., Op. Cit., Pág. 34.

²⁹⁵ Vid. GARCÍA Andrade Irma.: El actual..., Op. Cit., Pág. 106.

Desde luego que es importante mencionar que es momento de innovar algunos otros planes de enseñanza en las prisiones del Estado de Jalisco, realizando algunos estudios comparativos con otros países en los cuales este elemento haya tenido buenos resultados²⁹⁶, así como, algunos estudios de mercado en el interior del País, pensando en ser más productivos.

Para dar cumplimiento con el elemento de capacitación para el trabajo, es fundamental contar con espacios²⁹⁷ y materiales indispensables para su realización, de igual forma sería ideal, que esta capacitación debería impartirse posteriormente, al cumplimiento de la jornada laboral del sentenciado²⁹⁸.

Con la finalidad de dar cumplimiento a este elemento proponemos que se forme una comisión representativa por diferentes sectores de la sociedad y sean quienes vigilen su operación y desarrollo en el interior de los centros penitenciarios de la entidad federativa, así como, involucrar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para que se aprueben y supervisen los planes y programas de capacitación de estos centros.

Fundamental será que la capacitación que se les brinde a los sentenciados sea actual, continua²⁹⁹ y corresponda a una actividad en la cual se pueda emplear el sentenciado una vez obtenida su libertad personal.

²⁹⁶ En relación al tema, Luis Marco del Pont afirma: “Por lo general los planes de enseñanza en las prisiones, se corresponde con los de la escuela primaria. Sin embargo, en algunos países existen cursos elementales, de perfeccionamiento y especiales, como de lenguas, estenografía, contabilidad, dibujo industrial, agronomía, etc., como en Suiza”; DEL PONT Luis Marco.: Derecho..., Op. Cit., Pág. 466.

²⁹⁷ En relación al tema, Antonio Sánchez Galindo afirma: “El cascarón es también importante dentro de la gestación del huevo. Las instalaciones adecuadas en todos sus aspectos: dormitorios, servicio médico, sección de trabajo, sector educativo, campos deportivos, visita íntima y oficinas, son imprescindibles para el buen funcionamiento del penitenciarismo moderno. La imagen histórica del pasado debe superar: ya no más conventos ruinosos o edificios mal adaptados. Se requiere de una arquitectura que recuerde a la escuela o al taller o, mas un hospital”; SÁNCHEZ Galindo Antonio.: *Manual de conocimientos básicos para el personal de centros penitenciarios*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, tercera edición, México, 1990, Pág. 36.

²⁹⁸ Vid. MORRIS Norval.: El futuro..., Op. Cit., Pág. 175.

²⁹⁹ Vid. ROLDÁN Quiñones Luis Fernando / HERNANDEZ Bringas M. Alejandro.: Las Cárceles..., Op. Cit., Pág. 82.

De igual forma, es importante regular todos los aspectos relacionados con el tema, esto es, se obligue al sentenciado a cumplir puntualmente con los cursos, sesiones de grupo o todas aquellas actividades que formen parte de la enseñanza que se le impartan, así como, atender cualquier indicación que se le haga por parte de los instructores o encargados de la enseñanza, y al finalizar los cursos, presentar los exámenes de evaluación de conocimientos correspondientes.

Es necesario establecer un límite de tiempo en los periodos de capacitación a los sentenciados que por primera vez acuden a la enseñanza de algún oficio, para que esta no se vaya a extender por periodos demasiado largos y estos espacios sirvan para relajar su tiempo de ocio e inclusive, algunos autores reflexionan que se debe considerar la instrucción religiosa³⁰⁰ como parte de la capacitación, ya que en todos y cada uno de los centros de reclusión en el interior del Estado de Jalisco, acuden grupos de personas en compañía de un sacerdote católico, acuden con frecuencia eligiendo un determinado día de la semana, para llevarles comida y compartir los alimentos con los procesados y sentenciados, para posteriormente hacer oración y oficiarles misa³⁰¹.

Es importante mencionar que el Código Penal para el Estado de Jalisco y la Ley de Ejecución de penas para el Estado de Jalisco, ambas legislaciones no establecen nada respecto del tema de la Capacitación de los procesados y sentenciados, en su caso, por lo que es fundamental adecuar y prever los lineamientos relacionados con el tema en análisis.

³⁰⁰ Vid. DEL PONT Luis Marco.: Derecho..., Op. Cit., Págs. 466 y 467; vid. ZARAGOZA Huerta José.: El Sistema..., Op. Cit., Págs. 161 y 162.

³⁰¹ En este sentido, Rosa M. Satorras Fioretti afirma: “En las instituciones penitenciarias es donde quizá tenga más sentido la asistencia religiosa, porque es el lugar en el cual –por naturaleza- las personas se encuentran más privadas de la libertad de circulación en contra de su voluntad, por lo que es muy difícil que puedan ejercer la libertad religiosa. Además, si las prisiones tienden a la reinserción social del ciudadano, con mayor razón cobra sentido la asistencia religiosa, apoyo moral positivo que refuerza las normas de comportamiento”; SANTORRAS Fioretti Rosa M.: *Lecciones de Derecho eclesiástico del Estado*, J. M. Bosch editor, Barcelona, España, 2000, Pág. 217.

6.4.- Deporte

El deporte es la actividad física que realiza una persona, como medio para conservar su salud, el cual puede practicarse también como un medio de competición en pista o en campo, según sea el caso y este puede practicarse de forma individual o por equipos³⁰². Por lo que este aspecto es fundamental para el sano desarrollo del interno,³⁰³ la adquisición de buenos hábitos y formar parte de las terapias recreativas³⁰⁴, para los sentenciados en el interior de los centros penitenciarios del Estado en estudio.

Es importante mencionar que el elemento del deporte es incluido recientemente con la más reciente reforma Penal Constitucional 2007-2008, por lo que esto implica de igual forma, crear las condiciones de infraestructura para la inclusión y pleno desarrollo del elemento en estudio.

En lo particular es muy importante la inclusión de este elemento como medio para la reinserción social, pues es de gran importancia practicar algún deporte o realizar una actividades físicas³⁰⁵, e inclusive es un aspecto que el

³⁰² Vid. MALO Camacho Gustavo.: Manual..., Op. Cit., Pág. 214.

³⁰³ En relación al tema, Sergio García Ramírez opina: “Igualmente, es importante precisar que tampoco tiene derecho al deporte, lo cual se estima beneficioso (gloso: supongo que se considera beneficioso el acceso al deporte, no el hecho de que los reclusos carezcan de este derecho), ya que la práctica de éste fomenta la reinserción a la sociedad, por ser una conducta sana”. Concluye el dictamen: “estas comisiones coinciden con la minuta en estudio, para que la salud y el deporte sean considerados también como base de la organización del sistema penitenciario”; GARCÍA Ramírez Sergio.: La Reforma..., Op. Cit., Pág. 186; vid. RODRÍGUEZ Alonso Antonio.: Lecciones..., Op. Cit., Págs. 112 y 113.

³⁰⁴ En este sentido, Hilda Marchiori afirma: “Es innegable que las actividades deportivas forman parte de las terapias recreativas-deportivas que constituyen uno de los elementos más útiles para la comunicación interpersonal en la institución penitenciaria. Es decir no solamente implica el desarrollo de la psicomotricidad y la coordinación muscular sino es una actividad de integración de grupos. Las actividades deportivas más practicadas en una institución penitenciaria siempre guardan relación con las más aceptadas dentro del medio social, cultural y económico (y geográfico) al cual pertenece el individuo. Ejemplo: individuo que proviene de la costa es muy probable que sea un buen nadador”; MARCHIORI Hilda.: *El estudio del delincuente, tratamiento penitenciario*, Porrúa, Sexta edición, México, 2006, Págs. 177 y 178.

³⁰⁵ En este sentido, Sergio García Ramírez dice: “Por supuesto, la práctica del deporte –y más ampliamente, de la educación física (incluida en el concepto amplio de educación que utiliza el artículo 18 constitucional)- constituye un muy valioso instrumento para el desarrollo y bienestar de los reclusos (los que se hallan en condiciones de practicar deportes, obviamente) y que, en efecto, los reclusorios no brindan a sus habitantes, ni remotamente, condiciones adecuadas para el ejercicio físico, como tampoco

propio Estado tiene previsto como un medio para la prevención del delito³⁰⁶, pero que en la actualidad esas campañas o programas no se llevan a cabo, siendo este un factor que incide en el alto índice de comisión de delitos al interior de las cárceles.

Considerando también que el sentenciado necesita descargar energía física y con ello erradicar el ocio³⁰⁷, se requiere que los lugares de detención cuenten con espacios adecuados³⁰⁸ para la practica de algún deporte como el fut-bol, basquetbol, voleibol, frontón, tenis, ping-pong, futbolitos, etc. Solo por mencionar algunos.

Frente a esta realidad carcelaria donde se carece de espacios deportivos, debe fomentarse la realización de torneos extramuros entre las instituciones estatales y no gubernamentales del interior del Estado; es decir, que cada institución tenga sus equipos representativos, de los deporte que mayormente se practican, de forma individual y en equipo, para con ello fomentar la práctica deportiva y coadyuvar con la reinserción social del sentenciado, fundamentalmente que en la actualidad el deporte está integrado como un elemento más para este fin.

De igual forma consideramos interesante mencionar que existen pocos autores que han abordado esta temática, quizá la razón sea porque éste sea de reciente inclusión como medio para la reinserción social.

las ofrecen para otros efectos indispensables”; GARCÍA Ramírez Sergio.: La Reforma penal Constitucional..., Op. Cit., Pág. 186.

³⁰⁶ Por su parte, Fernando Tenorio Tagle opina al respecto: “Ciertamente, la mayoría de las recomendaciones de prevención primaria ha contribuido a reafirmar los señalados estereotipos de la delincuencia, al considerar que la falta de trabajo, la carencia de educación formal y, en general, la penuria por la que atraviesan los segmentos menesterosos, que va desde problemas de acceso al sistema de salud hasta, de manera absurda, la carencia de actividades deportivas o de aprovechamiento del tiempo libre, son justamente los factores que producen criminalidad”; TENORIO Tagle Fernando.: *Ciudades Seguras I, Cultura, Sistema Penal y Criminalidad*, Fondo de Cultura Económica, México, 2002, Págs. 25 y 26.

³⁰⁷ Vid. DEL PONT Luis Marco.: Derecho..., Op. Cit., Pág. 473.

³⁰⁸ Vid. SÁNCHEZ Galindo Antonio.: *Manual de conocimientos básicos, de personal penitenciario*, editorial Mesis S. A., México, 1976, Págs. 45 y 46; vid. ZEPEDA Lecuona Guillermo.: *Los retos de la eficacia y la eficiencia en la seguridad ciudadana y la justicia penal en México*, Centro de Investigación para el Desarrollo, A. C., México, 2007, Pág. 35.

Por tanto, debemos tener en consideración aspectos como el contar con instructores profesionales y capacitados para enseñar la práctica de deportes mayormente solicitados por la población penitenciaria, incluir programas de rehabilitación; contar con regaderas y equipos sanitarios. De igual forma, se debe contar con programas especiales para personas que requieran ejercicios terapéuticos, para personas con capacidades diferentes, determinados por examen o prescripción médica.

Analizando el Código Penal para el Estado de Jalisco, podemos advertir que no establece nada respecto del elemento deporte, ni durante el procedimiento penal, ni después de dictar sentencia, respecto de la Ley de Ejecución de Penas para el Estado de Jalisco, no establece aspectos generales para su aplicación en el interior del Estado de Jalisco; por lo que consideramos fundamental iniciar con la adecuación del precepto introduciendo el elemento deporte como elemento resocializador en el interior de los centros penitenciarios de la entidad en estudio.

Es importante mencionar que la Ley de Ejecución de Penas para el Estado de Jalisco, relacionado con el deporte únicamente establece en el Título Quinto, “Del sistema de acciones técnicas penitenciarias”, Capítulo I, de la integración de las acciones técnicas:

“Art. 54.- El expediente técnico criminológico que se forme a cada interno, tanto procesado como sentenciado, se iniciará con el estudio integral de su personalidad, será actualizado cada seis meses y se integrará con la documentación e información correspondiente a cada una de las siguientes secciones:

I.- Jurídica.-...

II.- Médica.-...

III.- Trabajo Social.-...

IV.- Psicológica.-...

V.- Criminológica.-...

VI.- Educacional.-...

VII.- Cultural.-...

VIII.- Deportiva.- Contendrá las acciones individuales y colectivas deportivas y de acondicionamiento físico, que coadyuven a la salud física y mental del interno;...”

Del análisis podemos advertir que existe una previsión legal del deporte en las prisiones de Jalisco, no obstante, deben instrumentarse los mecanismos que permitan optimizar este elemento vital de la reinserción social.

6.5.- Salud

Por último analizaremos el elemento de la salud, como medio para la reinserción social, elemento también recientemente incluido en la Carta Magna, en la última reforma Constitucional 2007-2008. El reconocimiento de la salud penitenciaria ahora también es una gran responsabilidad que debe cumplir el Estado,³⁰⁹ ya como un Derecho que tiene el sentenciado para coadyuvar con su

³⁰⁹ En relación al tema, Sergio García Ramírez dice: “la salud y el deporte. Lo primero abre la puerta al examen del tratamiento médico que se proporcionará al sentenciado, aunque el dictamen de los diputados

reinserción social y que para ello, el Estado deberá adecuar las leyes y reglamentos que se desprenden del artículo antes mencionado, así como, adecuar las instalaciones en su infraestructura para poder dar cumplimiento en lo referente al aspecto de la salud, por estar fuertemente vinculado al Derecho a la vida³¹⁰.

Así, pues el Estado tendrá ahora una difícil tarea de dar cumplimiento con el compromiso contraído con las personas privadas de su libertad, ya que esto en realidad generará la erogación de recursos económicos por parte del Estado, toda vez que el pago de estos servicios es costoso en nuestro País. De igual forma se requiere que estos espacios estén en mejores condiciones de higiene³¹¹, como medio para prevenir enfermedades.

parece equivocar rumbo y limitarse a proyectar en este ámbito el derecho constitucional a la protección de la salud, lo cual era innecesario, o bien, obligaría a rescatar también otros derechos fundamentales del recluso que no se hallen suspendidos o excluidos por la pena privativa de libertad. Sostiene el dictamen: Los internos de nuestras prisiones tampoco tienen acceso al derecho a la salud (rectius: a la protección de la salud). La precariedad económica existente en los servicios médicos provoca que, en ocasiones, los médicos no puedan siquiera atender lo elemental. Por lo anterior, se considera un acierto (glosa: el dictamen se autocalifica) incluir en derecho a la salud de las personas privadas de su libertad, pues con ello provocará que cada vez se respeten los derechos humanos de los reclusos en mayor medida. La consideración de la salud como dato de la reinserción, factor o elemento de esta, al igual que el trabajo, la educación o la capacitación laboral, plantea cuestiones delicadas, no tanto en lo que respecta a la asistencia debida a cualquier persona en virtud del derecho universal a la protección de la salud”; GARCÍA Ramírez Sergio.: *La Reforma penal Constitucional...*, Op. Cit., Págs. 185 y 186; vid. ZARAGOZA Huerta José.: *El Sistema...*, Op. Cit., Pág. 130.

³¹⁰ Vid. PELÁEZ Ferrusca Mercedes.: *Internos del Sistema Penitenciario Mexicano*, Cámara de Diputados LVIII Legislatura, Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición, México, 2001, Pág. 15.

³¹¹ En este sentido, Elías Carranza dice: “Las condiciones de higiene son la mejor herramienta para prevenir la diseminación de enfermedades infectocontagiosas; los detenidos políticos son más vulnerables de sufrir malos tratos y torturas; los acusados de delitos sexuales deben ser especialmente protegidos de eventuales ataques por otros presos”; CARRANZA Elías/ VV. AA.: *Cárcel y justicia penal en América latina y el caribe: Cómo implementar el modelo de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas*, Siglo veintiuno editores, México, 2009, Págs. 252 y 253; Por su parte Jeremías Bentham dice: “Debe pues mantenerse entre los presos la decencia, la salud y la limpieza, que tanto contribuye á esta: no se les debe privar de las comodidades y goces de que su estado es susceptible, sin ir contra el objeto del castigo: á los que solamente han sido condenados á una prisión temporal, conviene proporcionarles medios de subsistir honradamente cuando sean puestos en libertad. Debe cuidarse mucho en una prisión de la limpieza, no solamente por lo que contribuye á la salud física de los presos, sino también por lo que puede contribuir á su reforma moral; acostumbrándolos á respetar la decencia hasta en las cosas mas pequeñas, y que parecen menos importantes; y es una especie de proverbio que la limpieza del cuerpo indica la pureza del alma. Los presos mismos deben barrer todos los días, y aun á cierta hora los cuartos y galerías de la prisión, sacando la basura hasta un cierto sitio; y por estos medios las prisiones dejarán de ser unas mansiones infectas y asquerosas, y las personas mas delicadas podrán visitarlas sin repugnancia”; BENTHAM Jeremías.: *Tratado de legislación Civil y Penal*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Traducido al castellano con comentarios de Ramón Salas, Tomo VII, México, 2004, Págs. 293, 302 y 303;

Es importante mencionar la paradoja que surge en este rubro, pues el ciudadano en libertad carece de todo tipo de servicios médicos y, por el contrario, el recluso aparte con la reforma constitucional analizada en el presente capítulo, ya lo tendrán a su alcance de manera más completa (aunque siempre se les ha brindado el servicio) en el interior de las prisiones en el País³¹².

Por otra parte, es necesario que el Estado incremente el personal médico para garantizar la consulta a la población reclusa, de igual forma modernizar el material clínico y de productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos, así como, los cuidados y los tratamientos adecuados³¹³.

Nos parece que el Estado mexicano no evaluó el panorama que implica el poder ofrecer este elemento para la reinserción social, para brindar la asistencia médica³¹⁴, ya que incluir elementos sin un sentido es preocupante; es

vid. VILLANUEVA Castilleja Ruth/ VV. AA.: *México y su Sistema Penitenciario*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2006, Pág. 67; vid. PELÁEZ Ferrusca Mercedes.: *Internos del...*, Op. Cit., Págs. 16 y 17.

³¹² Al respecto, Elías Carranza opina: “Por el cumplimiento de la responsabilidad estatal de velar por la salud de los detenidos se levantan críticas en el sentido de que un Estado no puede dar salud a quienes violan las leyes y desamparar a quienes las cumplen”; CARRANZA Elías/ VV. AA.: *Cárcel y justicia penal en América latina y el caribe: Cómo implementar...*, Op. Cit., Pág. 257.

³¹³ En la investigación de Dolores Eugenia Fernández Muñoz escribe: “En Guadalajara, en el Reclusorio Preventivo Puente Grande el personal médico que labora en el centro lo forman diez doctores u ocho enfermeras, quienes no cuentan con el instrumental necesario para dar un servicio adecuado. Los supervisores se percataron de que el servicio médico carece del cuadro básico de medicamentos, así como de las medicinas suficientes para la población interna. La farmacia deja de funcionar a las 13:00 horas. En el Centro de Readaptación Social para Varones, el área médica tiene cinco camas para hospitalización, quirófano en buenas condiciones y aparatos de rayos X, pero la farmacia no está dotada suficientemente. Los internos informaron que el servicio de atención médica es insuficiente, no obstante que el centro tiene doce doctores y ocho enfermeras. Las internas del Centro de Readaptación Social femenino manifestaron que, en general, reciben buena atención médica. En los demás centros de readaptación social visitados, la enfermería en la mayoría de los lugares funcionaba deficientemente. En ocasiones sus camas están carentes de condiciones higiénicas. Se cuenta con sicólogas en los penales pero es reducido su número, debido a la gran población de internos no se dan abasto con el trabajo, y por si esto fuera poco, les falta un área de privación adecuada para realizar sus prácticas profesionales”; FERNÁNDEZ Muñoz Dolores E.: *La pena de prisión, propuesta para sustituirla o abolirla*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993, Págs. 74 y 75.

³¹⁴ En relación al tema, Sergio García Ramírez opina: “Atención médica. Que el médico es una pieza fundamental del tratamiento es ya, hoy día, un lagar común del penitenciarismo. Su función excepcional de antaño ha cedido el puesto a la misión constante, rutinaria. Ahora bien, esta tarea, que geográficamente

importante ver las posibilidades y ante todo, conocer la voluntad de quienes administran las prisiones cumplan a cabalidad, con el compromiso contraído en materia de salud, sino además con los cuatro elementos restantes de igual forma.

Lo anterior implica otorgar atención médica³¹⁵ que comprende medicina preventiva, curativa y quirúrgica, incluyendo sus diversas áreas, psicológica, dental, ginecológica, oftálmica y general; asimismo, implica contratar más personal especialista en las materias antes mencionadas, con la finalidad de dar cumplimiento en atención a la población de sentenciados.

Por diversas formas además de las oficiales, nos damos cuenta que en el interior de las cárceles se generan múltiples enfermedades entre la población reclusa, como lo son: hepatitis, tuberculosis, tifoideas, gonorreas, sífilis, sida y algunas otras³¹⁶ de actualidad que han dejado pérdidas humanas como lo son la influenza y el dengue, pero que es importante recalcar que las autoridades penitenciarias guardan demasiado sigilo en las cifras actuales de estas diferentes enfermedades, aspecto que ya mencionamos en capítulos anteriores. (véase anexo 11 del presente trabajo).

Parte de esta responsabilidad que tiene la Administración penitenciaria es conocer la personalidad de cada sentenciado y con ello descubrir

no tiene frontera dentro de la prisión, ni materialmente la halla en cuanto a los diversos aspectos en que se desarrolla la vida carcelaria, suele desempeñarse en dos órdenes: el físico y el psíquico"; GARCÍA Ramírez Sergio.: *La Prisión*, Fondo de Cultura Económica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1975, Pág. 89.

³¹⁵ Vid. GARCÍA Andrade Irma.: *El actual...*, Op. Cit., Págs. 114 y 145; vid. LABASTIDA Díaz Antonio.: *El sistema penitenciario mexicano*, Instituto Mexicano de prevención del Delito e Investigación Penitenciaria, Delma, Segunda edición, México, 2000, Págs. 60 y 61.

³¹⁶ Vid. SÁNCHEZ Galindo Antonio.: *Manual de conocimientos básicos para el personal de centros penitenciarios*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Tercera edición, México, 1990, Pág. 34; vid. CARRANZA Elías (Coordinador) / VV. AA.: *Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria, respuestas Posibles*, Siglo Veintiuno Editores, México, 2001, Pág. 205; vid. ZARAGOZA Huerta José.: *Derecho...*, Op. Cit., Pág. 257.

preferencias sexuales³¹⁷ entre los internos, ya que esto puede generar problemas de salud entre la población reclusa, así como, de comportamiento entre los internos.

Desde luego que el simple hecho de estar privado de la libertad genera en un primer momento el fenómeno de prisionización, es que desarrolla enfermedades como la “Depresión”, por lo que esto requiere de brindar terapias³¹⁸ a los internos por personal profesional en la materia, que deberán de estar soportados por programas previamente establecidos de aplicación, desde su primer contacto con la prisión.

Abocándonos al análisis jurídico del Código Penal para el Estado de Jalisco, no establece nada respecto del elemento salud, ni durante el procedimiento penal, ni después de dictar sentencia, respecto de la Ley de Ejecución de Penas para el Estado de Jalisco, no establece aspectos generales para su aplicación y vigencia en el interior del Estado de Jalisco; por lo que considero fundamental el iniciar con la adecuación del elemento salud, como medio para la reinserción social del interno y establecer todos y cada uno de sus lineamientos en el interior de los centros penitenciarios de la entidad en estudio.

Es importante mencionar que la Ley de Ejecución de Penas para el Estado de Jalisco, los artículos 7, 54, 55, 59 y 60 relacionados con el elemento Salud únicamente establecen lo siguiente:

³¹⁷ Vid. CARRANZA Elías/ VV. AA.: *Cárcel y justicia penal en América latina y el caribe: Cómo implementar el modelo de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas*, Siglo veintiuno editores, México, 2009, Pág. 265; vid. SÁNCHEZ Galindo Antonio.: *Manual de conocimientos...*, Op. Cit., Pág. 35.

³¹⁸ Vid. RICO José M.: *Las sanciones penales y la política criminológica contemporánea*, Siglo veintiuno Editores, Sexta edición, México, 2006, Pág. 121; vid. MORRIS Norval.: *El futuro...*, Op. Cit., Págs. 174 y 175; vid. CERUTI Raúl / RODRÍGUEZ G.: *Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, (Ley 24.660), comentada y anotada*, ediciones La Rocca, Buenos Aires, Argentina, 1998, Pág. 197.

“Art. 7.- Son facultades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, las siguientes:

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.- Diseñar y aplicar el sistema de acciones técnicas penitenciarias a través de las áreas de observación y clasificación, fijas y flotantes, para la realización del estudio inicial y secuencial, cubriendo los aspectos médico, de trabajo social, psicológico, psiquiátrico, educativo, de capacitación, laboral, criminológico, jurídico, de vigilancia y administrativo; y demás disciplinas que se requieran, para la atención, readaptación y reinserción social de los procesados o sentenciados de toda la entidad, de conformidad con la política penitenciaria que establezca el Consejo de Evaluación y Seguimiento.

Los estudios referidos en el punto que antecede, se realizarán cada seis meses por los Consejos Técnicos Interdisciplinarios que se creen;”

“Art. 54.- El expediente técnico criminológico que se forme a cada interno, tanto procesado como sentenciado, se iniciará con el estudio integral de su personalidad, será

actualizado cada seis meses y se integrará con la documentación e información correspondiente a cada una de las siguientes secciones:

I.- Jurídica.-...

II.- Médica.- Comprenderá los estudios médico general, psiquiátrico, legal y dental, y todos aquellos que ayuden a una comprensión integral de la salud física y mental del interno;”

“Art. 55.- El sistema de salud penitenciaria coordina, supervisa y evalúa las acciones de prevención, atención médica y erradicación de enfermedades dentro de los establecimientos de reclusión, con estricto apego a las disposiciones de la norma oficial mexicana del sector salud.

Art. 56.- El servicio médico de cada centro de reclusión contará con los elementos necesarios para la atención de urgencias, cirugía menor y enfermedades que puedan ser controladas sin problemas. Los internos que requieran atención especializada que no pueda otorgarse al interior del establecimiento penitenciario, serán trasladados al hospital penitenciario u otros hospitales del sector salud.

En los casos de urgencia, se podrá remitir al interno, al Hospital Penitenciario u otra institución del Sector Salud, para su debida atención.”

“Art. 59.- La atención y seguimiento psicológico, están sustentados en el plan de acciones técnicas penitenciarias,

debiendo realizar estudio, diagnóstico, pronóstico, atención, seguimiento e investigación, de cada interno y en caso de reincidencia, verificar las acciones de seguimiento de acuerdo al beneficio otorgado.

Se deberá dictaminar el impacto, evolución y modificación en los indicadores psicológicos y de personalidad, producto de la participación del interno en el plan de acción técnico penitenciaria.”

“Art. 60.- La atención y seguimiento psiquiátrico se basará en la sensibilización, concientización e investigación en las enfermedades mentales, fundamentados en la psiquiatría forense, las acciones técnico penitenciarias, y la Norma Oficial Mexicana para la prestación de servicios de salud, en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica”.

Consideramos que la legislación se debe de adecuar a las recientes reformas Constitucionales³¹⁹ en las cuales aparece la Salud como un elemento para alcanzar la reinserción social, la cual debe prever todas sus formas de prestación.

Por lo que luego de analizar los cinco elementos que sirven como medios para alcanzar la reinserción social, es necesario hacer un análisis del porqué no se obtienen los resultados esperados al final de la ejecución de la pena.

Consideramos importante mencionar que la mayoría de estudiosos del Derecho Penitenciario, encuentran algunas barreras para poder dar

³¹⁹ Vid. ZARAGOZA Huerta José.: El Sistema..., Op. Cit., Pág. 132.

cumplimiento con lo establecido en la norma y con lo que la sociedad espera de las personas sujetas a alguna pena privativa de la libertad.

Un aspecto en el que coincidimos es que la sobrepoblación y hacinamiento³²⁰ penitenciario que se tiene en los centros penitenciarios del Estado, sirve como barrera para poder aplicar el sistema progresivo teórico, debido a la abundante cantidad de personas que se encuentran en su interior, resulta imposible inclusive el poder controlarlos, es por ello, que quienes dirigen estos lugares tienen que pactar con los líderes para evitar se salga de control la disciplina y el orden en el interior, lo cual es contradictorio al espíritu de las normas carcelarias.

En el Estado de Jalisco el sistema progresivo consiste en la aplicación individualizada del tratamiento penitenciario, al contar con una sobrepoblación carcelaria, es obvio, no se podrán alcanzar los fines resocializadores, por ello, resulta imprescindible contar con la disposición de la administración penitenciaria, comenzando por los directores o alcaides, pues esto permitirá que existan las condiciones adecuadas para brindarles las condiciones necesarias para una adecuada reinserción social y con ello, erradicar el autogobierno que suele suscitarse en el interior de estos lugares.

³²⁰ Elías Carranza lo define: “Sobrepoblación o hacinamiento significa que hay más de una persona donde hay espacio sólo para una, lo que implica una pena cruel, inhumana o degradante, como lo establece la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El hacinamiento, a su vez, obstaculiza el normal desempeño de funciones esenciales de los sistemas penitenciarios, tales como la salud, el descanso, la higiene, la alimentación, la seguridad, el régimen de visitas, y, asimismo, el de otras funciones también muy importantes, pero que pasan entonces a la categoría de prescindibles por la imposibilidad de desarrollarlas, o de desarrollarlas de manera adecuada; nos referimos a la educación, el trabajo, la recreación y la visita íntima. Lo anterior implica violar derechos fundamentales, tanto de la población presa como de los funcionarios, que deben realizar sus tareas en condiciones muy difíciles y riesgosas. Al tratar el tema de la sobrepoblación penitenciaria es importante recordar que las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos establecieron, en 1955, que “Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso”. Desde este punto de vista, la mayoría de las cárceles de la región constituyen, por definición, cárceles de hacinamiento, ya que no poseen celdas individuales, sino cuadras o alojamientos colectivos para un gran número de personas”; CARRANZA Elías (Coordinador) VV. AA.: *Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria, respuestas Posibles*, Siglo Veintiuno Editores, México, 2001, Págs. 22 y 23.

6.6.- El tratamiento penitenciario como vía de la reinserción social del interno

Abordaremos la línea humanitarista que gira alrededor del tratamiento penitenciario³²¹, para lo cual iniciaremos con el aspecto de la reinserción³²², que tiene estrecha relación con las formas de tratamiento del procesado o sentenciado, que se incluye a partir del siglo XX, en la mayoría de las legislaciones relacionadas con la ejecución penal³²³.

³²¹ En relación al tratamiento Mario Conde señala: “El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la educación de la reeducación y reinserción social de los penados. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y capacidad de vivir respetando la Ley penal. Quizás sea mas técnico decir respetando la Ley”, CONDE Mario.: *Derecho Penitenciario Vivido*, editorial Comares, Granada, 2006, Pág. 43.

³²² Por su parte, respecto de las técnicas para la reinserción social Alessandro Baratta opina: “La comunidad carcelaria, la subcultura de los modernos centros de detención, se presentan a la luz de estas indagaciones como dominadas por factores que hasta ahora, en un balance realista, han tomado vana como toda tentativa a realizar tareas de socialización y de reinserción por medio de estos centros. Tampoco la introducción de modernas técnicas psicoterapéuticas y educativas, ni parciales trasformaciones de la estructura organizativa de la cárcel. Las características de este modelo, desde el punto de vista que más nos interesa, pueden resumirse en el hecho de que los centros de detención ejercen efectos contrarios a la reeducación y a la reinserción del condenado, y favorables a su estable integración en la población criminal. La cárcel es contraria a todo moderno ideal educativo, porque éste estimula la individualidad, el auto respeto del individuo, alimentado por el respeto que le profesa el educador”, BARATTA Alessandro.: *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal*, Siglo Veintiuno editores, 8ª edición, México, 2004, Pág. 43; Respecto del tema, Antonio Sánchez Galindo opina: “Luego, viene el capítulo que se refiere a la reintegración social. Este concepto es muy claro y deviene a continuación del proceso de la readaptación. El sujeto ya es capaz de encarar nuevamente a la sociedad. Es más, debe volver a ella. Así, reintegración es volver a incluirse de donde se había separado: el núcleo social. Esto significa el paso que se tiene que dar, generalmente de prueba, para lograr, con posterioridad, una saludable reinserción social. Aquí la reintegración comprenderá fundamentalmente la prelibertad, la cual evitará el retorno brusco y sin planificación de una libertad intempestiva. Es decir, lo que se quiere alcanzar una reintegración planificada. Llegamos ahora a la significación del concepto reinserción social, la cual es, por una parte, el prefijo “re” (volver) y la palabra “insertum” (colocar). Es el momento en que el sujeto ya queda, de nueva cuenta, como pieza que se le había arrancado al edificio social y, ahora, se le vuelve a colocar. Era un mosaico que se desprendió de esa pared, por diversos motivos: había defectos de forma, la mezcla no logró el suficiente adherimiento, las circunstancias externas produjeron su salida violenta”, SÁNCHEZ Galindo Antonio.: *Cuestiones Penitenciarias*, Delma, México, 2000, Pág. 61.

³²³ En relación al tema, Bernaldo de Quirós Constancio afirma: “Utilizando también una terminología preñada de sabor jurídico, estima que el problema de la delincuencia queda conformado con tres elementos: delito, delincuencia y pena. De ahí que el delito sea el objeto de estudio del derecho penal, la pena lo es de la penología, y que la criminología tenga su objeto de estudio en la personalidad del delincuente”, BERNALDO De Quiros Constancio.: *Criminología*, Cajica, Puebla, México, 1957, Pág. 12, 13 y 55.

El término reinscripción nos lleva al tiempo de volver a integrar a la sociedad³²⁴ a alguien que había cometido una infracción penal o delito y que se encontraba encerrado o marginado de la vida en sociedad, es decir, tiene como efecto volver agregar al medio del cual se había separado, por las conductas desplegadas por el sujeto activo que en esta etapa, le podremos llamar procesado o sentenciado; este término se utiliza erróneamente de igual forma como el equivalente a readaptación social³²⁵, resocialización³²⁶, reintegración o

³²⁴ Para Mario Bunge, respecto del método científico dice: “el método científico es un conjunto de procedimientos por los cuales: a) se plantean los problemas científicos; y b) se ponen a prueba las hipótesis científicas. No hay remedios milagrosos ni recetas mágicas para afrontar la criminalidad o para readaptar al criminal”, MÁRQUEZ Piñero Rafael.: *Criminología*, Trillas, México, 1991, Pág. 36.

³²⁵ Término que Mercedes Peláez Ferrusca, traduce de la siguiente forma: “En nuestro sistema, el término readaptación social carece de contenido jurídico; sin embargo, debe rescatarse la idea de la reinscripción productiva a la sociedad como derecho del interno sentenciado. Esta reincorporación social se traduce en las condiciones que la ejecución, como proceso, debe proporcionar al interno a fin de que continúe con una vida en libertad, que le permita su subsistencia y la de su familia en condiciones que aseguren su dignidad y la renuncia a la vida delictiva”; PELÁEZ Ferrusca Mercedes.: *Derechos de los Internos...*, Op. Cit., Pág. 21; vid. PALACIOS Pámanes Gerardo Saúl.: *La Cárcel desde adentro...*, Op. Cit., Pág. 119.

³²⁶ Respecto de la resocialización, Luis Rodríguez Manzanera dice: “El término resocialización va siendo comúnmente aceptado, junto con el de readaptación social, del que dice Neuman: Esta expresión que se acuño y obtiene filiación hace casi dos siglos, es hoy una obligada cantinela y su proyección no parece mediada ni menoscabada por el uso corriente, como ocurre con otros productos efectistas. Ya la repetición re nos choca, pues implica repetición, volver a, por lo que tendríamos que probar que el criminal estuvo antes socializado o adaptado, luego se desadaptó o desocializó y ahora nosotros lo volvemos a adaptar o socializar; esto es ignorar una realidad criminológica, consistente en que una buena parte de los delincuentes (que son los imprudenciales), nunca se desocializaron, y que muchos de los demás nunca estuvieron adaptados ni socializados, ya que provienen de subculturas criminógenas o padecen notables disturbios psicológicos o procesos anómicos”, RODRÍGUEZ Manzanera Luis.: *La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión*, Porrúa, 3ª edición, México, 2004, Págs. 18 y 19; En relación al tema Elías Carranza opinan: “Veamos, en primer lugar, las críticas. La primera de ellas gira en torno al propio significado de la palabra resocialización. ¿Qué es resocializar? ¿Qué significa resocializar en una sociedad pluralista? ¿A qué sociedad se refiere? ¿A qué valores? ¿A una sociedad que no podrán alcanzar? En segundo lugar, estaría la idea de que es imposible la reeducación mediante un tratamiento. Asimismo, se denuncia que detrás del concepto de tratamiento se está encubriendo otro objetivo: el domar al interno para que acate la disciplina del centro. Y finalmente, en tercer lugar, se denuncia que es imposible practicar una política de resocialización en la cárcel. Faltan medios, falta personal, faltan equipos de tratamiento... Además, ¿cómo puede educarse para la libertad, sin libertad? No obstante, otros estudiosos han defendido el concepto de tratamiento. Efectivamente, entienden que la prisión es un mal necesario y que, como tal, se lo debe aceptar: las posiciones abolicionistas están muy bien para un futuro, pero mientras tanto frente a la prisión pura y dura..., se ha de intervenir para humanizar las prisiones. Asimismo, defienden que el tratamiento no es una maquina de cambiar individuos, sino un instrumento para conseguir que, tras la intervención y en el momento de la excarcelación, el interno haya adquirido ciertas habilidades sociales o que, como mínimo, se le haya ayudado a aprender incluso las cosas más elementales (desde la situación de analfabetismo a la realización de estudios de todo tipo); en resumen, intentar evitar la desocialización que conlleva la privación de libertad y preparar lo mejor posible a los internos para su vuelta a la comunidad”, CARRANZA Elías (Coordinador), VV. AA.: *Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria, respuestas posibles*, Siglo Veintiuno editores, México, 2001, Pág. 157.

adaptación al núcleo social³²⁷ y familiar, aclarando que los términos no se definen igual, pero por costumbre se les utiliza como equivalentes, es decir, no significa lo mismo pero por costumbre así los empleamos y de conformidad con la Reforma penal Constitucional (2007-2008) en lugar de readaptación social, debe ser reinserción social³²⁸.

Se entiende pues que el tratamiento penitenciario consiste fundamentalmente en ayudar al interno con el respaldo de la ciencia³²⁹, con el consentimiento del interno, para que al final del tratamiento pueda conducirse con mayor libertad.

En México, este tema se observa dentro del genérico proceso del régimen penitenciario lo que en consecuencia significa que para la normativa penitenciaria mexicana el mismo carece de sustantividad propia y libre³³⁰.

³²⁷ La autora Mónica Granados, opina: “Pero el problema es más amplio y se relaciona con el concepto mismo de reintegración social, concepto que, decididamente, prefiero a los de resocialización y tratamiento. Tratamiento y resocialización, presuponen en efecto, un papel pasivo por parte del detenido y otro activo por parte de las instituciones: son residuos anacrónicos de la vieja criminología positivista que definía al condenado como un individuo anormal e inferior que debía ser (re)adaptado a la sociedad, considerando acriticamente a ésta como buena y al condenado como malo. En cambio el concepto de reintegración social requiere la apertura de un proceso de comunicación e interacción entre cárcel y la sociedad, en el que los ciudadanos reclusos en la cárcel se reconozcan en la sociedad externa y la sociedad externa se reconozca en la cárcel. Reintegración social (del condenado) significa, antes que la transformación de su mundo separado, transformación de la sociedad para que reasuma aquella parte de sus problemas y conflictos que se encuentran segregados en la cárcel. Una reintegración social del condenado significa, ante todo, corregir las condiciones de exclusión de la sociedad que sufren los grupos sociales de los que proviene, de tal forma que la vida post-penitenciaria no signifique simplemente, como sucede casi siempre, el regreso de la marginación secundaria a la primaria del propio grupo social de pertenencia para, desde allí, regresar una vez más a la cárcel.”, GARANADOS Chavarri Mónica, VV. AA.: *El Sistema Penitenciario entre el Temor y la Esperanza*, Orlando Cárdenas editores, Irapuato, México, 1991, Págs. 75 y 76.

³²⁸ Con respecto a los términos utilizados, vid. PALACIOS Pámanes Gerardo Saúl.: *La Cárcel desde adentro...*, Op. Cit., Pág. 119.

³²⁹ Vid. GARRIDO Genovés Vicente.: *Psicología y tratamiento penitenciario: Una aproximación*, Madrid, 1982, Págs. 13-19.

³³⁰ Lo anterior, viene a corroborarse en las palabras de Jorge Ojeda Velázquez quien comenta que, en México, el único tratamiento conocido es aquél efectuado en un establecimiento penitenciario, lo que significa que el único medio empleado para proteger a la sociedad del sujeto que ha errado, es el encierro del detenido en uno de los institutos, sea para arrestados, de custodia preventiva o de ejecución de penas o medidas de seguridad; someterlo a un régimen de vida previamente establecido y de buscar reeducarlo con el auxilio de los medios legales previstos a saber: el trabajo, la instrucción, la capacitación técnica, los contactos con el clima, etc.; vid. OJEDA Velázquez Jorge.: *Derecho de Ejecución...*, Op. Cit., Pág. 167. En este orden de ideas, Emma Mendoza Bremauntz señala: “que el tratamiento, manejo, régimen o el nombre que se utilice precisan del trabajo, la capacitación para éste y la educación para mejorar las

Situación que en nuestra opinión, ocurre por motivos relacionados con el esparcimiento legal existente en el país³³¹. Por lo que es evidente que en el Estado de Jalisco se carece de medios materiales para lograr el debido tratamiento, así como, de una normativa equivalente que permita una regulación ordenada y sistematizada de las instituciones penitenciarias³³².

La presente institución tiene su regulación en el marco jurídico, en primer término, en la Carta Magna mexicana en su artículo 18³³³ y, en segundo término, en la multicitada Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en sus artículos 6, 7 y 8.

El tratamiento penitenciario, en opinión de Gustavo Malo Camacho, es el conjunto de acciones fundadas en la Ley, previamente razonadas y orientadas por el órgano técnico de un reclusorio, y ejecutadas por el personal penitenciario, con el fin de lograr la adecuada reintegración social del individuo privado de su libertad por la comisión de un delito;³³⁴ en esta tesitura, Sergio García Ramírez, entiende que el tratamiento se provee mediante la conjunción de una serie de elementos: a) Subjetivos, constituidos por los participantes en la ejecución penitenciaria, el personal carcelario; b) Objetivos, que son el arsenal, repertorio de las medidas, instrumentos y posibilidades (leyes, reglamentos, disciplina, educación, trabajo, relaciones con el exterior, etc.), con que el elemento subjetivo, el personal, opera sobre el sujeto de tratamiento³³⁵.

condiciones y actitudes del interno”; vid. MENDOZA Bremauntz Emma.: Derecho Penitenciario..., Op. Cit., Pág. 240.

³³¹ En relación al tema, vid. OJEDA Velázquez Jorge.: Derecho de Ejecución..., Op. Cit., Págs. 173 y 174.

³³² Vid. GARCÍA Ramírez Sergio.: La prisión..., Op. Cit., Pág. 70.

³³³ Vid., al respecto, GARCÍA Ramírez Sergio.: El sistema penal mexicano..., Op. Cit., Págs. 178 y 179.

³³⁴ Vid. MALO Camacho Gustavo.: Manuel de Derecho Penitenciario Mexicano..., Op. Cit., Pág. 136.

³³⁵ Vid. GARCÍA Ramírez Sergio.: La prisión..., Op. Cit., Págs. 69 y 70. En opinión de Jorge Ojeda Velázquez afirma: “en la Ley el tratamiento penitenciario se emplea en dos excepciones muy amplias: a) Desde un punto de vista jurídico, donde el tratamiento es el régimen legal y administrativo que sigue la emanación de la sentencia; b) Desde un punto de vista criminológico, donde el tratamiento es aquél complejo de las actividades que vienen organizadas en el interior del instituto carcelario a favor de los detenidos, con las actividades deportivas, recreativas, laborales, culturales, religiosas, asistenciales, etc., y están dirigidas a la reeducación y recuperación del reo y a su reincorporación social”; OJEDA Velázquez Jorge.: Derecho de Ejecución..., Op. Cit., Pág. 165. Por su parte, Irma García Andrade expresa: “que el tratamiento puede extenderse en dos aspectos: primero en su sentido decididamente penitenciario, que se

De las opiniones señaladas anteriormente, consideramos que en todas ellas se piensa el tratamiento formando parte del régimen penitenciario, con lo cual se crean confusiones; no obstante, un criterio que parece acercarse a la concepción del tratamiento penitenciario como un sujeto penitenciario con la sustantividad propia y autónoma, es manejado por Hilda Marchiori, con la que estamos de acuerdo, por cuanto expresa que el tratamiento penitenciario es la aplicación de todas las medidas que permitirán modificar las tendencias antisociales del individuo, medidas que están en relación a cada departamento técnico, es decir, psicología, medicina, etc.

En el Estado de Jalisco, con respecto a la participación voluntaria que debe existir por parte del interno la aplicación de su tratamiento, disposición prevista en los modernos sistemas carcelarios, pensamos que en la experiencia nacional se carece, de algún precepto que específicamente fomente y estimule la participación del interno en la planificación y ejecución de su tratamiento, aspecto que influye de la federación a la entidad federativa anteriormente mencionada.

A manera de corolario podemos destacar, la importancia de los elementos de la reinserción social para los internos del Estado de Jalisco, esto como parte del tratamiento, ya que inciden en su forma de pensar y desarrollarse en el futuro, es decir, si se aplican en forma adecuada al interno y son aprovechadas por éste, otorgándole herramientas que en el momento de obtener su libertad puede poner en práctica y ser una persona trabajadora y

identifica con el régimen legal y administrativa que se sigue a la aplicación de una pena o de una medida de seguridad, al interno reconocido culpable de la comisión de un delito; asimismo, es la acción más individual que se desarrolla en un plano eminentemente científico por los órganos de ejecución y especialistas para aplicar modificaciones positivas en la personalidad del sentenciado, con el fin de combatir la reincidencia y favorecer así la readaptación social. En segundo lugar, se entiende el tratamiento en un sentido lato, el cual, según el dictado criminológico, es el conjunto de las actividades instrumentales de adoptar y utilizar a los fines de la reeducación un sistema de influencia directa, inteligentemente preordenadas y coordinadas que permitan a quienes se aplica resolver y superar los problemas que han dado lugar a su desadaptación social, entendida como rechazo a las reglas de la vida o como dificultad para convivir adecuadamente”; vid. GARCÍA Andrade Irma.: El Sistema..., Op. Cit., Pág. 85.

honesto, no será rechazada por la sociedad, por lo que sin lugar a dudas estos elementos influyen de manera directa en el éxito de la aplicación de la sanción.

CAPÍTULO SÉPTIMO

VII.- ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA PRISIÓN: JALISCO-ESPAÑA

En el Estado de Jalisco, en el presente capítulo analizaremos la realidad del modelo penitenciario Español, país pionero y vanguardista el moderno sistema penitenciario de occidente, realizando un análisis comparativo con el propósito de analizar las distintas formas como se lleva a cabo la ejecución prisional en España pues es un país donde se verifican los menores índices de reincidencia y los establecimientos penitenciarios son espacios adecuados para la estancia de personas privadas de su libertad, por lo que se garantiza sobre todo el respeto a los Derechos Humanos de los internos.

Una vez que hayamos estudiado el modelo español, veremos la posibilidad de extrapolar algún instituto que en similitud de objetivos y fines pueda incluirse en la normativa jalisciense.

Esto se traduciría en alternativas que permitan disminuir los diversos factores negativos que inciden en el virtual fracaso de la prisión en el Estado de Jalisco.

Resulta necesario atender a la mejora continua de los programas de reinserción social, observándose el principio de adecuación social previsto en la dogmática penal; esto es, que los mismos sean acordes a las exigencias actuales, para que quienes se encuentren en las cárceles de la entidad se les garanticen sus derechos humanos destacándose un adecuado tratamiento penitenciario que ayude a su efectiva reinserción a la sociedad y en consecuencia, se reduzca con ello la problemática social de la reincidencia delictiva, lo que redundará en una doble vertiente: la primera, consistente en devolver la confianza a la ciudadanía en la eficacia de las prisiones del Estado y la segunda, que radica en ofertar al liberado las herramientas necesarias de competencia y de desarrollo de oportunidades para su pronta reintegración social.

7.1.- La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, piedra angular del sistema penitenciario español. Su origen

El transcurso de instauración de la vigente normativa penitenciaria española estableció un hecho sin precedente en el momento de mutación política que experimentaba España a finales de la década de 1970³³⁶ y así se desglosan las palabras del principal artífice y redactor de la ley, Carlos García Valdés³³⁷, quien señala: “De acontecimiento singular puede calificarse, en el

³³⁶ Sobre el tema, véase la valiosa interpretación, procedente del III Seminario Iberoamericano de Administración Penitenciaria, acerca del momento legislativo en el que surge la Ley, y contribuyendo una útil y sintética visión retrospectiva del penitenciarismo español y sus singulares caracteres, vid. GARCÍA Valdés Carlos.: *El desarrollo del sistema penitenciario en España. Historia de una transición*, en Revista de Estudios Penitenciarios, núm. 249, España, 2002, Págs. 13-20.

³³⁷ Respecto a la labor desarrollada por Carlos García Valdés, en el área del Derecho penitenciario y por el entonces Director General de Instituciones Penitenciarias, el más distinguido penalista español de la actualidad, Enrique Gimbernat Ordeig, manifiesta: *La historia penitenciaria española se divide en antes y después de García Valdés, ello es así porque nunca se hizo tanto en tan poco tiempo*. Cfr. GIMBERNAT Ordeig Enrique.: Prólogo, en GARCÍA Valdés Carlos.: *Comentarios a la Legislación Penitenciaria*, 2ª

campo del derecho punitivo, la aprobación por el Parlamento de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria que regula la ejecución de penas y medidas penales privativas de libertad”³³⁸.

Ha de asentarse de notoriedad, como muestra de aprobación de la nueva norma, que la Ley General Penitenciaria fue aprobada por la mayoría absoluta, necesaria en el Congreso para la aprobación de leyes orgánicas que resguardan los Derechos Fundamentales (artículo 81.1 de la Constitución de España), así como sancionada por aclamación en el Senado³³⁹. Más aún, es digno de señalar que en el transcurso de instauración de la normativa penitenciaria, intervinieron activamente parlamentarios de una izquierda cargadora de múltiples reivindicaciones sociales y entre cuyas filas se encontraban ciudadanos que habían conocido personalmente la privación de libertad en las cárceles españolas³⁴⁰; causándose, en cualquier caso, reacciones de diversos tipos expresadas por los medios de comunicación por un lado, y por el otro, por los grupos políticos de la época, que vieron con elogios la aparición de la ley; así como, las opiniones que incluso “confrontadas” se enunciaron por parte de la doctrina³⁴¹.

ed., Madrid, 1982, (reimp. 1995), Pág. 10. Aludiendo a la importante figura penitenciaria de Carlos García Valdés, vid. MESTRE Delgado Esteban.: “Editorial”, en *La Ley Penal*, núm. 12, 2005, Pág. I.

³³⁸ Cfr. GARCÍA Valdés Carlos.: *Comentarios...*, Op. Cit., Pág. 17. Ampliamente sobre este tema, vid. RODRIGUEZ Alonso Antonio.: *Lecciones...*, Op. Cit., Págs. 15-21.

³³⁹ Al respecto del contexto histórico y del proceso de elaboración de la Ley penitenciaria, brota ineludible la crónica retrospectiva de Carlos García Valdés relatando su labor como Director General de Instituciones Penitenciarias y principal redactor de la norma. Así, vid. GARCÍA Valdés Carlos.: “A los veinte años de la Ley General Penitenciaria: Algunos recuerdos, en *Revista de Estudios Penitenciarios*”, núm. Extra 1, 1999, Págs. 31-44.

³⁴⁰ Así también recordado por Carlos García Valdés, en anterior crónica de aquel instante parlamentario. Vid. GARCÍA Valdés Carlos.: *Diez años de reforma penitenciaria en España: una recopilación*, en *Derecho penitenciario (Escritos, 1982-1989)*, Madrid, 1989, Pág. 253.

³⁴¹ Vid. BUENO Arus Francisco.: *Aspectos positivos y negativos de la legislación penitenciaria española*, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 7, 1979, Págs. 14-15; en el mismo sentido, vid. BERISTAIN Ipiña Antonio.: *Cárceles españolas comunes y militares y sus substitutivos*, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo. XXXII, Fascículo III, 1979, Pág. 586; nota 4, quien encuentra un aspecto negativo referido al secretismo con que se desarrolló la elaboración de la ley. Argumento refutado en palabras de Carlos García Valdés, para quien nunca fueron secretos, ya que incluso figuraron en los trabajos de elaboración el nombre de sus expresos redactores en el Informe General, de 1979, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias; vid. GARCÍA Valdés Carlos.: *Introducción a la Penología*, 2ª ed., Madrid, 1982, Pág. 127.

Dentro de los varios factores hostiles, las condiciones carcelarias de la época, al igual que los que se venían empujando con anterioridad, tales como la propagación de los textos normativos penitenciarios, contenidos en mandatos sustantivos y adjetivos, en unión de diversos decretos, órdenes ministeriales y circulares de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias; y finalmente, el instante conflictivo que se suscitaba en los establecimientos penitenciarios de todo el país, motivado por el sentimiento discriminatorio que de sus derechos sentían los reclusos, respecto de los beneficiados por la amnistía política³⁴².

Las acontecimientos nada alentadores que se mostraban difícilmente harían pensar que fuese el momento preciso en que la historia reservaría para llevar a cabo en España la anhelada reforma penitenciaria; siendo necesario para el logro de tal fin, que se diseñaran las líneas maestras de la exigida reforma. De ahí la urgente necesidad de que la Ley General Penitenciaria se estableciera como un eslabón intermedio entre las leyes penales y los reglamentos de prisiones. Así, la Ley General Penitenciaria³⁴³ supuso una reforma teórica³⁴⁴, sustancial y profunda, partiendo de las Reglas Mínimas³⁴⁵

³⁴² En palabras de Luis Garrido Guzmán, “las causas del problema penitenciario de aquel instante fueron dos; una primera: específica, que incluía la discriminación de los presos, aunada al desfase de las leyes penales; y una segunda: genérica, la crisis por la que atravesaba la pena privativa de libertad en todo el mundo civilizado”; vid. GARRIDO Guzmán Luis.: *En torno al proyecto de Ley General Penitenciaria*, en Estudios Penales y Penitenciarios, Madrid, 1988, Pág. 204. Ante tales síntomas de crisis que soporta cualquier sistema penitenciario, acerca de las posturas críticas a la pena privativa de libertad y desarrollando certeramente los posibles sustitutivos penales, vid., ampliamente, VALMAÑA Ochaña Silvia.: *Sustitutivos penales y proyectos de reforma en el Derecho penal español*. Madrid, 1990, Págs. 15-20; o más recientemente, en relación con las nuevas posibilidades punitivas, TÉLLEZ Aguilera Abel.: *La crisis de la prisión: Aproximación práctica a las nuevas fórmulas penológicas*, en *Anuario de la Facultad de Derecho*. Vol. VI, Alcalá de Henares, 1997, Págs. 99-133; el mismo: *Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión*, Madrid, 2005, passim.

³⁴³ Así, Carlos García Valdés indica: “que las trascendencia de la Ley General Penitenciaria, estriba en que la misma establece seguridad jurídica, legitimando ampliamente el acudir a normas de rango inferior para posteriormente desarrollarla (Reglamento Penitenciario y concordantes), siempre con base y fundamento en la voluntad expresada por el legislador”; vid. GARCÍA Valdés Carlos.: *Comentarios....*, Op. Cit., Pág. 19.

³⁴⁴ Respecto de la reforma, Enrique Ruiz Vadillo comenta: “con brevedad y grafismo, cuales serían, en su criterio, los preceptos teóricos prácticos que sustentarían una profunda reforma penitenciaria”; vid. RUIZ Vadillo Enrique.: *Algunas consideraciones sobre la reforma de las penas privativas de libertad. El sistema penitenciario*, en *Estudios Penales II, La Reforma Penitenciaria*, Santiago de Compostela, 1978, Pág. 193 y sigs. Asimismo, en palabras de Carlos García Valdés: “*La reforma penitenciaria cumplió con un triple aspecto: Político, con voluntad de adaptar el ordenamiento penal y penitenciario, al régimen democrático, que se puso de manifiesto al introducir en la Constitución de 1978 (artículo 25) la regulación*

elaboradas en el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Ginebra en 1965; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de fecha 19 de diciembre de 1966, en la ciudad de Nueva York; y el, por entonces, anteproyecto de la Constitución española. En más transparentes palabras de su inspirador, “la obra legislativa que se presentaba unía tradición y modernidad. Pensada para su aplicación en suelo español pero incorporando los avances del más útil derecho comparado (...). Teniendo en cuenta nuestra mejor tradición penitenciaria del siglo XIX, el sentido del encierro pregonado por los autores más preclaros y precisamente por ello, respetados por los funcionarios, así como, las leyes europeas de los años 70 casi inmediatamente anteriores (Suecia, Italia o Alemania)”³⁴⁶.

A partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica General Penitenciaria y hasta hoy día, han pasado más de veinticinco años de concentración prolongada, sin duda el reflejo de su éxito, aunque la misma en su momento fuese considerada fuera de contexto y desproporcionada a la realidad social de la época, por plasmar objetivos que se pensaban imposibles. Sin embargo, con su culminación se abrieron horizontes esperanzadores a un futuro que, día a día, se ha venido conformando, asentando y proyectándose a la consecución de mayores logros en favor de las personas que cumplan penas y medidas

del problema penitenciario, realizado desde un amplio consenso de todas las fuerzas políticas; *Jurídico o Legislativo*, teniéndose en cuenta, en los trabajos de elaboración de la ley, las más modernas tendencias del penitenciarismo mundial, a la vista de las posibilidades reales de las ciencias criminológicas; y Material, orientada hacia la reinserción social de los internos”. Cfr. GARCÍA Valdés Carlos.: *El movimiento de reforma penitenciaria de los años 70 en Europa, con especial referencia al caso español*, en *Derecho penitenciario...*, Op. Cit., Pág. 47; también recogido en *El movimiento de reforma penitenciaria de los años 70 en Europa, con especial referencia al caso español*, en *Actualidad Penal*, núm. 6, 1987, Págs. 299 y 300.

³⁴⁵ Un estudio de las mismas ha sido realizado entre otros, por J. Carlos García Basalo, donde examina la versión europea de las Reglas Mínimas aprobadas por las Naciones Unidas; vid., al respecto, GARCÍA Basalo J. Carlos.: *Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos del consejo de Europa*, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núms. 216-219, 1977, Págs. 519-591.

³⁴⁶ Cfr. GARCÍA Valdés Carlos.: *A los veinte años de la Ley...*, Op. Cit., Pág. 38.

penales privativas de libertad; acompañada, eso sí, siempre de la mano del humanismo reformista³⁴⁷ que la inspiró y caracteriza.

Lo aludido anteriormente se conforma en un sentido. Lo ha descrito sintéticamente Carlos García Valdés, quien comenta: “Si hubiera que resumir el sentido de la legislación penitenciaria vigente, me inclinaría por las siguientes indicaciones. Es una normativa inquietante, adecuada a la raíz constitucional, técnica, consagrada y nada apresurada”³⁴⁸.

7.2.- La Constitución y su ingerencia en el sistema penitenciario español

El fin fundamental de las instituciones penitenciarias en la legislación española es la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, lo cual se desglosa del texto de la Constitución de 1978, en el Artículo 25.2 que establece:

“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo

³⁴⁷ Comenta Carlos García Valdés, que: “la gran cuestión y el reto asumido por la Ley General Penitenciaria, es la tesis reformistas, es decir, que lo que se pretende, en difícil equilibrio, es cambiar la sociedad, no cambiar de sociedad, variar el Derecho penal y penitenciario, no variar de Derecho punitivo; es pues en síntesis transformar, no mantener ni destruir”; vid. GARCÍA Valdés Carlos.: *Comentarios...*, Op. Cit., Pág. 21.

³⁴⁸ Cfr. GARCÍA Valdés Carlos.: *Del presidio a la prisión modular*, 2ª ed., Madrid, 1998, Págs. 52 y 53. Al respecto, el autor examina cada una de las indicaciones que, en criterio propio, proporcionan el sentido a la legislación penitenciaria.

remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como el acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad”.

La expresión del precepto sufrió cambios en el proceso de su elaboración, ya que en el Anteproyecto del Gobierno presentado a la Comisión se sugería ya, a la finalidad de la reeducación y reinserción social de las penas privativas de libertad; y en el informe de la Ponencia designada en el Congreso se manifestó al mismo, si bien en distinto orden y refiriéndose solamente a las penas privativas de libertad. En la discusión que tuvo lugar en la Comisión Constitucional del Congreso, la ponencia formuló la necesidad de que se adicionaría un nuevo texto, en el que se recogía la referencia a las medidas de seguridad, que sería finalmente aprobado en el Pleno del Congreso. Configurándose el apartado 2 del Artículo 25 gracias a la Comisión correspondiente del Senado y aprobándose el texto con algunas rectificaciones de redacción por parte del Pleno del Senado y aceptado por la Comisión Mixta³⁴⁹.

Ahora bien, como señala Juan Córdoba Roda respecto a la norma constitucional aludida, ésta guarda cierta igualdad con uno de los principios de la moderna defensa social, según el cual, “la pena privativa de libertad tiene por fin esencial la corrección y la readaptación social del condenado”, como manifestación que consagra la transformación de la “pena-castigo” por el “tratamiento de resocialización” y además, pone de manifiesto la novedad de la norma constitucional, en el sentido de que se define la función de la pena privativa de libertad, no obstante ésta guarda una cierta afinidad con los

³⁴⁹ Vid. BOIX Reig Javier.: *Significación jurídico-penal de Artículo 25.2 de la Constitución*, en VV. AA., CASABÓ Ruiz José Ramón (Dir.): “Estudios penales”, Valencia, 1979, Págs. 112 y 113. Sobre el tema e interpretando los derechos a los que alude al Artículo 25.2 Constitucional., vid. COBO del Rosal Manuel / BOIX Reig Javier.: *Derechos Fundamentales del condenado*. Reeducación y Reinserción Social, en VV. AA., COBO del Rosal Manuel (Dir.): *Comentarios a la legislación penal*. Tomo I, Madrid, 1982, Págs. 217-227.

preceptos del reglamento de los servicios de prisiones del año 1956³⁵⁰, estableciendo la importancia y trascendencia del precepto constitucional.

En este mandamiento la Constitución se inclina pues, expresamente, por la teoría de la prevención especial (entendida como reeducación y reinserción social de los condenados), no obstante ello, las expresiones utilizadas, “estarán orientadas” o “fin primordial”, indican que no impugnan otros fines como los de prevención general³⁵¹ (que tiene como finalidades las de advertencia e intimidación)³⁵².

7.3.- Fin fundamental de la institución penitenciaria

Establece el artículo 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria española³⁵³:

“Las instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados”.

³⁵⁰ Vid. CÓRDOBA Roda Juan.: *La pena y sus fines en la Constitución española de 1978*, en Papers, núm. 13. 1980, Pág. 131.

³⁵¹ Vid. LUZÓN Peña Diego Manuel.: *Medición de la pena y substitutivos penales*, Madrid, 1979, Págs. 47 y 48. En el mismo sentido, vid. GARCÍA Valdés Carlos.: *Comentarios...*, Op. Cit., Pág. 33; ALONSO Escamilla Avelina.: *La ejecución de la pena privativa de libertad*, en VV. AA., *La individualización y ejecución de las penas*, Madrid, 1993, Págs. 223-226.

³⁵² En torno al tema de los fines de la pena resulta interesante, el trabajo presentado por el Profesor Dell Andro, para quien el problema de la naturaleza y fines de la pena se ha cristalizado en una dialéctica que para algunos implica represión y aflicción y para otros prevención; vid. DELL Andro R.: *Aspectos jurídicos de la pena de prisión*, en Revista de Estudios Penitenciarios, núm. 187, 1969, Págs. 551-566.

³⁵³ El precepto encuentra estrecha relación con el artículo 59 de la misma Ley Orgánica General Penitenciaria relativo al tratamiento penitenciario como vía de la consecución hacia la reeducación y reinserción social de los penados; vid., al respecto ZARAGOZA Huerta José.: *Derecho...*, Op. Cit., Págs. 117-170.

Ahora bien, en relación con la elaboración del precepto citado, han de distinguirse, por su trascendencia algunas de las posiciones por parte de los parlamentarios que intervinieron en su redacción. Así, por ejemplo, al texto del proyecto se presentaron dos enmiendas, la primera por parte del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya.

La revisión del Grupo Parlamentario Comunista, 90-1, se causó con la división de tres apartados de la definición de los fines de las instituciones penitenciarias, intentando plasmar la adecuada jerarquía entre éstos en correspondencia con el contenido programático de la nueva ley, además de que con la última declaración propuesta se pretendía asegurar la función asistencial para internos y liberados.

Por su parte el Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya motivó su enmienda 1, invocando que los términos esgrimidos en el proyecto “reeducción y reinserción social” implicaban una valoración sobre el sujeto en desacuerdo con la criminología actual y con la ciencia penitenciaria. La expresión “recuperación social”, que ellos aportaban al texto, comportaban en cambio, una apreciación relacional de la etiología, de la conducta delictiva y entre la sociedad y el sujeto. Además se excluyó como opción a los sentenciados las palabras de “medidas penales”, relacionadas con privativas de libertad, pues argumentaban, que nadie podía ser privado de libertad sino mediante sentencia firme.

El informe de la Ponencia sintetizaba las propuestas de los Grupos Parlamentarios, formulando a la Comisión que se mantuviera el texto del Proyecto; el dictamen de la Comisión confirmaría el Artículo como inicialmente se presentaba en el texto del proyecto.

La propuesta de legalización emitida por la Comisión, fue ratificada en el Dictamen del Pleno³⁵⁴, quedando el texto redactado finalmente como se ha

³⁵⁴ Vid. GARCÍA Valdés Carlos.: La reforma..., Op. Cit., Págs. 49-53.

trascrito en líneas que anteceden, integrando actualmente el Título Preliminar de la Ley³⁵⁵.

Continuando con esta línea argumental, el Reglamento Penitenciario prevé también los fines contemplados en la Ley Orgánica General Penitenciaria en el artículo segundo al establecer:

“La actividad penitenciaria tiene como fin primordial la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas privativas de libertad, así como la retención y custodia de los detenidos, presos y penados y la asistencia social de los internos, liberados y de sus familiares”.

Del estudio de la normativa penitenciaria española es viable poner de realce el principio de resocialización³⁵⁶, el cual germina como fin primario de la ejecución penal, es decir, que todos los esfuerzos de las instituciones penitenciarias deben abocarse, en primer término, a lograr que al individuo se le prepare y optimice para su regreso a la sociedad, sin por ello olvidarse de los otros fines consistentes en la retención y custodia de los detenidos presos y

³⁵⁵ El Título Preliminar de la Ley Orgánica General Penitenciaria (Artículos 1-6), contempla los llamados, principios fundamentales del sistema penitenciario español, además de las normas básicas del estatuto jurídico del interno. Siendo estos principios, los siguientes: la finalidad reeducativa de las penas y medidas de privación de libertad, el principio de legalidad, el respeto de la personalidad humana de los reclusos, el principio de no-discriminación, el principio de presunción de inocencia de los preventivos (vinculado con el principio de intervención mínima) y la prohibición de malos tratos de palabra u obra; éstos principios que se encuentran integrando la norma, son en palabras de Francisco Bueno Arús, los rasgos fundamentales de la ley; vid., al respecto BUENO Arús Francisco.: *Notas sobre la Ley General Penitenciaria*, en Revista de Estudios Penitenciarios, núms. 220-223, 1978, Págs. 115-120; el mismo: Estudio preliminar, en GARCÍA Valdés Carlos.: *La Reforma penitenciaria española*. Madrid, 1981, Págs. 11-13. También afirmados por Carlos García Valdés: Vid. GARCÍA Valdés Carlos.: *La prisión en España, en Integración Social, Delincuencia: Reinserción y Servicios Sociales*, núm. 13, 1984, Págs. 16-18.

³⁵⁶ Vid. BUENO Arús Francisco.: *La resocialización del delincuente adulto normal desde la perspectiva del Derecho Penitenciario*, en Actualidad Penal, Núm. 5, 1987, Pág. 234, quien señala: “Los modelos o paradigmas de resocialización pueden ser muy diversos, y a esa diversidad se alude con los términos de corrección, reforma, reeducación, reinserción social, etc.”

penados, así como, de la asistencia y ayuda a internos y liberados, tal y como se comentarán en líneas posteriores.

7.3.1.- Técnicas en la legislación española (principios)

El concepto de reeducación es señalado, entre otros, en España, por Borja Mapelli Caffarena, quien comenta que reeducar es “compensar las carencias del recluso frente al hombre libre, ofreciéndole posibilidades para que tenga un acceso a la cultura y un desarrollo de su personalidad”³⁵⁷.

Una vez que el proceso reeducativo ha facilitado al individuo el aprendizaje para que éste sepa reaccionar adecuadamente en el momento que se origine su liberación, es llegado el momento de reinsertarlo a la sociedad, lo que significa que se arriba con ello al logro de la finalidad resocializadora de la pena³⁵⁸.

Respecto del término reinserción³⁵⁹ habrá que establecer que reinsertar, como indica Francisco Javier Álvarez García, es volver a meter una cosa en otra, consistiendo la reinserción con lo ya mencionado, en un proceso de reintroducción del individuo a la sociedad³⁶⁰.

³⁵⁷ Vid. MAPELLI Caffarena Borja.: *Principios Fundamentales del sistema penitenciario español*, Barcelona, 1983, Pág. 150.

³⁵⁸ Este proceso es llamado por Agustín Pinto de la Miranda Rodríguez como socialización, el cual no debe ser enfocado exclusivamente como preparación del recluso para volver a ser socio, vid. PINTO DE LA MIRANDA Rodríguez Agustín.: *Derechos de los reclusos y control jurisdiccional de la ejecución de la pena de prisión*, en VV. AA., *Legalidad constitucional y relaciones penitenciarias de especial sujeción*, Barcelona, 2000, Pág. 35.

³⁵⁹ Señalando los distintos puntos de apoyo para avanzar paulatinamente en la reinserción social del delincuente, vid. GONZALEZ del Yerro Jesús.: *La reinserción social de los delincuentes en el sistema penitenciario español*, en Revista de Estudios Penitenciarios, núm. 183, 1968. Págs. 859-877. Analizando desde una perspectiva práctica de la reinserción social; vid. RENOM M. A.: *La reinserción social: un proceso necesario para el retorno a la comunidad*, en VV. AA., *I.res Jornades Penitenciàries de Catalunya. Presó i comunitat*, Barcelona, 1988, Págs. 297-316.

³⁶⁰ Vid. ÁLVAREZ García Francisco Javier.: *La reeducación y reinsertión social en el momento de la conminación*, en VV. AA., QUINTERO Olivares F. / MORALES Prats Fermín (Coords.): *El nuevo*

Los términos reeducación y reinserción atienden a los fines resocializadores de la pena, fines aludidos en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley General Penitenciaria, que señala: la finalidad fundamental que establece la doctrina y legislación, atribuyen en la actualidad a las penas y medidas de privación de libertad es la prevención especial, pensada como reeducación y reinserción social de los condenados, sin perjuicio de proporcionar atención debida a las finalidades de advertencia e intimidación que la prevención general demanda y a la proporcionalidad de las penas con la gravedad de los delitos cometidos que el sentido mas elemental de justicia requiere³⁶¹.

Destaca Carlos García Valdés³⁶², en la legislación penitenciaria española se instaura el principio de resocialización³⁶³ del delincuente como fin

Derecho Penal Español. Estudios penales en memoria del profesor José Manuel Valle Muñiz, Pamplona. 2001, Pág. 50. En este sentido, vid. GARCÍA-Pablos de Molina Antonio.: *Funciones y fines de las instituciones penitenciarias*, en VV. AA., COBO del Rosal Manuel (Dir.): *Comentarios a la legislación penal*, Tomo VI, Vol. 1, Madrid, 1986, Págs. 29-34; PEITEADO Mariscal Pilar.: *La ejecución jurisdiccional de condenas privativas de libertad*, Madrid, 2000, Págs. 144-149.

³⁶¹ Publicada en el Boletín Oficial de las Cortes, número 148, de 15 de septiembre de 1978. Págs. 3200-3215.

³⁶² Vid. en esta línea argumental, GARCÍA Valdés Carlos.: *Sobre el concepto y el contenido del Derecho Penitenciario*, en Cuadernos de Política Criminal, núm. 30, 1986, Pág. 665.

³⁶³ Sobre el término resocialización, que en su momento generó las más encontradas posturas por parte de la doctrina española, ya que se consideró un término vacío, importado a destiempo y sin reflexionar, incluso denominado mito, vid. BERGALLI Roberto.: *¿Readaptación social por medio de la ejecución penal?*, Madrid, 1976; en el mismo sentido, entre otros, vid. GARCÍA-Pablos de Molina Antonio.: *La supuesta función resocializadora del Derecho Penal: utopía, mito y eufemismo*, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo. XXXII, Fascículo III, 1979, Págs. 645-700; MUÑOZ Conde Francisco.: *La resocialización del delincuente. Análisis y críticas de un mito*, en Cuadernos de Política Criminal, núm. 7, 1979. Págs. 91-106; CORDOBA Roda Juan.: *La pena y sus fines...*, Op. Cit., Págs. 129-140; MAPELLI Caffarena Borja.: *Desviación y resocialización*, en Cuadernos de Políticas Criminal, 23, 1984, Págs. 311-388; el mismo: *Voz "Pena privativa de libertad"*, en VV. AA., PELLISÉ Prats Buenaventura. (Dir.): *Nueva Enciclopedia jurídica*, Barcelona, 1989, Págs. 447-450; REDONDO Illescas Santiago.: *Entorno penitenciario y reinserción social*, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 240, 1988, Págs. 123-126; DE LA CUESTA Arzamendi José Luis.: *La prisión: historia, crisis, perspectiva de futuro*, en VV. AA., *Reformas penales en el mundo de hoy*. Madrid, 1984, Págs. 139-153; BUENO Arús Francisco.: *La resocialización del delincuente adulto normal...*, Op. Cit., Págs. 233-247; el mismo: *A propósito de la reinserción social del delincuente*, en Cuadernos de Política Criminal, núm. 25, 1985, Págs. 59-69; BERISTAIN Ipiña Antonio.: *El delincuente en democracia*, Buenos Aires, 1985, Págs. 32-36; MANZANOS Bilbao Cesar.: *Reproducción de lo carcelario: el caso de las ideologías resocializadoras*, en VV. AA., RIVERA Beiras Iñaki. (Coord.): *Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales*. Barcelona, 1994, Págs. 121-139; SANZ Delgado Enrique.: *Las prisiones privadas: La participación privada en la ejecución penitenciaria*, Madrid, 2000, Págs. 147-149; CERVELLÓ Donderis Vicente.:

de la ejecución penitenciaria; así, al margen de otras consideraciones críticas respecto a la adecuación del término, debe tenerse en cuenta que respecto de esta finalidad resocializadora de la pena, “la ley pretende significar que penado no es un ser eliminado de la sociedad, sino una persona que continua formando parte de la misma, incluso como miembro activo, si bien sometido a un particular régimen jurídico, motivado por el comportamiento antisocial anterior de aquél y orientado a preparar su vuelta a la vida libre en las mejores condiciones para ejercitar socialmente su libertad”³⁶⁴.

Ahora bien, resulta interesante por cuanto corresponde a los fines reeducadores y resocializadores de las penas, hacer mención de algunos de los criterios que al respecto ha formulado el Tribunal Constitucional³⁶⁵, destacando aquellos referidos a las penas cortas privativas de libertad³⁶⁶, así como, a los fines reeducadores y resocializadores de la privación de libertad³⁶⁷.

Derecho Penitenciario, Valencia, 2001, Págs. 50-55; SANS Mulas Nieves.: *La sanción penal*, en VV. AA., BERDUGO Gómez de la Torre Ignacio / ZÚÑIGA Rodríguez Luis (Coords.): *Manual de Derecho Penitenciario*, Salamanca, 2001, Pág. 37; RODRÍGUEZ Alonso Antonio.: *Lecciones...*, Op. Cit., Págs. 6-9; TAMARIT Sumilla Josep María. / GARCÍA Albero Ramón / SAPENA Grau Francesc / RODRÍGUEZ Puerta María José. (Coords.): *Curso de Derecho Penitenciario*, 2ª ed., Valencia, 2005, Págs. 44-52.

³⁶⁴ Cfr. MESTRE Delgado Esteban / GARCÍA Valdés Carlos.: *Legislación Penitenciaria*, 7ª. ed., Madrid, 2005, Pág. 26.

³⁶⁵ Así, para Francisco Bueno Arús: “El principio de resocialización ha sido rebajado por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que, para tan alto organismo, la reeducación y reinserción social, mencionadas en el artículo 25.2, de la CE (situado significativamente en la sección primera del capítulo segundo del título I: De los Derechos Fundamentales), suponen un mandato del constituyente al legislador para la orientación de la política penal y penitenciaria, del que no se deriva derecho subjetivo, y menos aún de carácter fundamental susceptible de amparo”. Cfr. BUENO Arús Francisco.: *¿Hacia una revisión del sistema penitenciario español?*, en *Actualidad Penal*, núm. 48, 1993, Pág. 509.

³⁶⁶ Sobre las penas cortas el Tribunal Constitucional ha establecido: “La reeducación y la resocialización (...) han de orientar el modo del cumplimiento de las privaciones penales de libertad en la medida en que éstas se presten, principalmente por su duración, a la consecución de aquellos objetivos, pues el mandato presente en el enunciado inicial de este art. 25.2 (CE) tiene como destinatarios primeros al legislador penitenciario y a la administración por él creada (...). No cabe pues, en virtud, destacar, sin más, como inconstitucionales todas cuantas medidas privativas de libertad –tengan o no el carácter de pena puedan parecer inadecuadas por su relativamente corta duración, para cumplir los fines allí impuestos a la Ley, y a la administración penitenciaria”, vid. STC 19/1988, de 16 de febrero.

³⁶⁷ El Tribunal Constitucional ha establecido reiteradamente que los fines reeducadores y resocializadores no son los únicos objetivos admisibles de la privación de libertad y que, por ello, no puede considerarse contraria a la Constitución la aplicación de una pena que pudiera no responder a dicho punto de vista; vid. SCT 19/1988, de 16 de febrero, Autos TC 985/1986, de 19 de noviembre, y 1112/1988, de 10 de octubre. En el mismo sentido, vid. RODRÍGUEZ Mourullo Gonzalo.: *Delito y Pena en la Jurisprudencia Constitucional*, Madrid, 2002, Págs. 100-102; TAMARIT Sumilla Josep María.: *Contenido de la pena de prisión. Sistema de cumplimiento*, en VV. AA., TAMARIT Sumilla Josep María. / GARCÍA Albero

7.3.2.- Los fines secundarios; la retención, la custodia de detenidos, presos y penados

En el Derecho original de las antiguas sociedades, como el medieval, no hubo necesidad de sanción privativa de la libertad entre sus aparatos represivos³⁶⁸, pues las penas pecuniarias, corporales e infamantes, constituyeron el eje de aplicación de los castigos que se imponían a quienes vulneraban el orden establecido; lo que la mayoría de las doctrinas denomina como cárcel custodia en opinión prácticamente unánime³⁶⁹ y respecto de la cual, en palabras después reiteradas por otros autores, Carlos García Valdés indicaba: “lugares donde retener a la persona acusada o culpable de haber cometido un delito han existido siempre. Lo que ha variado en mutación progresiva, ha sido su concepción”³⁷⁰. A este concepto de Cárcel custodia, que supone la primera fase histórica de la pena privativa de libertad, se le aumentan algunas excepciones como la cárcel por deudas, las prisiones de Estado y la eclesiástica o canónica³⁷¹, caracterizándose también en las mismas como la retención del reo agota un sentido más procesal que penal³⁷².

Ramón / SAPENA Grau Francesc/ RODRÍGUEZ Puerta María José. (Coords): Curso..., Op. Cit., Págs. 48-52.

³⁶⁸ Sobre este tema en particular, Abel Téllez Aguilera, comenta que: “si bien es cierto que la pena de prisión no ha acompañado al hombre en todo su viaje histórico, no menos verdad que siempre existieron lugares donde retener a la persona acusada o culpable de haber cometido un delito”. Cfr. TÉLLEZ Aguilera Abel.: *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad*, Madrid, 1998. Pág. 24.

³⁶⁹ La opinión mayoritaria de la doctrina tiene como fundamento, el Texto de Ulpiano (Digesto 48, 19, título IX), que posteriormente se reafirmaría en el Código de las Siete Partidas, Título XXXI, Ley IV, núms. 7, 8 y 9. Entre otros, vid. GARCÍA Basalo J. Carlos.: *Algunas tendencias actuales de la Ciencia Penitenciaria*, en Revista de Estudios Penitenciarios, núm. 186, 1969, Pág. 289; CUELLO Calón Eugenio.: *La moderna penología. Represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución*, Tomo I y único, Barcelona, 1958, (reimp. Barcelona, 1974), Pág. 77; SANZ Mulas Nieves.: *La privación de libertad como pena*, en VV. AA., BERDUGO Gómez de la Torre Ignacio / ZÚÑIGA Rodríguez Luis (Coords.): Manual..., Op. Cit., Pág. 59.

³⁷⁰ Cfr. GARCÍA Valdés Carlos.: *Teoría de la pena*, 3ª ed., Madrid, 1985, (reimp. 1987), Pág. 67.

³⁷¹ En cuanto a las excepciones de la cárcel custodia, vid. GARCÍA Valdés Carlos.: Últ. Op. cit., Págs. 70-72.

³⁷² Vid. PAZ Rubio José María / GONZÁLEZ-CUELLAR García Antonio / MARTÍNEZ Atienza G. / ALONSO Martín-SONSECA M.: *Legislación Penitenciaria*, Madrid, 1996, Pág. 41.

En la legislación española, retener y custodiar, tal y como se ha mencionado anteriormente, son también adecuados objetivos de la actividad penitenciaria, de aplicación general a todos los detenidos, presos y penados, originando las condiciones necesarias e imprescindibles, pero no suficientes, para el desarrollo de posteriores intervenciones (reeducación, reinserción)³⁷³.

Los medios regimentales a través de los cuales se cumplen la retención y custodia de los internos son las diversas disposiciones de seguridad y vigilancia orientadas a conseguir una convivencia ordenada y pacífica en los establecimientos; son pues, una serie de actuaciones en la práctica penitenciaria que han de ejecutarse, siempre en atención a la dignidad de las personas³⁷⁴ y se encuentran contempladas en los artículos 23³⁷⁵ de la Ley Orgánica General Penitenciaria con relación a los artículos 64 al 72, 73.1, y 73.2 del Reglamento Penitenciario³⁷⁶.

³⁷³ Al respecto, vid. STC. 24/3/1994. “La retención y custodia de los internos constituye una de las finalidades de la institución penitenciaria, lo que se traduce en el deber de las autoridades penitenciarias de organizar los adecuados sistemas de vigilancia y seguridad en los establecimientos al objeto de garantizar aquella finalidad”.

³⁷⁴ Vid. STC 57/1994/ de 28 de febrero.

³⁷⁵ El relativo al registro y cacheo de los internos, pertenencias y locales.

³⁷⁶ En este sentido el referido Reglamento Penitenciario, en sus artículos 64 al 72, 73.1 y 73.2, establece respectivamente: Art. 64. “La seguridad interior de los Establecimientos corresponde, salvo en los casos previstos en la disposición final primera de la Ley Orgánica General Penitenciaria, a los funcionarios de los Cuerpos de Instituciones Penitenciarias, con arreglo a los cometidos propios de cada uno y a la distribución de los servicios acordada, por el Director del Establecimiento”. Art. 65. “Las actuaciones encaminadas a garantizar la seguridad interior de los Establecimientos consistirán en la observación de los internos, los recuentos de población reclusa y los registros, cacheos, requisas, controles e intervenciones que se describen en los artículos siguientes”. Art. 66. “La observación de los internos estará encaminada al conocimiento de su comportamiento habitual y de sus actividades y movimientos dentro y fuera del departamento asignado, así como, de sus relaciones con los demás internos y del influjo beneficioso o nocivo que, en su caso, ejercen sobre los mismos. Si en dicha observación se detectaran hechos o circunstancias que pudieran ser relevantes, para la seguridad del Establecimiento o el tratamiento de los internos, se elevarán los oportunos informes”. Art. 67. “1. Se realizarán diariamente los recuentos ordinarios de control de la población reclusa en los momentos de la jornada regimental que coincidan con los relevos del personal de vigilancia, que se fijen en el horario aprobado por el Consejo de Dirección del Establecimiento penitenciario. 2. También se efectuarán los recuentos extraordinarios que se ordenen por el Jefe de Servicios, comunicándolo a la Dirección, teniendo en cuenta la situación existente en el Centro o departamento en el que se haya de practicar la medida, así como, el comportamiento de los reclusos afectados por la misma. 3. Los recuentos ordinarios y extraordinarios se practicarán de forma que se garantice su rapidez, fiabilidad y sus resultados se reflejarán en parte escrito suscrito por los funcionarios que los hubiesen efectuado, que se regirá al jefe de Servicios”. Art. 68: “1. Se llevarán a cabo registros y cacheos de las personas, ropas y enseres de los internos y requisas de las puertas, ventanas suelos, paredes y techos de las celdas o dormitorios, así como, de los locales y dependencias de uso común. 2. Por motivos de seguridad concretos y específicos, cuando existan razones individuales y contrastadas que

hagan pensar que el interno oculta en su cuerpo algún objeto peligroso o sustancia susceptible de causar daño a la salud física de las personas o de alterar la seguridad o convivencia ordenada del Establecimiento, se podrá ordenar cacheo con desnudo integral con autorización del Jefe de Servicios. 3. El cacheo con desnudo integral se efectuará por funcionarios del mismo sexo que el interno, en lugar cerrado sin la presencia de otros internos y preservando, en todo lo posible, la intimidad. 4. Si el resultado del cacheo con desnudo integral fuese infructuoso y persistiese la sospecha, se podrá solicitar por el Director a la Autoridad judicial competente la autorización para la aplicación de otros medios de control adecuados. 5. De los registros, requisas, cacheos y controles citados se formulará parte escrito, que deberá especificar los cacheos con desnudo integral efectuados, firmado por los funcionarios que lo hayan efectuado y dirigido al Jefe de Servicios”. Art. 69. “Se procederá al registro y control de las persona autorizadas a comunicar con los internos, así como de quienes tengan acceso al interior de los Establecimientos para realizar algún trabajo o gestión dentro de los mismos, salvo en las visitas oficiales de las Autoridades. Asimismo, se efectuará un registro y control de los vehículos que entren o salgan del Establecimiento y de los paquetes o encargos que reciban o remitan los internos, conforme a los establecido en el artículo 50 de este Reglamento”. Art. 70. “1. Se intervendrá el dinero, alhajas, u objetos de valor autorizados, así como los objetos que se entiendan peligrosos, para la seguridad o convivencia ordenada o de ilícita procedencia. 2. Tratándose de objetos peligrosos o prohibidos se procederá a su retirada, de la que se dejará constancia por escrito, salvo en los casos en que deban ser remitidos a la Autoridad judicial competente, así como, cuando se trate de objetos de valor, en cuyo caso se les dará el destino previsto en el artículo 317 de este Reglamento”. Art. 71 “1. Las medidas de seguridad se regirán por los principios de necesidad y proporcionalidad y se llevarán siempre a cabo con el respeto debido a la dignidad y a los derechos fundamentales, especialmente las que se practiquen directamente sobre las personas. Ante la opción de utilizar los medios de igual eficacia, se dará preferencia a los de carácter electrónico. 2. Cuando los funcionarios, con ocasión de cualquiera de las medidas de seguridad enumeradas en los artículos anteriores, detecten alguna anomalía regimental o cualquier hecho o circunstancia indiciario de una posible perturbación de la vida normal del Centro, lo podrán inmediatamente en conocimiento del Jefe de servicios, sin perjuicio de que, en su caso, hagan uso de los medios coercitivos a que se refiere el artículo siguiente”. Art. 72. “1. Son medios coercitivos, a los efectos del artículo 45.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, el aislamiento provisional, la fuerza física personal. Las defensas de goma, los aerosoles de acción adecuada y las esposas. Su uso será proporcional al fin pretendido, nunca supondrá una sanción encubierta, y solo se aplicarán cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario. 2. No podrá ser aplicados los expresados medios coercitivos a las internas mencionadas en el artículo 154.3 del presente Reglamento ni a los enfermos convalecientes de enfermedad grave, salvo en los casos en los que de la actuación de aquellos pudiera derivarse un inminente peligro para su integridad o para la de las otras personas. Cuando se aplique la medida de aislamiento provisional el interno será visitado diariamente por el médico. 3. La utilización de los medios coercitivos será previamente autorizada por el Director, salvo que razones de urgencia no lo permitan, en cuyo caso se podrá en su conocimiento inmediatamente. El Director comunicará inmediatamente al Juez de Vigilancia la adopción y cese de los medios coercitivos, con expresión detallada de los hechos que hubieran dado lugar a dicha utilización y de las circunstancias que pudiesen aconsejar su mantenimiento. 4. Los medios materiales coercitivos serán depositados en aquel lugar o lugares que el Director entienda idóneos, y su cuantía y estado se reflejará en libro en libro oficial. 5. En los casos de graves alteraciones del orden con peligro inminente para las personas o para las instalaciones, el Director con carácter provisional podrá recabar el auxilio de las Fuerzas de Seguridad de guardia en el Establecimiento, quienes en caso de tener que utilizar las armas de fuego lo harán por los mismos motivos y con las mismas limitaciones que establece la legislación de Fuerzas de Seguridad del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley Orgánica General Penitenciaria”. Art. 73. “1. Por régimen penitenciario se entiende el conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y la custodia de los reclusos. 2. Las funciones regimentales de seguridad, orden y disciplina son medios para alcanzar los fines indicados, debiendo ser siempre proporcionadas al fin que persiguen, y no podrán significar un obstáculo para la ejecución de los programas de tratamiento e intervención de los reclusos”.

La funcionalidad de la retención y custodia³⁷⁷ es señalada, entre otros, por Francisco Javier Armenta González-Palenzuela / Vicente Rodríguez Ramírez, para quienes: “La retención y la custodia deben su consecuencia a su instrumentalidad permisible. Garantizan por un lado que el detenido y el preso se encuentren a disposición judicial y por otro, que se intervenga en el penado”³⁷⁸.

El Reglamento Penitenciario de 1996, con relación a los presos preventivos, introduce como una de sus novedades de manera acertada a nuestra consideración, por cuanto evite la ociosidad, la posibilidad de extender hacia aquellos una variedad del principio de individualización científica, característico en la ejecución del tratamiento penitenciario de aplicación ordinaria a penados, estableciendo, para ello, la aplicación de modelos individualizados de intervención para la población preventiva que representa el 20 por ciento de los internos en las prisiones españolas. Se trata de viabilizar el acceso de los preventivos a las actividades, los medios materiales y humanos más propios de las actuaciones tratamentales y todo ello, en cuanto sea relacionado con el principio de presunción de inocencia³⁷⁹. Se impide, en fin, con esta medida que la estancia en prisión de una parte de la población reclusa solo tenga fines custodiales.

7.3.3.- Fines asistenciales a internos y liberados

En el artículo primero de la Ley Orgánica General Penitenciaria se declaran, también, como fines de las instituciones penitenciarias, la labor

³⁷⁷ Sobre el tema, vid. GARCÍA-Pablos Antonio.: *Funciones y fines de las instituciones penitenciarias*, VV. AA., COBO del Rosal Manuel (Dir.): *Comentarios...*, Op. Cit., Tomo VI, Vol. 1, Págs. 38-39.

³⁷⁸ Cfr. ARMENTA González-PALENZUELA Francisco Javier / RODRÍGUEZ Ramírez Vicente.: *Reglamento Penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*, 5ª, ed, Sevilla, 2006, Pág. 69; en el mismo sentido, vid. STC 57/1994 de 28 de febrero.

³⁷⁹ Así lo dispone el artículo 3.4 del cuerpo reglamentario, en estos términos: “En cuanto sea compatible con su situación procesal, los presos preventivos podrán acceder a las actividades educativas, formativas, deportivas y culturales que se celebren en el centro penitenciario, en las mismas condiciones que los penados”.

asistencial y de ayuda a internos y liberados; al igual que se establece el desarrollo de tal asistencia pospenitenciaria³⁸⁰ en el Título cuarto, artículo 73 a 75³⁸¹; debe mencionarse que la atención y la asistencia a los reclusos, durante el cumplimiento y una vez cumplida la condena que consiente la vida en libertad, es una institución cuyos antecedentes se remontan en el desarrollo de la historia³⁸².

Con relación a los fines antes mencionados, José María Paz Rubio / González-Cuellar García Antonio / Martínez Atienza G. / Alonso Martín-Sonseca M. señalan que los fines de la asistencia penitenciaria coinciden en parte con los propios fines de las instituciones penitenciarias y en parte, trascienden dichos fines, tratando de cubrir otros aspectos relacionados con el marco familiar y social perturbado por el internamiento de los reclusos³⁸³.

Por su parte, el Reglamento Penitenciario³⁸⁴ atribuye a la Administración Penitenciaria la responsabilidad de prestar asistencia social al interno, ampliando con respecto a la Ley Orgánica General Penitenciaria, el ámbito de aplicación de la asistencia social a los familiares de los internos y

³⁸⁰ Antonio GARCÍA-Pablos de Molina, señala: “que es en este ámbito (postpenitenciario) donde la Ley ha dado un paso más firme y progresivo en comparación con la normativa que le precedió”, vid. GARCÍA-Pablos Antonio.: *Funciones y fines de las instituciones penitenciarias*, en VV. AA., COBO del Rosal Manuel (Dir.): *Comentarios...*, Op. Cit., Tomo VI, Vol. 1, Pág. 39.

³⁸¹ En relación con el tema, ampliamente, vid. GARCÍA Valdés Carlos.: *Comentarios...*, Op. Cit., Págs. 233-239; CARMONA Salgado Concepción.: *La asistencia postpenitenciaria*, en VV. AA., COBO del Rosal Manuel.: *Legislación...*, Op. Cit., Tomo VI. Vol. 2, Págs. 1055-1087; PAZ Rubio José María / GONZÁLEZ-CUELLAR García Antonio / MARTÍNEZ Atienza G. / ALONSO Marín-Sonseca M.: *Legislación...*, Op. Cit., Págs. 255-258; RACIONERO Carmona Francisco.: *Derecho Penitenciario y privación de la Libertad. Una Perspectiva Judicial*, Madrid, 1999, Págs. 294-296.

³⁸² Sobre los antecedentes, vid. BUENO Arús Francisco.: *La asistencia social carcelaria y poscarcelaria*, en Cuadernos de Política Criminal, núm. 21, 1983, Págs. 772-773.

³⁸³ En este orden de ideas, los mencionados autores manifiestan que los fines coincidentes son por un lado la reinserción social de los penados y el procurar reducir al máximo el impacto del internamiento de los detenidos y presos, así como, también reducir los efectos sobre la familia producidos por el internamiento de los detenidos, presos y el cumplimiento de la condena en caso de los penados, debiendo ser en este campo la asistencia penitenciaria amplia y variada, procurando cubrir todos los aspectos negativos que en las familias puede suponer la reclusión; vid. PAZ Rubio José María /GONZÁLEZ-CUELLAR García Antonio / MARTÍNEZ Atienza G. / ALONSO Martín-Sonseca M.: *Legislación...*, Op. Cit., Pág. 43.

³⁸⁴ En palabras de Tamarit Sumilla: “Una de las soluciones innovadoras del RP 1996 radica en la previsión de la participación de entidades externas dedicadas a la asistencia de reclusos”. Cfr. TAMARIT Sumilla Josep María / GARCÍA Albero Ramón / SAPENA Grau Francisco / RODRÍGUEZ Puerta María José (Coords.): *Curso...*, Op. Cit., Pág. 68.

liberados, que se llevará a cabo a través de los trabajadores sociales que atenderán las solicitudes de los internos, liberados y sus familias³⁸⁵. Así lo prevé el artículo 229.2 del Reglamento Penitenciario³⁸⁶.

Al demandar la sociedad que se apliquen penas a quien ha violentado la norma, aquella tiene a su vez, la obligación de ocuparse de las personas que se encuentren privadas de su libertad, brindándoles la adecuada asistencia, así como, en igual forma debe ayudar a quienes hayan expurgado su pena y no quedar satisfecha con la mera aplicación de la pena impuesta, ya que se está ante un tema de gran interés y repercusión para la vida en la sociedad a la que inevitablemente se restituye a las personas liberadas facilitándose, con tal auxilio, el mejor cumplimiento del fin reinsertador.

7.4.- La garantía ejecutiva y el principio de legalidad

“El artículo 2º de la Ley Orgánica General Penitenciaria española establece:

La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Ley, los reglamentos y las sentencias”.

En relación con el origen legislativo del artículo citado, se ha de mencionar que el texto del Anteproyecto de la Ley se mantuvo tal y como figura en el ordenamiento penitenciario vigente, salvo que se encontraba ocupado inicialmente el número 6, lo que motivó la intervención del Grupo Parlamentario Comunista que propuso por enmienda 90-6 la eliminación del citado número,

³⁸⁵ Vid. ARMENTA González-Palenzuela Francisco Javier / RODRÍGUEZ Ramírez Vicente.: *Reglamento...*, Op. Cit., Pág. 69.

³⁸⁶ “Los Trabajadores sociales que prestarán sus servicios en el interior y en el exterior del centro penitenciario indistintamente, atenderán las solicitudes que les formulen los internos, los liberales condicionados adscritos al establecimiento y las familias de unos y de otros”.

replicando que su texto quedaba incluido ya en la redacción que el mismo Grupo Parlamentario proponía para el artículo 2. Finalmente se mantuvo el Texto del Proyecto pero ocupado el lugar del numeral 2, una vez agotados los periodos del informe de la Ponencia, el dictamen de la Comisión y el informe del Pleno³⁸⁷.

Desde la perspectiva genuina que emana de su condición de Legislador, Carlos García Valdés, al comentar el artículo mencionado, señala que el mismo colecciona una de las manifestaciones del principio de legalidad, que es la llamada garantía ejecutiva³⁸⁸, que localiza su exigencia en el numeral 25.2 de la Constitución española por cuanto indica:

“El condenado a pena de prisión que estuviese cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este capítulo³⁸⁹ a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio³⁹⁰ el sentido de la pena³⁹¹ y la Ley penitenciaria”³⁹².

³⁸⁷ Vid. GARCÍA Valdés Carlos.: La reforma..., Op. Cit., Pág. 55.

³⁸⁸ Vid. GARCÍA Valdés Carlos.: Comentarios..., Op. Cit., Pág. 34.

³⁸⁹ Lo que implica que el condenado gozará de los derechos fundamentales y libertades públicas contemplados en la sección primera (artículos 15 a 29), y los derechos establecidos en la sección segunda del mismo capítulo de los Derechos y libertades, artículo 30 a 38, Además, como establece Cervelló Donderis, significa que el recluso tiene los mismos derechos fundamentales que cualquier ciudadano con las excepciones constitucionales, y asimismo, los derechos penitenciarios de los reclusos; vid. CERVELLÓ Donderis Vicente.: Derecho Penitenciario..., Op. Cit., Pág. 82.

³⁹⁰ Como es de suponer, se limita únicamente el derecho a la libertad del individuo, establecido en el artículo 17.1º de la Constitución española, que establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos por la ley”. De ahí se deriva la conservación y necesidad de protección estatal de los otros derechos de la persona del interno no afectados.

³⁹¹ Al respecto, Manuel Cobo del Rosal y Javier Boix Reig, señalan: “En cuanto al sentido de la pena, debe entenderse como privación de ciertos derechos que ciertamente son de imposible ejercicio, por razón de la propia condena, si bien no se encuentran expresamente limitados en el fallo condenatorio. Se tratará de derechos no ejercitables en una situación de privación de libertad, pues presuponen la propia libertad”. Y añaden los autores que entre estos derechos se pueden considerar el derecho a la libertad de residencia, de circulación por el territorio nacional o de entrar y salir libremente de España; vid. COBO del Rosal Manuel / BOIX Reig Javier.: *Derechos Fundamentales del condenado. Reeducación y Reinserción social*, en VV. AA., COBO del Rosal Manuel (Dir.): Comentarios..., Op. Cit., Tomo I, Pág. 225.

³⁹² En relación con los Derechos fundamentales limitados por el contenido de la Ley penitenciaria, Manuel Cobo del Rosal y Javier Boix Reig manifiestan: que las posibles limitaciones deben ser entendidas con

Por ello, la procedencia de la garantía ejecutiva, como manifestación del principio de legalidad³⁹³, se lleva a cabo en los siguientes cuerpos legales:

Primero, en el artículo 117.3 de la Constitución española:

“El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”.

En segundo lugar, en el artículo 990, párrafo 1º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

“Las penas se ejecutarán en la forma y tiempo prescritos en el Código Penal y en los reglamentos”.

Y en tercer término, en el artículo 3 del Código Penal:

“No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por

respecto a las funciones constitucionales existentes en el ámbito penitenciario; vid. COBO del Rosal Manuel / BOIX Reig Javier.: *Derechos Fundamentales del condenado. Reeduación y Reinserción social*, en VV. AA., COBO del Rosal Manuel (Dir.): *Comentarios...*, Op. Cit., Tomo I, Pág. 225.

³⁹³ Como señala Francisco Bueno Arús: “la garantía ejecutiva integra un doble sentido en la Administración Penitenciaria que se ve afectada por el principio de legalidad, en cuanto mecanismo de ejecución de las sentencias penales”; vid. BUENO Arús Francisco.: *Garantía y límites de la actividad penitenciaria*, en VV. AA., COBO del Rosal Manuel (Dir.): *Comentarios...*, Op. Cit., Tomo VI, Vol. 1, Pág. 49; en criterio, de Agustín Pinto de Miranda Rodríguez, “la relevancia de la garantía ejecutiva es la de completar la garantía penal, la cual consagra en la mayoría de los códigos penales el principio de legalidad, el mismo que sirve de base al núcleo de las garantías de la persona frente al poder punitivo del Estado”; vid. PINTO de la Miranda Rodríguez Agustín M.: *Derechos de los reclusos y control jurisdiccional de la ejecución de la pena de prisión*, en VV. AA. *Legalidad...*, Op. Cit., Pág. 37; en similares conceptos, vid. RACIONERO Carmona Francisco.: *Derecho Penitenciario...*, Op. Cit., Pág. 33.

el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales.

Tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la Ley y Reglamentos que la desarrollan, ni con otras circunstancias o accidentes, que los expresados en su texto. La ejecución de la pena o de la medida de seguridad se realizará bajo el control de los Jueces y Tribunales competentes”.

En los aludidos preceptos se fijan los principios que informan las líneas generales de la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad y que son los señalados por José María Paz Rubio / Antonio González-Cuellar García / Martínez Atienza / Alonso Martín-Sonseca, quienes consideran que la Ley y la sentencia no hacen sino proporcionar las bases para la actuación del régimen penitenciario, pues la individualización legal de la pena o medida privativa de libertad se produce de antemano en el texto legal, la individualización judicial es la debida al Juez y la individualización administrativa o penitenciaria es la practicada durante la ejecución³⁹⁴.

Ha de señalarse, también, que el Reglamento Penitenciario, herramienta de desarrollo, aplicación y ejecución de la Ley Orgánica General Penitenciaria, observa obviamente la garantía comentada y la sitúa en el Artículo 3, que contempla una serie de principios consistentes en:

“1. La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley³⁹⁵.

³⁹⁴ Vid. PAZ Rubio José María / GONZÁLEZ-Cuellar García Antonio / MARTÍNEZ Atienza G. / ALONSO Martín-Sonseca M.: Legislación..., Op. Cit., Pág. 44.

³⁹⁵ En relación con el tema, Francisco Javier Armenta González-Palenzuela / Vicente Rodríguez Ramírez, destacan” “que el principio de legalidad que se consagra en el precepto citado se limita

2. Los derechos de los internos sólo podrán ser restringidos cuando lo dispongan las leyes³⁹⁶.

3. Principio inspirador del cumplimiento de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad será la consideración de que el interno es sujeto de derecho y no se halla excluido de la sociedad, sino que continúa formando parte de la misma. En consecuencia, la vida en prisión debe tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos nocivos del internamiento, favoreciendo los vínculos sociales, la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas y el acceso a las prestaciones públicas³⁹⁷.

4. En cuanto sea compatible con su situación procesal, los presos preventivos podrán acceder a las

“incomprensiblemente”, pues recorta su ámbito de sujeción a los preceptos de la Constitución y la ley, en relación con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria que admite asimismo, los reglamentos y sentencias judiciales”; vid. Al respecto, ARMENTA González-Palenzuela Francisco Javier / RODRÍGUEZ Ramírez Vicente.: *Reglamento...*, Op. Cit., Pág. 70; en similares términos, entre otros, vid. MAPELLI Caffarena Borja.: *Voz. Pena privativa de libertad*, en VV. AA., PELLISÉ Prats Buenaventura. (Dir.): *Nueva enciclopedia jurídica*, Op. Cit., Págs. 450-454; RODRÍGUEZ Alonso Antonio.: *Lecciones...*, Op. Cit., Págs. 4 y 5.

³⁹⁶ Respecto de las limitaciones de derechos de los internos, Francisco Javier Armenta González-Palenzuela y Vicente Rodríguez Ramírez hablan de determinados criterios que rigen para que se pueda llevar a cabo la restricción a tales derechos; criterios que se encuentran en el articulado del Reglamento Penitenciario y así se refieren: a) peligrosidad o agresividad del interno; b) seguridad y el orden público; y, c) algunas excepciones en el derecho al alojamiento en celda individual en caso de insuficiencia temporal o bien por indicación médica o criminológica; vid. ARMENTA González-Palenzuela Francisco Javier / RODRÍGUEZ Ramírez Vicente.: *Reglamento...*, Op. Cit., Págs. 70-71. en el mismo sentido, vid. CERVELLÓ Donderis Vicente.: *Derecho Penitenciario...*, Op. Cit., Pág. 86.

³⁹⁷ El principio que inspira el cumplimiento de las penas y medidas privativas de libertad, que atribuye al interno la calidad de sujeto de derecho e integrante de la sociedad, ratifica lo expresado por Pinto de la Miranda Rodríguez quien, analizando los derechos de los reclusos, alude: “Que ya muy lejanos aquellos tiempos en que los condenados a penas de prisión se veían despojados de todos los derechos, objetos de una oscura, relación especial de poder, creada y mantenida en un, espacio de no-derecho de poder, en que el Estado se desvinculaba del respeto debido a la dignidad de la persona y el debido a sus derechos fundamentales”. Cfr. PINTO DE LA MIRANDA Rodríguez, Agustín M.: *Derechos de los reclusos y control jurisdiccional de la ejecución de la pena de prisión*, VV. AA., *Legalidad...*, Op. Cit., Pág. 35.

actividades educativas, formativas, deportivas y culturales que se celebren en el centro penitenciario, en las mismas condiciones que los penados³⁹⁸.

5. Los órganos directivos de la Administración penitenciaria podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante circulares, instrucciones y órdenes de servicio³⁹⁹.

7.5.- El reglamento jurídico del recluso. Su contenido. Los derechos y obligaciones del interno. La relación de sujeción especial

Al vinculado de contraprestaciones de derechos y deberes bilaterales que existen entre los reclusos y la Dirección Penitenciaria, se designa relación de sujeción especial⁴⁰⁰; dicha relación tiene como característica principal, el

³⁹⁸ Como se ha manifestado en párrafos precedentes, una de las novedades del Reglamento Penitenciario es la potenciación de las actividades en las que intervienen los preventivos lo que genera la opinión interesante de Armenta González-Palenzuela / Rodríguez Ramírez quienes comentan que al pasar el preso de ser sujeto pasivo a miembro activo dentro de la prisión, se abandona concepción custodial de la prisión preventiva; vid. ARMENTA González- Palenzuela Francisco Javier y RODRIGUEZ Ramírez Vicente.: Reglamento..., Op. Cit., Pág. 71.

³⁹⁹ La actividad penitenciaria es regulada mediante la entrada en vigor del Reglamento, el cual supuso, como lo previene la Disposición Transitoria 4ª. 1: “La refundición, armonización y adecuación de lo dispuesto en el Reglamento Penitenciario que se aprueba por este real Decreto de las circulares instrucciones y órdenes de servicio dictadas por los órganos directivos de la Secretaria de Estado de Asuntos Penitenciarios antes de la entrada en vigor del mismo. Dichas circulares, instrucciones y órdenes de servicio conservaran su vigencia, en lo que no se opongan a lo dispuesto en el citado Reglamento, a partir de su entrada en vigor y hasta que no se produzca su entrada en vigor, en cuyo momento se aplicarán íntegramente”. Y la 4ª. 2: “Las circulares, instrucciones y órdenes de servicio, se publicarán de forma regular en el Boletín de Información del Ministerio de justicia e Interior o Boletín Autonómico correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 37.10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Cfr. MESTRE Delgado Esteban / GARCÍA Valdés Carlos.: Legislación Penitenciaria..., Op. Cit., Págs. 129 y 130.

⁴⁰⁰ Vid. GARCÍA Valdés Carlos.: Sobre el concepto y el contenido..., Op. Cit., Pág. 667; en el mismo sentido, vid. LAMARCA Pérez Carmen.: *Régimen y derechos fundamentales*, en Estudios Penales y Criminológicos, núm. XVI, Santiago de Compostela, 1993, Pág. 231; RACIONERO Carmona Francisco.: Derecho Penitenciario..., Op. Cit., Págs. 51-54.

implicar una dependencia entre la Administración y determinados grupos de administrados entre los que se encuentran, entre otros, los reclusos⁴⁰¹.

Como se ha venido señalando en líneas anteriores, para el artífice de la normativa penitenciaria española en vigor Carlos García Valdés, las razones que dan contenido y que intervinieron en la introducción de la relación de sujeción especial en la Ley⁴⁰², fueron entre otras: la existencia de un sistema penitenciario flexible, progresivo y humano que cuenta con la casualidad legal de la colaboración voluntaria de los internos y de la misma sociedad en general. Y agrega el autor, que sus objetivos básicos se asentaron en la coordinación de los fines de prevención especial y general que demanda el sistema de justicia penal; la obtención del máximo respeto a la personalidad de los reclusos en la aplicación de las ciencias de la conducta; la compatibilidad de las ideas de la sanción privativa de libertad con la de tratamiento (en cuanto a que éste se concibe como actividad dirigida a la obtención de la reeducación y reinserción de los penados, mediante la utilización de métodos científicos); la prohibición de toda clase de malos tratos (sin que ello suponga la abdicación del empleo de medios coercitivos y disciplinarios, absolutamente indispensables para el mantenimiento del orden y de la disciplina de los establecimientos) y el más

⁴⁰¹ Vid. CERVELLÓ Donderis Vicente.: *Derecho Penitenciario...*, Op. Cit., Pág. 87. En similares términos, vid. SUBIJANA Zunzunegui Ignacio José.: *Los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y la doctrina del Tribunal Constitucional*, en Eguzkilore, núm. Extra 12, 167-186, 1988, Pág. 168; MARTÍNEZ Escamilla Margarita.: *Derechos fundamentales entre rejas. Algunas reflexiones acerca de los derechos fundamentales en el ámbito penitenciario, al tiempo que un comentario de la jurisprudencia constitucional al respecto*, en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo LX, 1998, Págs. 248-253; RENART García Felipe.: *El régimen disciplinario en el ordenamiento penitenciario español: luces y sombras*, Alicante, 2002, Pág. 38.

⁴⁰² Se habrá de tener en cuenta que la figura de las relaciones de sujeción especial nace en Alemania, para justificar una situación de acentuada supremacía de la administración, que le permitía restringir, sin demasiados límites, los derechos de los administrados, a través de una potestad sancionadora propia, regulada en sus propias normas. La misma es introducida en el campo del Derecho Administrativo en España por Alfredo Gallego Anabitarte, para quien la idea supone la afirmación de una dependencia del individuo respecto a un fin específico de la Administración pública, que se añade a la relación de dependencia jurídica en que, como súbdito, se encuentra ante el Estado; vid. GALLEGO Anabitarte Alfredo.: *Las relaciones especiales de sujeción y el principio de legalidad de la Administración*, en Revista de Administración Pública, núm. 34, 1961, Pág. 14. La traslación de la institución, para el Derecho penitenciario se debe a Carlos García Valdés; vid. GARCÍA Valdés Carlos.: *Régimen Penitenciario de España. Investigación histórica y sistemática*, Madrid, 1975, Pág. 175.

preciso respeto al principio de legalidad⁴⁰³, todo ello empapado en un posibilismo realista y esperanzador⁴⁰⁴.

Por cuanto se refiere a esa situación tranquilizadora de la que fue empapada la Ley Orgánica Penitenciaria, la misma materializó tales ideales, que se encuentran de Lege Lata en los artículos 3, 4, y 6, que significan la realización del definitivo estatuto jurídico del interno⁴⁰⁵, que integra la citada contraprestación responsable de derechos y obligaciones entre internos y la Administración Penitenciaria⁴⁰⁶.

Los referidos artículos de la Ley Orgánica General Penitenciaria española establecen derechos⁴⁰⁷ y sus correspondientes obligaciones, tanto para los internos como para la administración Penitenciaria; a saber:

⁴⁰³ Sin embargo, y con relación a este principio de legalidad, cabe hacer mención a la corriente minoritaria de quienes se manifiestan contrarios al status de sujeción especial, rechazando esta teoría sin entender sus méritos ni reconocer sus logros. Así, entre otros, Borja Mapelli Caffarena, para quien la teoría de las relaciones especiales de sujeción tiene como presupuesto una concepción absoluta del Estado; vid. Al respecto, MAPELLI Caffarena Borja.: *Las relaciones especiales de sujeción y el sistema penitenciario*, en Estudios Penales y Criminológicos, núm. XVI, Santiago de Compostela, 1993, Págs. 283-326. En mismo sentido Ignacio Muñagorri Laguía, quien señala la necesidad de proceder a la modificación de la legislación penitenciaria con la elaboración de una nueva Ley General Penitenciaria, ya no de mínimos, sino de máximas garantías; vid. MUÑAGORRI Laguía Ignacio.: *La vigencia del principio de legalidad en el ámbito penitenciario*, en VV. AA., Legalidad..., Op. Cit., Págs. 9-34. En opinión de Iñaki Rivera Beiras, las limitaciones que se han establecido en torno al pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los reclusos son numerosas y provienen, en su mayoría, de la utilización de algunas doctrinas nacidas en el ámbito del Derecho Administrativo, considerando, que una, de las relaciones de sujeción especial, ha sido la más utilizada para fundamentar restricciones a los derechos fundamentales de los reclusos; vid., al respecto, RIVERA Beiras Iñaki.: *La doctrina de las relaciones especiales de sujeción en el ámbito penitenciario* (la zona del “no derecho”), en VV. AA., legalidad..., Op. Cit., Págs. 65-118. En similar criterio, Ana Pérez Cepeda rechaza la teoría de la relación especial de sujeción en el ámbito de la Administración Penitenciaria por ser caduca, imprecisa, equívoca, innecesaria, parcial, insuficiente para expresar la complejidad y diversidad de las garantías y derechos que se recogen en el Art. 25.2. Vid. PÉREZ Cepeda Ana.: *Principios fundamentales de la ejecución penitenciaria*, en VV. AA., BERDUGO Gómez de la Torre Ignacio / ZÚÑIGA Rodríguez Luis (Coords.): Manual..., Op. Cit., Pág. 144.

⁴⁰⁴ Vid. GARCÍA Valdés Carlos.: Sobre el concepto y el contenido..., Op. Cit., Págs. 667 y 668. En este sentido, vid. IZQUIERDO Moreno Ciriaco / LÓPEZ Hidalgo Encarnación María.: *Los derechos humanos en las instituciones penitenciarias*, en Cuadernos de Política Criminal, núm. 50, 1993, Pág. 645.

⁴⁰⁵ Vid. GARCÍA Valdés Carlos.: Comentarios..., Op. Cit., Pág. 34. En similares términos, vid. RODRÍGUEZ Suárez Joaquín.: *El estatuto jurídico del interno*, en Estudios Penales II. La Reforma Penitenciaria..., Op. Cit., Págs. 127-147.

⁴⁰⁶ Vid. GARCÍA Valdés Carlos.: Sobre el concepto y el contenido..., Op. Cit., Pág. 669.

⁴⁰⁷ Con relación a los derechos de los internos en obras muy completas, entre otros, vid. BUENO Arús Francisco.: *Derechos de los internos*, en VV. AA. COBO del Rosal Manuel (Dir.): Comentarios..., Op. Cit., Tomo VI. Vol. I, Págs. 59-87; MAPELLI Caffarena Borja.: *Voz Pena privativa de libertad*, en VV.

El artículo 3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria española dispone:

“La actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la cadena, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza.

En consecuencia:

1. Los internos podrán ejercitar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sin exclusión del derecho de sufragio, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena.

2. Se adoptarán las medidas necesarias para que los internos y sus familiares conserven sus derechos a las prestaciones de la Seguridad Social, adquiridos antes del ingreso en prisión.

3. En ningún caso se impedirá que los internos continúen los procedimientos que tuvieren pendientes en el momento de su ingreso en prisión y puedan entablar nuevas acciones.

AA., PELLISÉ Prats Buenaventura (Dir.): Nueva enciclopedia jurídica, Op. Cit., Págs. 454-457; PAZ Rubio José María / GONZÁLEZ-CUELLAR García Antonio / MARTÍNEZ Atienza G. / ALONSO Martín-Sonseca M.: Legislación..., Op. Cit., Págs. 45-51.

4. La Administración penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos.

5. El interno tiene derecho a ser designado por su propio nombre”.

Como se desglosa del artículo citado, existe una extensa defensa de los derechos de quien se encuentran privados de su libertad, esto es así entendido por Francisco Bueno Arús que señala: “En las normativas penitenciarias de otros países no se encuentran enumeraciones de los derechos del interno tan completas como el artículo 3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria española”⁴⁰⁸.

Al hacer crónica al momento legislativo del Artículo 3, habrá de indicarse que éste se contempló en el número 2 del Proyecto de la Ley y no sufrió modificaciones sustanciales, solamente se subrayan las relativas a la inscripción del derecho de sufragio, que inicialmente se mencionó en el párrafo 1, de manera independiente y que fue admitido por enmienda 3 del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya, la cual pedía que constara expresamente que a los internos no se les excluye del derecho de sufragio; y la sustitución de la expresión “se facilitará” por la de “en ningún caso se impedirá” que los internos continúen los procedimientos que tuvieren pendientes en el momento de su ingreso en prisión y puedan entablar nuevas acciones⁴⁰⁹.

Ahora bien, la relación de sujeción especial, como se ha mencionado, exige, tanto para el recluso como para la Administración Penitenciaria, una correlación de obligaciones y derechos.

⁴⁰⁸ Cfr. BUENO Arús Francisco.: *Derechos de los internos*, en VV. AA. COBO del Rosal Manuel (Dir.): *Comentarios...*, Op. Cit., Tomo VI. Vol. I, Pág. 60.

⁴⁰⁹ Vid. GARCÍA Valdés Carlos.: *La reforma...*, Op. Cit., Págs. 57-62.

La administración Penitenciaria tiene como obligación apoderarse una serie de responsabilidades que conmueven a la personalidad humana de los reclusos y a sus derechos e intereses jurídicos no conmovidos por la condena, a la par que se reconoce el principio consagrado en el artículo 14 de la Constitución de la igualdad de todas las personas y su no discriminación por causas de raza, creencias religiosas, opiniones políticas o condición⁴¹⁰.

⁴¹⁰ Vid. GARCÍA Valdés Carlos.: Sobre el concepto y el contenido..., Op. Cit., Pág. 669. El Reglamento Penitenciario desarrollando en este punto el precepto legal, establece lo siguiente: Art. 3. “1. La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley. 2. Los derechos de los internos solo podrán ser restringidos cuando lo dispongan las leyes. 3. Principio inspirador del cumplimiento de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad será la consideración de que el interno es sujeto de derecho y no se halla excluido de la sociedad, sino que continúa formando parte de la misma. En consecuencia, la vida en prisión debe tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos nocivos del internamiento, favoreciendo los vínculos sociales, la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas y el acceso a las prestaciones públicas. 4. En cuanto sea compatible con su situación procesal, los presos preventivos podrán acceder a las actividades educativas, formativas, deportivas y culturales que se celebren en el centro penitenciario, en las mismas condiciones que los penados. 5. Los órganos directivos de la Administración penitenciaria podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante circulares, instrucciones y órdenes de servicio”. Art. 4. “1. La actividad penitenciaria se ejercerá respetando la personalidad de los internos y los derechos e intereses legítimos de los mismos no afectados por la condena, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. 2. En consecuencia, los internos tendrán los siguientes derechos: a) Derechos a que la Administración penitenciaria vele por sus vidas, su integridad y salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a torturas, a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor necesario en la aplicación de las normas; b) Derecho a que se preserve su dignidad, así como, su intimidad, sin perjuicio de las medidas exigidas por la ordenada vida en prisión. En este sentido, tienen derecho a ser designados por su propio nombre y a que su condición sea reservada frente a terceros; c) Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos y culturales, salvo cuando fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena; d) Derecho de los penados al tratamiento penitenciario y a las medidas que se les programen con el fin de asegurar el éxito del mismo; e) Derecho a las relaciones con el exterior previstas en la legislación; f) Derecho a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la Administración penitenciaria; g) Derecho a acceder y disfrutar de las prestaciones públicas que pudieran corresponderles; h) Derecho a los beneficios penitenciarios previstos en la legislación; i) Derecho a participar en las actividades del centro; j) Derecho a formular peticiones y quejas ante las autoridades penitenciarias judiciales, Defensor del pueblo y Ministerio Fiscal, así como, a dirigirse a las autoridades competentes y a utilizar los medios de defensa de sus derechos e intereses legítimos a que se refiere el Capítulo V, Título II, de este Reglamento; k) Derecho a recibir información personal y actualizada de su situación procesal y penitenciaria”. Art. 5 “1. El interno se incorpora a una comunidad que le vincula de forma especialmente estrecha, por lo que se le podrá exigir una colaboración activa y un comportamiento solidario en el cumplimiento de sus obligaciones. 2. En consecuencia el interno deberá: a) permanecer en el establecimiento hasta el momento de su liberación, a disposición de la autoridad judicial o para cumplir las condenas de privación de libertad que se le impongan; b) acatar las normas de régimen interior y las órdenes que reciba del personal penitenciario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones; c) colaborar activamente en la consecución de una convivencia ordenada dentro del centro y mantener una actitud de respeto y consideración hacia las autoridades, los funcionarios, trabajadores, colaboradores de instituciones penitenciarias, reclusos y demás personas, tanto dentro como fuera del establecimiento cuando hubiese salido del mismo por causa justificada; d) utilizar adecuadamente los medios materiales que se pongan a su disposición y las instalaciones del establecimiento; e) observar adecuada higiene y aseo personal, corrección en el vestir y acatar las medidas

En este orden de ideas, desplegando el principio general que se alude en el apartado inicial del artículo 3 de la Ley, se alude explícitamente a la posibilidad del ejercicio, por parte de los internos, de sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales no incompatibles con su detención o condena, mencionándose la no exclusión del Derecho de sufragio, que tuvo sus antecedentes en la Orden Circular de fecha 16 de noviembre de 1978, sobre el ejercicio del voto por los internos en el Referéndum Constitucional, replicada con ocasión de las elecciones legislativas generales y municipales⁴¹¹.

El interno en derivación goza de los derechos políticos y de sufragio que establecen conservar, con excepción de aquellos que les sean suspendidos en determinados casos, como los mencionados por Francisco Bueno Arús, quien revela: “salvo que el alcance de la pena de inhabilitación o suspensión, impuesta en su caso como principal o accesoria, lo impida, el recluso puede ejercitar los siguientes derechos: participación en los asuntos públicos, petición individual y colectiva, sufragio, referéndum, participación en la producción de las disposiciones administrativas que les afecten y participación en la administración de justicia mediante la acción popular y el jurado”⁴¹².

higiénicas y sanitarias establecidas a estos efectos; f) realizar las prestaciones personales obligatorias impuestas por la Administración penitenciaria para el buen orden y limpieza de los establecimientos; g) participar en las actividades formativas, educativas y laborales definidas en función de sus carencias para la preparación de la vida en libertad”.

⁴¹¹ La citada Orden Circular que contenía normas en relación con el voto de los internos de los establecimientos, fue firmada y expedida por el entonces Director General, D. Carlos García Valdés y hacía referencia a los penados de tercer grado en régimen de prisión abierta y a los demás internos a través del correo, conforme lo prevenía la regla 11 del artículo 22 del Real Decreto 2.120/1978 de 25 de agosto; y para facilitar el cumplimiento de ese derecho se tendría en consideración que: a) la Dirección del Establecimiento debería solicitar de los internos que desearan votar información sobre la localidad en la que se encontrasen censados; b) la dirección del establecimiento debería dirigirse por escrito o por medio más rápido a las Juntas Electorales de la zona, solicitando las papeletas electorales, el sobre de la votación y el de remisión para cada uno de los internos; c) el interno introduciría en el sobre de votación la papeleta elegida y dicho sobre se introduciría, juntamente con una fotocopia del documento nacional de identidad, en el sobre de remisión, enviándolo a la mesa correspondiente por correo certificado; d) si los internos desconocieran la sección y mesa en que les correspondía votar, se pediría una solicitud de voto por correo, que sería facilitada por las Juntas Electorales, Ayuntamientos y Oficinas centrales de correos; y e) el resguardo de remisión del voto por correo certificado serviría de documento acreditativo de la votación; vid. *Circulares de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias*, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 220-223, 1978, Págs. 407-409.

⁴¹² Cfr. BUENO Arús Francisco.: *Los derechos y deberes del recluso en la Ley General Penitenciaria*, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núms. 224-227, 1979, Pág. 22.

También en este artículo se avala y ello es entendido así por Esteban Mestre Delgado y Carlos García Valdés, la no interrupción de las prestaciones personales y familiares de la Seguridad Social logradas antes del ingreso en prisión⁴¹³, la continuidad de los procedimientos pendientes y la capacidad de petición de comenzar nuevas acciones⁴¹⁴, a la vez que se reconoce al interno a ser designado por su propio nombre⁴¹⁵.

En cuanto a la cúspide de los deberes que corresponden a la Administración Penitenciaria frente a los derechos del interno detenido, preso o penado, se afirma la obligación estatal de vigilar por la vida, integridad y salud de los internos⁴¹⁶, mandato que tiene su complemento, entre otros en el artículo 6, que prohíbe los malos tratos de palabra u obra a los reclusos, en relación con el artículo 15 de la Constitución⁴¹⁷.

No obstante, al consagrar la Carta Magna determinados y fundamentales derechos del interno, en cifra de deber para la Administración Penitenciaria, se puede eliminar consecuencias de signo limitativo y contrario

⁴¹³ Así establecido por el artículo 212.1.c, del Real Decreto Legislativo 1/ 1994, de 20 de junio (BOE núm. 154 de 20 de junio). Vid. MESTRE Delgado Esteban / GARCÍA Valdés Carlos.: *Legislación Penitenciaria...*, Op. Cit., Pág. 29. En este sentido, vid. BUENO Arús Francisco.: *Derechos de los internos*, en VV. AA, COBO del Rosal Manuel (Dir): *Comentarios...*, Op. Cit., Tomo VI. Vol. I, Pág. 71. Sobre este tema, vid., asimismo, la STC 172/1989, de 19 de octubre.

⁴¹⁴ La jurisprudencia constitucional ha reconocido, en el ámbito disciplinario, la plena vigencia del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa del interno y a su información de la acusación. Vid. SSTC 2/1987, de 21 de enero, y 297/1993, de 18 de octubre.

⁴¹⁵ Vid. GARCÍA Valdés Carlos.: *Comentarios...*, Op. Cit., Págs. 35-36. El derecho a ser designado por su propio nombre es el aludido derecho al honor (Art. 18 de la Constitución Española) a la dignidad humana; vid. BUENO Arús Francisco.: *Derechos de los Internos*, en VV. AA. COBO del Rosal Manuel (Dir): *Comentarios...*, Op. Cit., Tomo VI. Vol. I, Pág. 67.

⁴¹⁶ Al respecto, vid. SSTC 38/1996, de 25 de marzo y 1201990, de 27 de junio.

⁴¹⁷ Cfr. GARCÍA Valdés Carlos.: *Comentarios...*, Op. Cit., Pág. 36. En el mismo sentido, vid. DE RIVACOVA Y Rivacoba Manuel.: *Crisis y pervivencia de la tortura*, en VV. AA., *Estudios penales*. Libro homenaje al Profesor J. Antón Oneca, Salamanca, 1982, Págs. 799-811; GUTIÉRREZ Carbonell Miguel / LLOR Bleda José.: *Reflexiones sobre la tortura y el maltrato en el sistema carcelario*, en VV. AA., *Ministerio fiscal y sistema penitenciario*. III Jornadas de fiscales de vigilancia penitenciaria, Madrid, 1992, Págs. 353-372; BALAGUER Santamaría Javier.: *Derechos humanos y privación de libertad: en particular, dignidad, derecho a la vida y prohibición de torturas*, en VV. AA., RIVERA Beiras Iñaki (Coord.): *Cárcel y derechos humanos. Un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos*, Barcelona, 1992, Págs. 93-117.

para los derechos de los reclusos en los casos de huelga de hambre en el ámbito penitenciario⁴¹⁸.

En lo que respecta a las obligaciones, establece el artículo 4 de la Ley Orgánica General Penitenciaria española:

“1. Los internos deberán:

a) Permanecer en el establecimiento a disposición de la autoridad que hubiere decretado su internamiento o para cumplir las condenas que se les impongan, hasta el momento de su liberación.

b) Acatar las normas de régimen interior, reguladoras de la vida del establecimiento, cumpliendo las sanciones disciplinarias que les sean impuestas en el caso de la infracción de aquellas, y de conformidad con lo establecido con el artículo 44.

c) Mantener una normal actitud de respeto y consideración con los funcionarios de instituciones penitenciarias y autoridades judiciales o de otro orden, tanto dentro de los establecimientos penitenciarios

⁴¹⁸ Vid. TAMARIT Sumilla Josep María.: *La relación jurídico penitenciaria*, en VV. AA. TAMARIT Sumilla Josep María / GARCÍA Albero Ramón Miguel / SAPENA Grau Francesco / RODRÍGUEZ Puerta María José (Coords): *Curso...*, Op. Cit., Págs. 71-74. Con relación al tema de la huelga de hambre en el ámbito penitenciario, vid., entre otros, MILANS del Bosch Santiago / URRIES de Jordán.: *Relevancia jurídico-constitucional y penal de la huelga de hambre en el ámbito penitenciario*, en *Actualidad Penal*, núm. 8, 1991.1, Págs. 101-117; FLORES Pérez Alfredo.: *Principios constitucionales inspiradores de la legislación penitenciaria*, en VV. AA., *Derecho penitenciario y democracia*, Sevilla, 1994, Págs. 363-368; CERVELLÓ Donderis Vicente.: *La huelga de hambre penitenciaria: fundamento y límites de la alimentación forzosa*, en *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. XIX, Santiago de Compostela, 1996, Págs. 55-218; LUZÓN Peña Diego Manuel.: *Estado de necesidad e intervención médica (o funcional, o de terceros) en casos de huelga de hambre, intentos de suicidio y de autolesión: algunas tesis*, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 238, 1987, Págs. 47-60; también en *Estudios Penales*, Barcelona, 1991, Pág. 173-192; y en *Avances de la Medicina y Derecho Penal* (Mir Puig, ed.), Barcelona, 1998, Págs. 59-80.

como fuera de ellos con ocasión de traslado, conducciones o prácticas de diligencias.

d) Observar una conducta correcta con sus compañeros de internamiento.

2. Se procurará fomentar la colaboración de los internos en el tratamiento penitenciario con arreglo a las técnicas y métodos que les sean prescritos en función del diagnóstico individualizado”.

El perfeccionamiento del debate penitenciario del presente artículo, que se encontraba formando el número 3, tuvo un resultado fundamental y que consistió en la eliminación del deber, del interno por la posibilidad de colaborar, en el tratamiento penitenciario que se observaba en el proyecto; y por iniciativa del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso, a través de la enmienda 68, en la cual se exponía que el tratamiento penitenciario no podía incluirse entre los deberes del interno y en consecuencia, no podían imponerse sanciones disciplinarias al interno que no colabora con el tratamiento; otros cambios entre el Texto del Proyecto y el definitivo fueron: la adición, en el aparato b), de la referencia al artículo 44, por enmienda 5 del Grupo parlamentario socialistas de Catalunya y la adición en el apartado c) de la referencia a los lugares en que la actitud de los internos y sus consecuencias se puedan considerar penitenciarias, por enmienda 90-3 del Grupo Parlamentario Comunista⁴¹⁹.

La contraprestación a las obligaciones de la Administración Penitenciaria, formuladas en el comentado artículo 3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se establece en el citado precepto 4º, que define los deberes mínimos y elementales que deben cumplir los internos y así, la primera y más principal de las obligaciones del interno, en palabras de Francisco Bueno

⁴¹⁹ Vid. GARCÍA Valdés Carlos.: La reforma..., Op. Cit., Págs. 63-68.

Arús, es la permanencia en el establecimiento a disposición de la autoridad que hubiere decretado su internamiento o para cumplir las condenas que se les impongan, hasta el momento de su liberación; ello es consecuencia de que el derecho del Estado a privar de libertad a las personas, en los casos y en la forma previstos en la Ley, (artículo 17.1 de la Constitución Española) tolera la correlativa obligación de permanecer privado de libertad, a no ser naturalmente, que concurrieren alguna causa de justificación⁴²⁰.

En discernimiento de la citada obligación por parte del interno es puesto de realce por Carlos García Valdés, para quien parece muy apropiado haber recogido en el texto de la Ley ese deber fundamental, de igual manera que es esclarecedora la mención de que son de obligado cumplimiento las normas de régimen interior⁴²¹. Sin embargo, existe un sector de la doctrina para quienes el interno tiene un derecho (y aun el deber) de fugarse, lo que no podría colaborar en un plano formal y de Derecho positivo, ya que no puede hablarse de un derecho subjetivo cuyo ejercicio no daría lugar a sanciones jurídicas⁴²², ni de una obligación que sería contradictoria con el deber de la Administración Penitenciaria de retener y custodiar a los detenidos, presos y penados⁴²³.

En correlación con la obligación del interno de respeto y consideración hacia los funcionarios penitenciarios y autoridades judiciales, son dichos términos suficientes indeterminados, los que normalmente son interpretados como deberes de idiosincrasia formal: presentación de índole correcta, guardar

⁴²⁰ Vid. BUENO Arús Francisco.: *Deberes de los internos*, en VV. AA., COBO del Rosal Manuel (Dir): *Comentarios...*, Op. Cit., Tomo VI. Vol. 1, Pág. 93.

⁴²¹ Vid. GARCÍA Valdés Carlos.: *Comentarios...*, Op. Cit., Pág. 37. En el mismo sentido, vid. PÉREZ Cepeda Ana.: *De los derechos y deberes de los internos*, en VV. AA., BERDUGO Gómez de la Torre Ignacio / ZÚÑIGA Rodríguez Luis (Coords.): *Manual...*, Op. Cit., Pág. 162.

⁴²² Con relación a las consecuencias jurídicas, vid. GARCÍA Albero Ramón Miguel.: *Deberes del interno. Vigilancia y seguridad de los establecimientos*, en VV. AA., TAMARIT Sumilla Josep María / GARCÍA Albero Ramón Miguel / SAPENA Grau Francesco / RODRÍGUEZ Puerta María José (Coords.): *Curso...*, Op. Cit., Págs. 195-201.

⁴²³ Vid. BUENO Arús Francisco.: *Deberes de los internos*, en VV. AA., COBO del Rosal Manuel (Dir): *Comentarios...*, Op. Cit., Tomo VI. Vol. 1, Pág. 95.

respeto y consideración, tanto dentro como fuera⁴²⁴ del establecimiento, traslados, conducciones o prácticas de diligencia: el Reglamento Penitenciario, extiende este deber, al respecto de los trabajadores y colaboradores de las instituciones Penitenciarias⁴²⁵.

Otra obligación, contemplada en el artículo que se comenta, es la relativa a la observación de una conducta correcta del interno con sus demás compañeros de internamiento; este mandamiento, se contempla por Francisco Bueno Arús, para quien el mismo no tiene mayores exactitudes, pues entiende que la corrección es apreciada en función de las normas sociales de convivencia (más difíciles, por cierto, en un medio como la prisión, donde la subcultura carcelaria impone otros códigos de comportamiento que los requeridos por la ética social predominante) y en función de las normas penales y penitenciarias que sancionan los malos tratos de palabra o de obra inflingidos a otras personas⁴²⁶.

Por lo que respecta al apartado 2 del artículo 4 de la Ley, como se ha comentado anteriormente en el origen parlamentario del artículo, su jerarquía radica, además, en fomentar la participación del interno en el tratamiento, pues ningún tratamiento y menos aún el de tipo psicológico, puede ver su propia esencia en modo alguno ser impuesto, ya que su imposición soporta ya de por sí el fracaso del tratamiento, lo que se confirma en las palabras de Carlos García Valdés, quien indicara la no aplicación de una sanción disciplinaria en los casos de no colaboración el interno en su propio tratamiento, como así procura

⁴²⁴ En relación al tema, la Circular número 3 de 18 de octubre de 1979, de la Fiscalía General del Estado, recuerda a los fiscales que en caso de conducta insolente o amenazadora, desobediencia, rebeldía o insubordinación y cualquier otro acto de subversión o desorden del recluso, con ocasión de prácticas de diligencia ante la Autoridad Judicial, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan, interesarán a los Jueces o Tribunales poner en conocimiento del Director del establecimiento penitenciario tales hechos, a efecto de una oportuna corrección disciplinaria; vid. GARCÍA Valdés Carlos.: *Comentarios...*, Op. Cit., Pág. 38.

⁴²⁵ Vid. PEREZ Cepeda Ana.: *De los derechos y deberes de los internos*, en VV. AA., BERDUGO Gómez de la Torre Ignacio / ZÚÑIGA Rodríguez Luis (Coords): *Manual...*, Op. Cit., Pág. 162.

⁴²⁶ Vid. BUENO Arús Francisco.: *Deberes de los internos*, en VV. AA. COBO del Rosal Manuel (Dir.): *Comentarios...*, Op. Cit., Tomo VI. Vol. 1, Pág. 108.

provocar el párrafo 2 y que viene a establecer el principio fundamental, recogido por la Ley General Penitenciaria de que éste no se debe imponer coactivamente, lo cual no ofrece dudas al demostrarse cómo el precepto asigna, exclusivamente, la sanción disciplinaria si se ocasiona desacato a las normas de régimen, no mencionándose, en ningún caso, esta posibilidad en el supuesto referido al tratamiento que requiere siempre una colaboración voluntaria y no coactiva del sujeto⁴²⁷.

Por otro lado, la prohibición de malos tratos a internos se establece diáfana en España y así se indica en el artículo 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria:

“Ningún interno será sometido a malos tratos
de palabra u obra”.

El presente artículo, durante su disputa parlamentaria, no sufrió cambio alguno fundamental, pero si en cuanto a su numeración, pues se encontraba integrado el número 5 en el texto del Proyecto, así que por enmienda 90-5 del Grupo Parlamentario Comunista, se propuso la eliminación del artículo porque su contenido quedaba incluido en la nueva redacción que dicho grupo Parlamentario proponía para el artículo 2⁴²⁸.

El mandato citado establece la prohibición de que ningún recluso sea sometido a malos tratos de palabra o de obra⁴²⁹, mismo que encuentra su acumulación, a efectos sancionadores, en los artículos 174-2 y 533 del Código Penal español, el cual tipifica las conductas en las que pudiesen incurrir los funcionarios penitenciarios. Igualmente el Reglamento Penitenciario consagra

⁴²⁷ Vid. GARCÍA Valdés Carlos.: Comentarios..., Op. Cit., Pág. 37.

⁴²⁸ Vid. GARCÍA Valdés Carlos.: La reforma..., Op. Cit., Págs. 71-72.

⁴²⁹ Indica Carlos García Valdés que no son considerados malos tratos, en el sentido del artículo 6, las sanciones disciplinarias; vid. GARCÍA Valdés Carlos.: Comentarios..., Op. Cit., Pág. 36. Sobre el tema, vid., más ampliamente, BUENO Arús Francisco.: *Prohibición de malos tratos*, en VV. AA. COBO del Rosal Manuel (Dir.): Comentarios..., Op. Cit., Tomo VI. Vol. 1, Págs. 133-141.

los derechos de que gozan los internos y concretamente en el artículo 4.2. a), el cual se refiere a la protección de los derechos citados.

El derecho esencial de la libertad considero que es la piedra angular en torno a la cual concurren tanto las obligaciones de los internos, que en contrapartida significan derechos para la administración penitenciaria, como los derechos a que tiene todo individuo y que asimismo deben ser respetados por la institución carcelaria (Funcionarios carcelarios), lo que significa como ya se ha mencionado anteriormente y puede concluirse, que el mundo penitenciario⁴³⁰ se limita inicialmente a la libertad del individuo y concretamente la ambulatoria, pero ello no frena que puedan limitarse, además de la misma, aquellos derechos que expresamente se vean limitados por la ley, los reglamentos y las sentencias judiciales.

El criterio declarado se confirma en el citado artículo 3.3 del Reglamento Penitenciario vigente, el cual establece el principio alentador del cumplimiento de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad y que implica la consideración de que el interno es sujeto de derechos y al cual no se le excluye de la sociedad, sino por el contrario se le hace patente que continúa perteneciendo a la misma⁴³¹, por lo que, como acertadamente se afirma, la vida en prisión no solo debe tomar como referencia la vida en libertad sino incluso ir más allá, ya que no basta con tener como simple referencia la vida común, sino que además han de suministrarse los medios necesarios para que exista esa estrecha vinculación que permite que sea mas efectiva la dependencia entre la prisión y la sociedad, cuando potencia los vínculos sociales, la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas y el acceso a las prestaciones públicas.

⁴³⁰ Un mundo al cual se refieren, entre otros, CABALLERO Romero Juan José.: *La vida en prisión: el código del preso*, en Cuadernos de Política Criminal, núm. 18, 1982, Págs. 439-589; RUIDIAZ García Carmen.: *Una mirada a la vida en las prisiones. Los reclusos y su mundo*, en Cuadernos de Política Criminal, núm. 54, 1994, Págs. 1443-1447.

⁴³¹ En este sentido, vid. GIMÉNEZ Salinas Colomer Esther.: *Autonomía del derecho penitenciario. Principios informadores de la LOGP*, en VV. AA., *Derecho Penitenciario*, Madrid, 1995, Págs. 93-95.

Concluiré marcando que sin duda, partiendo de la filosofía penitenciaria española disertada, es más factible la consecución de los fines resocializadores de las instituciones penitenciarias en España que en otros países (Europa y América Latina) y esto es comprobable por cuanto, en los mismos se combinan los principios teóricos plasmados en la normativa penitenciaria con la actividad práctica que día a día se realiza en los establecimientos carcelarios.

7.6.- El régimen de prisión preventiva

La armonía social requiere la defensa de algunos bienes jurídicos que son de necesario respeto para su estabilidad. Cuando alguno de estos bienes es conculcado da lugar a la expresión del derecho-deber del Estado de aplicar al individuo, cuya negativa acción ha realizado, una pena que se encuentra previamente establecida en el catálogo punitivo. Para ello, el derecho punitivo se perfecciona con el proceso penal a través del cual se delimita y concreta la responsabilidad criminal del individuo actuante y la pena a emplear. Todo ello demanda la presencia del actor del hecho delictivo, cosa que no es pacífica y que salvo en casos de excepción como el de la presentación voluntaria del inculcado, obliga a la aplicación de medidas restrictivas incluso privativas de derechos y libertades, siendo una de ellas y quizás la mas subrayada, la prisión preventiva⁴³².

El marco jurídico de la prisión preventiva en España⁴³³ se localiza en los distintos ordenamientos que a continuación se mencionan:

⁴³² Vid. MORILLAS Cuevas Lorenzo.: *La prisión preventiva y la L. O. G. P.: La presunción de inocencia*, en VV. AA., *VI jornadas penitenciarias andaluzas*, Almería, 1990, Pág. 47.

⁴³³ La literatura jurídica española utiliza para denominar esta institución también la expresión prisión preventiva. Así designada en el Código Penal, en el Código Penal Militar y en la Ley Orgánica General Penitenciaria. La Constitución y la Ley de Enjuiciamiento Criminal utilizan la de prisión provisional. No existe problema de fondo pues ambas titulaciones concretan un mismo instituto jurídico. Así, el término prisión preventiva tiene un sentido penitenciario, mientras el de prisión provisional se usa en el ámbito procesal; vid. Acerca de esta cuestión, MORILLAS Cueva Lorenzo.: *Régimen de prisión preventiva*, en VV. AA., COBO del Rosal Manuel (Dir.): *Comentarios...*, Op. Cit., Tomo VI. Vol. 1, Pág. 112.

La Constitución española instituye con su diverso articulado el argumento primario en el que se desarrolla la prisión preventiva, aunque solo sea para ponerle limitaciones.

Así el artículo 1.1 establece:

“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.

También se reconoce la prisión preventiva en el artículo 17⁴³⁴ en sus apartados 1, 2 y 4, que establecen:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en las formas previstas en la ley.

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, al detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

4. La ley regulará un procedimiento de habeas corpus, para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente.

⁴³⁴ Sobre los derechos que se consagran en el artículo 17 de la Constitución, vid. FERNÁNDEZ Entralgo Jesús.: *Detención y prisión provisional*, en VV. AA., *Jornadas sobre privaciones de libertad y derechos humanos*, Barcelona, 1986, Págs. 61-65.

Asimismo, por la ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional”.

Se habrá de tener en cuenta igualmente al artículo 24.2, el cual proclama con carácter general la presunción de inocencia.

Por ser de carácter fundamentalmente procesal, la prisión preventiva encuentra su regulación en la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁴³⁵, en el Libro II, relativo al sumario, Título VI, Capítulo Primero (de la citación, artículos 486-488), Capítulo II (de la detención artículos 489-501), Capítulo III (hace referencia a la prisión preventiva, artículos 502-519) y el capítulo IV (relativo al derecho de defensa, de la asistencia de abogado y del tratamiento de los detenidos y presos, artículos 520-527)⁴³⁶.

El Código penal también se describe a la prisión preventiva, en el artículo 34.1, para no considerarlo como pena:

“No se reputarán penas:

La detención y prisión preventiva y las demás medidas penales de naturaleza cautelar”.

El artículo 38.1 del mismo cuerpo legal se refiere también a la prisión preventiva cuando establece:

“Cuando el reo estuviere preso, la duración de las penas empezarán a computarse desde el día en que la sentencia condenatoria haya quedado firme”.

Y el abono de la prisión preventiva, es decir, del tiempo pasado en prisión antes de la condena, se establece en el artículo 38.2:

⁴³⁵ Al respecto, vid. MACIAS Gómez Ramón / ROIG Altozano Mariana.: *El nuevo sistema de adopción de la medida cautelar de prisión provisional*, en Actualidad Penal, núm. 5, Tomo I, 1996, Págs. 75-82.

⁴³⁶ Sobre el contenido de los artículos citados, vid. MORILLAS Cuevas Lorenzo.: *régimen de prisión preventiva*, en VV. AA., COBO del Rosal Manuel (Dir.): *Comentarios...*, Op. Cit., Tomo VI. Vol. 1, Págs. 116-118.

“Cuando el reo no estuviere preso, la duración de las penas empezará a contarse desde que ingrese en el establecimiento adecuado para su cumplimiento”.

La Ley Orgánica General Penitenciaria⁴³⁷, al referirse a la prisión preventiva en el artículo 5⁴³⁸, establece:

“El régimen de prisión preventiva tiene por objeto retener al interno a disposición de la autoridad judicial. El principio de presunción de inocencia presidirá el régimen penitenciario de los preventivos”.

Iniciaré señalando, por cuanto al origen legislativo del artículo, que el mismo se encontraba integrado en el número 4 en el Texto del Anteproyecto de la Ley, para pasar a ocupar el actual número 5.

En lo que atañe al contenido del precepto, ha de mostrarse que en su desarrollo existió una insuficiente discusión parlamentaria, siendo prácticamente, tanto el Texto del Anteproyecto como el Texto del Proyecto, iguales al que posteriormente sería el definitivo. Sin embargo, se debe subrayar que el único cambio que sufrió el artículo fue en relación con la expresión principal. La eliminación de la expresión principal correspondió a cargo del Grupo Parlamentario Comunista, que por enmienda 90.4, señalaba la necesidad de adecuar el precepto al artículo 8 del propio Proyecto y al 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Enmienda que fue aceptada en la ponencia y aprobada por la Comisión y por el Pleno⁴³⁹.

⁴³⁷ En criterio de Lorenzo Morillas Cuevas, ante la precariedad de la prisión preventiva en la doctrina y en la legislación, la Ley Orgánica General Penitenciaria se desempeña como el último eslabón de la cadena que proyecta la prisión preventiva, el de su cumplimiento efectivo. Vid. MORILLAS Cueva Lorenzo.: *La prisión preventiva y la L. O. G. P.: La presunción de inocencia*, en VV. AA., VI jornadas..., Op. Cit., Pág. 57.

⁴³⁸ El precepto citado se desarrolla, de forma directa o indirecta, en otros artículos de la Ley penitenciaria: 1, 7, 8, 10.2, 15.1, 16, 17, 29.2, 48, 49 y 64. Además de los artículos 3, 96, 97 y 98 del Reglamento Penitenciario. Vid. MORILLAS Cueva Lorenzo.: *Régimen de prisión preventiva*, en VV. AA. COBO del Rosal Manuel. (Dir.): *Comentarios...*, Op. Cit., Tomo VI. Vol. 1, Págs. 124-129.

⁴³⁹ Vid. GARCÍA Valdés Carlos.: *La reforma...*, Op. Cit., Págs. 69 y 70.

El Reglamento Penitenciario en su artículo 3.4, cita textualmente el criterio regimental de la prisión preventiva⁴⁴⁰.

El contenido de la prisión preventiva ha sido una de las cuestiones más discutidas y polémicas de la doctrina jurídica⁴⁴¹. Precisamente el tomar como punto de partida que en los establecimientos de preventivos están privados de libertad personas que todavía no se les ha probado su culpabilidad⁴⁴², ha sido el motivo por el cual alguna doctrina señala que la prisión preventiva escasea de toda justificación, en la medida en que supone la más intromisión, sin que exista una sentencia firme, que ejerce el poder estatal sobre la esfera de la libertad del individuo⁴⁴³. Para Gerardo Landrove Díaz la prisión provisional, en teoría representa una simple medida cautelar⁴⁴⁴ y transitoria de aseguramiento del proceso penal, pero esta se convierte, en realidad, en una condenada por adelantado, violadora del principio de presunción de inocencia (artículo 24-2 de la Constitución de 1978), además de que prejuzga, en cierta medida, el

⁴⁴⁰ En este sentido, el citado precepto establece: “En cuanto sea compatible con su situación procesal, los presos preventivos podrán acceder a las actividades educativas, formativas, deportivas que se celebren en el centro penitenciario, en las mismas condiciones que los penados”.

⁴⁴¹ La problemática de la prisión provisional ha hecho que se corran ríos de tinta, ya desde la época del Maestro de Pisa, CARRARA, quien hablara de la prisión provisional, a la que se refería cuando señalaba: todos reconocen que la privación de libertad de los imputados antes de su condena es una injusticia, porque por sospechas falaces demasiadas veces llega el tormento a las familias, y se priva de libertad a ciudadanos frecuentemente honestísimos, y de las cuales el 60 por 100 al final del proceso o del término del juicio son posteriormente declarados inocentes. Y críticamente añade respecto a la justificación de la prisión provisional, que la misma es una injusticia necesaria, por lo cual la custodia preventiva ha debido admitirse por las leyes penales para justificar el proceso escrito, alcanzar la verdad, necesaria para la seguridad y alcanzar la pena. Vid. CARRARA Francisco.: *Inmoralidad de la prisión provisional*, Trad. De Quintanar M.: *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 67, 1999, Págs. 7-8.

⁴⁴² Vid. PÉREZ Cepeda Ana.: *El régimen penitenciario*, en VV. AA. BERDUGO Gómez de la Torre Ignacio, / ZÚÑIGA Rodríguez Luis. (Coords.): *Manual...*, Op. Cit., Pág. 193.

⁴⁴³ Vid. MUÑOZ Conde Francisco / MORENO Catena Victor.: *La prisión provisional en el derecho español*, en VV. AA.: *La reforma penal y penitenciaria*, Santiago de Compostela, 1980, Pág. 339. En similares conceptos, vid. GARCÍA Valdés Carlos.: *Reflexiones sobre la prisión provisional*, en *Estudios de derecho penitenciario*, Madrid, 1982, Pág. 82.

⁴⁴⁴ En el mismo sentido y refiriéndose al carácter excepcional como medida cautelar de la prisión provisional, vid. CASTRO Feliciano Antonio Juan.: *Reflexiones sobre la prisión preventiva, conveniencia de mantener su configuración actual o necesidad de su reforma: sentido y alcance*, en *Poder Judicial*, núm. 37, 1995, Pág. 275. También, vid. BARONA Vilar Silvia.: *Prisión provisional: Solo, una medida cautelar (Reflexiones ante la doctrina del TEDH y del TC, en especial de la STC 46/2000, 17 de febrero)*, en *Actualidad Penal*, núm. 42, Tomo 3, 200, Págs. 891-911.

veredicto de un proceso ya viciado en origen por la limitación de defensa del acusado que se encuentra en prisión provisional⁴⁴⁵.

La prisión preventiva, como establece el citado artículo 5 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, tiene en opinión de Carlos García Valdés, como única misión retener y custodiar a los detenidos presos para ponerlos a disposición de la autoridad judicial, debiendo regir el principio de presunción de inocencia⁴⁴⁶; sin embargo, como acertadamente menciona Ana Pérez Cepeda, la institución encierra un sofisma que, en su criterio, implica toda prisión provisional, toda vez que considera el aislamiento preventivo como la primera vulneración al principio de presunción de inocencia, preguntándose además ¿por qué se encierra?, dando respuesta a lo cuestionado al decir que es en razón de que existe la presunción de culpabilidad justificada, que tiene como propósito mantener al presunto culpable a disposición de la justicia, ante el temor de su probable fuga, garantizándose con ello la presencia del imputado en el proceso, así como, la eventual ejecución penal⁴⁴⁷.

Como se puede observar, la institución de la prisión preventiva produce la confrontación del derecho constitucional que tiene todo individuo a la presunción de inocencia, con la llamada por algunos autores necesidad social que la justifica⁴⁴⁸; empero, en atención a los principios de un Estado Social y democrático de Derecho como el español y cumpliendo en esta caso el mandato constitucional del artículo 17, las normas del régimen preventivo deberán de estar precedidas por la idea de intervención mínima, en el sentido que se establezcan solamente las limitaciones estrictamente imprescindibles para

⁴⁴⁵ Vid. LANDROVE Díaz Gerardo.: *Prisión preventiva y penas privativas de libertad*, en Estudios Penales y Criminológicos, núm. VII, Santiago de Compostela, 1984, Pág. 285.

⁴⁴⁶ Vid. GARCÍA Valdés Carlos.: *Comentarios...*, Op. Cit., Pág. 38. En el mismo sentido, vid. CERVELLÓ Donderis Vicente.: *Derecho Penitenciario...*, Op. Cit., Pág. 127.

⁴⁴⁷ Vid. PÉREZ Cepeda Ana.: *El régimen penitenciario*, en VV. AA., BERDUGO Gómez de la Torre Ignacio / ZÚÑIGA Rodríguez Luis (Coords): *Manual...*, Op. Cit., pág. 194.

⁴⁴⁸ Vid. CARRARA Francisco.: *Inmoralidad de la prisión provisional...*, Op. Cit., Pág. 8.

cumplir el objetivo de que el individuo permanezca a disposición de la autoridad judicial que ha decretado el internamiento⁴⁴⁹.

Podemos concluir, una vez que se ha analizado la naturaleza de la institución citada y desde una perspectiva objetiva, que la prisión preventiva se debe, como ya lo vislumbrara Francisco Carrará, “espaciar cuanto sea posible y acortar la prisión provisional”⁴⁵⁰.

7.7.- LA FUNCIÓN DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

Ahora bien, en este apartado es significativo analizar las principales funciones que tiene bajo su responsabilidad y realiza el Juez de Vigilancia Penitenciaria, en el país de España, ya que se tiene el antecedente de que en este país, esta figura legalmente instituida⁴⁵¹ garantiza el respeto a los Derechos Humanos de los internos⁴⁵², ya que después de dictar sentencia el Juez que le toca conocer de la causa, le corresponde al juez de vigilancia

⁴⁴⁹ Vid. PÉREZ Cepeda Ana.: *El régimen penitenciario*, en VV. AA. BERDUGO Gómez de la Torre Ignacio / ZÚÑIGA Rodríguez Luis (Coords.): Manual..., Op. Cit., Pág. 194. No obstante, como recoge Landrove, se debe tener presente que la prisión provisional a la que se somete a un individuo causa serios daños a su personalidad, ya que la institución citada genera una serie de inconveniencias consistentes en: a) La prisión preventiva no permite llevar a cabo una función resocializadora; b) La prisión preventiva supone un grave riesgo de contagio criminal, habida cuenta de que el preventivo convive con los ya condenados o al menos en idénticas condiciones; c) La prisión preventiva aumenta innecesariamente la población reclusa, con las negativas consecuencias de hacinamiento, aumento del costo de las instalaciones, necesidad de un mayor número de funcionarios, etc.; d) La prisión preventiva es estigmatizante tanto para el individuo como para la sociedad. Vid. LANDROVE Díaz Gerardo.: *Prisión preventiva...*, Op. Cit., Pág. 286.

⁴⁵⁰ Cfr. CARRARÁ Francisco.: *Inmoralidad de la prisión provisional...*, Op. Cit., Pág. 10.

⁴⁵¹ “La Ley Orgánica General Penitenciaria atribuye a un órgano jurisdiccional (Juez de Vigilancia) la salvaguardia de los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse”; RODRIGUEZ Alonso Antonio.: *Lecciones...*, Op. Cit., Pág. 57.

⁴⁵² “El Tribunal Constitucional, en sentencia 143/1993, de 26 de abril, viene a reconocer que el Juez de Vigilancia Penitenciaria es el que tiene que velar por las situaciones que afectan a los derechos y libertades fundamentales de los presos y penados: Es claro que los jueces de Vigilancia Penitenciaria constituyen una pieza clave del sistema penitenciario para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los internos y que, por ello, debe garantizarse y exigirse la actuación de estos órganos judiciales especializados”; RODRIGUEZ Alonso Antonio.: *Lecciones...*, Op. Cit. Pág. 57.

penitenciaria⁴⁵³, darle continuidad y seguimiento a la atención del interno dentro del centro penitenciario, garantizando el respeto a los Derechos Humanos del interno, figura que desde mi punto de vista debe ser implementada en nuestro país.

Por lo que veremos pues, cual es la naturaleza del Juez de Vigilancia penitenciaria en el país de España “Es un órgano judicial unipersonal especializado, incardinado en el orden jurisdiccional penal, con funciones decisorias en las distintas fases de ejecución penal con sujeción al principio de legalidad, teniendo asimismo a su cargo la fiscalización de la actividad penitenciaria, garantizando los derechos de los internos y corrigiendo los abusos y desviaciones que puedan producirse por parte de la Administración.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial, reformada por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre en su artículo 94.1, dispone que en cada provincia, y dentro del orden jurisdiccional penal, habrá uno o varios Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, que tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la Ley”⁴⁵⁴.

⁴⁵³ “Así, pues, para la defensa de los derechos y libertades fundamentales y para la defensa de los derechos penitenciarios, el sistema de protección reside en el recurso, la petición o la queja ante el Juez de Vigilancia, previamente, en el caso de los derechos fundamentales, al recurso de amparo ante el TC. Las resoluciones de los Jueces de Vigilancia que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) pueden ser impugnadas en apelación y queja ante el Tribunal competente (Tribunal sentenciador o Audiencia Provincial con jurisdicción en el lugar donde se encuentre el Establecimiento Penitenciario). Finalmente, los internos pueden acudir, una vez agotados los recursos regulados en el ordenamiento jurídico, a la Comisión Europea de Derechos Humanos, según establece el artículo 25 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos y de las Libertades Fundamentales”; RODRIGUEZ Alonso Antonio.: Lecciones..., Op. Cit. Pág. 57.

⁴⁵⁴ RODRIGUEZ Alonso Antonio.: Lecciones..., Op. Cit. Págs. 66 y 67.

Esta figura es prácticamente de reciente creación en la legislación española, esto de acuerdo a Carlos García Valdés y José Zaragoza Huerta, esto ante las necesidades que se originaron al hecho de que las cárceles están llenas de reclusos, mismos que son personas que son titulares de Derechos y que además por el hecho de ser personas se les debe de garantizar su protección⁴⁵⁵.

De igual forma es interesante conocer cuales son sus funciones y competencia⁴⁵⁶, son fundamentales y esenciales en el sistema penitenciario de ese País, juega un papel importante para garantizar y respetar los Derechos Humanos de los internos⁴⁵⁷, así como, dar seguimiento durante el tiempo que

⁴⁵⁵ Cfr. GARCÍA Valdés Carlos.: Comentarios..., Op. Cit., Pág. 241; en relación a esto ZARAGOZA Huerta José.: Derecho Penitenciario..., Op. Cit., Págs. 37-58, de igual forma ZARAGOZA Huerta José.: El Sistema Penitenciario..., Op. Cit., Págs. 174-176.

⁴⁵⁶ Respecto de las atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria, Antonio Rodríguez Alonso señala: "El marco competencial de Juez de Vigilancia Penitenciaria viene definido por todo un conjunto de normas y disposiciones legales, y complementado por una copiosa doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, sin pasar por alto, aunque no tiene carácter vinculante, toda una serie de recomendaciones aprobadas por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en las reuniones periódicas que vienen celebrando en estos últimos años: El Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las Leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse. Corresponde especialmente al Juez de Vigilancia: a) Adopta todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de la libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores., b) Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan., c) Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena., d) Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días., e) Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias., f) Resolver en base a los estudios de los Equipos de Observación y Tratamiento, y en su caso de la Central de Observación y Tratamiento, los recursos referentes a clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado., g) Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquéllos., h) Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que previene la Ley de Enjuiciamiento Criminal., i) Autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días, excepto de los clasificados en tercer grado., j) Conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuestas del Director del establecimiento. Una interpretación, prima facie, entre las competencias y funciones que le vienen atribuidas al Juez de Vigilancia...., salvaguardar los derechos de los internos,... y adoptar las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas de privación de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores", RODRÍGUEZ Alonso Antonio.: Lecciones..., Op. Cit. Págs. 66, 67, 68, 69 y 70.

⁴⁵⁷ Con relación a esto Antonio Sánchez Galindo apunta: "Pensemos que una de las formas más destacadas, tanto en el pasado como en el presente, el abuso del poder, se ejerce en el ámbito de la ejecución penal y más específicamente, en la prisión. No dudamos de que el ámbito del derecho establece

se encuentran en prisión, por lo que la instauración de esa figura en la entidad federativa en estudio, traería resultados benéficos para nuestro sistema penitenciario y contribuiría para mejorar este sistema que se encuentra en crisis económica y de rehabilitación.

Respecto del tema algunos estudiosos de la materia han propuesto a hacia la judicialización penitenciaria⁴⁵⁸, figura ya en función en algunas entidades federativas de la republica mexicana, la cual se propone dependa de un poder diferente al ejecutivo para con ello equilibrar las opiniones y que no dependen de un solo poder, proponiendo que el juez de vigilancia penitenciaria dependa del poder judicial; por lo que en el Estado de Jalisco se instaure esta figura y en todos y cada uno de los centro penitenciarios de la entidad, se tenga cuando menos un Juez de Vigilancia Penitenciaria por supuesto con sus respectivos colaboradores.

Desde luego después de haber realizado el presente estudio, consideramos benéfica la creación e instauración de esta figura penitenciaria, para con ello garantizar el respeto a los Derechos Humanos de los internos, así como, coadyuvar con la debida reinserción social al sentenciado.

A manera de corolario podemos concluir que en el sistema penitenciario Español, se verifican menores índices de reincidencia y los establecimientos penitenciarios son espacios adecuados para la estancia de personas privadas de su libertad, por lo que podemos afirmar que el tratamiento penitenciario aplicado en España, es mayormente apegado al método científico y de igual forma, su legislación esta encauzada al método mencionado, además, de reflejar respeto a los Derechos Humanos de los internos; ahora bien, si

no sólo atenuaciones, sino francos rechazos en contra del posible abuso (esto dicho teóricamente) del poder. Sin embargo, la falta de congruencia entre el discurso proclamado por la ley y la realidad ejecutivo penal, nos hace pensar que, en mayor o menor grado, el abuso de quienes ejercen el poder, en la ejecución penal, está presente"; SANCHEZ Galindo Antonio.: Cuestiones Penitenciarias... Op. Cit., Pág. 39.

⁴⁵⁸ Vid. ZARAGOZA Huerta José.: Derecho Penitenciario..., Op. Cit., Págs. 37-58, de igual forma vid. ZARAGOZA Huerta José.: El Sistema Penitenciario..., Op. Cit., Pág. 177.

comparamos estos aspectos con los de nuestro País, es todo lo contrario de lo que puntualizamos.

Quiero concluir, con una frase del ex presidente de la República de Sudáfrica, Nelson Mandela: “Suele decirse que nadie conoce realmente cómo es una nación hasta haber estado en una de sus cárceles. Una nación no debe ser juzgada por el modo en que trata a sus ciudadanos de más alto rango, sino por la manera en la que trata a los del más bajo”.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.-

La prisión mexicana y, en el caso Jalisciense, padecen un fenómeno disfuncional (avances y retrocesos), pues si bien, por un lado, se expiden normativas penitenciarias garantistas, que se constituyen como modelo a tener presente en otras legislaciones de Derecho Comparado; por otro, la realidad socio-económica, impide que el espíritu que las impregna no se vea materializado con el consecuente distanciamiento de la norma y la realidad, lo que significa, en definitiva, que no se alcanza el fin primario de las instituciones penitenciarias jaliscienses, que no es otro que la reinserción social.

SEGUNDA.-

Se ha detectado que en el Estado de Jalisco, las campañas de prevención del delito, han desaparecido por lo que este factor contribuye con la problemática de la sobrepoblación que se tiene en los espacios de privación de la libertad.

TERCERA.-

Actualmente, se carece de servicios médicos penitenciarios adecuados para el sexo femenino.

CUARTA.-

Con la reciente construcción de las cárceles regionales en el interior del Estado de Jalisco, no se resuelve la problemática penitenciaria, ya que, también existe una descoordinación normativa, así como, de políticas públicas penitenciarias.

QUINTA.-

Resulta indispensable la instauración de instituciones abiertas en el Estado de Jalisco, en atención a las bondades que éstas representan para los reclusos, además de incidir en la disminución de la sobrepoblación y hacinamiento de las prisiones de cumplimiento.

SEXTA.-

En la actualidad, la participación de la mujer en la comisión de delitos, ha ido en aumento, por ende, los espacios carcelarios para la retención, detención, procesamiento y de cumplimiento de la sanción privativa de la libertad, son improvisados, reducidos, pestilentes e inadecuados para la estancia de las mujeres.

SEPTIMA.-

Es insuficiente el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que supervisa de manera permanente los espacios carcelarios, para con ello, prevenir que los funcionarios públicos actúen en forma irregular abusando de sus funciones y que con motivo de la Reforma Penal 2007-2008, prevalezca el principio de inocencia, prevista y sancionada en la mencionada reforma.

OCTAVA.-

Es fundamental que se oferte a los internos los elementos necesarios para la reinserción social en el Estado de Jalisco, esto como parte del tratamiento, toda vez que inciden en el pensamiento en aras de concientizarlos para que en el futuro se desenvuelvan respetando la ley.

NOVENA.-

En el Derecho comparado, el sistema penitenciario Español reporta relativamente menos índices de reincidencia, los establecimientos penitenciarios (polivalentes) son espacios adecuados para la estancia de personas privadas de su libertad y en su faceta procesal, por lo que podemos afirmar que el específico tratamiento penitenciario aplicado en España, es mayormente apegado al método científico; además de garantizar respeto a los Derechos Humanos de los internos, toda vez que se cuenta con un órgano que se encarga de esta tarea denominado Juez de Vigilancia Penitenciaria.

PROPUESTAS:

PRIMERA.-

Integrar un consejo consultivo que esté conformado por diferentes especialistas en la materia, Secretario de Educación Pública del Estado, Secretario de Seguridad Pública del Estado, representantes de colegios o barras de abogados, investigadores universitarios, empresarios, quienes inspeccionen y evalúen de manera frecuente las instalaciones y coadyuven con ideas y propuestas para la mejora continua de estos lugares y sus internos.

SEGUNDA.-

Involucrar directamente al Secretario de Educación Pública del Estado, para que proporcione los elementos indispensables para garantizar una educación acorde al lugar y que, además, ésta sea de calidad, así como, les sean asignados profesores especialistas para alumnos mayores de edad, con características especiales de comportamiento y aprendizaje, con orientación a resolver necesidades de formación básica y orientadas a la reinserción de la población reclusa.

TERCERA.-

Crear un sistema integral Estatal de instrucciones de tratamiento penal, para nuestra entidad federativa, integrada por diferentes sectores de

profesionales lo que permitirá el fortalecimiento de las instituciones de tratamiento penitenciario en el Estado de Jalisco.

CUARTA.-

Reformar las Leyes y Reglamentos penitenciarios de la entidad, estableciéndose como obligatorio el cumplimiento de los programas establecidos por los centros penitenciarios, al igual que trabajar en el interior de los mismos para todo interno.

QUINTA.-

Adecuar los espacios carcelarios para el sexo femenino, teniendo presente que en muchas ocasiones la mujer reclusa es madre y tiene a su cuidado los hijos y que sean especialmente diseñados por arquitectos especializados en materia penitenciaria, en toda la entidad federativa en estudio.

SEXTA.-

Construir espacios físicos con el propósito de evitar el confinamiento de infractores de reglamentos de policía y buen gobierno, procesados y sentenciados.

SÉPTIMA.-

Aumentar el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que realice visitas frecuentes en todos y cada uno de los espacios carcelarios de la entidad en estudio, para con ello prevenir los abusos que se dan en el interior de esos lugares.

OCTAVA.-

Introducir a la brevedad la figura del Juez Ejecutor de Sanciones y que este dependa del Poder Judicial, que le corresponde el velar por el cumplimiento irrestricto de la pena, los buenos hábitos de reinserción social, así como, el velar por el respeto a los Derechos Humanos de los sentenciados,

también para con ello, quitar el monopolio del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de la sanción penal.

NOVENA.-

Brindar capacitación relacionada con la pedagogía, para que el sentenciado pueda compartir sus conocimientos con el resto de la población del centro de readaptación, asegurando la institución penitenciaria un pago al interno por compartir sus conocimientos, siendo esta una forma de sumar esfuerzos de enseñanza y capacitación en los centros penitenciarios de la entidad en estudio.

DÉCIMA.-

Reformar la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y la del Estado de Jalisco, estructuralmente en materia laboral penitenciaria, en la cual se establezca el que los sentenciados realicen trabajos comunitarios bien especificados, de beneficio colectivo y se vuelva esto un discurso pero con capacidad de operación.

DÉCIMA PRIMERA.-

Rediseñar la actividad productiva penitenciaria implementando otros modelos de producción vinculando a la actividad empresarial a efecto de evitar la corrupción y eficientizar la misma.

DÉCIMA SEGUNDA.-

Reformar las Leyes y reglamentos penitenciarios, para emplear a los internos en labores de apoyo al Estado, en construcción de escuelas, cárceles u otras obras de beneficio colectivo, objetos para la administración pública, para el caso de las mujeres en talleres de costura en donde fabriquen los uniformes para los cuerpos policiales del País, así como, para el Honorable Ejercito Mexicano y Marina, ya que de cualquier forma el Estado se encarga de los gastos tan elevados que se generan con el mantenimiento y manutención de los sentenciados y procesados, además, del pago de todos los servicios que se

brindan, así como, el pago del personal de vigilancia y custodia del lugar, para con ello buscar que estos lugares sean autofinanciables.

DÉCIMA TERCERA.-

Construir la prisión Abierta, como las existentes en otros estados (Estado de Nuevo León, Estado de México, el de Michoacán, etc.), para que, atendiendo a la situación penitenciaria y de acuerdo al análisis del Consejo Técnico Interdisciplinario el sujeto activo del delito, no represente peligro para la sociedad.

DÉCIMA CUARTA.-

Conformar una comisión representativa por diferentes sectores de la sociedad y sean quienes vigilen su cumplimiento, continuidad y desarrollo en el interior de los centros penitenciarios de la entidad federativa, así como, involucrar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para que se aprueben y supervisen los planes y programas de capacitación de estos centros de privación de la libertad.

DÉCIMA QUINTA.-

Optimizar la actividad deportiva, así como, la adecuación en infraestructura en el interior de los centros penitenciarios, es decir, construir canchas y campos deportivos para la práctica deportiva.

DÉCIMA SEXTA.-

Perfeccionar el elemento de la salud, así como, la adecuación en infraestructura para cumplir con la demanda y brindar los servicios de forma oportuna.

DÉCIMA OCTAVA.-

Instaurar la carrera de funcionario penitenciario, en el Estado de Jalisco.

DÉCIMA NOVENA.-

Dignificar a los funcionarios penitenciarios, con salarios acordes con su función profesional, para con ello evitar actos de corrupción.

VIGÉCIMA.-

Reformar las Leyes y Reglamentos, en aspectos relacionados con la rendición de cuentas, es decir, transparencia, en donde se obligue a los Directores de los establecimientos a informar, los gastos que se generaron, es decir, ingresos y egresos.

BIBLIOGRAFIA:

- ABRAMOVICH Víctor / COURTIS Christian.: *Los Derechos Sociales como Derechos exigibles* (prólogo de Luigi Ferrajoli), Trotta, Madrid, 2002.
- AGUILERA Portales Rafael Enrique.: *Teoría política y jurídica Contemporánea* (Problemas actuales), México, editorial Porrúa, 2008.
- AGUILERA Portales Rafael Enrique / ESCÁMEZ Navas Sebastián (ed.): *Pensamiento Político Contemporáneo: una panorámica*, México, editorial Porrúa, 2008.
- AGUILERA Portales Rafael Enrique.: *Ciudadanía, democracia y sociedad civil en la Teoría Política Contemporánea*, en Mariñez, Freddy (ed.), *Ciencia Política en la actualidad*, México, editorial Limusa, 2009, pp. 37-67.
- AGUILERA Portales Rafael Enrique.: *La ciudadanía y la participación política en el Estado democrático de derecho*, México, editorial Porrúa, 2010.
- AGUILERA Portales Rafael Enrique.: *Teoría Política y Jurídica Contemporánea*, (Problemas Actuales), México, editorial Porrúa, 2008.

- AGUILERA Portales Rafael Enrique (coord.): *La democracia en el Estado Constitucional*, México, editorial Porrúa, 2009.
- AGUILERA Portales Rafael Enrique / BECERRA Rojasvertíz Rubén y ORTEGA Santiago (Coord.): *Neoconstitucionalismo, democracia y derechos fundamentales, (contribuciones a la teoría política y jurídica contemporánea)*, México, editorial Porrúa, 2010.
- AGUILERA Portales Rafael Enrique.: *Concepto y fundamento de los Derechos Humanos en la Teoría Jurídica Contemporánea*, en AGUILAR Cavallo Gonzalo, 60 años después: Enseñanzas pasadas y desafíos futuros, Santiago de Chile, Librotecnia, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, 2008, pp. 18-76.
- AGUILERA Portales Rafael Enrique.: *Participación ciudadana, servicios públicos y multiculturalidad*, en CIENFUEGOS Salgado David y RODRÍGUEZ Lozano Luis Gerardo (Coord.) Actualidad de los servicios públicos en Iberoamérica, México, UNAM, 2008, pp. 1-38.
- AGUILERA Portales Rafael Enrique.: *Origen, evolución y constitución del principio de tolerancia en el Estado Constitucional*, en Teoría política y jurídica contemporánea (Problemas actuales), México, editorial Porrúa, 2008, pp. 161-186.
- AGUILERA Portales Rafael Enrique.: *Las relaciones del Derecho, Moral y Política*, en Teoría Política y jurídica contemporánea (Problemas actuales), México, editorial Porrúa, 2008, pp. 47-69.
- AGUILERA Portales Rafael Enrique.: *Multiculturalismo, Federalismo y Derechos Humanos*, en Teoría política y jurídica contemporánea (Problemas actuales), México, editorial Porrúa, 2008, pp. 135-159.

- AGUILERA Portales Rafael Enrique.: *Dilemas y desafíos de la ciudadanía europea en el orden mundial: ¿Hacia una Europa de los ciudadanos?*, en Velásquez Ramírez Ricardo y Bobadilla Reyes Humberto (Coord.) *Justicia Constitucional, Derecho Supranacional en Integración en el derecho Latinoamericano*, Lima, editorial Grijley, 2007, pp. 401-415.
- AGUILERA Portales Rafael Enrique.: *El horizonte político en el pensamiento de Nietzsche*, en Castilla Antonio (Coord.), *Nietzsche y el espíritu de ligereza*, México, editorial Plaza y Valdés, 2007.
- AGUILERA Portales Rafael Enrique.: *Neoconstitucionalismo, Derechos Fundamentales e interpretación constitucional*, en CIENFUEGOS Salgado David y RODRÍGUEZ Lozano Luis Gerardo, *Estado de Derecho, Democracia y Derechos Fundamentales*, México, Ediciones Jurídicas, 2008.
- AGUILERA Portales Rafael E. / ZARAGOZA Huerta José / VV. AA.: *El Derecho en el Nuevo Orden Mundial*, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Criminología, de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Memorias de la VI Convención Latinoamericana de Derecho, Memorias CEDDAL, México, 2006.
- AGUILERA Portales Rafael E. / ZARAGOZA Huerta José / VV. AA.: *Derecho, Ética y Política a inicios del Siglo XXI*, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Criminología, de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Memorias del I Coloquio Internacional sobre Derecho, Ética y Política, México, 2006.
- AGUILERA Portales Rafael Enrique.: *Las transformaciones del derecho, el Estado y la política en el nuevo contexto global*, Centro de

Investigaciones Jurídicas y Criminológicas, Universidad Autónoma de Nuevo León, México, 2010.

- AGUILERA Portales Rafael Enrique.: *Concepto y fundamento de los Derechos Humanos Implicaciones político-jurídicas en el Constitucionalismo del Estado de Nuevo León*, Centenario de la Revolución Mexicana, Gobierno del Estado de Nuevo León, México, 2010.
- ALONSO de Escamilla Avelina.: *El control jurisdiccional de la actividad penitenciaria*, en cuadernos de Política Criminal, núm. 40, 1990.
- ALONSO de Escamilla Avelina.: *El juez de vigilancia penitenciaria*, Madrid, 1985.
- ALONSO de Escamilla Avelina.: *La institución del juez de vigilancia en el Derecho comparado: su relaciones con la administración penitenciaria*, en VV. AA, III jornadas penitenciarias andaluzas, Granada, 1985.
- AMBRIZ Q. J. Trinidad.: *La Teoría Penal en Alfonso de Castro*, Imprenta Imperial, México, 1967.
- ANDRADE Sánchez Eduardo.: *Instrumentos Jurídicos contra el Crimen Organizado*, Consejo de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997.
- ANDRÉS Martínez Gerónimo M.: *Derecho Penitenciario, federal y estatal, Prisión y Control Social*, Flores editor y Distribuidor, México, 2007.
- ÁNGELES Astudillo Aleyda.: *Psicología Criminal, Análisis de las psicopatologías del delincuente para encontrar su perfil en el Derecho penal*, Porrúa, 2ª ed., México, 2007.

- APORTE C. Alejandro.: *¿Derecho Penal de Enemigo o Derecho Penal del Ciudadano?*, Monografías Jurídicas, Temis, Bogotá, Colombia, 2005.
- ARANGO Durán Arturo / LARA Medina Cristina.: *Estadísticas de Seguridad pública de México, por Entidad y Municipio, Sistema de Información Delictiva II*, Colección Investigación, Inacipe 06, México, 2006.
- ARRELLANO Rabiela Sergio C.: *Derechos Humanos y Daño Moral en la Procuración de Justicia*, 3ª ed., Delma, México, 2000.
- AVELAR Álvarez M. Esther.: *El Impacto de la Sobrepoblación en los Servicios Institucionales de los Centros Penitenciarios en Puente Grande, Jalisco*, Universidad de Guadalajara, Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, Comisión de Readaptación Social del Estado de Jalisco, México.
- BARBA Álvarez Rogelio / ZAMORA Jiménez Arturo (Dir.) .: *Apuntes sobre el Derecho Penal mínimo vs Derecho Penal simbólico en el Código Penal de Jalisco*, en Estudios Penales y Política Criminal, Ángel editor, México, 2006.
- BARAJAS Languren Eduardo.: *“La prisión preventiva en el distrito XV, del Estado de Jalisco”*, Tesis de Maestría en Derecho, Universidad de Guadalajara, Ocotlán, Jalisco, México, 2003.
- BARATTA Alessandro.: *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal, introducción a la sociología jurídico-penal*, Siglo Veintiuno editores, 8ª ed., México, 2004.
- BARRATA A. / PAVARINI M. / ZAFFARONI / DEL PONT M. VV. AA.: *El Sistema Penitenciario entre el Temor y la Esperanza*, Orlando Cárdenas Editor, México, 1991.

- BECCARIA Cesar.: *Tratado de los Delitos y de las Penas*, Porrúa, 14ª ed., México, 2004.
- BECK Ulrich.: *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*, Paidós, Barcelona, 2006.
- BEGNÉ Guerra Cristina.: *Jueces y democracia en México*, UNAM/ Miguel A. Porrúa, México, 2007.
- BENTHAM Jeremías.: *Tratado de Legislación Civil y Penal*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Traducidos al castellano, con comentarios por Ramón Salas, consta de VII tomos, México, 2004.
- BERNALDO de Quiróz Constancio.: *Lecciones de Derecho Penitenciario*, Imprenta Universitaria, México, 1953.
- BERISTAIN Ipiña Antonio.: *La asistencia religiosa. Derechos religiosos de los sancionados a penas privativas de libertad*, en VV. AA. COBO del Rosal Manuel (Dir.): *Comentarios a la legislación penal*, Tomo VI, Vol. 2, Madrid, 1986.
- BUENO Arrús Francisco.: *Estudio preliminar*, en GARCÍA Valdés Carlos.: *La reforma penitenciaria española. (Textos y materiales para su estudio)*, Madrid, 1981.
- BUENO Arrús Francisco.: *Historia del Derecho penitenciario español*, en VV. AA., *Lecciones de Derecho penitenciario español*, 2ª ed., Alcalá de Henares, 1985.
- BUENO Arrús Francisco.: *La asistencia social carcelaria y poscarcelaria*, en Cuadernos de Política Criminal, núm. 21, 1983.
- BUENO Arrús Francisco.: *Relaciones entre la Prisión y la Sociedad*, en EGUZQUILORE, núm. 7, 1993.

- BUFFINGTON Robert M.: *Criminales y ciudadanos en el México moderno*, Siglo Veintiuno editores, México, 2001.
- BURGOA Orihuela Ignacio.: *El Proceso de Cristo*, Monografía Jurídica Sinóptica, Porrúa, 7ª ed., México, 2007.
- CABALLERO Romero Juan José.: *La vida en prisión: El código del preso*, en Cuadernos de Política Criminal, núm. 18, 1982.
- CALZADA Padrón Feliciano.: *Derecho Constitucional*, Harla, México, 1998.
- CAMARGO Hernández César.: *La Rehabilitación, Historia, Doctrina, Derecho extranjero y Español y un Apéndice conteniendo las Leyes, Decretos y Ordenes dictadas sobre la materia*, Bosch, Barcelona, España, 1960.
- CAMPILLO Sainz José.: *Introducción a la Ética Profesional del Abogado*, 2ª ed., Porrúa, México, 1996.
- CANGUIHEM Georges.: *Lo normal y lo patológico*, 7ª ed., Siglo XXI, México, 1986.
- CARRANCÁ Y Rivas Raúl.: *Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México*, Porrúa, 4ª ed., México, 2005.
- CARRANCÁ Y Trujillo Raúl / CARRANCÁ Y Rivas.: *Derecho Penal Mexicano*, Porrúa, 18 ed., México, 1995.
- CARRARA Francisco.: *Inmoralidad de la prisión provisional*, Trad. de Quintanar M., en Cuadernos de Política Criminal, núm. 67, 1999.
- CARRANZA Elías (Coordinador) VV. AA.: *Cárcel y Justicia Penal en América latina y el caribe, cómo implementar el modelo de derechos y*

obligaciones de las Naciones Unidas, Siglo veintiuno editores, s. a. de c. v., México, 2009.

- CARRANZA Elías (Coordinador) VV. AA.: *Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria, Respuestas Posibles*, Siglo veintiuno editores, s. a. de c. v., México, 2001.
- CASTAÑEDA García Carmen.: *Prevención y Readaptación Social en México (1926-1979)*, Inacipe, México, 1979.
- CARBONELL Miguel / VAZQUEZ Rodolfo (Coordinadores) VV. AA.: *Poder, derecho y corrupción*, Instituto Federal Electoral, Instituto Tecnológico Autónomo de México, Siglo Veintiuno Editores, México, 2003.
- CASTELLANOS Fernando.: *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Porrúa, 36ª ed., México, 1996.
- CENTRO de Estudios Legales y Sociales.: *Temas para Pensar la Crisis, Colapso del Sistema Carcelario*, Siglo Veintiuno editores, Argentina, 2005.
- CERVELLÓ Donderis Vicente.: *Derecho Penitenciario*, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2001.
- CERUTI Raúl A. / RODRIGUEZ Guillermina B.: *Ejecución de la Pena Privativa de Libertad (Ley 24.660)*, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, Argentina, 1998.
- CONDE Mario.: *Derecho Penitenciario*, Vivido, Editorial Comares, Granada, España, 2006.
- COHEN Stanley.: *Visiones del control social*, PPU, Barcelona, 1988.

- COUTURE Eduardo J.: *Los Mandamientos del Abogado*, Miguel A. Porrúa, librero-editor, 3ª ed., México, 2007.
- CUELLO Calón Eugenio.: *La Moderna Penología, Represión del Delito y Tratamiento del Delincuente. Penas y Medidas. Su Ejecución*, Sosch, Barcelona, España, 1958.
- CLARENCE Morris.: *Cómo Razonan los Abogados*, Limusa Noriega Editores, 2ª ed., México, 1999.
- DE TAVIRA Juan Pablo.: *¿Por qué Almoloya? Análisis de un Proyecto Penitenciario*, editorial Diana, México, 1995.
- DEL PONT Luís Marco.: *Derecho Penitenciario*, Cárdenas Velasco Editores, 5ª reimpresión, México, 2005.
- DEL PONT K. Luís Marco.: *Manual de Criminología, (Un enfoque actual)*, 2ª ed., Porrúa, México, 1990.
- DEL OLMO Rosa.: *América Latina y su criminología*, Siglo Veintiuno editores, 4ª ed., México, 1999.
- DE PINA Rafael / DE PINA Vara Rafael.: *Diccionario de Derecho*, Porrúa, 11ª ed., México, 1995.
- DIAZ Aranda Enrique / GIMBERNAT Ordeig Enrique / JAGER Christian / ROXIN Claus.: *Problemas Fundamentales de Política Criminal y Derecho Penal*, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2001.
- ESCOBAR Guillermo / VV. AA.: *Sistema Penitenciario, V Informe sobre Derechos Humanos*, Trama editorial, Madrid, España, 2007.

- FERRAJOLI Luigi.: *Derechos y Garantías, La Ley del más Débil*, editorial Trotta, Madrid, España, 1999.
- FERRAJOLI Luigi.: *Garantismo y Derecho Penal, Un diálogo con Ferrajoli*, editorial Ubijos, México, 2010.
- FERNÁNDEZ Muñoz Dolores Eugenia.: *La Pena de Prisión, propuestas para sustituirla o abolirla*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993.
- FERNÁNDEZ Segado Francisco.: *La Justifica Constitucional ante el siglo XXI: la progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004.
- FIORAVANTI Mauricio.: *Los Derechos Fundamentales, apuntes de historia de las Constituciones*, 3ª ed., editorial Trotta, Madrid, España, 2000.
- FIGUEROA Navarro Ma. Carmen.: *Los Orígenes del Penitenciarismo Español, Colección estudios jurídicos*, editorial Edisofer, Madrid, España, 2000.
- FOUCAULT Michel.: *Historia de la Locura en la Época Clásica*, (Traducido Juan José Utrilla), FCE, México, 2002.
- FOUCAULT Michel.: *Genealogía del racismo*, Altamira, La Plata, 1996.
- FOUCAULT Michel.: *Microfísica del poder*, Planeta-Agostini, Barcelona, 1994.
- FOUCAULT Michel.: *El nacimiento de la clínica, Una arqueología de la mirada médica*, 2ª ed., (Traducido Francisca Perujo), Siglo XXI, México, 1975.

- FOUCAULT Michel.: *Vigilar y Castigar, nacimiento de la prisión, Nueva Criminología*, Siglo Veintiuno editores, 34ª ed., México, 2005.
- FOUCAULT Michel.: *Una lectura de Kant, introducción a la antropología en sentido pragmático*, Siglo Veintiuno editores, traducido por Ariel Dillon, Argentina, 2009.
- FRANCO Guzmán Ricardo.: *Elementos de Derecho Penal Mexicano*, Porrúa, México, 2006.
- FREUDENTHAL Berthold.: *Culpabilidad y Reproche en el Derecho Penal*, editorial B. de F., Montevideo, Buenos Aires, 2003.
- GARLAND David.: *Castigo y Sociedad Moderna, un Estudio de Teoría Social*, Siglo Veintiuno editores, 1ª ed., México, 1999.
- GARMABELLA José Ramón.: *Dr. Alfonso Quiroz Cuarón, sus mejores casos de criminología*, Diana, México, 1982.
- GARCÍA Andrade Irma.: *El Actual Sistema Penitenciario Mexicano*, Editorial Sista, México, 2006.
- GARCÍA Antonio / MOLINA Riquelme.: *El régimen de Penas y Penitencias en el Tribunal de la Inquisición de México*, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999.
- GARCÍA Basalo Juan L.: *Algunas tendencias actuales de la Ciencia Penitenciaria*, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 186, 1969.
- GARCÍA Ramírez Sergio.: *El Sistema Penal Mexicano*, México, 1993.
- GARCÍA Ramírez Sergio.: *Justicia Penal*, México, 1998.
- GARCÍA Ramírez Sergio.: *Estudios Jurídicos*, México, 2000.

- GARCÍA Ramírez Sergio.: El final de Lecumberri. Reflexiones sobre la Prisión, México, 1979.
- GARCÍA Ramírez Sergio.: *Manual de prisiones*, Editorial Porrúa, 4ª ed., México, 1998.
- GARCÍA Ramírez Sergio.: *La prisión*, Fondo de Cultura Económica, México, 1975.
- GARCÍA Ramírez Sergio.: *La Reforma Penal de 1971*, Ediciones Botas, México, 1971.
- GARCÍA Ramírez Sergio.: *La Reforma Penal Constitucional (2007-2008)*, Editorial Porrúa, México, 2008.
- GARCÍA Ramírez Sergio.: *Legislación Penitenciaria y Correccional, Comentada*, Cárdenas, editor y distribuidor, México, 1978.
- GARCÍA Ramírez Sergio.: *Los personajes del cautiverio. Prisiones, prisioneros y custodios*, México, 1996.
- GARCÍA Ramírez Sergio.: *Represión y Tratamiento Penitenciario de Criminales*, Editorial Logos, México, 1962.
- GARCÍA Valdés Carlos.: *Estudios de Derecho Penitenciario*, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1982.
- GARCÍA Valdés Carlos.: *Comentarios a la legislación penitenciaria*, 2ª ed., Madrid, España, 1982, (reimp. 1995).
- GARCÍA Valdés Carlos.: *La prisión, ayer y hoy*, VV. AA., *Primeras Jornadas Penitenciarias andaluzas*, Sevilla, 1983.

- GARCÍA Valdés Carlos.: *Derecho penitenciario español: notas sistemáticas*, en VV. AA., *Lecciones de Derecho Penitenciario*, 2ª ed., Alcalá de Henares, 1985.
- GARCÍA Valdés Carlos.: *Droga e Institución Penitenciaria, Droga y Privación de la Libertad*, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1980.
- GARCIDORASCO Arreola Alma Eva.: *Construcción y Destrucción del Sistema Progresivo y Técnico, en las Instituciones Carcelarias*, editorial Delma, México, 2000.
- GARRIDO Genovés Vicente.: *Psicología y tratamiento penitenciario: Una aproximación*, Madrid, 1982.
- GARRIDO Guzmán Luís.: *Manual de ciencia penitenciaria*, Editorial Derecho Reunidas, Instituto de Criminología de Madrid, 1983.
- GARRIDO Guzmán Luís.: *Régimen penitenciaria*, en VV. AA., *Lecciones de Derecho penitenciario*, 2ª ed., Alcalá de Henares, 1985.
- GIMÉNEZ Pericás D. Antonio.: *Por qué castigar y cómo castigar, como reto penitenciario del próximo milenio*, Interrogantes Penitenciarios en el Quincuagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Eguzkilore, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, España, 1998.
- GONZÁLEZ de la Vega René.: *Diálogo en el infierno con Roxin*, Editorial Ubijus, México, 2009.
- GORJÓN Gómez Francisco Javier / FIGUERUELO Burrieza Ángela.: *Las transformaciones del Derecho en Iberoamérica*, Homenaje a los 75 años de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Comares, Granada, 2008.

- GUTIÉRREZ Ruiz Laura A.: *Normas Técnicas sobre Administración de Prisiones*, Porrúa, México, 1995.
- HABERMAS Jürgen.: *El Discurso de la modernidad*, Taurus, Madrid, 1989.
- HABERMAS Jürgen.: *Conocimiento e interés*, Taurus, Madrid, 1968.
- HASSEMER Winfried / MUÑOZ Francisco.: *Introducción a la criminología y al Derecho penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1989.
- HEGEL Georg Wilhelm Friedrich.: *Fenomenología del Espíritu*, Fondo de Cultura Económica, México, 1971.
- HOBBS Thomas.: *Leviatán, o la materia, forma y poder de una república, eclesiástica y civil*, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.
- HORKHEIMER Max.: *Crítica de la razón instrumental*, Sur, Buenos Aires, 1973.
- HORKHEIMER Max.: *Teoría Crítica*, Amorrortu, Buenos Aires, 1968.
- HUACUJA Betancourt Sergio.: *La Desaparición de la Prisión Preventiva*, Trillas, México, 1989.
- HULSMAN Louk / BERNAT de Celis Jacqueline.: *Sistema penal y seguridad ciudadana: hacia una alternativa*, Ariel, Barcelona, 1984.
- IBARRA Romo Mauricio I. / MENA Vázquez Jorge.: *El Ombudsman Municipal en México y en el mundo*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2002.

- INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.: *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa, Cuatro tomos, 10ª ed., México, 1997.
- KOJEVE Alexandre.: *La dialéctica de lo real y la idea de la muerte en Hegel*, La Pléyade, Buenos Aires, 1972.
- MACHORRO Ignacio.: “Arquitectura penitenciaria”, en *Criminología*, núm. 2, 1976.
- MADRID Mulia Héctor / BARRÓN Cruz Martín Gabriel.: *Islas Marías una visión iconográfica*, México, 2002.
- MADRIZ Esther.: *A las niñas buenas no les pasa nada malo, el miedo a la delincuencia en la vida de las mujeres*, Siglo veintiuno editores, México, 2001.
- MALO Camacho Gustavo.: *Manual de Derecho Penitenciario, Secretaria de Gobernación*, Biblioteca de Readaptación, México, 1976.
- MALO Camacho Gustavo.: *Manual de Derecho Penitenciario Mexicano*, Secretaria de Gobernación, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Serie manuales de enseñanza /4, México, 1976.
- MARCHIORI Hilda.: *El Estudio del Delincuente, Tratamiento Penitenciario*, Porrúa, 6ª ed., México, 2006.
- MARCUSE Herbert.: *El hombre unidimensional*, (Traducido Antonio Elorza), Seix Barral, Barcelona, 1972.
- MARQUEZ Piñero Rafael.: *Criminología*, Trillas, México, 1991.
- MAPELLI Caffarena Borja.: *Principios Fundamentales del Sistema Penitenciario Español*, Bosch, Barcelona, España, 1983.

- MAPELLI Caffarena Borja.: *La crisis de nuestro modelo legal de tratamiento penitenciario*, en Eguzkilore núm. Extraordinario 2, 1989.
- MAPELLI Caffarena Borja.: *La judicialización penitenciaria un proceso inconcluso*, en VV. AA., Derecho penitenciario, Madrid, 1985.
- MAPELLI Caffarena Borja.: *El sistema progresivo y de tratamiento*, en VV. AA., Lecciones de Derecho penitenciario 2ª ed., Alcalá de Henares, 1985.
- MASSIMO Pavarini.: *Control y dominación*, Siglo Veintiuno editores, México, 1998.
- MASSIMO Pavarini / TENORIO Fernando.: *Seguridad Pública. Tres puntos de vista convergentes*, Ediciones Coyoacán, México, 2006.
- MELOSSI Darío / MASSIMO Pavarini.: *Cárcel y fábrica los Orígenes del Sistema Penitenciario, Nueva Criminología*, Siglo Veintiuno editores, 5ª ed., México, 2005.
- MELOSSI Darío.: *El Estado del control social*, Siglo XXI, México, 1992.
- MENDOZA Bremauntz Emma.: *Derecho Penitenciario*, McGrawHill, México, 1998.
- MESTRE Delgado Esteban / GARCÍA Valdés Carlos.: *Legislación Penitenciaria*, 7ª ed., Madrid, 2005.
- MOLOEZNİK Gruer Marcos Pablo / MOLOEZNİK Víctor G.: *Reporte Jalisco, Estudios sobre reformas penales comparadas*, Universidad Nacional de Rosario, CIDAC, Universidad de Guadalajara, México, 2006.

- MORENO González Rafael.: *Manual de Introducción a la Criminalística*, 10ª ed., Porrúa, México, 2002.
- MORIN Edgar.: *El hombre y la muerte*, Kairós, 3ª ed., Barcelona, 1999.
- MOTO Salazar Efraín.: *Elementos de Derecho*, 39ª ed., Porrúa, México, 1993.
- MORILLAS Cuevas Lorenzo.: *Teoría de las Consecuencias Jurídicas del Delito*, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1991.
- MORILLAS Cuevas Lorenzo.: *La prisión preventiva y la L. O. G. P.: La presunción de inocencia*, en VV. AA. *VI jornadas penitenciarias andaluzas*, Almería, 1990.
- MORRIS Norval.: *El Futuro de las Prisiones*, Nueva Criminología, Siglo Veintiuno editores, 7ª ed., México, 2006.
- NEUMAN Elías.: *Los que viven del Delito y los Otros, la Delincuencia como Industria*, Siglo Veintiuno editores, México, 1991.
- NEUMAN Elías / IRURZUN Víctor J.: *La Sociedad Carcelaria, Aspectos Penológicos y Sociológicos*, Depalma, 2ª ed., Buenos Aires, Argentina, 1984.
- NEUMAN Elías.: *El problema Sexual en las cárceles*, Editorial Universidad, 3ª ed., Buenos Aires, Argentina, 1997.
- NEUMAN Elías.: *Evolución de la Pena Privativa de Libertad*, Delpama, Buenos aires, 1971.
- NEUMAN Elías.: *Prisión Abierta Una nueva experiencia Penológica*, Porrúa, México, 2006.

- NIETZSCHE Friedrich.: *La Gaya ciencia*, Akal, Madrid, 2001.
- LA NUOVA UNIVERSITA.: *Compendio di Diritto Penitenziario, I Volumi di base, Organizzazione e servizi degli istituti penitenziari*, VII Edizione, Gruppo Editoriale Esselibri Simone, Napoli, Italia, 2005.
- LABASTIDA Díaz Antonio, VV. AA.: *El sistema penitenciario mexicano*, Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria, editorial Delma, 2ª edición, México, 2000.
- LARGUIER Jean.: *Criminologie et Science Pénitentiaire*, Dalloz, 9ª ed., Francia, 2001.
- OJEDA Velásquez Jorge.: *Derecho Punitivo*, Teoría sobre las consecuencias jurídicas del Delito, México, 1993.
- OJEDA Velásquez Jorge.: *Derecho de ejecución de penas*, México, 1984.
- ORELLANA Wiarco Octavio A.: *Manual de Criminología*, Editorial Porrúa, México, 1988.
- OROZCO Michel Antonio.: *La fuga de Oblatos, una historia de la LC 23 de Septiembre*, editorial La casa del mago, 2ª edición, México, 2009.
- OSSORIO y Gallardo Ángel.: *El Alma de la Toga*, Porrúa, 3ª ed., México, 2008.
- PALACIOS Pámanes Gerardo Saúl.: *Readaptación social y prisión vitalicia*, México, 2006.

- PALACIOS Pámanes Gerardo Saúl.: *La cárcel desde adentro, entre la reinserción social del semejante y la anulación del enemigo*, Porrúa, México, 2009.
- PAREKH Bhikhu.: *Pensadores políticos contemporáneos*, Alianza, Madrid, 2005.
- PELÁEZ Ferrusca Mercedes.: *Derechos de los Internos del Sistema Penitenciario Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2ª ed., México, 2001.
- PÉREZ Cepeda Ana.: *El control de la actividad penitenciaria*, en VV. AA., GÓMEZ de la Torre Ignacio ZUÑIGA Rodríguez Luis (Coords.): *Manual de Derecho penitenciario*, Salamanca, 2001.
- PÉREZ del Valle Carlos, VV. AA.: *El Arresto de Fin de Semana en la Legislación española, Problemas de fundamentación en una perspectiva práctica y alternativas a la situación actual*, editorial Dykinson, España, 2002.
- PLATT Anthony M.: *Los “Salvadores del Niño” o la Intervención de la Delincuencia*, Siglo Veintiuno editores, 4ª ed., México, 2001.
- POPPER Karl.: *La sociedad abierta y sus enemigos*, Orbis, Barcelona, 1984.
- PRIETO Sanchís Luis.: *La filosofía penal de la Ilustración*, Palestra editores, Perú, 2007.
- QUIRÓZ Cuarón Alfonso, VV. AA.: *Homenaje a Cesar Lombroso*, Secretaria de Gobernación, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Serie Homenajes /1, México, 1977.

- RACIONERO Carmona Francisco.: *El Juez de Vigilancia Penitenciaria: Historia de un afán, Minorías u prisión, en Eguzkillore*, núm. Extraordinario 12, 1998.
- RACIONERO Carmona Francisco.: *El Derecho a las comunicaciones. Regímenes especiales*, en VV. AA., *I Curso monográfico para Jueces de Vigilancia Penitenciaria*, Madrid, 1995.
- RACIONERO Carmona Francisco.: *Derecho Penitenciario y Privación de Libertad, Una Perspectiva jurídica*, Dykinson, Madrid, España, 1999.
- RAWLS John / RORTY Richard / VV. AA.: *De Los Derechos Humanos*, editorial Trotta, Madrid, España, 1998.
- REVIRIEGO Picón Fernando.: *Los Derechos de los Reclusos en la Jurisprudencia Constitucional*, editorial Universitas, S. A., España, 2008.
- RENART García Felipe.: *El régimen disciplinario en el ordenamiento penitenciario español: luces y sombras*, Alicante, 2002.
- REYNOSO Dávila Roberto.: *La misión del juez ante la Ley injusta*, Porrúa, 4ª edición, México, 2007.
- RICO José M.: *Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea*, Siglo Veintiuno editores, 6ª ed., México, 2006.
- RICO José M.: *Justicia penal y transición democrática en América Latina*, Siglo Veintiuno editores, México, 1997.
- RICO José M. / Laura Chinchilla.: *Seguridad ciudadana en América Latina*, Siglo Veintiuno editores, México, 2002.
- RÍOS Martín Julián Carlos, VV. AA.: *La Mediación Penal y Penitenciaria, experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la*

violencia y el sufrimiento humano, segunda edición, editorial Colex, España, 2008.

- ROLDÁN Quiñones Luis Fernando / HERNÁNDEZ Bringas M. Alejandro.: *Las Cárceles Mexicanas, Una revisión de la Realidad Penitenciaria*, Grijalbo, México, 1998.
- ROLDÁN Quiñones Luis Fernando / HERNÁNDEZ Bringas M. Alejandro.: *Reforma Penitenciaria Integral, El Paradigma Mexicano*, Porrúa, México, 1999.
- RODRÍGUEZ Alonso Antonio.: *Lecciones de Derecho Penitenciario*, Editorial Comares, 3ª ed., Granada, España, 2003.
- RODRÍGUEZ Campos Ismael.: *Trabajo Penitenciario*, editorial Codeabo, México, 1987.
- RODRÍGUEZ Manzanera Luís.: *Criminología*, Editorial Porrúa, México, 1989.
- RODRÍGUEZ Manzanera Luís VV. AA.: *Criminalia*, Academia Mexicana de Ciencias Penales, Porrúa, México, 1985.
- RODRÍGUEZ Manzanera Luís.: *La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión*, Porrúa, 3ª ed., México, 2004.
- ROXIN Claus.: *Política criminal y Sistema del Derecho penal*, 2ª ed., editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2002.
- RUIZ Funes Mariano.: *Delito y Libertad, Ensayos*, Javier Morata editor, Madrid, España, 1930.

- RUIZ Vadillo Enrique.: *La ejecución de las penas privativas de libertad bajo la intervención judicial*, en VV. AA., *Estudios penales. Libro homenaje al Profesor J. Antón Oneca*, Salamanca, 1982.
- SANZ Delgado Enrique.: *Voz celda individual*, en VV. AA., GARCÍA Valdés Carlos (Dir.): *Diccionario de ciencias penales*, Madrid, España, 2000.
- SANZ Delgado Enrique.: *Las prisiones privadas: La participación privada en la ejecución penitenciaria*, Madrid, España, 2000.
- SANZ Delgado Enrique.: *Las viejas cárceles. Evolución de las garantías regimentales*, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, T. LVI, 2003.
- SANZ Delgado Enrique.: *Regresar Antes: Los Beneficios Penitenciarios*, Premio Nacional Victoria Kent, Ministerio del Interior, Dirección General de Instituciones Penitenciarias, Madrid, España, 2007.
- SÁNCHEZ Galindo Antonio.: *Manual de Conocimientos Básicos, de Personal Penitenciarios*, Editorial Mesis, México, 1976.
- SÁNCHEZ Galindo Antonio.: *Cuestiones Penitenciarias*, editorial Delma, México, 2000. SÁNCHEZ Galindo Antonio.: *Menores Infractores y la Transición en México*, Editorial Delma, México, 2001.

- SÁNCHEZ Galindo Antonio.: *Prevención del Delito y Tratamiento al Delincuente en Jalisco*, Gobierno del Estado de Jalisco, Guadalajara, Jalisco, México, 1982.
- SÁNCHEZ Galindo Antonio.: *Manual de Conocimientos Básicos para el Personal de Centros Penitenciarios*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 3ª ed., México, 1990.
- SATORRAS Fioretti Rosa Ma.: *Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, España, 2000.
- SIMONETTI José María.: *El fin de la inocencia. Ensayos sobre la corrupción y la ilegalidad del poder*, Universidad Nacional de Quilmes, 2002.
- SIMONETTI José María / VIRGOLINI Julio.: *Criminología, política y mala conciencia*, en Nueva doctrina penal, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2003.
- SOBERANES Fernández José Luís.: *Justicia por Propia Mano*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2002.
- SUPREMA Corte de Justicia de la Nación.: *Las Garantías de Libertad*, Colección Garantías Individuales, Poder Judicial de la Federación, 2ª ed., México, 2007.
- SUPREMA Corte de Justicia de la Nación.: *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, Colección Garantías Individuales, Poder Judicial de la Federación, 2ª ed., México, 2007.
- SUTHERLAND Edwin.: *El delito de cuello blanco*, Universidad Central de Venezuela, 1969.

- SZASZ Thomas.: *Libertad fatal. Ética y Política del suicidio*, Paidós, Barcelona, 2002.
- SZASZ Thomas.: *La fabricación de la locura. Estudio comparativo de la inquisición y el movimiento en defensa de la salud mental*, Editorial Kairós, 2ª ed., Barcelona, 1981.
- TAILOR Lan / WALTON Paul / YOUNG Jock.: *La nueva criminología: contribución a una teoría social de la conducta desviada*, Amorrortu, Buenos Aires, 1977.
- TENORIO Tagle Fernando.: *Ciudades Seguras 1, Cultura, Sistema Penal y Criminalidad*, Fondo de Cultura Económica, 1ª ed., México, 2002.
- TÉLLEZ Aguilera Abel.: *Retos del siglo XXI para el sistema penitenciario español*, en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo LIII, 1999.
- TÉLLEZ Aguilera Abel.: *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones Derecho y realidad*, Madrid, 1998.
- THOMAS Hobbes.: *Leviatán, O la materia, forma y poder de una República Eclesiástica y Civil*, Fondo de Cultura Económica, 14ª ed., México, 2006.
- TORRES Estrada Pedro R. Compilador.: *Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho*, Limusa Noriega Editores, México, 2006.
- TOZZINI Carlos A. / ARQUEROS María de las Mercedes.: *Los Procesos y la Efectividad de las Penas de Encierro*, Ediciones Desalma, Buenos Aires, Argentina, 1978.

- VILLANUEVA Castilleja Ruth / LABASTIDA Díaz Antonio.: *Consideraciones Básicas para el Diseño de un Reclusorio*, Delma, México, 1994.
- VILLANUEVA Castilleja Ruth / LÓPEZ Martínez Alfredo / PÉREZ Medina Ma. De Lourdes.: *México y su Sistema Penitenciario*, Inacipe, México, 2006.
- VIRGOLINI Julio.: *La razón ausente. Ensayo sobre criminología y crítica política*, Editorial Del Puerto, Buenos Aires, 2005.
- VIRGOLINI Julio.: *El crímenes excelentes. Delitos de cuello blanco, crimen organizado y corrupción*, Editorial Del Puerto, Buenos Aires, 2004.
- ZAFFARONI Eugenio Raúl.: *En busca de las penas perdidas*, Ediar, Buenos Aires, 1998.
- ZAFFARONI Eugenio Raúl.: *Criminología. Aproximación desde un margen*, Temis, Bogotá, 1988.
- ZARAGOZA Huerta José.: “Bolivia y México: dos modelos carcelarios”, *Conocimiento y Cultura Jurídica*, editado por la Universidad Autónoma de Nuevo León, año 1, Número 1 de la segunda época enero-junio, México, 2007.
- ZARAGOZA Huerta José.: “La ineludible judicialización de la cárcel en México. Con ocasión de la reforma Constitucional de seguridad y justicia del año 2008”, *Conocimiento y Cultura Jurídica*, editado por la Universidad Autónoma de Nuevo León, Año 2, Número 4 de la segunda época julio-diciembre, México, 2008.
- ZARAGOZA Huerta José.: *Derecho Penitenciario Mexicano*, Lazcano, México, 2009.

- ZARAGOZA Huerta José.: *Derecho Penitenciario Español*, (prólogo de Carlos García Valdés), Lazcano, México, 2007.
- ZARAGOZA Huerta José.: “Propuesta de Ley Federal Penitenciaria Mexicana”, en TORRES Estrada Pedro (Coor.): *La Reforma del Estado, Experiencia Mexicana y Comparada en las Entidades Federativas*, Porrúa, México, 2008.
- ZARAGOZA Huerta José.: “Promulgar una nueva Ley Federal Penitenciaria”, en LAVEAGA Gerardo (Coor.): *65 Propuestas para modernizar el sistema penal en México*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2005.
- ZARAGOZA Huerta José.: “Bases para una aproximación a la Reforma Penitenciaria Michoacana” en *Repensando el Derecho penal desde Michoacán*, editado por Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y Supremo Tribunal del Estado de Michoacán, México, 2006.
- ZARAGOZA Huerta José.: *Los Derechos Humanos de las Mujeres Reclusas en el Estado de Nuevo León, manual*, Unión Europea, Porrúa, Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Criminología, México, 2009.
- ZARAGOZA Huerta José / AGUILERA Portales Rafael Enrique / NÚÑEZ Torres Michael.: *Los Derechos Humanos en la Sociedad Contemporánea*, Nivel Medio Superior, Universidad Autónoma de Nuevo León, México, 2007.
- ZARAGOZA Huerta José / BARAJAS Languren Eduardo.: *La excepcionalidad de los establecimientos penitenciarios en España*, Revista Estudios de la Cienega, Págs. 10-23, México, 2009.

- ZEPEDA Lecuona Guillermo.: *Los Retos de la Eficacia y la Eficiencia en la Seguridad Ciudadana y la Justicia Penal en México*, Centro de Investigaciones para el Desarrollo, AC, 1ª ed., México.

NORMAS, LEYES Y REGLAMENTOS:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Ley General que Establece las Bases para la Coordinación del Sistema de Seguridad Pública Nacional.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Nueva Ley de Ejecución de Penas para el Estado de Jalisco.

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jalisco.

Reglamento del Centro de Readaptación Femenil del Estado de Jalisco.

Reglamento del Centro de Readaptación Social de Jalisco.

Reglamento del Reclusorio Preventivo de Guadalajara.

Reglamento para los Centros Integrales de Justicia Regionales.

Reglamento interno para el Reclusorio Municipal de Ocotlán, Jalisco.

Iniciativa de ley que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la ley orgánica del poder ejecutivo y que crea el Código Penitenciario, ambos del Estado de Jalisco.

OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN:

- CAMPBELL Federico.: *La Inquisición entre nosotros*, Milenio, revista de publicación estatal, numero 581, México, 1º de diciembre de 2008.
- CENTRO PENITENCIARIO MADRID VI, Ministerio del Interior, Dirección General de Instituciones Penitenciarias, Madrid, España, 1998.
- COMISIÓN Nacional de los Derechos Humanos México.: *Los Derechos Humanos en México un largo camino por andar*, CNDHM, México, 2002.
- COMISIÓN Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.: *Gaceta veintisiete*, CEDHJ, Guadalajara, Jalisco, México, 2002.
- CONSEJO Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco.: *Acercamiento al Interior de las Cárceles Municipales y del Centro Integral de Justicia Regional Costa Norte del Estado de Jalisco*, Enero de 2003.
- GARCÍA Silva Gerardo.: “Retos de la justicia penal”, *Defensa Penal*, la Estrategia del Procedimiento, Revista de publicación mensual, número 4, junio de 2008.
- *INFORME Anual 2004*, Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco.

- *INFORME Anual 2005*, Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco.
- *INFORME Anual 2007*, Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco.
- LAVEAGA Rendón Gerardo Felipe.:” *¿Quién teme a la reforma penal?*”, Defensa Penal, la Estrategia del Procedimiento, Revista de publicación mensual, número 3, mayo de 2008.
- MENDOZA Álvarez J.: *El albergue tutelar, una institución de servicio social*, en Revista Michoacana de Derecho Penal, núm. 11, 1970.
- NUEVO León Seguro, con la participación de la ciudadanía.: *Consejo Consultivo Ciudadano de Seguridad Pública*, Año III, Número 10, Marzo de 2007.
- V Reunión Nacional de directores generales de prevención y readaptación social.: *Orientación Actual de la Legislación Penitenciaria*, Secretaria de Gobernación, Gobierno del Estado de Sonora, México, 1998.
- WITKER Jorge.: *Como Elaborar una Tesis de Grado en Derecho, lineamientos metodológicos y técnicos para el Estudiante o Investigador del Derecho*, editorial Pac, 2ª ed., México, 1986.
- REQUENA Carlos.: “*Empleo, seguridad y educación, una reforma incluyente*”, en revista Poder y Negocios.: Año 1, Nº 9, fecha de publicación: ABRIL de 2008.
- ZARAGOZA Huerta José.:“*Su realidad y su futuro, el Derecho Penitenciario en Nuevo León*”, Ciencia Conocimiento y Tecnología, 30 de Septiembre de 2005, México.

- ZARAGOZA Huerta José / BARBA Álvarez Rogelio.: *Dos sistemas penitenciarios (Chile y México). Sus fines e instituciones*, Letras Jurídicas, número 6, México, 2008, pp. 1-12.
- ZARAGOZA Huerta José / BARAJAS Languren Eduardo / VEGA García Jesús F.: *La prisión preventiva, un espacio no digno para la mujer, en el Estado de Jalisco*, en VI encuentro participación de la mujer en la ciencia, León, Guanajuato, México, 2009.
- ZARAGOZA Huerta José / BARAJAS Languren Eduardo.: *La excepcionalidad de los establecimientos penitenciarios en España*, en Estudios de la Ciénega, número 19, México, 2009.
- ZARAGOZA Huerta José / BARAJAS Languren Eduardo / LÓPEZ Martínez C. Janette.: *Los Derechos Humanos de la mujer al interior de la prisión en México*, en VI encuentro participación de la mujer en la ciencia, León, Guanajuato, México, 2009.
- ZARAGOZA Huerta José / BARAJAS Languren Eduardo / VEGA García Jesús F.: *Los retos de la mujer en el siglo XXI, ante el penitenciarismo en México*, en VII encuentro participación de la mujer en la ciencia, León, Guanajuato, México, 2010.

ANEXOS

ANEXO 1

“La tasa de reos por cien mil habitantes creció 187% entre 1995 y 2006

En cárceles de Jalisco, hay 3 veces más presos que en 1995

El dato, población total en Jalisco: 6´752,113

Total de presos en 1995: 4,623

Total de presos en el 2006: 15,413

Presos por cada cien mil habitantes en Jalisco (fuero común y federal): 1995: 77.53, 2006: 223.28

Presos por cada cien mil habitantes en México Fuero común y federal): 1995: 104,853, 2006: 86,409

A su vez los delitos denunciados han disminuido en el mismo periodo

Por Rubén Martín

Las malas condiciones de las prisiones que hay en Jalisco, según acaba de constatar en un diagnóstico la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), se explican en gran medida por el crecimiento de casi 200 por ciento de la población carcelaria ocurrida en los últimos doce años.

La tasa de crecimiento de la población en las prisiones de Jalisco duplica la media nacional, y apenas es rebasada por la del Distrito Federal, Colima y el Estado de México.

El año pasado había en las prisiones de Jalisco 15,413 presos sentenciados y procesados por delitos tanto del fuero común como de orden federal, una población casi del tamaño del municipio de Tapalpa, en 1995 había 4,623 reos en cárceles de la entidad.

La relación de presos por cada cien mil habitantes era 77.33 en 1995, y el año pasado dicha tasa se multiplicó por tres para llegar a 21.33 un crecimiento de 187 por ciento, cuando la tasa nacional apenas se duplicó: 102.02 en 1995 y 204.98 en 2006, según datos del informe de Gobiernos de Felipe Calderón Hinojosa. Jalisco ocupa el cuarto lugar por la tasa de presos respecto a la población. Lo supera el Distrito Federal con una tasa de crecimiento de la población carcelaria entre de 1995-2006, con 287 por ciento; Colima, con 242 por ciento, y el Estado de México, 188 por ciento.

El martes pasado el Ombudsman estatal, Felipe de Jesús Álvarez Cibrián, dio a conocer que Jalisco pasó del undécimo al decimosexto lugar en condiciones de infraestructura y servicios carcelarios, de acuerdo con un diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

Este diagnóstico motivó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco a emitir un pronunciamiento, el 2/07, dirigido al gobernador Emilio González Márquez y al Secretario de Seguridad Pública, Luís Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, para remediar esta situación.

Claramente uno de los grandes problemas de las once prisiones estatales es la sobrepoblación. Cuando el Partido Acción Nacional (PAN) llegó al poder, había 4,623 reos tanto del orden federal como del fuero común. El año anterior la cifra ascendió a 15,413, tres tantos más.

El ritmo de crecimiento es mayor en sentenciados y procesados por delitos del orden común. En 1995 había 2,249 reos por este tipo de delitos y el año anterior la cifra se multiplicó por cuatro para llegar a 10,457. Al tiempo que el número de presos en las cárceles de Jalisco se han multiplicado, los delitos denunciados por los ciudadanos van a la baja.

En 1995 se denunciaron 104,853 presuntos delitos, tanto del fuero común, como del federal. Para 2006 se denunciaron 86,409 delitos, según las cifras contenidas en el 1 Informe de Gobierno de Felipe Calderón.

La relación entre el número de presos en las cárceles y la cifra de delitos denunciados, indica que el número de presos por denuncias se multiplicó de 1995 a la fecha. Hace doce años había 4.4 presos por cada 100 denuncias, dato que pasó a 17.8 presos por cien denuncias en 2006”⁴⁵⁹.

⁴⁵⁹ Nota tomada del periódico de circulación estatal Público, de publicación sábado 1 de Diciembre de 2007, Pág. 08.

ANEXO 2

“NO HAY INTERÉS PARA CONTINUAR PROYECTO

En el olvido, construcción de cárcel regional

Desde el trienio anterior, el ayuntamiento presentó la propuesta al Secretario de Seguridad Pública, pero no prosperó.

En la región Ciénega se encuentra estancado el proyecto de construcción de un espacio carcelario que albergaría a las personas sujetas a un proceso penal, no sólo en Ocotlán, sino en toda la zona.

Desde el trienio pasado se presentó al entonces secretario de Seguridad Pública del estado, Alfonso Gutiérrez Santillán, el proyecto para efectuar esta obra que vendría a resolver el grave rezago que existe en las cárceles de las diversas ciudades de la Ciénega, en las que incluso priva el hacinamiento.

El Gobierno del Estado respaldó la propuesta al reconocer la importancia de estos proyectos en la región, para el cual el gobierno municipal hace tres años ofreció un terreno de aproximadamente 7 hectáreas en las que se pretendía la creación de dicho centro, mismo que sigue sin iniciar su construcción.

Los costos por concepto de infraestructura en su momento rebasaban poco más de 20 millones de pesos, recursos que provendrían del estado, sin considerar el equipamiento y la erogación de salarios para el personal operativo, considerando esto como una inversión importante por parte del gobierno estatal.

Pero no sólo este proyecto quedó en el olvido, también hace tres años el ayuntamiento presentó otro más encaminado al apoyo de un corredor ecoturístico regional con ayuda de un cuartel ubicado en esta misma localidad y la conformación de policía rural ecoturística, el cual no se ejecutó.

Esta corporación estaría a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, para dar servicio a todos los municipios de la región Ciénega, en ello se contempló una inversión interesante de equipamiento como camionetas y cuadríciclos además de personal preparado para atender el proyecto ecoturístico en esta zona.

Para hacer realidad esta propuesta se construyó un edificio en el que operaría esta policía y está ubicado en la colonia El Raicero, pero acabó convertido en la sede de la Dirección de Tránsito Municipal.

Con la construcción de un reclusorio regional se podría no sólo llevar a los reclusos que están encerrados en las diferentes cárceles de la región, sino también se concentrarían en una sola ciudad las diferentes dependencias del otorgamiento de la justicia, como jueces y ministerios públicos.

Hasta el momento no se ha remontado el tema en Ocotlán en torno a la construcción del centro carcelario pese a que éste sería un sitio estratégico para beneficiar a los municipios de Atotonilco, Tototlán, Jamay, La Barca y Zapotlán del Rey, al existir un lugar viable para llevar a los presos que en este momento se encuentran en las cárceles municipales.

La construcción del centro carcelario no generará ningún problema en el lugar donde se edificara, ya que éste originalmente se planeó en un punto aislado y fuera de la mancha urbana, como la comunidad El Joconoxtle y que quedaría perfectamente comunicado con la construcción de la carretera Zula-Milpillas. Este terreno no tendría costo alguno para el inicio de este tipo de infraestructura, pues el gobierno del municipio lo dotaría de servicios y el estado realizaría la construcción de toda la infraestructura básica⁴⁶⁰.

⁴⁶⁰ Nota tomada del periódico de circulación regional La Extra de Ocotlán, de publicación Sábado 10 de Mayo de 2008, Pág. 03.

ANEXO 3

“Reforzar las penas no mejorará la situación de las víctimas del delito: Hilda Marchiori

La pobreza impide el acceso a la justicia

Por Priscila Hernández Flores

Al concluir su ponencia magistral en las Séptimas Jornadas Nacionales “Víctimas del delito y derechos humanos”, la doctora Hilda Marchiori, directora de la oficina de derechos humanos y justicia del Poder Judicial en Córdoba, Argentina; actual presidenta de la Asociación Argentina de Victimología; fundadora del Centro de Atención de víctimas de aquel país y quien es considerada la madre de esta rama en América Latina, se sonroja cuando le piden su firma en algunos de sus libros, entre los que tiene 38 títulos publicados. De aquella alegría pasa al doloroso sufrimiento de las víctimas del delito.

-¿La pobreza es un instrumento de violencia por parte del Estado?

-Una pregunta muy interesante. Pero primero quiero decirle que me siento muy feliz de estar acá en el estado de Jalisco. Conocí Guadalajara en 1972 y ahora regreso. Uno de los problemas más graves que tiene el mundo es el tema de víctimas del delito y los programas que se realizan para ayudarlas. Estamos luchando para que América Latina tenga programas propios y que existan metodologías para la asistencia a víctima con las características de cada región.

Evidentemente, la pregunta del tema de la pobreza es algo que nos preocupa, porque tal vez hay muchas personas que no tenían que haber llegado a las cárceles si hubiera habido programas vinculados a educación y a una situación de mayor prevención.

Tenemos lamentablemente millones de personas en nuestra América Latina en extrema pobreza y ésta es la paradoja: que países productores de alimentos tienen personas que todavía no pueden comer o comen con un enorme esfuerzo. Esto impide el acceso a la justicia, por que muchas personas o comen o toman ese dinero para acudir a la justicia.

-¿Reforzar las penas para disminuir los índices delictivos?

-No, no creo que sea el reforzamiento de penas. Creo que tiene que haber mayores equipos tiene que haber mayor apoyo al personal de seguridad que hace una labor tan importante y tan delicada. La represión no es el tema, no creo en la represión, creo en la educación y en la ayuda al ciudadano. Cuando estamos hablando de las víctimas del delito, nos referimos a una persona que ha tenido un problema y tenemos que ayudarla a recuperar su dignidad como ciudadano.

-¿A dónde puede acudir las víctimas de abuso de poder por las propias instituciones del Estado?

-Tiene que haber equipos especiales, dentro de un centro asistencial común. El tema es que las víctimas, como les ha pasado que las instituciones no les han creído, les cuesta mucho volver a las instituciones. Yo lo he vivido mucho con los países de Sudamérica. Hay que hacer una tarea de refortalecimiento de las instituciones. Sabemos poco de las víctimas del poder y son justamente las más vulnerables, porque no pueden acudir a las instituciones ni solicitar ayuda.

-¿Podría generarse un ciclo de violencia social por parte de las víctimas de un delito?

-No me he encontrado en todos estos años víctimas que quieran vengarse; al contrario, la víctima entra en una profunda depresión y aislamiento. Es una paradoja, porque las instituciones encierran al autor, pero la víctima se autoencierra porque con el delito le han tocado aspectos muy íntimos. La víctima hace muchas veces la denuncia para que a otra persona no le pase igual; por ejemplo, en el caso de los delitos sexuales.

-Cuando el personal de una institución está escuchando constantemente a las víctimas del delito, ¿no podría volverse insensible a su situación?

-No, al contrario. Yo he visto muchísimas personas que han venido de otras áreas y al trabajar con las víctimas hablan de otra manera y hay un mayor respeto. Al contrario, hay un fortalecimiento en el humanismo.

-¿Las víctimas del delito podrían ayudar a otras víctimas del delito?

-Sí, la verdad es que los principales programas siempre surgieron de las víctimas, no de las instituciones. No se puede trabajar en victimología si no se tienen como base los materiales sobre derechos humanos.

-¿Cómo convencer a alguien para que denuncie?

-Fortaleciendo la credibilidad institucional y la información a la víctima, pero sobre todo el respeto a la víctima. Yo creo en la denuncia, porque es la única manera de combatir el delito. Pero nosotros acentuamos mucho el tema de capacitar al personal que atiende a las víctimas del delito.

En sus palabras...

“Víctima: es quien padece un sufrimiento físico, emocional y social a consecuencia de una conducta agresiva del delincuente que transgredí las leyes de su sociedad. Está íntimamente vinculada al concepto de consecuencia del delito, que se refiere a los acontecimientos que resultan de la conducta antisocial, principalmente el daño, su extensión y el peligro causado individual y socialmente. La humillación producida por el delito es de tal magnitud que el miedo y la angustia de la víctima sobreviviente serán, en muchos casos, fracturantes en su confianza y comunicación con su miedo”⁴⁶¹.

⁴⁶¹ Nota tomada del boletín informativo de la Comisión Estatal en Derechos Humanos, de circulación estatal de publicación Julio de 2008, Pág. 11.

ANEXO 4

“REFUTAN INCREMENTO DE PENAS

Por Grettel Rosales

Como una solución de efectos y no de causas, calificaron la mayoría de los asistentes a un foro de intercambio de opiniones referente al tema del incremento de sanciones como un remedio a la delincuencia.

Y es que tanto magistrados penalistas, representantes de la iniciativa privada representantes de derechos humanos y ciudadanos, coincidieron casi de manera unánime que para resolver la delincuencia es necesaria una reforma integral y no sólo de incremento de penas.

El foro denominado “Incremento de Sanciones, Soluciones al Combate de la Delincuencia” lo encabezó el senador Ramiro Hernández García, quien consideró que el incremento a las medidas punitivas no resuelve la problemática de la inseguridad.

“En particular creo que lo que es importante es que se cumpla la ley, que la autoridad ejerza su responsabilidad y que se establezcan las sanciones que en este momento existen, yo creo que hay leyes de más, lo que no tenemos es la aplicación adecuada de las mismas”.

Por otro lado, Julio César Aldana Maciel, Director del Ombudsman A.C., opinó que el incremento de sanciones surgió a partir de tocar los intereses de la gente que posee los recursos, pero que los delitos comunes como no llevar salud a algunas poblaciones y el tráfico de influencias nadie los toma en cuenta.

Sin embargo, hubo quienes estuvieron a favor del incremento de sanciones como la cadena perpetua y hasta la pena de muerte como el empresario Gustavo Martínez Guiaron y el magistrado Jaime Ramos Carreón.

Al finalizar el foro, José Luís Guízar Abarca, Presidente del Colegio de Abogados Penalistas acusó que los jueces tardan en emitir sentencias”⁴⁶².

⁴⁶² Nota tomada del periódico de circulación estatal Mural, de publicación Sábado 30 de Agosto de 2008, Sección Comunidad, Pág. 5.

ANEXO 5

“Violan derechos de reos en centros carcelarios

Detectan Comisión Estatal de Derechos Humanos deficiencias en las prisiones

En Puerto Vallarta, la Comisión Estatal de Derechos Humanos encontró que entre 16 y 20 jóvenes comparte un espacio reducido

En Lagos de Moreno observaron que los alimentos de los internos se manejan sin higiene

Por Mario Gutiérrez

Ante las deficiencias que tienen los centros de retención adolescentes y adultos jóvenes en Puerto Vallarta, Ocotlán, Lagos de Moreno y Ciudad Guzmán, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) pidió ayer la acción urgente del Gobierno del Estado y los Municipios para mejorar dichos espacios y evitar que ahí se violen garantías individuales.

En un informe especial presentado por el organismo se detalla que, tras una investigación en dichos centros de retención, no se cumplen los requisitos mínimos para una estancia digna y segura, no hay reintegración social y tampoco medios para que los internos tengan instalaciones médicas, jurídicas y educativas adecuadas.

“Con las omisiones que han quedado en evidencia, este organismo estima que el poder ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de Puerto Vallarta, Ocotlán, Lagos de Moreno y Ciudad Guzmán, no han cumplido cabalmente con las disposiciones legales e instrumentos internacionales que salvaguardan los derechos humanos de los adolescentes y adultos jóvenes privados de su libertad”, señaló Felipe de Jesús Álvarez Cibrián, presidente de la CEDHJ.

“En Vallarta tenemos un promedio entre 16 y 20 jóvenes en un espacio muy reducido donde prácticamente están las 24 horas. Ocasionalmente los sacan al patio, pero normalmente permanecen ahí todo el tiempo durante tres meses”.

La CEDHJ pidió al Gobernador, Emilio González Márquez, y al Secretario de Seguridad Pública del Estado, Luís Carlos Nájera Gutiérrez, crear centros de observación clasificación y diagnóstico, así como apoyar a los Municipios en el respeto de los Derechos Humanos de las personas reclusas.

Además, solicitó al Alcalde de Puerto Vallarta iniciar procedimientos administrativos contra dos funcionarios municipales que permitieron, sin justificación, internar a dos adolescentes en el Centro Preventivo para Menores.

Álvarez Cibrián agregó que tiene abiertas tres investigaciones por abuso sexual al interior de los centros de reclusión de adolescentes y adultos jóvenes.

Las autoridades no están obligadas a contestar el informe ni atender lo señalado, pero la CEDHJ les otorga 10 días para responder⁴⁶³.

⁴⁶³ Nota tomada del periódico de circulación estatal Mural, de publicación Viernes 03 de Octubre de 2008, Sección Comunidad, Pág. 7.

ANEXO 6

“Analizan esquemas en tres penales del Estado Alistan en Michoacán opción de cárcel abierta Prevén dejar libres entre semana a los internos de baja peligrosidad

Por Adán García

Proyectan prisión sin rejas

Para acceder al nuevo esquema penitenciario, los reos interesados deben cubrir ciertos requisitos.

- Ser la primera vez que cometen un delito del fuero común.
- Purgar una condena no mayor a cinco años.
- Ocupar el tiempo libre en estudiar o trabajar.
- No haber cometido delitos graves, como secuestro, asesinato, extorsión.
- Conseguir a una persona que participe como aval, que garantice el cumplimiento del programa por parte del reo.

MORELIA.- Más de dos mil 500 reos podrán adherirse a un sistema que les permitirá quedar libres la mayor parte del tiempo y sólo recluirse los fines de semana en las prisiones de Michoacán.

El proyecto de “Cárcel Abierta” busca despresurizar los penales de la entidad y dar a los reos del fuero común la posibilidad de reintegrarse a la sociedad.

De acuerdo al esquema, que podría ponerse en operación a partir de este mes, cerca de tres mil internos podrían acogerse gradualmente al nuevo modelo carcelario.

Documentos de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) y de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado indican que, en una primera etapa, se lanzará el programa en los penales de Morelia, Tacámbaro y los Los Reyes.

Hasta ayer, dichas instancias ya habían aprobado un paquete de 19 solicitudes y estudiaban autorizar 100 más.

La apertura del programa sería anunciada por el Gobernador Leonel Godoy a finales de diciembre pasado, pero de última hora la administración estatal decidió aplazar su inicio para los días próximos.

De 7 mil 900 reos que hay en las prisiones de la entidad, alrededor de 5 mil están por cometer delitos del fuero común.

De esa última cifra, entre 2 mil 500 y 3 mil reos podrían ingresar al sistema de cárcel abierta para cumplir sus condenas, pues cubrirían los requisitos previstos por el nuevo programa.

El proyecto señala que la autorización deberá realizarla un Consejo Técnico, integrado por los titulares de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, y por especialistas en Derecho, Psicología y Criminología.

Los reos que obtengan este derecho podrán estudiar o trabajar en la mañana y recluirse por la noche. En otros casos, la reclusión sería sólo durante fines de semana.

Se prevé que los internos realicen también labor social, mediante trabajos de reforestación, limpieza de ríos y lagos, entre otras actividades.

De acuerdo al Tratamiento de Externación, contemplado desde el año 2005 en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, sólo podrán acogerse a este programa los reos cuya pena punitiva no exceda los cinco años.

Los secuestradores, fugitivos, asesinos y violadores no tienen derecho a este beneficio, en los términos que marca el artículo 70 de esa ley.

Tampoco podrán aspirar a ese derecho los extorsionadores ni quienes hayan sido encarcelados por el delito de robo con violencia, asalto y corrupción de menores.

PRUEBAN LIBERTAD EN JALISCO

En el sistema penitenciario de Jalisco opera desde hace cuatro años un esquema similar en materia de reinserción social de los procesados, pero a través de un albergue.

La Casa de Reinserción Integral es única en México (Carei), y sus integrantes ayudan a los preliberados con algunas actividades para que se reintegren a una vida productiva dándoles alojamiento y servicios básicos.

La Carei tiene capacidad para 54 personas y actualmente da alojamiento y apoyo a 51 reos preliberados.

La institución recibe recursos de parte del Estado y en ella opera personal que brinda asesoría y apoyos a los preliberados⁴⁶⁴.

⁴⁶⁴ Nota tomada del periódico de circulación estatal Mural, de publicación Lunes 04 de Enero de 2009, Sección Comunidad, Pág. 5.

ANEXO 7

“PIDE LA COMISIÓN MÁS VIGILANCIA EN SEPAROS

Los reclusos tienen poca vigilancia

“Por la muerte de un detenido dentro de los separos de la dirección de Seguridad pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, la Comisión recomendó al presidente municipal, Octavio Coronado, medidas de vigilancia en celdas y pasillos de la cárcel, entre ellas que instale un sistema de monitoreo de circuito cerrado de televisión para observar lo que acontece en esas áreas, ya que los hechos pudieron haberse evitado.

La recomendación 31/2008 deriva de lo ocurrido en julio de 2005, cuando policías municipales detuvieron e ingresaron a los separos a un hombre, donde posteriormente fue encontrado colgado. La Comisión advirtió que los Derechos Humanos del detenido fueron violados por el personal que estuvo de guardia y por el paramédico Gregorio Aceves, adscrito a los Servicios Médico municipales.

Por ello, recomendó al alcalde el inicio de un procedimiento administrativo en contra de Felicitas Ortiz, policía municipal; del paramédico y de quienes puedan resultar responsables por las omisiones en que incurrieron para salvaguardar la integridad del detenido. Asimismo, que indemnice a sus familiares e imparta cursos de capacitación para el personal que labora en la cárcel sobre los principios básicos de intervención en crisis y en general sobre los Derechos Humanos⁴⁶⁵.

⁴⁶⁵ Periódico informativo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Jalisco, Enero de 2009, Estado de Jalisco, Pág. 4.

ANEXO 8

“AUN CON CARENCIAS, AVANZA SISTEMA PENITENCIARIO

La sobrepoblación provoca otros problemas

“De acuerdo con el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2008, Jalisco ascendió del undécimo al quinto sitio con una calificación de 7.65, por debajo de los estado de Coahuila, Durango, Querétaro y Puebla. No obstante, el presidente de la CEDHJ, Felipe Álvarez Cibrián, destacó que el promedio nacional es bajo y le permite a nuestra entidad situarse entre los primeros cinco lugares, pero que en una calificación de excelencia y falta mucho por hacer.

Ahondó en que el Reclusorio Preventivo, el Centro de Readaptación Social y el de readaptación Femenil de Puente Grande son los que más deficiencias y carencias tienen, debido a que están sobrepoblados, el primero 200, el segundo, 150 y el tercero casi ciento cincuenta por ciento.

Por ello, propuso al gobernador del estado, Emilio González Márquez, que disponga lo necesario para que se agilice la construcción y entren en funcionamiento las Ceinjure de Ocotlán y Colotlán, así como el reclusorio metropolitano de Puente Grande.

Puntualizó que “en la solución para abatir el hacinamiento no sólo deben construirse nuevos inmuebles; además debe hacerse hincapié en la creación y aplicación de programas que garanticen una efectiva readaptación y reinserción social para evitar que quienes cometieron un delito reincidan en conductas que motiven su nuevo ingreso”.

Los resultados también revelaron que los Ceinjure de Tepatitlán, Lagos de Moreno, Ameca, Tequila, Autlán de Navarro y Chapala –que funcionan exclusivamente como reclusorios preventivos- carecen de aulas de clase y de talleres; las actividades laborales se limitan al autoempleo y a capacitación que se imparten los mismos internos entre sí, ya que no existe un programa institucional.

En el área femenil las carencias son más acentuadas, por lo que le presidente de la CEDHJ también propuso al titular del Ejecutivo que disponga lo necesario para que estos Ceinjure cuenten con áreas adecuadas para talleres y aulas de clase, tanto para mujeres como para hombres; que ordene las adecuaciones necesarias en sus instalaciones, a fin de que las internas tengan un teléfono a su alcance; dispongan de espacios suficientes para ingerir sus alimentos, practiquen actividades deportivas y recreativas, recibir su visita en un lugar apropiado y disfruten de los mismos servicios que los varones.

Otros puntos

Álvarez Cibrián informó que después de las observaciones que hizo la Comisión en 2007, las autoridades penitenciarias efectuaron algunos cambios significativos; entre ellos: ya prestan sus servicios un criminólogo y un psiquiatra, cuya labor profesional es compartida por algunos centros, y las demás áreas técnicas mostraron un adecuado funcionamiento.

El caso de los enfermos mentales merece una mención particular, pues ninguno de los tres centros tiene un área especializada. Por ello, este organismo pidió al secretario de Seguridad Pública, Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, la creación de un centro hospitalario especial en la zona metropolitana⁴⁶⁶.

⁴⁶⁶ Periódico informativo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Jalisco, Enero de 2009, Estado de Jalisco, Pág. 6.

ANEXO 9

Encuesta aplicada en el Centro de Readaptación Social del Estado de Jalisco

Muestreo realizado a cien internos que contiene las siguientes preguntas:

1. ¿Cuántas veces ha estado recluido en un reclusorio?
 Primodelincuente
 2 Veces
 Mas de dos veces

2. ¿Actualmente está recibiendo algún curso de capacitación laboral?
 Sí
 No

- 3.- ¿Qué opinas de los cursos de capacitación laboral que has recibido como interno?
 Son de utilidad
 Son inútiles
 Me permiten distraerme mientras estoy aquí
 Facilita mi salida

4. ¿Durante su estancia en el reclusorio ha tenido oportunidad de desempeñar algún trabajo remunerado?
 Siempre
 A veces
 Nunca

5. ¿En sus periodos de libertad ha hecho uso de la capacitación laboral que se le impartió durante su reclusión?

- Siempre
- Algunas veces
- Nunca

6.- ¿Los conocimientos que le ofrecen estos cursos son suficientes para trabajar en un oficio?

- Sí
- No

7. ¿Cuando usted ha estado en libertad, ha trabajado en el área del oficio aprendido en su estancia en la prisión?

- Sí
- No

8. ¿Considera que es justa la distribución que se hace del salario que usted recibe por su trabajo cuando esta preso?

- Sí
- No

9. ¿Considera que es justo el salario que usted recibe por su trabajo cuando esta preso?

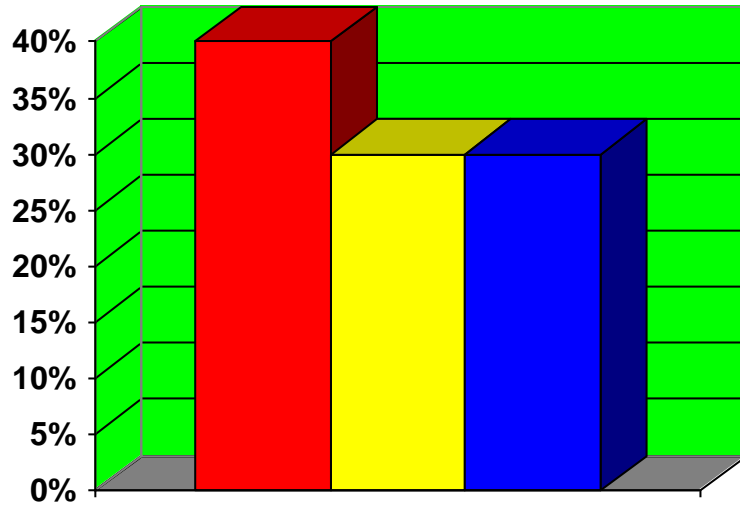
- Sí
- No

10. ¿Cuando ha querido trabajar en el reclusorio siempre consigue trabajo?

- Sí
- No

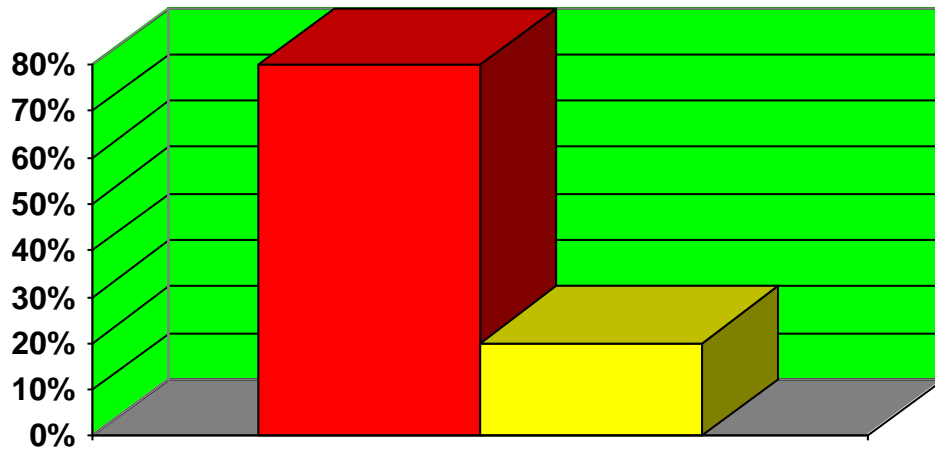
A continuación se muestran los resultados obtenidos:

1. - ¿Cuántas veces ha estado detenido en un reclusorio?



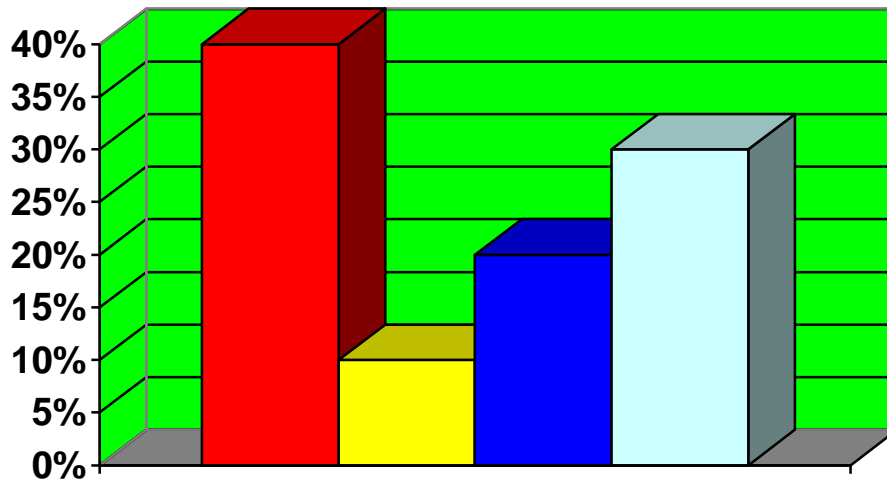
■ Primodelincuente	40%
■ 2 Veces	30%
■ Mas de dos veces	30%

2.- ¿Actualmente esta recibiendo algún curso de capacitación laboral?



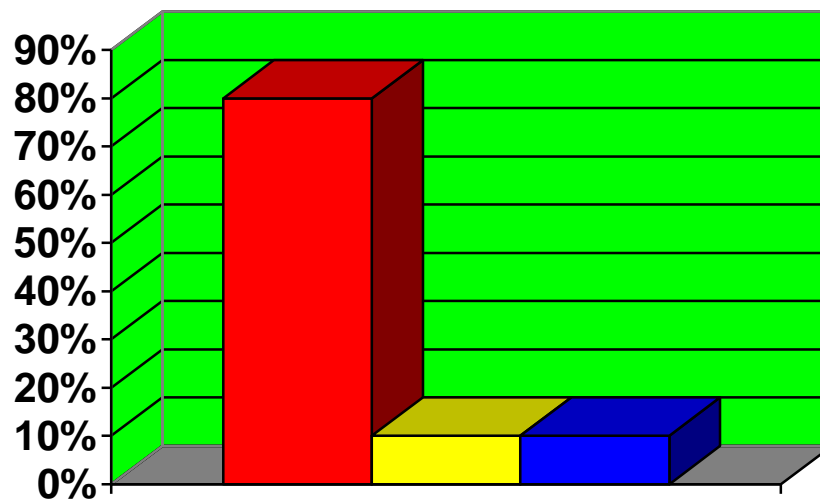
■ Si	80%
■ No	20%

3.- ¿Qué opinas de los cursos de capacitación laboral que has recibido como interno?



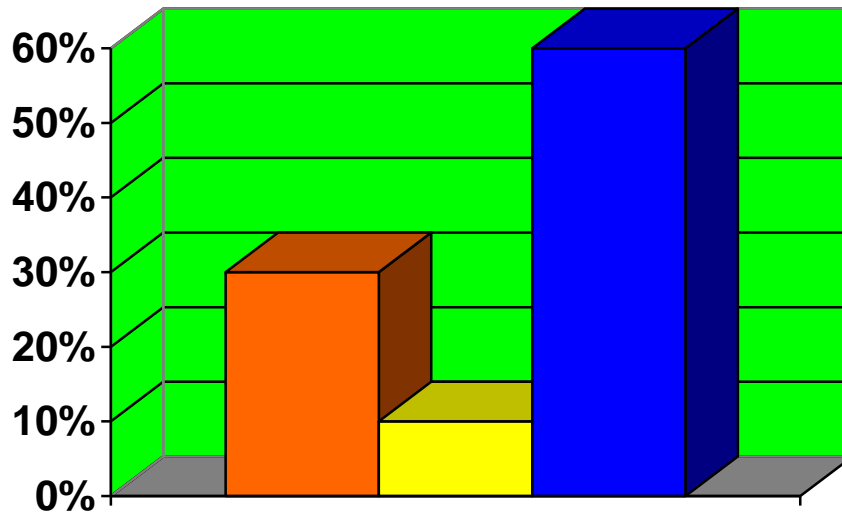
■ Son de utilidad	40%
■ Son inútiles	10%
■ Me permiten distraerme mientras estoy aquí	20%
■ Facilitan mi salida	30%

4.- ¿Durante su estancia en el Reclusorio ha tenido oportunidad de desempeñar algún trabajo remunerado?



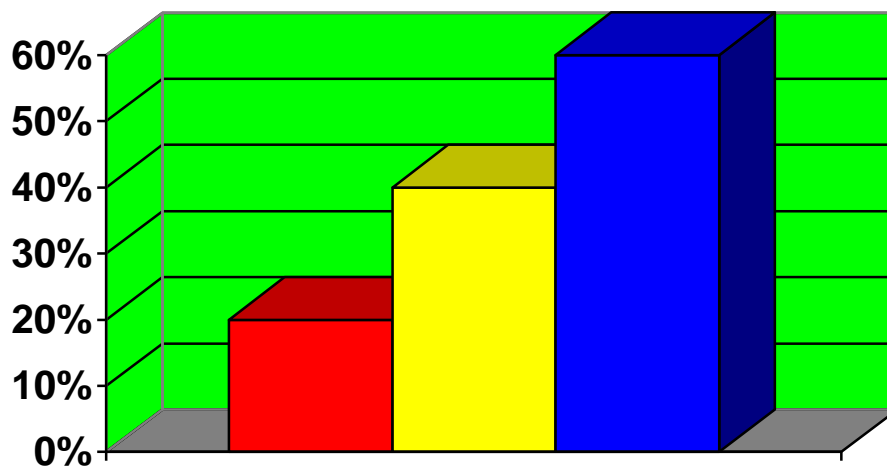
■ Siempre	80%
■ A veces	10%
■ Nunca	10%

5.- ¿En tus periodos de libertad has hecho uso de lo que se te enseñó en los talleres o trabajos que desempeñas durante tu reclusión?



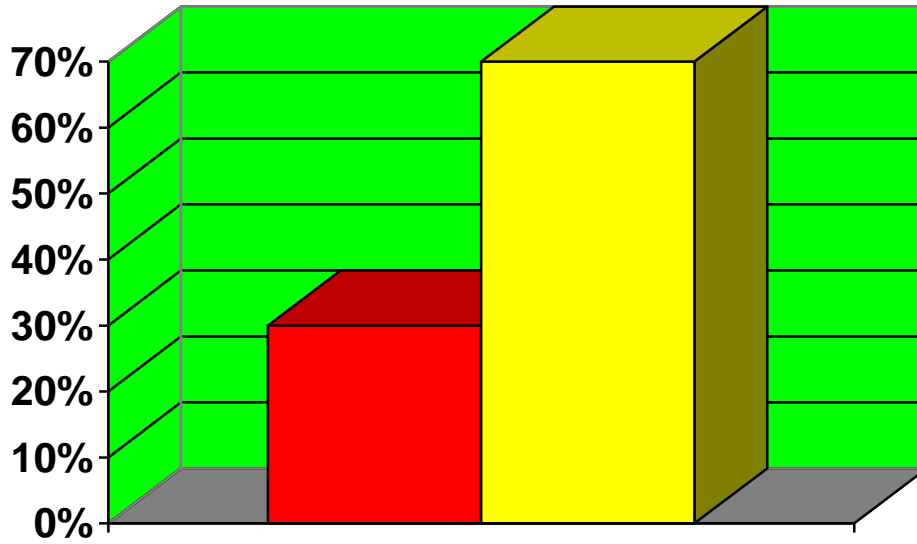
Siempre	30%
Algunas veces	10%
Nunca	60%

6.- ¿En sus periodos de libertad ha hecho uso de la capacitación laboral que se le impartió durante su reclusión?



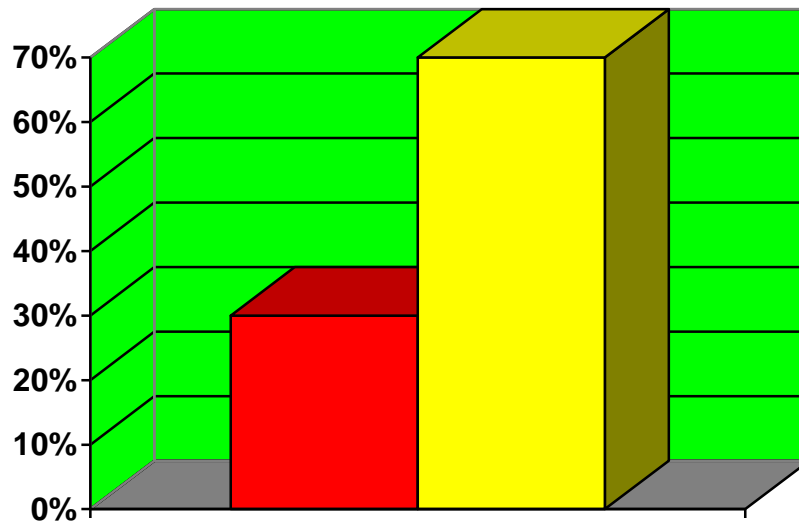
Siempre	20%
Algunas veces	40%
Nunca	60%

7.- ¿Los conocimientos que le ofrecen estos cursos son suficientes para trabajar?



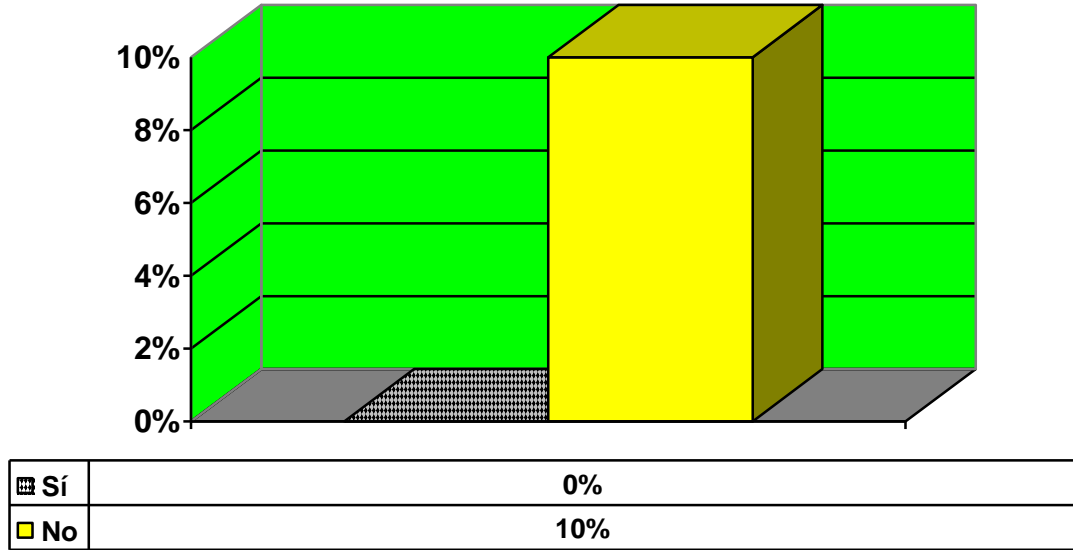
■ Si	30%
■ No	70%

8.- ¿Cuando Usted ha estado en libertad, ha trabajado en el área del oficio aprendido en su estancia en la prisión?

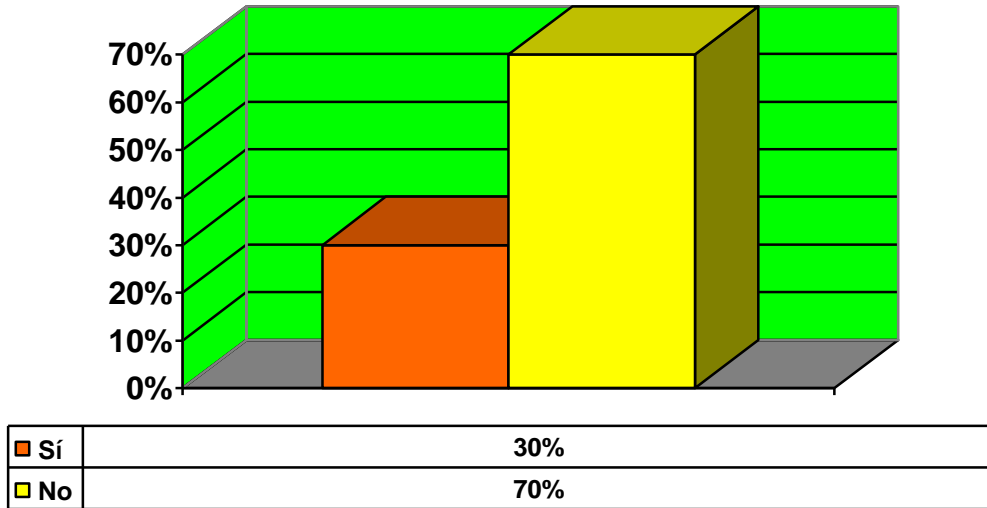


■ Sí	30%
■ No	70%

9.- ¿Considera que es justa la distribución que se hace del salario que usted recibe cuando esta preso?



10.- ¿Cuando ha querido trabajar en el reclusorio siempre consigue trabajo?



ANEXO 10

Subsecretaria para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos

Dirección General de Derechos Humanos y Democracia

Número: DDH-DCP-02549/09

Expediente: 590-21-1

**Asuntos: Seguimiento de las observaciones finales del Subcomité
Para la prevención de la tortura derivadas de su visita a México.**

“2009 Año de la Reforma Liberal”

Un sello que dice Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Relaciones Exteriores
México, D. F., a 22 de junio de 2009

RESERVADA

Nombre de la persona a quien va dirigido

Secretario de Gobierno

Gobierno del Estado de ...

P r e s e n t e

Hago de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 16, párrafo I, del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (PFCT) y n seguimiento a la visita que realizó a México el Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT) ha transmitido su informe oficial de observaciones al Estado mexicano (adjunto), el

cual tiene carácter confidencial, tal y como fue acordado entre las autoridades involucradas en la organización de la visita.

En breve, esta oficina convocará a la primera reunión del Grupo de trabajo para la implementación de las recomendaciones del Subcomité para la Prevención de la Tortura, en donde se analizará el contenido del informe, así como la metodología y las acciones para el debido seguimiento de dichas recomendaciones. A efecto de avanzar en lo interior, remitimos un documento donde se desglosan las recomendaciones e identifican, a priori, las autoridades responsables de su implementación.

Aprovecho la ocasión para expresarle la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente,

Alejandro Negrín
Director General

C. C. P.: Emb. Juan Manuel Gómez Robledo, Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos. Para su conocimiento.

Así también, le adjuntan copia a otros funcionarios de la entidad federativa, pero que omitiré su nombre por las causas antes mencionadas.

En el contenido del presente esta elaborado en consecutivos y la entidad federativa en estudio aparece en el lugar y forma siguiente:

5 Centros de mujeres

184. La delegación visitó el Centro Preventivo y Readaptación Femenil y el Reclusorio preventivo del Estado de Jalisco (Puente Grande). La sobrepoblación fue un tema de preocupación para la delegación en ambas instituciones. Ese problema, unido a la falta de higiene y de actividades fuera de las celdas en esos establecimientos, representan o podrían verse como tratos inhumanos y degradantes y están en total contradicción con un buen número de resoluciones y declaraciones que se refieren a las necesidades de las reclusas o internas.

186. La delegación también visitó la prisión de mujeres del Reclusorio Preventivo del Estado de Jalisco. El establecimiento, de 25 años de antigüedad, contaba con una capacidad de 25,000 m² de superficie. Siendo su capacidad oficial de 256 reclusas, el día que la delegación visitó la institución se encontraban 660 personas, incluyendo 34 personas menores de edad. La directora explicó a los miembros de la delegación cómo la sobrepoblación era un verdadero problema en este centro. Explicaron que era por las noches cuando la situación realmente empeoraba porque no había suficientes lugares para dormir. Las reclusas tenían que dormir en el suelo en celdas totalmente sobrepobladas. Había cuatro dormitorios, separados según el estado legal de las internas. Aparte de los dormitorios, la prisión tenía un espacio con 6 habitaciones donde las internas podían recibir visitas íntimas (que acababa de ser renovado), una unidad médica (equipada adecuadamente), una zona escolar (con librería, taller de teatro y área informática), una zona para las personas menores de edad (en buenas condiciones para niños desde 3 meses hasta los 3 años, similar a un jardín de infancia), un comedor común, lavandería, taller, fábrica de tortillas, sala para costura y una cocina (moderna y limpia). La positiva impresión que se llevaron los miembros de la delegación quedó corroborada al entrevistar a las reclusas. Ninguna de las mujeres entrevistadas se quejó a los miembros de la delegación de ninguna anomalía respecto del trato que recibían del personal a cargo. Por el contrario, destacaron

el cariño que todas le tenían a la directora del centro, lo cual pudo ser constatado por los miembros de la delegación durante su recorrido por la institución. Los miembros de la delegación vieron con agrado esta óptima relación entre las reclusas y el personal a cargo del centro. La cooperación por parte del personal de dirección fue excelente durante toda la duración de la visita. La atmósfera era cálida, abierta y cooperativa. El SPT desea destacar que una buena dirección de las instalaciones, así como la interacción entre el personal a cargo y los internos e internas son fundamentales para el buen funcionamiento de las prisiones y los centros de privación de libertad. Las únicas deficiencias que la delegación encontró en ese centro fueron la sobrepoblación y el bajo número de internas que participaban en actividades educativas y de ocio. Sin embargo, los miembros se quedaron verdaderamente impresionados con el cálido ambiente, las distintas actividades que se organizaban para las reclusas y la buena relación entre todas las internas.

ANEXO 11

“Reprueba CEDHJ cárceles

Por Rebeca Herrejón y Julio Pérez

Como la cárcel municipal de Tlajomulco, en la que permanecen reclusos 13 presos en condiciones deplorables, existen otras 21 en todo el Estado, de acuerdo con la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ).

Arturo Martínez Madrigal cuarto visitador de la CEDHJ explicó que el organismo realiza dos visitas anuales a estos reclusorios para garantizar mejores condiciones a los internos, pero no siempre se obtienen los resultados deseados.

En el caso de Tlajomulco, el hacinamiento y la presencia de fauna nociva, así como la poca higiene en la preparación de los alimentos para los reos, ya habían sido señalados a la anterior Administración encabezada por Antonio Tatengo, sin que hubiera modificaciones Considerables.

El primer oficio de la CEDHJ, emitido el 2 de junio del 2008, dirigido al ex director de Seguridad Pública de Tlajomulco, Emiliano Sandoval, pedía que el Ayuntamiento eliminara la fauna nociva y pintara la cárcel. Las autoridades cumplieron, sin embargo, en el 2009, la CEDHJ envió otro documento a Tatengo, solicitándole la creación de una Reglamento para la prisión, la mejora de la alimentación de los reclusos y la atención al problema de pintura y resane que requería el inmueble, pero no hubo respuesta.

MURAL publicó ayer que 13 hombres permanecen hacinados y en condiciones insalubres desde hace meses en la cárcel de Tlajomulco, ubicada

en la azotea de la Alcaldía. Y es que en el penal de Puente Grande no los aceptan por falta de espacio.

Óscar Hernández, subdirector del Reclusorios del Estado, informó que para que dichos detenidos sean llevados a Puente Grande, falta que el juez a cargo de su anuencia y que Tlajomulco entregue una solicitud por escrito.

Además, negó que no se hayan aceptado por falta de cupo.”⁴⁶⁷

⁴⁶⁷ Nota tomada del periódico de circulación estatal Mural, de publicación miércoles 6 de Enero de 2010, Sección Comunidad, Pág. 3.

ANEXO 12

“Persisten carencias

Destacan CEDHJ el hacinamiento y mal estado de las cárceles

Por Rebeca Herrejón

En algunos reclusorios, los internos no tienen donde dormir

Irregularidades

- Falta de espacios de recreación, estudio y visitas
- Ausencia de criminólogos en los centros penitenciarios, para evaluar correctamente a los reclusos
- Poca capacitación laboral y oportunidades de trabajo remunerado
- Sobrepoblación de hasta el doble de la capacidad natural, en el caso de Puente Grande
- Falta de personal técnico para atención de reclusos
- La evaluación se realiza anualmente, desde hace cuatro años

Los reclusorios en Jalisco siguen sobrepoblados, sin espacios para las mujeres en los Centros Integrales de Justicia Regional (Ceinjure) y con ausencia de programas de reinserción, indicó la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ).

Según el Informe Especial sobre la Supervisión en los Reclusorios del Estado 2009, los tres espacios de readaptación ubicados en puente Grande rebasan hasta 232 por ciento de su capacidad y carecen de personal técnico para atender a los internos.

El Centro Preventivo y de Readaptación Femenil alberga a 622 reclusas aunque sólo tiene espacio para 268.

“En un dormitorio para cuatro personas duermen hasta 15 internos, algunos en el piso, incluso en el espacio de la regadera y del baño, hasta sentados en el retrete”, señala el texto refiriéndose al Reclusorio Preventivo de Puente Grande, donde tampoco hay agua potable suficiente.

Jalisco se ubica en cuarto lugar a nivel nacional en materia de atención en cárceles, por debajo de Aguascalientes, Tlaxcala y Coahuila, con una calificación de 7.96, superior a la media nacional, de 6.48 puntos.

El informe refiere que en los Ceinjures de Tepatitlán, Lagos de Moreno, Ameca, Tequila, Autlán y Chapala, los presos carecen de aulas para clases y talleres, y las femeninas no tienen un área especial para realizar ejercicio, tener visitas íntimas o realizar llamadas telefónicas fácilmente, a diferencia de los varones.

Entre los avances, Álvarez Cibrián destacó cursos de capacitación al personal de Seguridad Pública, la entrega continua de medicamentos a los presos con VIH/Sida y acuerdos sobre la construcción de los Centros de Observación, Clasificación y Diagnóstico para adolescentes en Ciudad Guzmán y Puerto Vallarta.

La CEDHJ propuso al Gobierno del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado medidas para garantizar los derechos de los presos, incluyendo la de agilizar la construcción de los centros penitenciarios de Ocotlán, Colotlán y Puente Grande, para abatir el hacinamiento.”⁴⁶⁸

⁴⁶⁸ Nota tomada del periódico de circulación estatal Mural, de publicación viernes 8 de Enero de 2010, Sección Comunidad, Pág. 3.

ANEXO 13


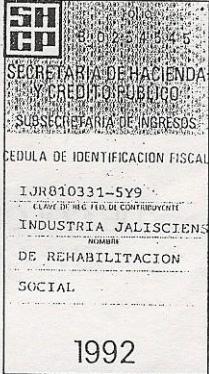
Esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco agradece el que nos consulte, recordándole que este servicio tiene como objetivo el responder las dudas que usted tenga.

En atención a su requerimiento consistente en el total de internos que se encuentran reclusos en Centros Penitenciarios dependientes de esta Secretaria de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, así como la capacidad instalada en los mismos, al respecto hago de su conocimiento que a la fecha del 31 de julio del presente año se cuenta con la siguiente información:


Centro	Capacidad instalada	Total de Internos al 31 de julio de 2008
Reclusorio Preventivo del Estado	3,000	6,924
Centro de Readaptación Social	2,087	5,434
Centro Preventivo y de Readaptación Femenil	256	618
Centro de Observación, Clasificación y Diagnostico	221	176
Centro de Atención Integral Juvenil	196	95
Centro Integral de Justicia Regional Costa Norte Puerto Vallarta	1,608	782
Centro Integral de Justicia Regional Sur-Sureste Ciudad Guzmán	1,200	919
Centro Integral de Justicia Regional Sur-Sureste Femenil Ciudad Guzmán	112	84
Centro Integral de Justicia Regional Altos Sur Tepatlán de Morelos	84	102
Centro Integral de Justicia Regional Valles Tequila	84	88
Centro Integral de Justicia Regional Altos Norte Lagos de Moreno	84	87
Centro Integral de Justicia Regional Valles Ameca	84	69
Centro Integral de Justicia Regional Costa Sur Autlán de Navarro	84	83
Centro Integral de Justicia Regional Ciénega Chapala	84	110
TOTALES	9,184	15,571

ANEXO 14

Comprobante de entrada a estacionamiento público del complejo penitenciario de Puente Grande, Jalisco


	GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO INDUSTRIA JALISCIENSE DE REHABILITACION SOCIAL R.F.C. IJR-810331-5Y9 ESTACIONAMIENTO PUBLICO	
COMPROBANTE DE PAGO F No 82115	IMPORTE NETO \$ 8.70 15% DE I.V.A. \$ 1.30 TOTAL \$ 10.00	1992
<p>USUARIO DEL ESTACIONAMIENTO SU COOPERACION NOS AYUDA A MANTENER LOS TALLERES, FUENTE DE EMPLEO PARA NOSOTROS.</p> <p>LOS INTERNOS DE ESTE RECLUSORIO AGRADECEMOS SU GENEROSIDAD.</p>	<p>LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES IMPRESO POR: AURORA VILLASENOR GARCIA R.F.C. VIGA-290108-SR9 PLAZA DE LA BANDERA 400 T EL. 3617-5197 GUAD., JAL. AUT. PUBLIC. EN INT. EL 06 / MARZO / 2002</p>	Conservar su Boleto NO LO ENTREGUE AL SALIR
<p>VENTA DE ROPA ECONOMICA</p> <p>DE COLORES PERMITIDOS PARA INGRESAR A VISITA: EN LA ENTRADA DE RECLUSORIO PREVENTIVO</p> <p>(Stand INJALRESO)</p>		

Comprobante de entrada a estacionamiento público del complejo penitenciario de Puente Grande, Jalisco



ESTACIONAMIENTO "PUENTE GRANDE"
Administración Jalisciense de Negocios, S.A. de C.V.
R.F.C AJN-071115-7X9 CALLE LA PAZ No. 63-86
ATEMAJAC DEL VALLE ZAPOPAN, JALISCO C.P. 45190

FECHA DE EXPEDICION: _____
TARIFA \$25.00 DE 6:00 AM. A 6:00 PM.
ANTES Y DESPUES DEL HORARIO MARCADO SE COBRARA SIN DISTINCION CUOTA EXTRA DE 40.00 PESOS POR EL EXCEDENTE DIARIO DEL CITADO HORARIO. SU COOPERACION AYUDA A MEJORAR LOS TALLERES DE REHABILITACION DE ESTE COMPLEJO PENITENCIARIO



PLACAS _____
MARCA _____
COLOR _____
B N^o 18064

No nos hacemos responsables por robos parciales; por objetos o valores dejados en el interior del vehículo; por daños causados por fenómenos naturales o por terceros; una vez saliendo del estacionamiento, no nos hacemos responsables por reclamaciones posteriores a la entrega del vehículo. Haciéndonos responsables únicamente por robo total o incendio del vehículo hasta \$60,000.00 M.N. El deducible será pagado por el propietario del vehículo. Así mismo en caso de abandono por más de 15 días, se dara aviso a la dirección de estacionamientos y a su vez al agente del ministerio público competente. La aceptación de este boleto implica la conformidad del usuario con lo escrito en él. Si deja su auto con sus llaves dentro del estacionamiento POR LA NOCHE, no se hace responsable el encargado, ni el propietario del estacionamiento en caso de robo o daño al vehículo. EN CASO DE PERDIDA DE ESTE BOLETO SE COBRARÁ LA CANTIDAD DE \$100.00 M.N. Y SE LE ENTREGARÁ EL VEHICULO SOLAMENTE COMPROBANDO LA PROPIEDAD CON COPIA DE LA FACTURA, LA TARJETA DE CIRCULACION Y PREVIA IDENTIFICACIÓN A SATISFACCION DE LA EMPRESA.

ANEXO 15, Fotografías de algunas cárceles
Municipio de Zapotlán del Rey, Jalisco



Letrina de cárcel pública municipal para faltas administrativas y términos judiciales del Ministerio Público



Letrina con que cuentan las celdas de la Cárcel Pública Municipal de Zapotlan del Rey, Jalisco

Municipio de Degollado, Jalisco



Letrina de celda de cárcel Pública Municipal



Celda de cárcel Pública Municipal ambas son utilizadas para faltas administrativas y términos judiciales

Municipio de Ocotlán, Jalisco



Interior de celda para mujeres que cometieron faltas administrativas y procesadas



Entrada a celda para mujeres, el cual mide 2 por 2 metros

Municipio de Chapala, Jalisco

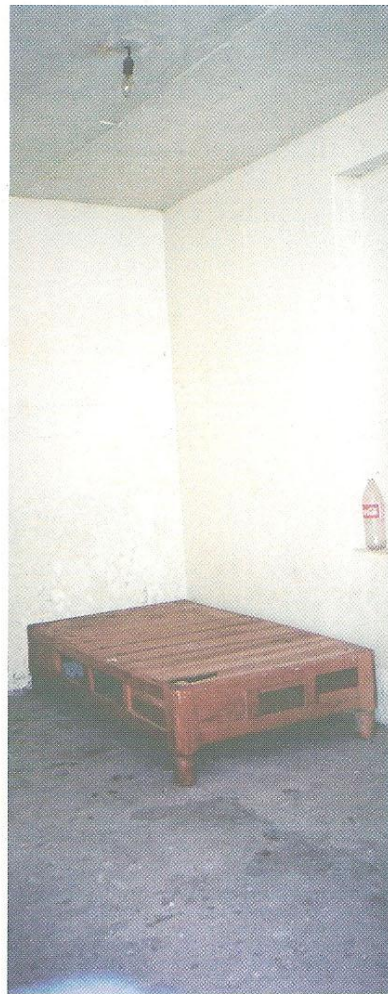


**Área de comedor y deambulaci3n de los detenidos
y 3rea de sanitario**

Espacios de cárcel pública municipal de Cocula, Jalisco

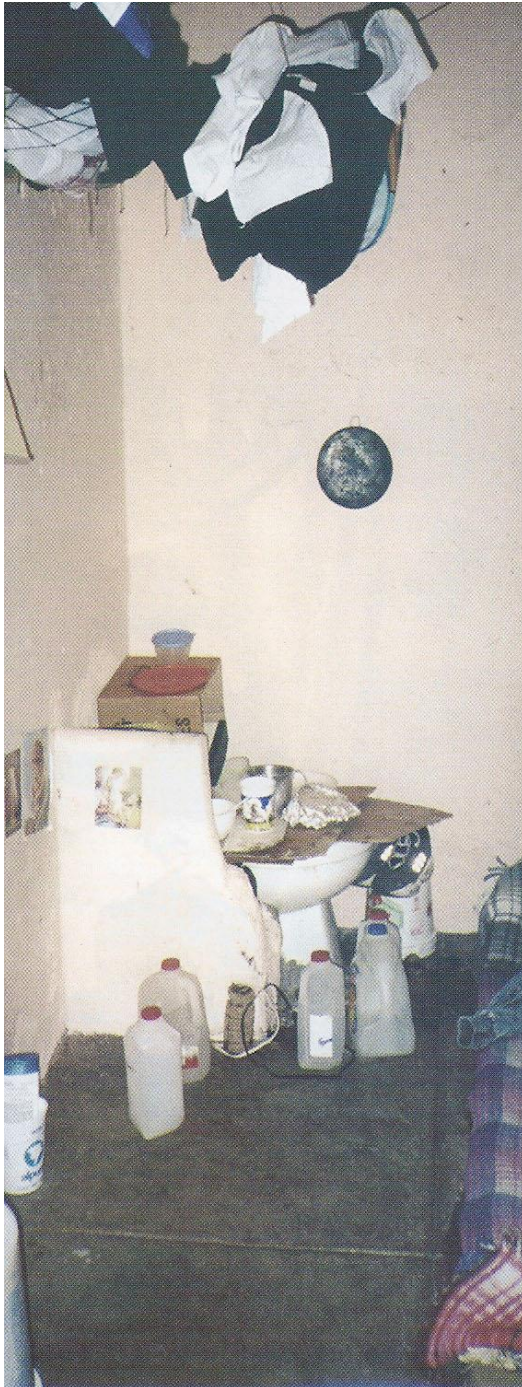


Área de detenidos por faltas administrativas

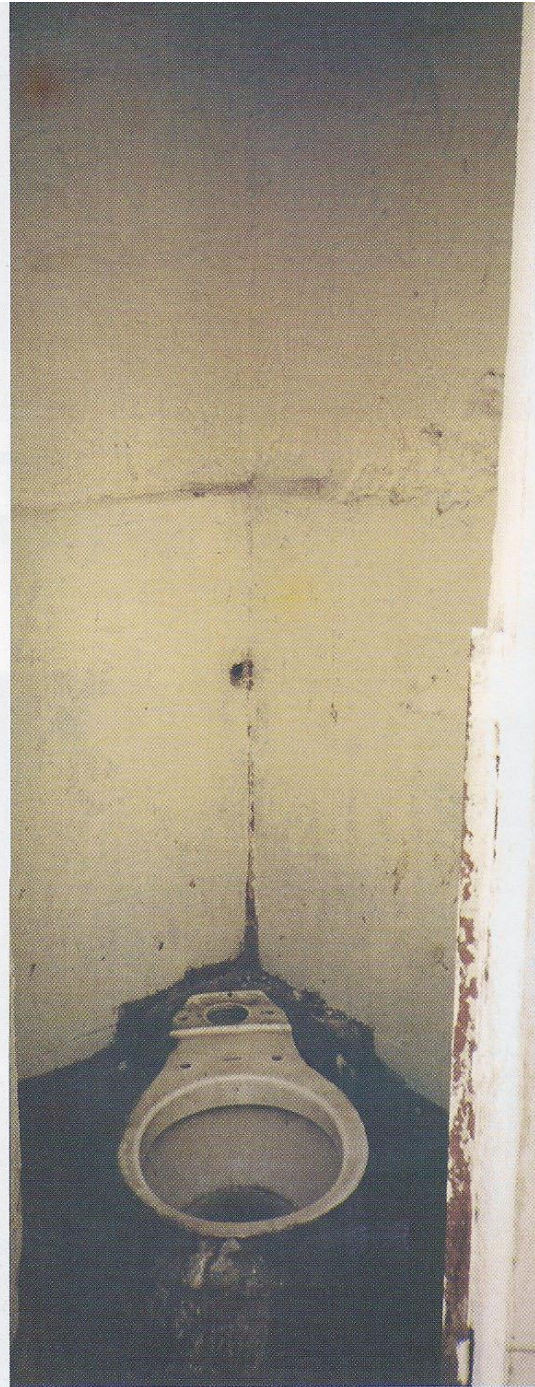


Área de visita conyugal

Cárcel publica municipal de Tepatitlán, Jalisco



Interior de celdas



Sanitario ubicado en el patio

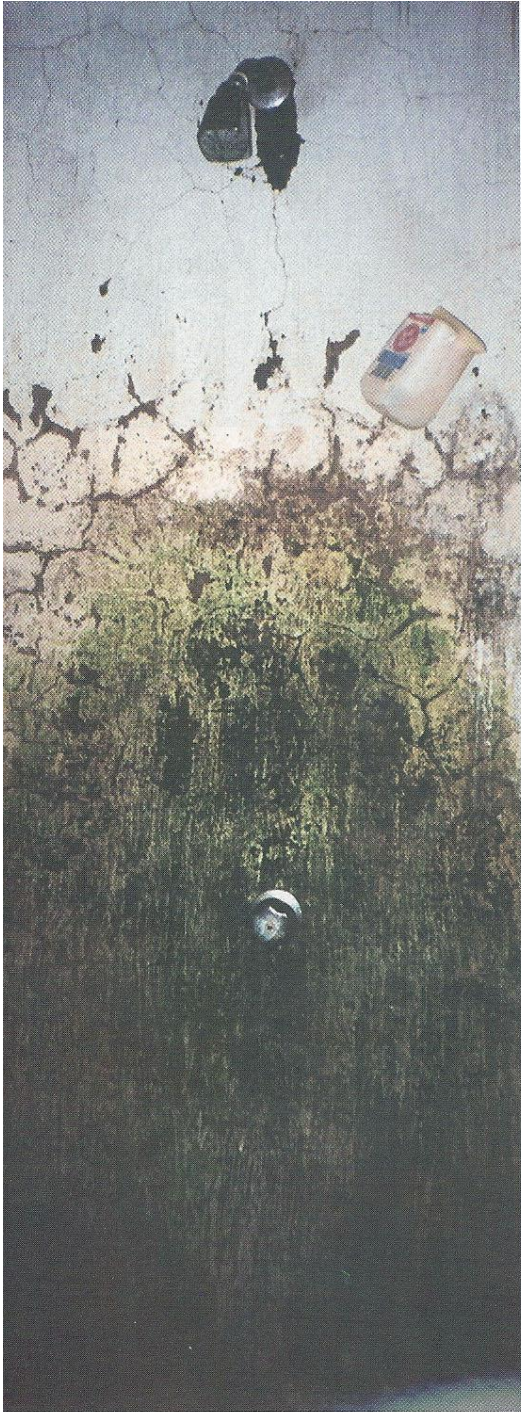
Cárcel pública municipal de Unión de Tula, Jalisco



Interior de las celdas



Área de visita conyugal



Regaderas



Estado general de pintura en muros